

DOCTOR(A)
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF. PROCESO : DECLARATIVO No. 110013103015 2018 00270 00
DEMANDANTE : SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA EN C.
DEMANDADOS : MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ Y OTROS
ASUNTO : DEMANDA EN EXCLUSION- EXCEPCIONES PREVIAS.

ANDERSON CAMACHO SOLANO, apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en exclusión **SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA EN C**, con todo respeto me dirijo al Despacho, para proponer la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA

Pido al Despacho declarar probada la siguiente excepción previa.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, ARTÍCULO 100 NUMERAL 5° CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La demanda presentada por la demandante en exclusión mediante su apoderado judicial es de carácter declarativo y por esa razón debía con el requisito de procedimiento de la conciliación previa de acuerdo a la Ley 640 de 2001, artículos 35 y 36.

La parte demandante en exclusión no cumplió ni agotó el anterior requisito para poder demandar, lo cual constituye un vicio de forma.

De otro lado, la demandante en exclusión mediante su apoderado judicial, en las peticiones de la demanda, está pidiendo el pago de la suma de 2 mil millones de pesos, es decir está reclamando pago de perjuicios.

No obstante lo anterior, en la demanda no se hace el juramento estimatorio de tales perjuicios según lo orden el artículo 206 del Código General del Proceso. Es decir, no se explica en dicha demanda de donde se originan o salen \$2.000.000.0000.

Los anteriores vicios de forma le impiden al Despacho proferir sentencia de fondo y por esa razón la demanda se debió rechazar.

PRUEBAS

Agradecemos al Despacho tener como prueba para declarar probada la presente excepción, el mismo contenido de la demanda en exclusión.

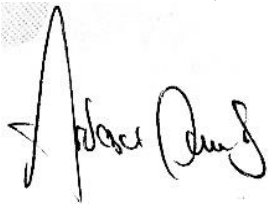
DERECHO

Constitución Nacional artículos 1, 13 y 29. Código General del Proceso artículo 100.

NOTIFICACIONES

En los ligares indicados en la contestación de la demanda en exclusión.

Cordialmente,



ANDERSON CAMACHO SOLANO
C.C. No. 80.728.334 de Bogotá D.C.
T.P. No. 149.396 del C.S de la J.



Fundada en 1984

REF. PROCESO : VERBAL DECLARATIVO No. 110013103015 2018 00270 - 00 (CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA)

SAASLI ABOGADOS SAS <saasliabogados@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 12:58 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Simanca Asociados Abogados <simancaasociados@outlook.com>; cafeg16@yahoo.es <cafeg16@yahoo.es>

📎 2 archivos adjuntos (466 KB)

CONTESTACIÓN - ERNESTO..pdf; EXCEP. PREVIA - RODRIGUEZ E..pdf;

**DOCTOR(A)
D.C.**

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO: VERBAL DECLARATIVO No. 110013103015 2018 00270 - 00

DEMANDANTE : SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA EN C.

DEMANDADOS : MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ Y OTROS.

Respetados Doctores,

A través del presente se envía en dos (2) documentos PDF, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES PREVIAS en un solo correo.

En cumplimiento de lo establecido por el Decreto 806 de 2020, del presente se envía copia a los apoderados judiciales de doña Fabiola de las Mercedes Ruiz Hincapié y don Víctor Manuel Pérez Avendaño y otra.

Agradecemos acusar recibido.

Cordialmente,

ANDERSON CAMACHO SOLANO

Apoderado judicial

 **SAASLI ABOGADOS**
37 Años

Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 612/13/14/19/20
Edificio Monserrate • Barrio La Candelaria • Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador (+57) (1) 3419775

Celular (+57) (310) 2375545 - (312) 5219887

Instagram: @saasliabogados • Facebook: @saasliabogadoscolombia

Website: www.saasliabogados.com.

La Información incluida en el presente correo electrónico es secreto profesional y confidencial, siendo para el uso exclusivo del destinatario arriba mencionado. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, el empleado o el agente responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le rogamos que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada. The information contained in this e-mail is LEGALLY PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL and is intended only for the use of the address named above. If the reader of this message is not the intended recipient or the employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, or you have received this communication in error, please be aware that any dissemination, distribution or duplication of this communication is strictly prohibited, and please notify us immediately and return the original message to us at the address above.

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MORELOS
DEMANDADO: HOSPITAL MEDICAL PROINFO S.A.S. (HOY CLÍNICA MEDICAL S.A.S.)
RADICADO: 11001310301520200035200
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (“LIBERTY”), presento recurso de reposición en contra del auto de 21 de junio de 2023, notificado el 22 del mismo mes y año, con base en las siguientes consideraciones:

- Oportunamente, presenté recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía de 16 de junio de 2022, con fundamento en los artículos 65, 82 y 206 del Código General del Proceso, debido a que la demanda de llamamiento en garantía realizada por Hospital Medical Proinfo S.A.S. (hoy Clínica Medical S.A.S.) no contenía juramento estimatorio.
- Mediante el auto objeto de recurso, el despacho resolvió tramitar esa reposición, referida en punto anterior, como una excepción previa, con base en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. (*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*).
- Sin embargo, la impugnación debe resolverse tal como fue formulada. Es decir, como un recurso de reposición y no como excepción previa, tal como se explica a continuación:

El artículo 90 del C.G.P. prevé que “el juez **admitirá** la demanda que reúna los requisitos de ley (...)” y declarará su inadmisión en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Como se observa, la ausencia de juramento estimatorio constituye una causal expresamente prevista en la ley por la cual el juez tiene el deber de inadmitir la demanda.

Por tanto, al proferirse una providencia que admite la demanda de llamamiento en garantía, la vía procesal para modificar la decisión corresponde al recurso de reposición, pues el objetivo del medio de impugnación es que esa decisión se reforme o revoque (artículo 318 del C.G.P.).

Además, la norma se refiere a la ausencia de requisitos formales y a la ausencia del juramento estimatorio, como dos causales distintas para la inadmisión de la demanda, de modo que esta última causal no está implícita o inmersa en la primera:

*Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
(...)*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)

6. **Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.** (...).

Pues bien, el numeral 5 del artículo 100 del mismo código prevé la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* o por *indebida acumulación de pretensiones* y, en ese sentido, es claro que la ausencia de juramento estimatorio no corresponde simplemente a un requisito **formal** para la admisión de la demanda.

Ello no solo porque la Ley expresamente distingue entre los requisitos **formales** y la presentación del juramento estimatorio, sino, además, porque la jurisprudencia¹ ya ha determinado que ese requisito no corresponde a un mero formalismo:

*(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). **Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba, y en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite.** Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).*

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito revocar el auto de 21 de junio de 2023, notificado el día 22 del mismo mes y año, para, en su lugar, tramitar el recurso de reposición en la forma en la que fue presentado.

Atentamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64.454 C.S. de la J.

¹ Corte Constitucional, citado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5797-2017 de 28 de abril de 2017.

LIBERTY SEGUROS S.A. / MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MORELOS c. HOSPITAL MEDICAL PROINFO S.A.S. (HOY CLÍNICA MEDICAL S.A.S.) / 11001310301520200035200 / RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>

Lun 26/06/2023 10:24 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: giraldoescueroabogados@gmail.com


<giraldoescueroabogados@gmail.com>; mperezmorelos@yahoo.es

<mperezmorelos@yahoo.es>; gaboescu@hotmail.com

<gaboescu@hotmail.com>; giraldoescueroabogados@gmail.com

<giraldoescueroabogados@gmail.com>; juridica.medical@gmail.com

<juridica.medical@gmail.com>; juridica.medical@gmail.com <juridica.medical@gmail.com>; Notificaciones Judiciales SGA <notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

0626_Recurso_reposición_Miguel_Pérez_mcm_ASG.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MORELOS
DEMANDADO:	HOSPITAL MEDICAL PROINFO S.A.S. (HOY CLÍNICA MEDICAL S.A.S.)
RADICADO:	11001310301520200035200
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, radico recurso de reposición en contra del auto de 21 de junio de 2023, notificado el día 22 del mismo mes y año.

Saludos cordiales,

Arturo Sanabria

Socio

SANABRIA GÓMEZ
ABOGADOS

Sanabria Gómez Abogados
Calle 98 No. 9A - 21 Oficina 303
Tel. 571 3003874 Ext. 103
asanabria@sanabriagomez.com



ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
INSPECCION 9A DE POLICIA

NUMERO EXPEDIENTE : 2018593870100230E

RADICADO INICAL QUEJA: 20185910031782

Personas Involucradas

QUERELLANTE	IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ	CALLE 3 # 11 - 53 BARRIO OLAYA	11386353
QUERELLADO	FREDDY SANDOVAL VARELA	FUSAGASUGA CUNDINAMARCA CARRERA 81 # 19 B - 85 CONJUNTO RESIDENCIAL DE ALCÁZAR DE MODELIA.	

ASUNTO

77.1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

DIRECCION HECHOS

CARRERA 81 # 19 B - 85 CONJUNTO RESIDENCIAL DE ALCÁZAR DE MODELIA.

BARRIO

UPZ

FECHA RADICACIÓN

26 marzo 2018

HECHOS

MEDIDA CORRECTIVA DE EXPULSIÓN DE DOMINIO.



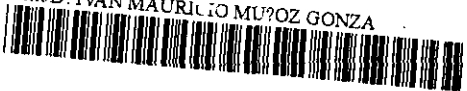

201889 3870 100230E

IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ

ABOGADO

Doctora
JOHANA PAOLA BOCANEGRA
Alcaldesa Local de Fontibón
Bogotá D.C.
E. S. D.

Alcaldía Local de Fontibón
R No. 2018-591-003178-2
 2018-03-16 13:48 - Folios: 4 Anexos: 17
 Destino: Area de Gestión Policial
 Rem/D: IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZA

REF. QUERRELLA CORRECTIVA DE EXPULSION DE DOMICILIO.

IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.386.353** expedida en Fusagasugá-Cundinamarca abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número **284347** del **C.S.J.** obrando en nombre y representación de la señora **LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO** igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con el poder que anexo, respetuosamente promuevo ante su Despacho proceso **correctivo de expulsión de dominio**, en relación con el inmueble ubicado en en la **Carrera 81 No 19B-85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcázar de Modelia Bogotá D.C.**, con matrícula inmobiliaria y registro número **50c-1532267**, de Propiedad Horizontal con los siguientes linderos: **NORTE:** partiendo del mojón 124 al mojón 115 en distancia de 101.75. **ORIENTE:** En línea curva del mojón 115 al mojón 116 en distancia de 1.98 metros en línea recta del mojón 116 en distancia de 13.98 en línea recta del mojón 116 al mojón 117 en distancia de 91.39 metros. **SUR:** En línea recta del mojón 117 al mojón 122 en distancia de 121.42 metros. **OCCIDENTE.** En línea recta del mojón 122 al mojón 123 en distancia 91.93 en línea curva del mojón 123 al mojón 124 punto de llegada y partida de distancia de 13.98. Casa, habitada por la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, de quien se pretende la restitución del bien.

HECHOS

PRIMERO: Por escritura Pública No **00980** de fecha 16 de mayo de 2014 otorgado en la Notaría **CATORCE (14 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.)**, mi poderdante adquirió el inmueble localizado en la **Carrera 81 No 19B-85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcázar de Modelia**, con matrícula inmobiliaria y registro número **50c-1532267** de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de **BOGOTA D.C.** compuesto de: PLANTA 1. Salón -comedor, cocina, ropas, escalera; PLANTA 2. 2 alcobas, 1 baño; PLANTA 3. 1 alcoba, 1 baño, estar., inmueble que posteriormente se determinará por su situación y linderos. **NORTE:** partiendo del mojón 124 al mojón 115 en distancia de 101.75. **ORIENTE:** En línea curva del mojón 115 al mojón 116 en distancia de 1.98 metros en línea recta del mojón 116 en distancia de 13.98 en línea recta del mojón 116 al mojón 117 en distancia de 91.39 metros. **SUR:** En línea recta del mojón 117 al mojón 122 en distancia de 121.42 metros. **OCCIDENTE.** En línea recta del mojón 122 al mojón 123 en distancia 91.93 en línea curva del mojón 123 al mojón 124 punto de llegada y

Ivanmauricio.abogado@gmail.com
 CEL: 3185607770

IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ

ABOGADO

DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho preceptuado por el Código Nacional de Policía Ley 1801, artículo 177; Decreto 522 de 1971, artículo 18 Código Civil, artículos 762 y 775; Decreto 1386 de 1984; Decreto 1453 de 1986 y demás normas concordantes, tanto sustanciales como procesales.

TRAMITE, PRUEBAS Y ANEXOS

Una vez ordenado el allanamiento del inmueble, el funcionario del conocimiento deberá escuchar en descargos a la ocupante y al señor **FREDY SANDOVAL VARELA** quien hera el arrendatario y ya entrego el inmueble formalmente e inmediatamente proceder a su desalojo.

Me permito anexar.

- Copia del título valor donde se demuestra que el inmueble es de mi representada.
- Copia de la diligencia que se llevó acabo ante la Comisaria de Familia de la Localidad de Fontibón, donde se demuestra que el señor **FREDY SANDOVAL VARELA** ha querido conciliar referente a los alimentos de los hijos, pero la querellada no se ha manifestado, porque lo que pretende es sin justificación legal apoderarse de una bien inmueble que no tiene nada que ver con el conflicto de pareja que tiene con el hijo de mi representada.
- Poder a mi favor y copia de la querella para archivo de la inspección.

UBICACIÓN Y LINDEROS DEL INMUEBLE

El inmueble cuya restitución se pretende hacer valer por medio de la presente acción tiene la siguiente dirección y linderos: **Carrera 81 No 19B-85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcázar de Modelia Bogotá D.C.**, con matrícula inmobiliaria y registro número **50c-1532267**, de Propiedad Horizontal con los siguientes linderos: **NORTE:** partiendo del mojón 124 al mojón 115 en distancia de 101.75. **ORIENTE:** En línea curva del mojón 115 al mojón 116 en distancia de 1.98 metros en línea recta del mojón 116 en distancia de 13.98 en línea recta del mojón 116 al mojón 117 en distancia de 91.39 metros. **SUR:** En línea recta del mojón 117 al mojón 122 en distancia de 121.42 metros. **OCCIDENTE.** En línea recta del mojón 122 al mojón 123 en distancia 91.93 en línea curva del mojón 123 al mojón 124 punto de llegada y partida de distancia de 13.98. Casa, habitada por la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, de quien se pretende la restitución del bien.

100



IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ

ABOGADO

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la ubicación del inmueble, el señor Alcalde o Inspector de Policía es el funcionario competente para conocer de la presente querrela.

NOTIFICACIONES

Para el efecto correspondiente me permito suministrar las siguientes direcciones:

Mi poderdante en señora **LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO**, en la **Calle 22 A No 72B-48 APARTAMENTO 601 TORRE 4 BARRIO LA FELICIDAD DEL PRADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.**

La Querellada en **Carrera 81 No 19B-85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcázar de Modelia Bogotá D.C.**

El suscrito recibirá notificaciones personalmente en la secretaría de su Despachó y en mi oficina situada en la calle 3 No 11-53 Barrio Olaya Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca.

Señora Alcaldesa.

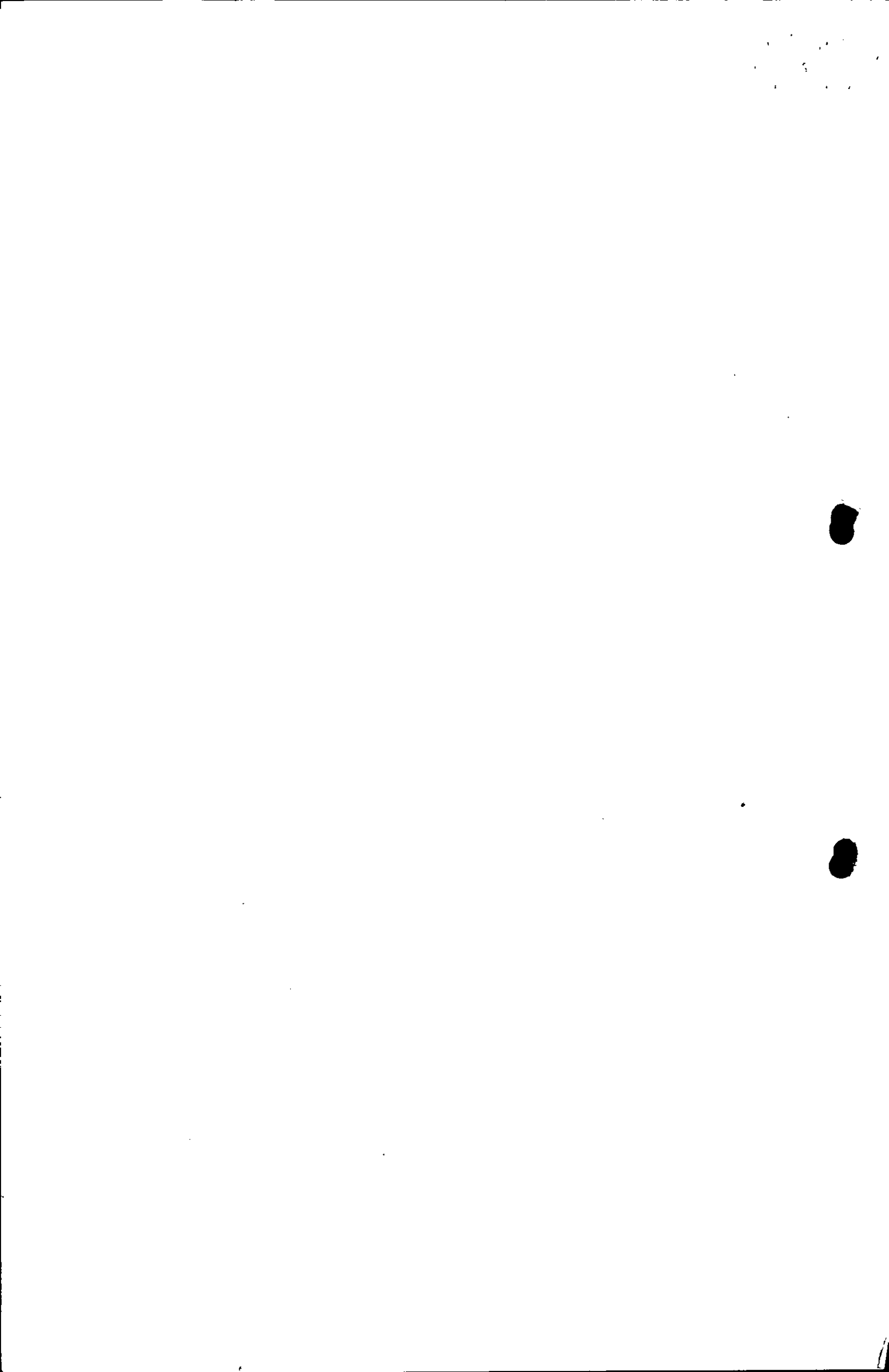
Atentamente,

IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
C.C. No. 11.386.353 de Fusagasugá
T.P. 284347 del C.S. de la J.

Recebi:
Luz Miriam Varela

Ivanmauricio.abogado@gmail.com

CEL: 3185607770





876: 03 PÁGINA No.1
 República de Colombia
 No 0980 16 MAYO 2014



A3014708835

NOTARIA CATORCE (14) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
 NOTARIO

ESCRITURA PÚBLICA No.00980.....
 NÚMERO: CERO CERO NOVECIENTOS OCHENTA.....
 FECHA: DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL
50C-1549299 CASA 88;	006320330108801001 CASA 88;
50C-1549507 GARAJE 36;	006320330100191036 GARAJE 36;
50C-1549811 GARAJE 340	006320330100191340 GARAJE 340

UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	DEPTO
URBANO: XX	RURAL:	Bogotá, D.C.	CUNDINAMARCA

DIRECCIÓN DEL PREDIO: CARRERA 81B No.19B-85 CASA 88
 GARAJE 36 Y GARAJE 340 CONJUNTO RESIDENCIAL
 ALCAZAR DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL.....

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

COD	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0125	COMPRAVENTA.....	-----\$170.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
VENDEDOR(A)(ES):
DE: ELSA NAGLES MESA.....	----- C.C. 41.765.123
COMPRADOR(A)(ES):
A: LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO....	----- C.C. 21.075.093

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DIECISÉIS (16) días del mes de MAYO de dos mil catorce (2014), ante el despacho de la Notaría Catorce (14) del Circulo de Bogotá, D.C., a cargo de JORGE LUIS BUELVAS HOYOS- NOTARIO; se otorgó la presente escritura en los siguientes términos: Compareció(eron) ELSA NAGLES MESA, mayor(es) de edad, vecino(a)(s) de Bogotá, D.C.



20-02-2014 10:25:00 AM
 República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del actuario notarial.



10-2650741-1723581
 14-02-2014

Cundinamarca

7

100



identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No(s):41.765.123 expedida(s) en Bogotá, D.C, de estado civil soltera sin unión marital de hecho y quien(es) en adelante se denominará(n) LA VENDEDORA y manifestó(aron):-----

PRIMERO. OBJETO Y DESCRIPCIÓN: Que LA VENDEDORA, transfiere(n) a título de venta real y material a favor de LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO, mayor(es) de edad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 21.075.093 expedida(s) en Bogotá, D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada(o)(s) en Bogotá, D.C., y quien(es) en adelante se denominará(n) LA COMPRADORA; El pleno derecho de dominio y posesión que tiene(n) y ejerce(n) sobre el (los) siguiente(s) inmueble(s), cuya descripción cabida y linderos son tomados tal y como aparecen en la escritura 1947 del 23 de abril de 2003, otorgada en la Notaría 1ª. de Bogotá, D.C.: -----

CASA OCHENTA Y OCHO (88); GARAJE TREINTA Y SEIS (36) Y GARAJE TRESCIENTOS CUARENTA (340) que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CARRERA OCHENTA Y UNO B NÚMERO DIECINUEVE B - OCHENTA Y CINCO (CARRERA 81B No.19B-85). -----

CASA NÚMERO OCHENTA Y OCHO (88). A este inmueble le corresponde el uso exclusivo del depósito número CIENTO TREINTA Y CUATRO (134), y los Garajes números TREINTA Y SEIS (36), TRESCIENTOS CUARENTA (340), los cuales hacen parte junto con otros bienes del CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE MODELIA- PROPIEDAD HORIZONTAL, situada en BOGOTÁ, Distrito Capital, CARRERA 79 N.30-25 HOY CARRERA OCHENTA Y UNO B NÚMERO DIECINUEVE B - OCHENTA Y CINCO (CARRERA 81B No.19B-85), y sus linderos particulares son: Casa número OCHENTA Y OCHO (88).- Está

42

100



7

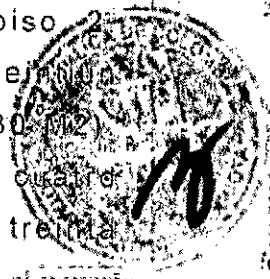


República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial.



ubicada en los pisos 1, 2 y 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE MODELIA - PROPIEDAD HORIZONTAL. Tiene su acceso por el número 30-25 de la carrera 79 HOY CARRERA OCHENTA Y UNO B NÚMERO DIECINUEVE B - OCHENTA Y CINCO (CARRERA 81B No.19B-85) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. **DEPENDENCIAS:** Planta 1: salón-comedor, cocina, ropas, escalera; Planta 2: 2 alcobas, 1 baño; Planta 3: 1 alcoba, 1 baño, estar. **ALTURA:** variable: mínima 2.20 metros. Área construida de setenta y un metros cuadrados (71.00 M2). Área libre privada (patio) 2.30 metros cuadrados. Su área privada cubierta es de sesenta y cuatro metro cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (64.40 M2). Se determina por los siguiente linderos: **Planta uno (1): del punto uno (1):** Línea quebrada de quince centímetros (0.15 mts), un metro setenta y cinco centímetros (1.75 mts), y tres metros cuarenta centímetros (3.40 mts) al punto dos (2) muro y ventana comunes al medio con fachada y aire sobre zona común y casa 89; **del punto dos (2):** Línea quebrada de dos metros cincuenta y cinco centímetros (2.55 mts), y tres metros dieciocho centímetros (3.18 mts) al punto tres (3) muro común al medio con casa 83; **del punto tres (3):** Línea quebrada de dos metros cuarenta y tres centímetros (2.43- mts), y seis metros dieciocho centímetros (6.18 mts) al punto cuatro (4) muro común al medio con Casas 83 y 87; **del punto cuatro (4):** Línea quebrada de dos metros dieciocho centímetros (2.18 mts), veintisiete centímetros (0.27 mts), y un metro cinco centímetros (1.05 mts) al punto uno (1) ventana, muro y puerta comunes al medio con acceso común; **CENIT:** Placa común al medio con piso; **NADIR:** Placa común al medio con sótano. **ÁREA:** veintidós metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (21.30 M2). **Planta dos (2): del punto uno (1):** Línea quebrada de cuatro metros treinta y cinco centímetros (4.35 mts), y un metro treinta



14-05-2014 10:20:14 AM Registraduría Nacional del Estado Civil

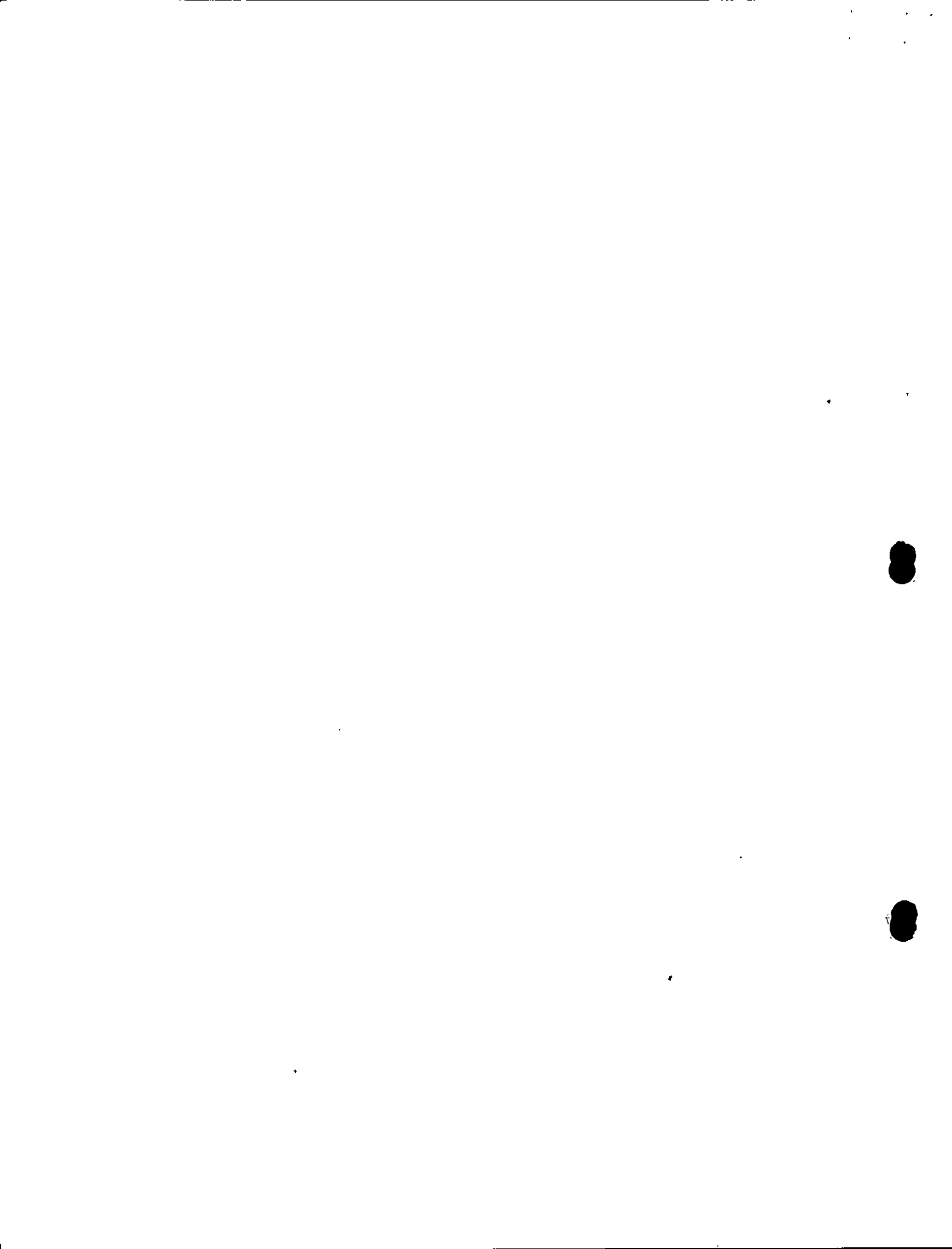
5

100



y siete centímetros (1.37 mts) al punto dos (2) muro común al medio con vacío sobre patio y Casa 89; **del punto dos (2):** Línea quebrada de treinta y un centímetros (0.31 mts), un metro cinco centímetros (1.05 mts), sesenta y seis centímetros (0.66 mts), y un metro cuarenta y un centímetros (1.41 mts) al punto tres (3) muro común al medio con Casa 83; **del punto tres (3):** Línea quebrada de un metro cuarenta y siete centímetros (1.47 mts), un metro quince centímetros (1.15 mts), y tres metros cuarenta y cinco centímetros (3.45 mts) al punto cuatro (4) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio y Casa 87; **del punto cuatro (4):** Línea quebrada de dos metros sesenta y ocho centímetros (2.68 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) y dos metros treinta centímetros (2.30 mts) al punto uno (1) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** Placa común al medio con piso 3. **NADIR:** Placa común al medio con piso 1. **ÁREA:** veintiún metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (21.50 M2). **Planta tres (3): del punto uno (1):** Línea quebrada de cuatro metros treinta y cinco centímetros (4.35 mts), y dos metros cuarenta y seis centímetros (2.46 mts) al punto dos (2) muro común al medio con vacío sobre patio y Casas 89 y 83; **del punto dos (2):** Línea quebrada de sesenta y cuatro centímetros (0.64 mts), veinticuatro centímetros (0.24 mts), sesenta y cuatro centímetros (0.64 mts), y un metro quince centímetros (1.15 mts) al punto tres (3) muro común al medio con Casa 83 ; **del punto tres (3):** Línea quebrada de un metro setenta y ocho centímetros (1.78 mts), un metro quince centímetros (1.15 mts), y tres metros cuarenta y cinco centímetros (3.45 mts) al punto cuatro (4) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio y Casa 87 ; **del punto cuatro (4):** Línea quebrada de dos metros sesenta y ocho centímetros (2.68 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts), y dos metros treinta centímetros (2.30 mts) al punto uno (1) muro y

(4)





Aa014708933

ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común
CENIT: Con cubierta común **NADIR:** Placa común al medio con
piso 2: **ÁREA** Veintiún metros cuadrados con sesenta decímetros
cuadrados (21.60 mts2).

GARAJE TREINTA Y SEIS (36): Está ubicado en el sótano del
Conjunto Residencial **ALCAZAR DE MODELIA - Propiedad
Horizontal**. Tiene su acceso por el número 30-25 de la carrera
79 hoy **CARRERA OCHENTA Y UNO B NÚMERO DIECINUEVE B
- OCHENTA Y CINCO (CARRERA 81B No.19B-85)**, de la actual
nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. **DEPENDENCIAS:** Espacio
para un (1) vehículo. **ALTURA:** variable: mínima 2.20 metros.
Su área privada es de diez metros cuadrados con treinta y cinco
decímetros cuadrados (10.35 M2). Se determina por los
siguientes linderos: **del punto uno (1):** dos metros treinta
centímetros (2.30 mts), al punto dos (2) con circulación común;
del punto dos (2): cuatro metros cincuenta centímetros (4.50
mts), al punto tres (3) zona común al medio con garaje 35; **del
punto tres (3):** dos metros treinta centímetros (2.30 mts), al
punto cuatro (4) con zona común ; **del punto cuatro (4):** cuatro
metros cincuenta centímetros (4.50 mts), al punto uno (1) con
garaje 37; **CENIT:** Placa común al medio con piso 1. **NADIR:**
Placa común al medio con suelo común.

GARAJE TRESCIENTOS CUARENTA (340) Está ubicado en el
sótano del Conjunto Residencial **ALCAZAR DE MODELIA -
Propiedad Horizontal**. Tiene su acceso por el número 30-25 de
la carrera 79, **CARRERA OCHENTA Y UNO B NÚMERO
DIECINUEVE B - OCHENTA Y CINCO (CARRERA 81B No.19B-
85)**, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.
DEPENDENCIAS: Espacio para un (1) vehículo. **ALTURA:**
variable mínima 2.20 metros. Su área privada es de diez metros
cuadrados con treinta y cinco decímetros cuadrados (10.35 M2).
Se determina por los siguientes linderos: **del punto uno (1):**

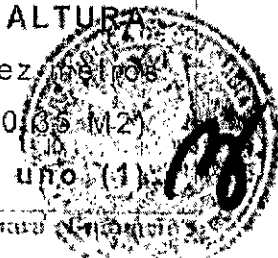


República de Colombia

Reservado para uso exclusivo de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca. 068836808



100

8

8

dos metros treinta centímetros (2.30 mts), al punto dos (2) con circulación común; del punto dos (2): cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts), al punto tres (3) con muro común del punto tres (3): dos metros treinta centímetros (2.30 mts), al punto cuatro (4) con zona común; del punto cuatro (4): cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts), al punto uno (1) con garaje 339; CENIT: Placa común al medio con piso 1. NADIR: Placa común al medio con suelo común.

LINDEROS GENERALES Que el (los) bienes descrito(s) en la cláusula anterior forma (n) parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE MODELIA - PROPIEDAD HORIZONTAL** construido sobre un lote de terreno identificado como **SUPERLOTE 2 MANZANA B ETAPA IV DE LA URBANIZACIÓN CIUDAD HAYUELOS**, ubicado en la hoy **CARRERA OCHENTA Y UNO B NÚMERO DIECINUEVE B - OCHENTA Y CINCO (CARRERA 81B No. 19B-85)**, con una cabida aproximada de **DOCE MIL TRESCIENTOS UN Metros Cuadrados Con 56 Centímetros cuadrados (12301.56)**, y está alinderado según el sistema de coordenadas geográficas del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, de la siguiente manera: **NORTE**, Partiendo del mojón ciento veinticuatro (124) al mojón ciento quince (115) en distancia de ciento uno punto setenta y cinco metros (101.75 mts); **ORIENTE**: En línea curva del mojón ciento quince (115) al mojón ciento dieciséis (116) en distancia de trece punto noventa y ocho metros (13.98 mts), en línea recta del mojón ciento dieciséis (116) al mojón ciento diecisiete (117) en distancia de noventa y uno punto treinta y nueve metros (91.39 mts), **SUR**: en línea recta del mojón ciento diecisiete (117) al mojón ciento veintidós (122) en distancia de ciento veintiuno punto cuarenta y dos metros (121.42 mts); **OCCIDENTE**: en línea recta del mojón ciento veintidós (122) al mojón ciento veintitrés (123) en distancia de noventa y uno punto treinta y

100





NO 0980

16 MAYO 2014



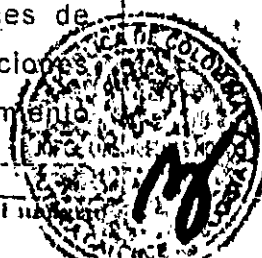
A614708832

nueve metros (91.39 mts), en línea curva del mojón ciento veintitrés (123) al mojón ciento veinticuatro (124) punto de llegada y partida en distancia de trece punto noventa y ocho metros (13.98 mts). A este lote le corresponde la matrícula inmobiliaria número 50C-1532267.

PARÁGRAFO I: A este(os) inmueble(s) CASA 88, le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.317%, GARAJE 36 le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.048% Y GARAJE 340 le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.048%; le(s) corresponde el(los) folio(s) de matrícula(s) Inmobiliaria(s) No(s). 50C-1549299 CASA 88; 50C-1549507 GARAJE 36; 50C-1549811 GARAJE 340 y cédula(s) catastral(es) No(s). 006320330108801001 CASA 88; 006320330100191036 GARAJE 36; 006320330100191340 GARAJE 340.

PARÁGRAFO II: EL CONJUNTO RESIDENCIAL ALCÁZAR DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL fue sometido al régimen de propiedad horizontal de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001, protocolizada mediante escritura pública número dos mil cuarenta y ocho (2048) de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002), otorgada en la Notaria Quince (15.) del Circulo de Bogotá, D.C.; aclarada por escritura pública número trescientos cuarenta y cuatro (344) del veintiuno (21) de febrero de dos mil tres (2003), otorgada(s) en la Notaria Quince (15.) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrada(s) bajo el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No(s). 50C-1549299 CASA 88; 50C-1549507 GARAJE 36; 50C-1549811 GARAJE 340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Por tal razón LA COMPRADORA queda(n) sujeta(s) a dicho reglamento y por consiguiente, además del dominio individual del bien especificado, adquiere(n) el derecho sobre los bienes comunes de que trata el Reglamento de Propiedad Horizontal en las proporciones o coeficientes en él indicados y está(n) obligada(os) al cumplimiento de todos los deberes señalados en dicho reglamento.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial



C4068266807

1549299/2014 1549299/2014

Comprova S.A. m. Inmuebles

(Handwritten mark)



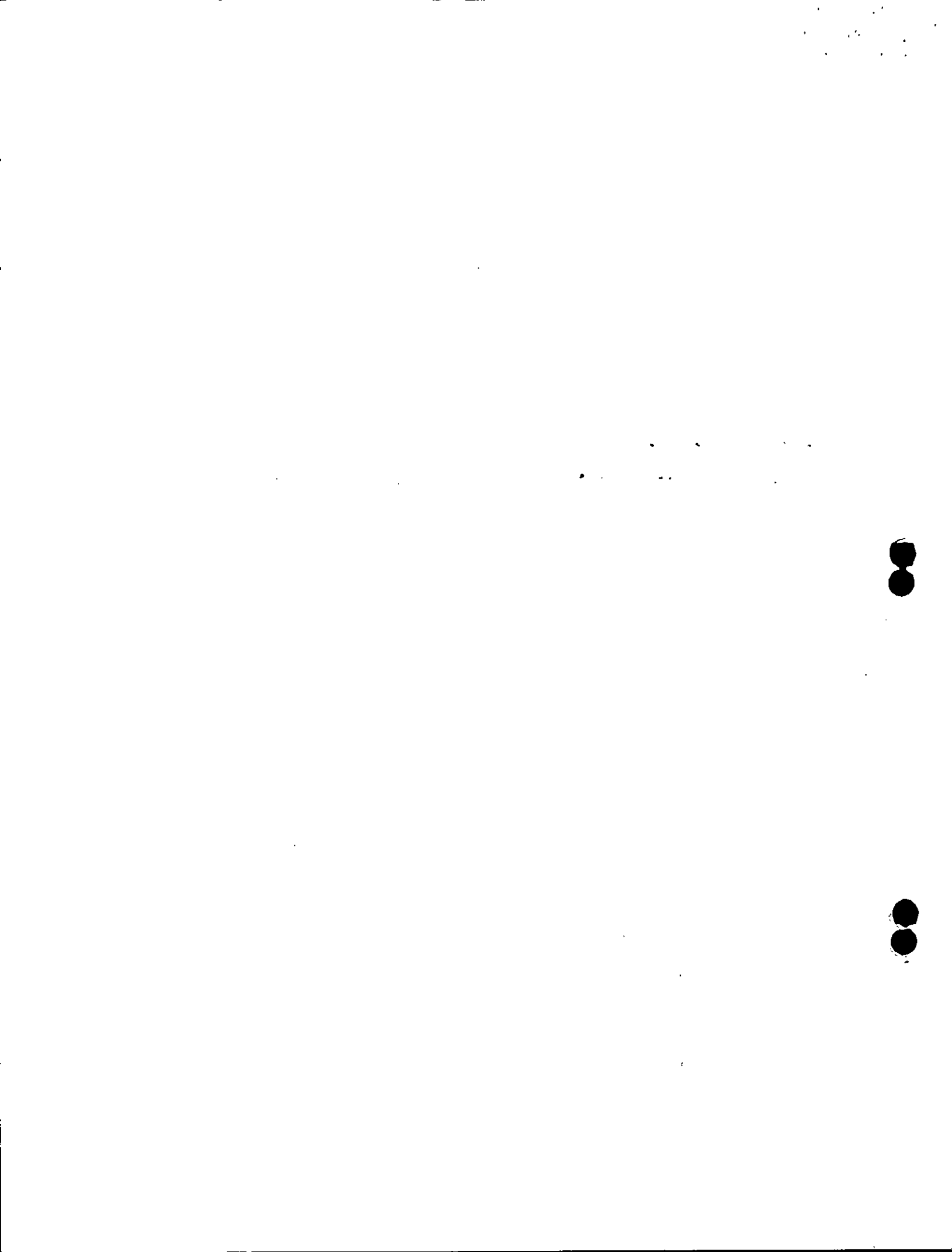
12

PARÁGRAFO III: No obstante la cabida y linderos correspondientes, el objeto de esta venta es de cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes, anexidades, usos costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. -----

SEGUNDO.- VALOR Y FORMA DE PAGO: Que el precio de esta venta es la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que son cancelados por **LA COMPRADORA a LA VENDEDORA**, quien(es) manifiesta(n) que los recibe(n) a entera satisfacción-----

TERCERO.- TRADICIÓN: Que **LA VENDEDORA** adquirió(eron) el inmueble materia de esta venta en la siguiente forma: **1.** Inicialmente, **HÉCTOR ÁNGEL DÍAZ MEJÍA Y ELSA NAGLES MESA**, por compra hecha a **CUSEZAR S.A.** mediante escritura pública número mil novecientos cuarenta y siete (1947) del veintitrés (23) de Abril de dos mil tres (2003), otorgada en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá, D.C.; **2.** Posteriormente, **HÉCTOR ÁNGEL DÍAZ MEJÍA Y ELSA NAGLES MESA POR ADJUDICACIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, a **ELSA NAGLES MESA**, mediante escritura pública número mil seiscientos tres (1603) del diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., bajo (el) los folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) No(s). 50C-1549299 CASA 88; 50C-1549507 GARAJE 36; y 50C-1549811 GARAJE 340. -----

CUARTO. LIMITACIONES AL DOMINIO: Garantiza(n) **LA VENDEDORA** que el (los) inmueble(s) objeto del presente contrato no ha(n) sido enajenado(s) por otro anterior al presente ni prometido(s) en venta, se encuentra(n) libre(s) de toda clase de gravámenes tales como censos, anticresis, condiciones resolutorias, embargos, pleitos pendientes, demanda civil, arrendamiento por escritura pública, patrimonio





Aa014706631



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



de familia inembargable, afectación a vivienda familiar e hipotecas y en general libre de todo gravamen, pero en tal caso se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la Ley-----

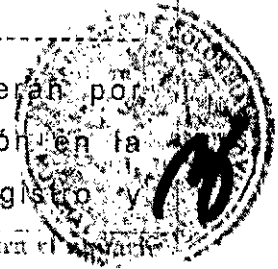
QUINTO. PAZ Y SALVO: Que el(los) inmueble(s) que se transfiere(n) en venta por este contrato lo(s) declara **LA VENDEDORA** a paz y salvo por todo concepto, en especial libre de tasas, valorizaciones, impuesto predial, contribuciones por servicios públicos domiciliarios (acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, línea telefónica),-y administración. En el evento que por algún motivo no se hubiere(n) cancelado, estos correrán por cuenta de **LA VENDEDORA** siempre que su liquidación sea anterior a la fecha de otorgamiento de este instrumento. -----

SEXTO.- SANEAMIENTO: Que **LA VENDEDORA** se obliga(n) al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare contra el derecho que transfiere y además responderá por cualquier vicio redhibitorio oculto del bien vendido. -----

SÉPTIMO.- ENTREGA: La entrega real y material del (de los) inmueble(s) objeto de este contrato se realizará a la firma de la presente escritura pública, fecha desde la cual **LA VENDEDORA** garantiza(n) a **LA COMPRADORA** la pacífica posesión del mismo. -----

PARÁGRAFO: **LA COMPRADORA** declara(n) conocer y haber identificado plenamente el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato y las características del (los) mismo(s) y lo(s) recibe(n) a su entera satisfacción en el estado en que se encuentra(n), sin lugar a reclamación alguna por el estado de su conservación-----

OCTAVO.- GASTOS: Que los gastos notariales, correrán por cuenta de los contratantes en iguales partes, retención en la fuente por parte de **LA VENDEDORA**, los de Registro y



14-05-2014 18:02:14

180014706631



anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de todos los actos contenidos en esta escritura, correrán por cuenta de LA COMPRADORA.

NOVENO: ACEPTACIÓN. Presente(s): **LA COMPRADORA LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO**, de las condiciones civiles antes anotadas manifiesta(n):

1). Que acepta(n) la venta que a su favor se le(s) hace mediante esta Escritura y todas las demás estipulaciones contenidas en la misma.

2). Que conoce(n) y acepta(n) el régimen de propiedad separada u horizontal y se somete a las disposiciones que de él se derivan.

3). Que ya ha(n) recibido el inmueble a entera satisfacción, acepta(n) el estado en que se encuentra y ya tiene(n) posesión real y material del mismo.

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258/96), DECLARA(N) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO LA VENDEDORA, QUE EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE POR MEDIO DEL PRESENTE TRANSFIERE(N), NO SE ENCUENTRA(N) AFECTADO(S) A VIVIENDA FAMILIAR.

DE LA MISMA MANERA INDAGADO(S) LA COMPRADORA MANIFIESTA(N), QUE SU ESTADO CIVIL ES CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE Y QUE EL INMUEBLE CASA 88 QUE ADQUIERE(N) NO LO AFECTA(N) A VIVIENDA FAMILIAR EN RAZÓN A QUE YA TIENE UN INMUEBLE DESTINADO A SU VIVIENDA FAMILIAR.

PARÁGRAFO: (EL) LOS COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE: Ha(n) leído en su totalidad éste documento, antes de firmar y ha(n) verificado cuidadosamente, con los anexos sus nombres y apellidos completos, estados civiles, números de cédulas de ciudadanía, matrículas inmobiliarias, cédulas catastrales, áreas, linderos, tradición, fechas, cifras, y

10

100

100

100

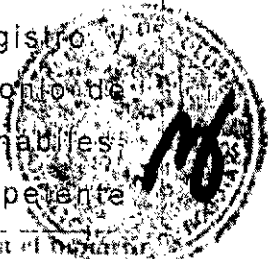


Aa014708830

demás datos en general. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la Ley, saben y se advierte que la notaría responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del (de los) otorgantes y de la notaría. En atención al artículo 34 Constitución Política, ley 190 de 1995, Ley 333 de 1996 y Ley 365 de 1997; Los comparecientes bajo la Gravedad del Juramento, manifiestan clara y expresamente, que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles, contenidos en este instrumento, fueron adquiridos por medios y actividades lícitas. Además el Notario le advierte a los comparecientes, que cualquier aclaración a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970).. -----

-----HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído en forma legal el contenido de este documento por los comparecientes, se hacen las advertencias pertinentes y en especial con la necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término legal, perentorio de sesenta días (60) contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo, liquidados sobre el valor del impuesto de registro y anotación. Para las escrituras de hipoteca y de patrimonio de familia inembargable, el plazo es de noventa (90) días hábiles vencidos los cuales NO SERÁN INSCRITAS en el competente



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del territorio notarial.



14-02-2814 1000594190CELL

14-02-2814

11

1000



registro; siendo aprobado en su totalidad y firmado por los comparecientes ante mí y conmigo la notaría que lo autorizó y Doy Fe. **ADVERTENCIA:** Los notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica de los bienes materia de este contrato sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los mismos interesados. El **ADQUIRIENTE** declara conocer la situación jurídica del bien materia del contrato y conocer personalmente a la persona con quien contrata. -----

Se advirtió la formalidad del registro dentro del término legal.-
Doy fe.-----

-----**COMPROBANTES FISCALES:**-----

De conformidad con lo dispuesto y autorizado por la Ley 527 de 1999, artículo 2 literales a. e. y f., 5, 6, 8, 10 y 12, se consultaron y obtuvieron a través del sistema de Intercambio Electrónico de Datos (EDI), dispuesto por las entidades competentes para expedir comprobantes fiscales e información registral (INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO), para que en el marco del proyecto de simplificación VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO VUR, el Notario elimine la exigencia de los comprobantes fiscales al ciudadano y los obtenga directamente de la plataforma VUR de intercambio electrónico de datos. De acuerdo con lo anterior se consultaron e imprimieron de la plataforma los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento:-----

* DE ESTADO CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL SOBRE ESTADO DE LA VALORIZACIÓN CONSULTA PIN No. subAAATMEM3ETD DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014, HASTA EL 14 DE JUNIO DE 2014, REFERENCIA CATASTRAL AAA0168UOZE, VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES.

16
()
()
12

100





Aa014708829

CONFIRMADO ANTE LA PÁGINA WEB DEL I.D.U. DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014.

* DE ESTADO CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL SOBRE ESTADO DE LA VALORIZACIÓN CONSULTA PIN No.XPVAAATMDXDK28 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014, HASTA EL 14 DE JUNIO DE 2014, REFERENCIA CATASTRAL AAA0168UUDE, VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES, CONFIRMADO ANTE LA PÁGINA WEB DEL I.D.U. DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014.

* DE ESTADO CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL SOBRE ESTADO DE LA VALORIZACIÓN CONSULTA PIN No.wbDAAATMECLFAG DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014, HASTA EL 14 DE JUNIO DE 2014, REFERENCIA CATASTRAL AAA0168WLAF, VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES, CONFIRMADO ANTE LA PÁGINA WEB DEL I.D.U. DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014.

* CONSULTA WEB DE ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL No.DE CONSULTA 2014-652576, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2014, REFERENCIA CATASTRAL AAA0168UOZE, QUE EL PREDIO NO TIENE SALDO A CARGO DEL AÑO 2001 AL 2014.

* CONSULTA WEB DE ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL No.DE CONSULTA 2014-652570, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2014, REFERENCIA CATASTRAL AAA0168UUDE, QUE EL PREDIO NO TIENE SALDO A CARGO DEL AÑO 2001 AL 2014.

* CONSULTA WEB DE ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL No.DE CONSULTA 2014-652595, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2014, REFERENCIA CATASTRAL AAA0168WLAF, QUE EL PREDIO NO TIENE SALDO A CARGO DEL AÑO 2001 AL 2013, OMISO 2014, DEL CUAL SE ANEXA PREDIAL PARA SUBSANAR.

Se presentaron y protocolizaron los siguientes documentos:

* FOTOCOPIAS DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



1000041708829

16-05-2014

1000041708829

13

100



* FOTOCOPIA AUTENTICA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2014, DEL PREDIO CASA 88 FORMULARIO No.2014201011616322499 AVALÚO \$141.442.000 CON PAGO ELECTRÓNICO EN EL BANCO BANCOLOMBIA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2014. -----

* FOTOCOPIA AUTENTICA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2014, DEL PREDIO GARAJE 36 FORMULARIO No.2014201011609071546 AVALÚO \$12.565.000, CON PAGO ELECTRÓNICO EN EL BANCO BANCOLOMBIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2014. -----

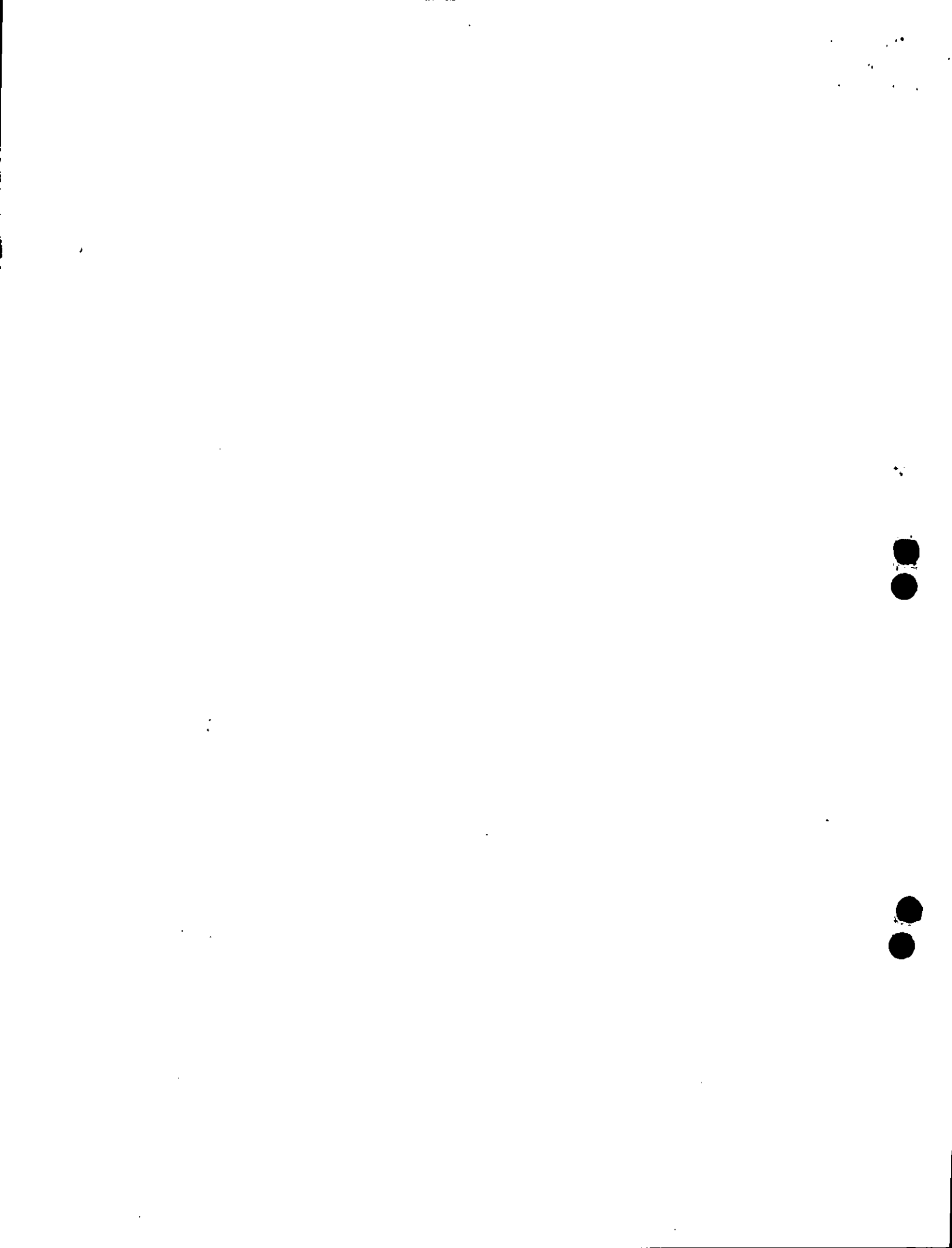
* FOTOCOPIA AUTENTICA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2014, DEL PREDIO GARAJE 340 FORMULARIO No.2014301010116377014, AVALÚO \$12.598.000, CON PAGO ELECTRÓNICO EN EL BANCO BANCOLOMBIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2014. -----

* CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-1549299 CASA 88; 50C-1549507 GARAJE 36; 50C-1549811 GARAJE 340 -----

* PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACIÓN EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR(A) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL PROPIEDAD HORIZONTAL DE LOS PREDIOS CASA 88 GARAJE 340 Y GARAJE 36 AL 31 DE MAYO DE 2014, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014.-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial con código de barras números: Aa014708835, Aa01470-8834, Aa014708833, Aa014708332, Aa014708831, Aa014708830, Aa0147088-29, Aa014065648.-----

614



Nº 0980

16 MAYO 2014



CONJUNTO RESIDENCIAL ALCÁZAR DE MODELIA

NIT 830113340-6

**EL SUSCRITO ADMINISTRADOR
DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALCÁZAR DE MODELIA**



HACE CONSTAR:

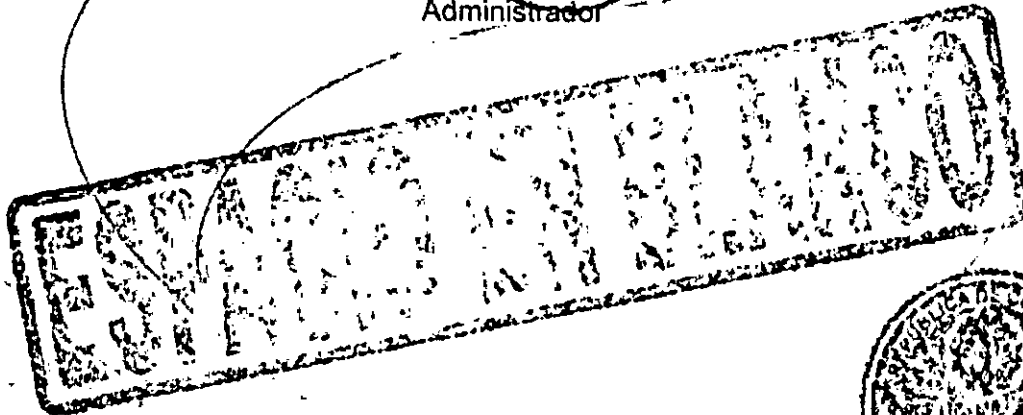
Que la señora **LUZ MYRIAN VARELA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.075.093 de Bogotá, en su condición de propietaria de la casa 88 y parqueaderos 36 y 340 de éste Conjunto Residencial, se encuentra a **PAZ Y SALVO** hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014), por los concepto de **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN**.

Se expide a los quince (15) días de mayo de dos mil catorce (2014) en la ciudad de Bogotá D. C., a solicitud de la interesada.

26-05-2014 16:50:59
República de Colombia
Hacer constar para uso exclusivo de trámites de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro material



JAIRO ENRIQUE VEGA PRIETO
Administrador



12



Comisaria de Familia de Fontibon
Calle 19 No. 39 67 2 piso

CUSTANCIA DE NO ACUERDO Y FIJACION PROVISIONAL DE CUOTA DE ALIMENTOS
No 01018 R.U.G 170 18

El día 29 de octubre de 2018 a las 10:00 horas se celebró el primer día de audiencia (2018).
En esta audiencia comparecieron el señor y señora interdictados para el varón en la presente diligencia, en cita
del día 29 de octubre de 2018 comparecieron a la Comisaria Novena de Familia, el señor
ERICK SANDOVAL VARELA varón de esta Ciudad identificado con la C.C. No 80049737 de Bogotá
nacido el 29 de octubre de 1985, graduado en 8 grado de bachillerato. Ocupación Conductor residente en Calle
19 No. 39-67 2 piso teléfono 3108087585 en calidad de citante y la señora **LILIANA**
SUAREZ varón de esta Ciudad identificada con la C.C. No 52545413 de Bogotá edad 41
nacida el 29 de octubre de 1977. Ocupación Independiente residente en carrera 81b No 19b-65
teléfono 3208032862 Las partes acuden con el ánimo de efectuar
ACUERDO DE CONCILIACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y
ACUERDO FAVOR DE ERICK STEVEN Y LENAR SANTIAGO SANDOVAL ALMANZA nacidos el día
29 de octubre de 2018 y 11 de noviembre de 2011

Se le informó a las partes sobre las obligaciones y derechos que cada uno de los padres tiene y que se
regulan en el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes,
así como el efecto de este tipo de conciliación.

PRETENSIONES

El señor padre el señor **FREDDY SANDOVAL VARELA** refiere "Yo estoy solicitando la custodia
de mis hijos porque puedo brindarle a mis hijos una mejor calidad de vida, adicional el apartamento
de mi casa y mis hijos es de mi mamá y ella se va a pasar para allá yo asumiría los gastos de mis
hijos y mi mamá le aportará lo que ella pueda, yo tengo otros hijos de 14 y 2 años, me gana
\$1.000.000 los días

La señora madre de la palabra la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ** refiere "Yo no voy a darle la
custodia a mis hijos, y él gana más de lo que dice yo solicito una cuota de un \$1 000 000 para mis hijos"

Se le dio lectura a un ambiente de reflexión entre las partes explicándoles el contenido de las normas
de la materia en el deber de solidaridad establecido en la Constitución política y desarrollada
en el artículo 411 del Código Civil para el asunto bajo análisis. Empero las partes se mantienen en su

El Comisario Noveno de Familia con el fin de garantizar los derechos de la niños de 8 y 6 años
de un armonioso desarrollo y su protección integral así como el restablecimiento de sus derechos y
se tiene en cuenta que las partes arriba mencionadas NO llegaron a ningún acuerdo respecto de lo
mencionado para su hijos

Se le informó a las partes por alimentos todo aquello que es indispensable para el sustento de los hijos, como
son la asistencia médica, la recreación y la educación de los hijos, así como el transporte y el pago de los
gastos de responsabilidad de ambas partes el día 29 de octubre de 2018.

Se le informó en este caso señalar cuota alimentaria provisionalmente cuando se encuentra si existe una obligación
de responsabilidad de alimentos y la capacidad económica de los padres.

Se le informó con el artículo 111 de la Ley de Infancia y Adolescencia parágrafo que señala Art 111
"Cuando se trate de la fijación de la cuota alimentaria se aplicarán las siguientes reglas. 1. 2. Cuando
se hubiere sido judicialmente citado a la audiencia de conciliación o habiendo concurrido
voluntariamente a la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos pero solo se remitirá el informe
de conciliación de las partes si se cita dentro de los diez días hábiles siguientes"

11

11

11

Señora
ALCALDESA LOCAL DE FONTIBON DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: Querella:	PROCESO MEDIDAS CORRECTIVAS EXPULSION DE DOMICILIO
Querellante:	LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO.
Querellada :	LILIANA ALMANZA SUAREZ
Asunto	: Poder.

Respetada Señora Alcaldesa:

LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número **21.075.093** expedida en Bogotá, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. por medio del presente escrito, confiero **PODER** amplio y suficiente al Doctor **IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No **284347** del C.S.J., mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número **11.386.353** expedida en Fusagasugá-Cundinamarca, domiciliado y residente en el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca para que en mi nombre y representación, radique y lleve a su terminación jurídica **QUERRELLA CORRECTIVA DE EXPULSION DE DOMICILIO**, en contra de **LILIANA ALMANZA SUAREZ**, quien es mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la **carrera 81 No 19B-85 casa 88 Conjunto Alcázar de Modelia respectivamente** y se identifica con cédula de ciudadanía número **52.545.413**, para que entregue el inmueble que entro a identificar: Se trata de una casa habitación de ubicada en la **Carrera 81 No 19B-85 Casa 88 Conjunto Residencial Alcázar de Modelia Bogotá D.C.**, con matricula inmobiliaria y registro número **50c-1532267**, de Propiedad Horizontal con los siguientes linderos: **NORTE:** partiendo del mojón 124 al mojón 115 en distancia de 101.75. **ORIENTE:** En línea curva del mojón 115 al mojón 116 en distancia de 1.98 metros en línea recta del mojón 116 en distancia de 13.98 en línea recta del mojón 116 al mojón 117 en distancia de 91.39 metros. **SUR:** En línea recta del mojón 117 al mojón 122 en distancia de 121.42 metros. **OCIDENTE.** En línea recta del mojón 122 al mojón 123 en distancia 91.93 en línea curva del mojón 123 al mojón 124 punto de llegada y partida de distancia de 13.98.

Mi apoderado queda facultado además de lo consagrado en artículo 77 del C.G.P, las especiales de recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, disponer del derecho y en general todas aquellas inherentes al presente mandato.

Sírvase señora Alcaldesa, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

LuZ Miriam Varela SarMIento
LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
 C.C. 21.075.093 de Bogotá

ACEPTO EL PODER

Ivan Mauricio Muñoz González
IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
 C.C. No. 11.386.353 de Fusagasugá
 T.P. 284347 del C.S. de la J.

Ivanmauricio.abogado@gmail.com
 CEL: 3185607770



PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Personalmente por: Sur Myriam
Carole Sarmiento
quien Exhibió la C.C. 21 075 093 Bogotá

y Tarjeta Profesional No. _____
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **12 MAR 2018**

El Declarante: Luz Argueta



Cervaleón Rodríguez Herrera

NOTARIO





ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
GRUPO GESTION POLICIVA

BOGOTÁ D.C., 09 de ABRIL del año 2018.

QUERRELLA

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 2018593870100230E

RADICADO INICIAL QUEJA No.: 20185910031782

COMPARENDO POLICIAL No.:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Policía de Bogotá D.C., se procede a realizar reparto del presente asunto; cuya designación correspondió a la INSPECCION 9A DE POLICIA Distrital de Bogotá D.C. Se allegan 4 Folios Primera Instancia y 0 Folios Segunda Instancia.

Anótese y remítase.

ANA ALEXANDRA GUERRERO DAZA
INSPECTOR DE POLICIA
GRUPO GESTION POLICIVA

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Junio 8/18 10:30

Q ✓

22

12





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Inspección Novena A Distrital de Policía
CARRERA 75 No. 23 – F- 07. 2° Piso. Teléfono: 412-43-10. fax. 263-05-70

Bogotá D.C., Abril Doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Q. 20185910031782. QUERRELLA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN / MERA TENENCIA.

Vistos:

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la queja instaurada por **IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ** actuando como representante legal de **LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO**, en la cual relata los hechos que se presentaron con **LILIANA ALMANZA SUAREZ**, en el predio ubicado en la **CARRERA 81 # 19 B – 85 CASA 88**, relacionados con el perturbar la posesión del inmueble al Querellante.

Por lo anterior, al ser revisado y analizado el escrito contentivo del referido escrito de queja, se puede llegar a concluir que la conducta endilgada al Querellado se enmarca entre los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, contenidos en el numeral 5° del artículo 77, de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía, cuya inobservancia pueden dar lugar a la imposición de una Orden de Policía o de una Medida Correctiva.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en LIBRO 2 – TÍTULO VII, CAPÍTULO I, artículo 77, numeral 5° y parágrafo; y los artículos 154; 173; 206; 214; 223 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia.

En mérito de lo expuesto, el Inspector 9 A Distrital de Policía, dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y tramitar el presente expediente como Querella por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia y radicadas bajo el No. **20185910031782**.

SEGUNDO: A fin de establecer los hechos, la responsabilidad del presunto querellado, garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y a la defensa, se dispone adelantar audiencia pública en la que se escuchara a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas que fueren conducentes y pertinentes y se emitirá la decisión que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía.

TERCERO: Para tal fin cítese a las partes a la dirección registrada en la querella, mediante comunicación escrita remitida por correo certificado o por el medio más expedito e idóneo, *haciéndole saber a la parte querellante que si no comparece y no justifica su inasistencia se tendrá por desistida la queja.*

3.1. A la parte Querellada se le advertirá que en caso de no comparecer, salvo fuerza mayor o caso fortuito, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar a la querella.

3.2. Incorpórense al expediente, los documentos aportados con el escrito de querella, a los cuales se les dará el valor probatorio y en la etapa procesal correspondiente.

23



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Inspección Novena A Distrital de Policía
CARRERA 75 No. 23 - F- 07. 2° Piso. Teléfono: 412-43-10. fax. 263-05-70

3.3. Adviértase igualmente a las partes que en la audiencia deben aportar los elementos probatorios que pretendan hacer valer.

CUARTO: De otra parte y con el propósito que obre como prueba, Oficiar a las siguientes Entidades, requiriendo su colaboración y apoyo, así:

4.2 A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que se expida y remita con destino a este proceso policivo, una CERTIFICACIÓN CATASTRAL del predio ubicado en la **CARRERA 81 # 19 B - 85 CASA 88.**

4.3. A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, para que expidan un CERTIFICADO DE LIBERTAD del inmueble ubicado en la **CARRERA 81 # 19 B - 85 CASA 88.**

QUINTO: Para que se surta la audiencia pública, se señala el día 8 de JUNIO de 2018, a la hora de las 10:30 AM.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA
Inspector 9 A Distrital de Policía

Revisó y Aprobó: Jairo Alfonso Garzón Mora - Inspector 9 A Distrital de Policía
Proyectó: Alejandra Sedano Garzón - Aboga de Apoyo

Secretaría General

Sanctafé de Bogotá D. C. Mayo 4/18

En la fecha Notifiqué personalmente el auto anterior
a Juan Mauricio Muñoz González
quien informado de su contenido, firma con

Calle 18 # 99 - 02
Código Postal: 110921
Tel. 2670114 - 2679641
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co

Secretario

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
INSPECCION 9A DE POLICIA

Al contestar por favor cite estos
Radicado No. 20185940142951
Fecha: 18/05/2018



COMUNICACION

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2018

Referencia: Radicado Inicial Queja: 20185910031782 Expediente Orfeo: 2018593870100230E

Señora
LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
Calle 22 A No.72 B 48 Torre 4 apto 601 La Felicidad
Ciudad

ASUNTO: DILIGENCIA AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No 20185910031782 DE 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR EL SEÑOR IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO, CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA ABRIL 12 DE 2018, AVOCA Y SEÑALA DILIGENCIA AUDIENCIA PUBLICA, PARA EL PROXIMO 08 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR DESISTIDA LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,

Don B
Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo Inspecciones Fontibón

GEMSA

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente





ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
INSPECCION 9A DE POLICIA

Al contestar por favor cite estos
Radicado No. 20185940143091
Fecha: 18/05/2018



COMUNICACION

Bogotá D.C, 18 de mayo de 2018

Referencia: Radicado Inicial Queja: 20185910031782 Expediente Orfeo: 2018593870100230E

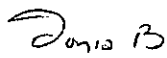
Señora
LILIANA ALMANZA SUAREZ
Carrera 81No.19 B 85 casa 88
Conjunto Residencial de Alcázar de Modelia
Ciudad

ASUNTO: DILIGENCIA AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No 20185910031782 DE 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR EL SEÑOR IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO, CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRICTAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA ABRIL 12 DE 2018, AVOCA Y SEÑALA DILIGENCIA AUDIENCIA PUBLICA, PARA EL PROXIMO 08 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,


Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo Inspecciones Fontibón

GEMPSA

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente





26

INSPECCION NOVENA (9 A)

Bogotá, D.C., junio 8 de 2018

Expediente 20185910031782

QUERRELLA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA, INFORMA QUE, SE HIZO PRESENTE EL ABOGADO IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 11.386.353 DE FUSAGASUGA, Y T.P.No. 284347 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA APODERADO DE LA SEÑORA LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO CON CEDULA DE CIUDADANIA 21.075.093 DE SILVANIA CUNDINAMARCA EN CALIDAD DE QUERELLANTE, Y LA ABOGADA CLAUDIA PATRICIA APONTE GUARIN CON CEDULA DE CIUDADANIA 52235321 DE BOGOTA CON T.P. No. 141289 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE QUERELLADA LA SEÑORA LILIANA ALMANZA SUAREZ CON C.C.# 52.545.413 DE BOGOTA, PARA LLEVAR A CABO LA DIIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA DE HOY A LAS 10:30AM, DE LA CUAL SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE REALIZA POR CUANTO SE ENCUENTRA EN PROCESO TRASLADADO LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA, POR LO TANTO SE PROGRAMA LA MISMA PARA EL PROXIMO 20 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00AM. QUEDANDO LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
C.C.#11386353 DE FUSAGASUGA
T.P. 284347

CLAUDIA PATRICIA APONTE GUARIN
c.c.# 52.235.321 de BOGOTA
T.P.141289

JAIRO ALFONSO GARZON MORA
INSPECTOR 9 A DISTRITAL DE POLICIA

Luz Myriam Varela
LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO
C.C.21075993 DE SILVANIA CUNDINAMARCA
QUERELLANTE

Liliana Almanza
LILIANA ALMANZA SUAREZ
C.C.#52.545.413 DE BOGOTA

DORA ESTHER HERRERA
Auxiliar Inspección A

*mucho
hecho*

11





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Inspección Novena A Distrital de Policía

Bogotá D.C, 22 Veintidós de Junio de dos mil Dieciocho (2.018).
Q. 20185910031782

Teniendo en cuenta que la diligencia del **8 de JUNIO** de 2018, no se pudo realizar, el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar el día **6 DE NOVIEMBRE de 2018 a las 8:00 AM,** como fecha para adelantar audiencia pública en la que se escuchara a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas que fueren conducentes y pertinentes y se emitirá la decisión que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía.

SEGUNDO: Para tal fin cítese a las partes a la dirección registrada en la querella, mediante comunicación escrita remitida por correo certificado o por el medio más expedito e idóneo, haciéndole saber a la parte querellante que si no comparece y no justifica su inasistencia se tendrá por desistida la querella.

2.1. A la parte Querellada se le advertirá que, en caso de no comparecer, salvo fuerza mayor o caso fortuito, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar a la querella.

2.2. Incorpórense al expediente, los documentos aportados con el escrito de querella, a los cuales se les dará el valor probatorio y en la etapa procesal correspondiente.

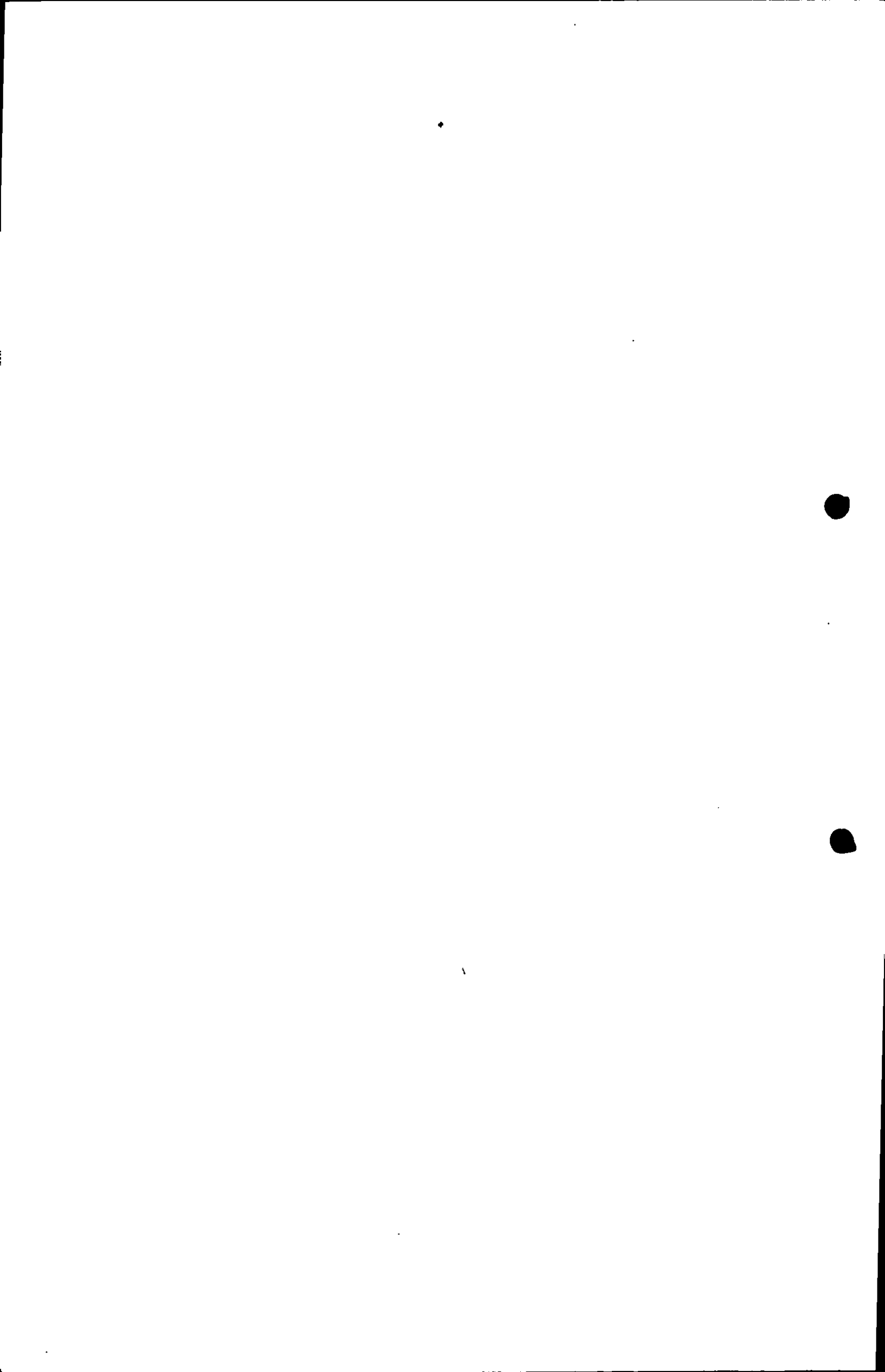
2.3. Adviértase igualmente a las partes que en la audiencia deben aportar los elementos probatorios que pretendan hacer valer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA

Inspector 9 A Distrital de Policía

Proyectó: Alejandra Sedano Garzón – Abogada de Apoyo
Revisó y Aprobó: Jairo Alfonso Garzón, Mora - Inspector 9 A Distrital de Policía





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

20

**INSPECCION NOVENA A (9 A)
AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO
ART. 223. LEY 1801 DE 2016**

Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de 2018.
Expediente No. 20185910031782

QUERELLA EXPULSIÓN DEL DOMICILIO.

En Bogotá, Siendo el día y hora señalado para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro del expediente de la referencia, el señor Inspector Noveno A Distrital de Policía, da por iniciada la misma. El suscrito Inspector 9 A Distrital de Policía en asocio del Auxiliar Administrativo de este Despacho, dan por iniciada la correspondiente. **COMPARECEN:**

El doctor IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, con C.C. No. 11.386.353 de Fusagasugá y T.P. No. 284347 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado de la Parte Querellante, según PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE conferido por la señora la Parte **QUERELLANTE O QUEJOSA**, señora LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO CON c.c. No. 21.075.093 de Bogotá, y quien asiste a esta diligencia, el cual figura anexo al escrito de querella y a quien se procede reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso para actuar.

Igualmente comparece la querellada señora LILIANA ALMANZA SUAREZ con C.C. No. 52.545.413 de Bogotá, quien manifiesta que en esta audiencia le confiere poder amplio y suficiente AL DR. DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 79.700.277 de Bogotá y T.P. No. 130572 del C.S.J., a quien el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso en nombre de la querellada.

HECHOS: EXPULSION DEL DOMICILIO (ART. 82 y 177 de la Ley 1801 de 2016).

El Despacho, en aras de Garantizar el Debido Proceso, Contradicción y Defensa, deja constancia que le pone en conocimiento los hechos de la Queja o Querella y facilita el acceso al expediente.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 223, Numeral 3° Literal a), cada una tiene derecho a manifestar sus argumentos por un término máximo de VEINTE (20) MINUTOS.

ARGUMENTOS DEL QUERELLANTE:

Buen día. La presente acción que nosotros instauramos es una querella correctiva de expulsión de domicilio, teniendo en cuenta que mi defendida la señora LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO es la propietaria del inmueble casa ubicado en la Carrera 81 No. 19B-85 casa 88 Conjunto Residencial Alcazar de Modelia según consta en la escritura pública No. 00980 de fecha 16 de mayo de 2014. Con matrícula inmobiliaria No. 50C-1532267 linderos que fueron aportados en la respectiva querella, este inmueble fue arrendado al sr. FREDY SANDOVAL VARELA y a su compañera de ese entonces

quien es la querellada en la presente acción la señora LILIANA ALMANZA SUAREZ, por motivos que se desconocen pues esta relación sentimental se terminó, y fue así que hacía junio de 2017 la sra LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO dio por terminado el contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo con el sr. FREDY SANDOVAL VARELA donde este último le hizo entrega verbal del inmueble a la aquí querellante, pero cuando fue a tomar posesión del mismo como propietario, la sra. ALMANZA SUAREZ se negó a entregarlo, cuando ella no era sobre quien recaía en arrendamiento de dicho inmueble, la sr. ALMANZA ha manifestado que no lo entrega porque es patrimonio de sus hijos, pues en reiteradas ocasiones se le ha solicitado verbalmente la entrega del inmueble y hasta se adelantó una conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para ver si se lograba la entrega, la cual fue negada por parte de la sr. ALMANZA constancia que anexo en dos folios. De la misma manera la sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ a iniciado un proceso de alimentos en contra del sr. FREDY SANDOVAL VARELA, para el aumento de la cuota alimentaria de los dos hijos que fueron procreados de esta unión. Proceso que está en curso, en términos generales esta defensa solicita a este despacho se conceda la querrela correctiva solicitada teniendo en cuenta que se están vulnerando derechos constitucionales, como el de la propiedad privada, pues la sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ nunca ha demostrado la posesión o el título de posesión que la acredite como propietaria y que al contrario ha venido perjudicando a mi poderdante pues en varias ocasiones se ha intentado vender el inmueble pero al no poderse hacer entrega formal del mismo, los negocios jurídicos se han revocado, gracias.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE QUERELLADA:

En el presente caso este apoderado de la parte querellada debe manifestar que los hechos que narra la parte querellante son totalmente contrarios a la verdad y están induciendo, engañando y haciendo incurrir en error judicial al respetable inspector de policía, incluso llegando al fraude procesal por las siguientes razones: todo se traduce a la relación existente entre mi poderdante y el sr. FREDY SANDOVAL VARELA hijo de la querellante en el proceso referido, el cual sostuvo una relación sentimental con mi representada, y de dicha unión se procrearon dos menores de edad, como consecuencia de esta relación el sr. FREDY le manifiesta a mi representada que ha comprado la casa materia de la querrela y que ahí conviviría con sus hijos y así fue, y desde el mes de diciembre de 2013 mi representada y el sr. FREDY SANDOVAL juntos con sus hijos llegaron a habitar dicho inmueble, en el mes de agosto de 2016 el sr. FREDY SANDOVAL abandona el hogar porque consiguió una nueva pareja, dejando a su compañera junto con sus hijos en dicho inmueble. Jamás existió contrato de arrendamiento, jamás se canceló un solo mes de arriendo, tan cierto será lo afirmado que el sr. FREDY realizó innumerables mejoras en dicho inmueble tal como lo puede constatar y se puede demostrar a través de los testimonios de las sras LUZ MARINA PAEZ MELO y MARIA MERCEDES LEON, igualmente y como consecuencia del ABANDONO DEL HOGAR del sr. FREDY mi representada le toco salir a la calle, mas exactamente a la esquina del conjunto residencial donde queda ubicada la casa a vender sopas al público, todo en aras de conseguir el sustento para sus hijos, igualmente cursa proceso ante el juzgado 29 de familia, por cuanto el sr. FREDY lleva un año sin darle un peso a sus hijos, aporto en fotocopia auto del 20 de marzo de 2018 donde se admitió el proceso y se dio tramite de rigor, igualmente y para no dejar morir de hambre a sus hijos a mi poderdante le toco arrendar dos habitaciones de la casa materia de querrela, a los señores SANTIAGO DIAZ CARDENAS Y a la sr. YANIORA HERRERA todo en aras de la manutención de su menores hijos, recordando que son nietos de la querellante la cual pretende el día de hoy votarlos a la calle, aporto copia de los dos contrato de arrendamiento. Del mismo modo y como quiera que la querellante en compañía de su hijo FREDY SANDOVAL y otras personas intentaron ingresar arbitrariamente al inmueble materia de querrela se instauró denuncia penal ante la fiscalía por estos graves hechos, aporto copia de la noticia criminal, del mismo modo y para demostrar que se le está mintiendo a usted sr. Inspector aporto declaración extra proceso del 16 de diciembre del año 2016, donde la sra. LILIANA ALMANZA SUAREZ manifiesta bajo juramento que convivio con el sr. Fredy Sandoval hasta junio de 2016, lo cual demuestra que este abonando el hogar para esta fecha, aporto copia de la original de declaración juramentada y solicito desde ya se escuche el testimonio de la sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ como quiera que es pertinente para la demostración de los hechos aquí narrados. Igualmente debo manifestar que en días pasados el sr. FERNANDO MARROQUIN quien dijo ser el nuevo propietario de la casa materia de querrela y el cual aseguro que él iba a iniciar el proceso pertinente para



estos casos como es la acción real reivindicatoria pero que le daba un tiempo a mi representada para que desocupara dicho inmueble, frente a lo cual se le manifestó que tal pedimento no era procedente asegurando y reiterando que el era el nuevo propietario del inmueble y que había dejado copia del contrato de compraventa ante el administrador de dicho inmueble ruego al sr. Inspector que se ofició a dicho administrador para que aporte dicho contrato y que es pertinente en la presente querrela, finalmente solicito respetuosamente se escuche en declaración a las señoras LUZ MARINA PAEZ MELO y a MARIA MERCEDES LEON pertinentes testimonios como quiera que a través de ellos se pretende demostrar el tiempo que lleva mi manifestada viviendo en la casa materia de querrela, el tiempo en el cual el sr. FREDY HERREA abandono el inmueble, por ultimo solicitar respetuosamente que los términos para la presente querrela están caducados, la acción a seguir o que debería haberse ejercido era la acción reivindicatoria ante el juez civil competente, muchas gracias.

CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a intentar una fórmula de acuerdo que permita dirimir en forma directa la situación presentada dentro de esta querrela.

La querrelada sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ manifiesta su intención para conciliar. Por su lado la querellante LUZ MIRIAM VARELA manifiesta que también tiene intención de conciliar.

Después de escuchar las pretensiones de cada una de las partes, no se logra un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se ordena continuar con el trámite de este proceso.

ACUERDO CONCILIATORIO: SI () NO (X).

PRUEBAS:

Al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 3º del artículo 223 del CNPC, se abre la etapa probatoria.

NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR NO DECRETAR.

El apoderado de la parte querellante solicita las pruebas testimoniales de las siguientes personas. De FREDY SANDOVAL VARELA, quien era el compañero sentimental de la sr. LILIANA ALMANZA, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado, el testimonio nos dará claridad con respecto si el inmueble si se arrendo y esclarecer los hechos referentes a las mejoras que se le hicieron al inmueble, pues de las mejoras que se le hicieron siempre fueron ordenadas por la propietaria que es mi prohijada. igualmente aporfo algunos documentos que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso.


Por el lado de la parte querrelada, tenemos que el sr. Apoderado de la misma en su intervención anterior solicito la práctica de los testimonios de LUZ MARIAN PAEZ, MARIA MERCEDES LEON y de la querrelada LILIANA ALMANZA. IGUALMENTE APORTO ALGUNOS DOCUMENTOS que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso.


El despacho una vez escuchado por los señores apoderados entra a decidir sobre las pruebas solicitadas como así: 1- ENCUESTO A LOS DOCUMENTOS QUE APORTA EL APODERADO DE LA APARTE QUEREELANTE EN ESTA AUDIENCIA el despacho le informa que estos son arrimados al expediente y a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, previo el traslado que en esta misma audiencia se efectuó a la parte querrelada. 2- en

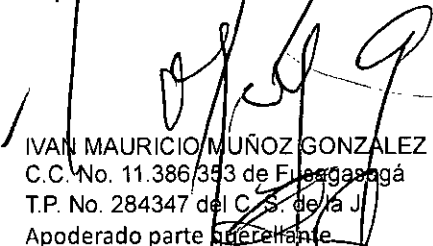



cuanto al testimonio del sr. FREDY SANDOVAL, el despacho accede al decreto y practica de esta prueba testimonial. De otro lado y en cuento a las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte querellada, el despacho dispone: decretar los testimonios de las sras. LUZ MARIAN PAEZ Y MARIA MERCEDES LEON por reunir los requisitos legales para el decreto y practica de estas pruebas. 3-En cuanto el testimonio de la querellada LILIANA ALMANZA SUAREZ, este despacho rechaza de plano la práctica de esta prueba, toda vez que la mencionada señora es parte dentro de este proceso y los testimonios se predicán, única y exclusivamente de terceros, lo cual hace improcedente llegar a decretar el testimonio de cualquiera de las partes. 4- en cuanto los documentos aportados en esta audiencia por el sr. APODERADO DE LA PARTE PASIVA, igualmente se le corrió traslado al apoderado de su contraparte en esta diligencia y estos serán valorados en la etapa procesal correspondiente. 5- en cuanto a la prueba documental referente a oficiar al administrador del Conjunto residencial Alcazar de Modelia para que aporte copia de un supuesto contrato de compraventa, se dispone que por secretaria se oficie a ese conjunto residencial para que se sirva informa y llegado el caso remitir copia del contrato de compraventa realizado a favor del sr. FERNANDO MARROQUIN y sobre la casa 88 de dicho conjunto residencial, advirtiendo la obligación que tienen los ciudadanos de colaborar con las diligencias oficiales y las autoridades de policía. 6- PRUEBAS DE OFICIO: 1- EL DESPACHO ORDENA LA PRACTICA DEL INTERROGATORIO TANTO DE LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO, Y DE LA QUERELLADA LILIANA ALMANZA SUAREZ. 2. IGUALMNETE ORDENA EL TESTIMONIO DEL SR. FERNANDO MARROQUIN, PARA LO CUAL DISPOPNE QUE ESTE SEA CITADO Y NOTIFICADO SE SU OBLIGACION DE COMPARECER EN EL AFECHA QUE SE FIJE PARA ESA AUDIENCIA A TRAVEZ DEL APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE. 3- COMO PRUEBA DOCUEMENTAL SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE CONSULTE Y SE OBTENGA DEL SISTEMA VUC DE LA SECRETARIA DEL HABITAT LOS DOCUEMENTOS REFERENTES AL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y AL CERTIFICADO CATASTRAL DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA QUERELLA. 4- PARA LA PROACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN ESTA AUDIENCIA SE FIJA EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA HORA DE LAS 8.00 A.-M-, PARA LO CUAL LAS PARTES Y SUSS PAODERADOS Y LOS TESTIGOS DE CADA UNA DE ESTAS DEBERAN COMPARECER A LA SEDE DE ESTA INSPECCION DE POLICIA. 5- LA PRESENTE DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

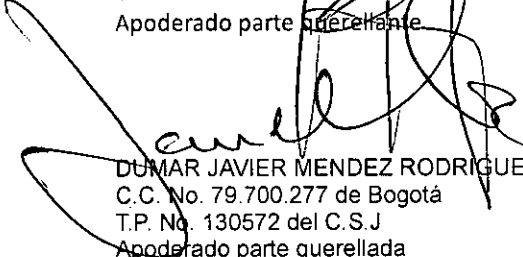
NO SIENDO MAS SE SUSPENDE Y SE FIRMA POR LOS INTERVINIENTES.



JAIRC ALFONSO GARZON MORA
Inspector 9 A Distrital de Policía


GLORIA E. MEDINA RIOS
Auxiliar Inspección A de policía


IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
C.C. No. 11.386.353 de Fuzgasogá
T.P. No. 284347 del C. S. de la J
Aporerado parte querellante


LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
C.C. No. 21.075.093 de Bogotá
Querellante


DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.700.277 de Bogotá
T.P. No. 130572 del C.S.J
Aporerado parte querellada


LILIANA ALMANZA SUAREZ
C.C. NO. 52.545.413 DE BOGOTÁ
Querellada

30
A

**CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD
LA SUSCRITA CONCILIADORA INSCRITA EN LA LISTA OFICIAL DE
CONCILIADORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

Caso 90985

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente constancia de imposibilidad de acuerdo en los siguientes términos.

La señora **LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO**, le solicitó el 25 de abril de 2017 a este Centro, la citación a una audiencia de conciliación de la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ**, con el objeto de resolver las diferencias surgidas con ocasión a la RESTITUCION DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 81#19B-85 casa 88.

La suscrita conciliadora tras haber sido designada por el Director del Centro, procedió a citar a las partes para las siguientes fechas: 05 de mayo de 2017 a las 2:00:00 p. m., el 17 de mayo de 2017 a las 2:00:00 p. m., 25 de mayo de 2017 a las 12:00:00 p. m. y finalmente para el 02 de junio del mismo año 2017 a las 3:30:00 p. m. reunión a la que asistieron:

POR LA PARTE CONVOCANTE:

LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'075.093 de Sylvania, domiciliada en la Calle 22 A # 72B-48, correo electrónico: transportessandoval@yahoo.es

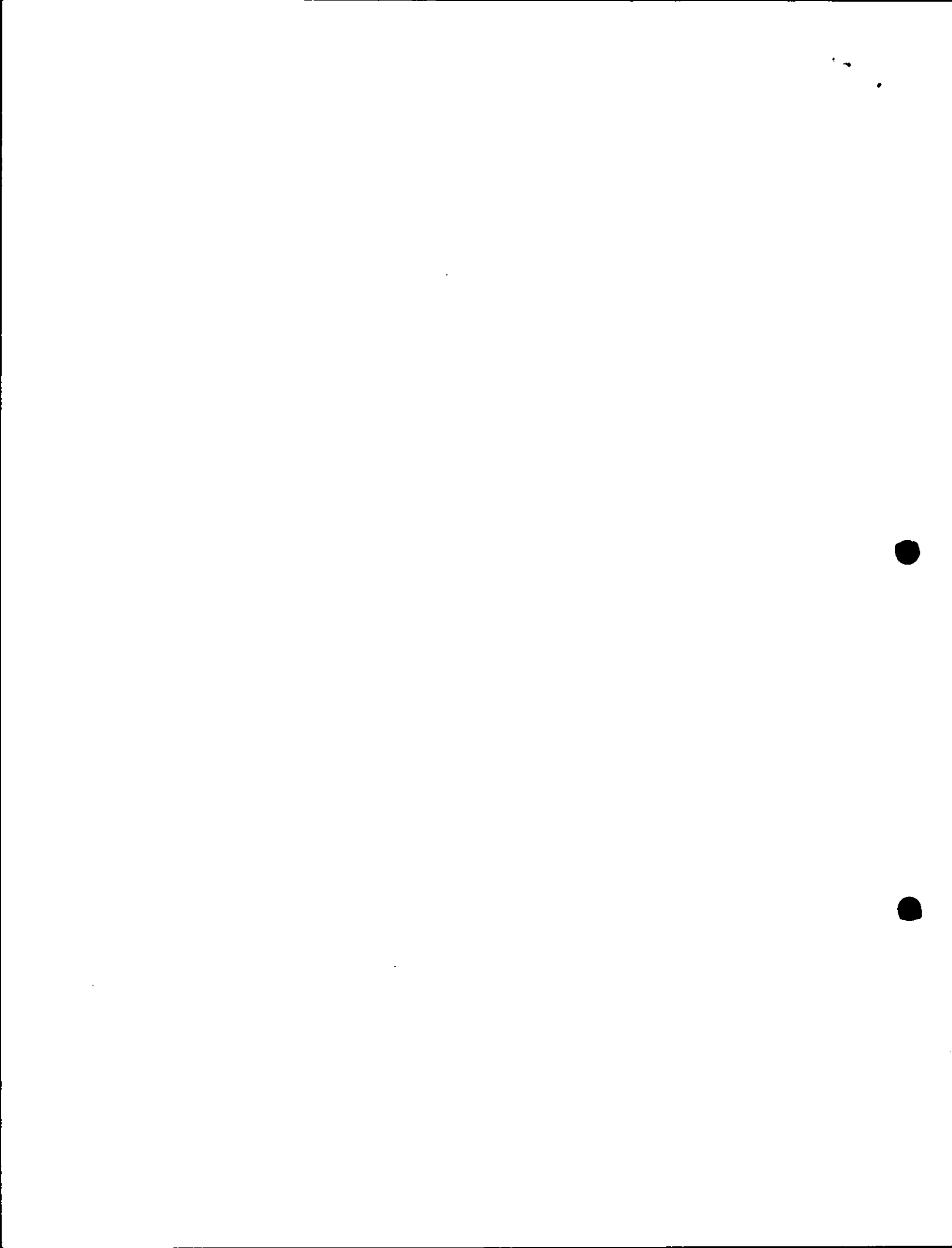
Dr. IVÁN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'386.353 de Fusagasugá, domiciliado en la Calle 3 # 11-53 de Fusagasugá, correo electrónico: ivanmauricio.abogado@gmail.com.

Cuyo poder para actuar se adjuntó al expediente y se ratificó en audiencia.

POR LA PARTE CONVOCADA:

LILIANA ALMANZA SUAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'545.413 de Bogotá, domiciliada en la Cra 81#19B-85 casa 88. Manifiesta no poseer correo electrónico.

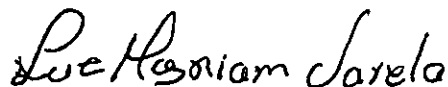
90985



Dra. **CLAUDIA PATRICIA APONTE GUARÍN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'235.321 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Cra 9 # 16-20 Ofc 608 de Bogotá, correo electrónico: javiermendezabogadopenalista@hotmail.com. A quien se le otorgó poder para actuar en audiencia.

En el curso de la audiencia se les dio el uso de la palabra a ambas partes y después de un intercambio de opiniones, quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con los hechos que motivaron la solicitud de conciliación.

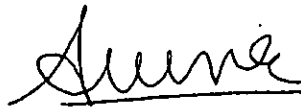
Para constancia se firma a los dos días del mes de junio de dos mil diecisiete, por quienes asistieron:


LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO


Dr. IVÁN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ


LILIANA ALMANZA SUAREZ


Dra. CLAUDIA PATRICIA APONTE GUARÍN


ANGELA MARIA NOVOA ECHEVERRY
Conciliadora
Registro 10830642
Código de barras: 000001700218258



**JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Admite
Revisión Alimentos
Rad. 2018-0092

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, ADMÍTASE la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, remitida por Comisaría Novena de Familia Fontibón, a favor de los menores ERICK STEVEN SANDOVAL ALMANZA y LENAR SANTIAGO SANDOVAL ALMANZA, representados por su progenitora señora LILIANA ALMANZA SUAREZ en contra de FREDY SANDOVAL VARELA.

Désele a esta acción el trámite especial previsto por el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia y Decreto 2737 de 1.989, concordante con el Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente este proveído al demandado observando las previsiones contenidas en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que prenda hacer valer.

Notificar el presente auto a la Defensora de Familia y Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

Conforme al poder obrante a folio 42, se reconoce al Dr. DUMAR JAVIER MÉNDEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y los fines conferidos en el mandato otorgado.

Se observa en el acta de reparto que el asunto de la referencia, fue sorteado erróneamente en el grupo de otros procesos y actuaciones, por lo tanto es necesario devolverlo a la Oficina de reparto, para que se efectúe su asignación en el grupo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MEJÍA MEJÍA.
JUEZ





2 33
VV- 3767502

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: **Bogota 1 Julio - 2018**

ARRENDADOR (ES): **LIANA ALMANZA SUAREZ.**

Nombre e identificación **52545 413 BTA**

ARRENDATARIO (S): **SANTIAGO DIAZ CARDENAS.**

Dirección del inmueble: **CRA 816 #19685**

Precio o canon: **\$ 300.000** (\$)
Avalúo Catastral: (\$)

Término de duración del contrato **1 AÑO** () Año (s).

Fecha de iniciación del contrato: Día **1 de Julio** () Mes

Año **2018** ()

El inmueble consta de los servicios de: **AGUA, LUZ, GAS, INTERNET**

Cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décimaquinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en Inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario(s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en , la suma de (\$) dentro de los primeros () días de cada período contractual el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA.- DESTINACIÓN:** El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al Inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación; dará derecho e el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatarios (s). **CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:** el (los) arrendatario (os) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatarios (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el Inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA.- REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso de que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá a (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendadores (es): **1.** El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día () del mes de () del año () , en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento **2.** Mantener en el Inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. **3.** Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. **4.** Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble **5.** Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (tos) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden Interno de la vivienda. **6.** Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. **7.** Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): **1.** Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehusa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. **2.** Gozar del Inmueble según los términos y espíritu de este contrato. **3.** Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. **4.** Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. **5.** Restituir el Inmueble a la terminación del contrato en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acomodadas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes **6.** No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hicieren (n) serán de propiedad de este. **7.** El (los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependen, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: **1. Por parte de el (los) arrendadores (es):** **1.** La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. **2.** La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). **3.** El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).



66 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de
67 el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procederes que afectan la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delicti-
68 vos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de pro-
69 piedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar
70 porterminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación
71 no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado
72 (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas
73 invocando cualquier de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres
74 (3) meses a la referida fecha de vencimiento. a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un termino no menor a un
75 (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c)
76 Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originales en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contra-
77 to de arrendamiento cumpliere como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En éste último caso el (los) arrendador (es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalen-
78 te al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los libertadores a), b), y c), el (los) arrendador (es) acompañara (n) al aviso escrito la constan-
79 tancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor
80 equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando
81 se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por
82 escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La sus-
83 pensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos
84 casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontando de los pagos que le corresponda hacer como coarrendatario (s). 2. La incursión
85 reiterada de el (los) arrendador (es) en procederes que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad
86 policiva. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por
87 terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal auto-
88 rizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artí-
89 culo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el Inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisio-
90 nal mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.
91 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n)
92 previo aviso escrito al el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los)
93 arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del
94 preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común
95 acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA.- MORA:** Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportuni-
96 dad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restauración del inmueble. **NOVENA.-**
97 **CLÁUSULA PENAL** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivados de este contrato, la constituirá en deudora de la
98 otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin
99 menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es)
100 podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para
101 ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de esta contacto. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de construcción en mora
102 que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. **DÉCIMA.- PRÓRROGA:** El presenta contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el
103 término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes o de la renta autorizados por la ley (Art. 6, Ley 870
104 de 2003). **DÉCIMA PRIMERA.- GASTOS:** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de:
105 **DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHO DE RETENCIÓN:** En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n), indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado
106 (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arren-
107 dador (es). **DECIMA TERCERA.- COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a
108 mayor y vecino de () , identificado (a) con
109 y mayor y vecino de () , identificado (a) con
110 quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (s) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble
111 en poder de éste (os). **DECIMA CUARTA.-** El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.
112 **DECIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:**
113
114

115 **DECIMA SEXTA:** Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

116
117 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día () , del mes de
118 del año () .

119
120 ARRENDADOR

121
122 Heliana Almanza Suarez.
123 C.C. o NIT. No 52545413.

124 ARRENDATARIO ()

124 COARRENDATARIO ()

125 TESTIGO

126
127
128
129 Marque con una equis (X)
130 C.C. o NIT. No

120 ARRENDATARIO

121
122 [Firma]
123 C.C. o NIT. No 19472728.

124 ARRENDATARIO

126
127
128
129 C.C. o NIT. No



No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO **BOGOTA 16 MARZO 2018.**

ARRENDADOR (ES): **LILIANA ALMARAZ SUAREZ CC# 92545413**

ARRENDATARIO (S): **YANIRA HERRERA CC# 1121853604**

Dirección del inmueble: **CRA 818 # 19B85 CASA 88**

Precio o canon: **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000 -)**

Avalúo Catastral: (\$)

Término de duración del contrato () Año (s).

Fecha de iniciación del contrato: Día () Mes Año ()

El inmueble consta de los servicios de: **AGUA . LUZ . GAS . INTERNET**

cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los.) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario. Separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA.-PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y cerrés elementos, el precio o canon acordado en , la suma de (\$) dentro de los primeros

() días de cada período contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA.- DESTINACIÓN:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia

(s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo, con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s).

CUARTA.- RECIBO Y ESTADO: El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA.- REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará(n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día

() del mes de del año () en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario(s):

1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehusa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (-s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciere (n) serán de propiedad de este. **SEPTIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio de canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es). 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía.

66 6. La violación por el arrendatario de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El arrendador
67 con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas,
68 previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización
69 equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8. El arrendador podrá dar
70 por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes
71 causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida
72 fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el
73 inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación;
74 c). Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato,
75 siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el arrendador deberá indemnizar al arrendatario
76 con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trata de las causas previstas en los literales a), b) y c), el arrendador
77 acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida
78 a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los
79 seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento
80 establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente
81 por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte del arrendatario: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada
82 del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieran a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del
83 servicio y descontarlo de los pagos que le corresponde hacer como arrendatario. 2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute
84 cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de los derechos
85 reconocidos al arrendatario por la Ley o el contrato. 4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o
86 durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una
87 indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas
88 condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad
89 competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El arrendatario podrá dar por terminado
90 unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a
91 través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a
92 invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se
93 entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar
94 por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA - MORA:** Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y
95 forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA -**
96 **CLAUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la
97 constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del
98 incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora
99 en el pago del canon de arriendo, el(los) ARRENDADOR (ES) podrá(n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados
100 de pagar por el(los) ARRENDATARIO (S), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la
101 presentación de este contrato. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena
102 e indemnización que trata esta cláusula. **DECIMA - PRORROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que
103 cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (art. 6. Ley 820 de
104 2003). **DECIMA PRIMERA - GASTOS:** Los gastos que cause la firma de el presente contrato serán a cargo de:
105 **DECIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCION:** En todos los casos en los cuales el arrendador deba indemnizar al arrendatario, éste no podrá ser privado del
106 inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del
107 arrendador **DECIMA TERCERA - COARRENDATARIOS:** Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario(s)
108 a _____ mayor y vecino de _____, identificado (a) con
109 _____ y _____ mayor y vecino de
110 _____, identificado (a) con _____, quien(es) declara(n) que se obliga (n) solidariamente
111 con al arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste. **DECIMA CUARTA.-** El
112 arrendatario faculta expresamente al arrendador para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA QUINTA.- LINDEROS DEL**
113 **INMUEBLE:**
114
115

116 **DECIMA SEXTA:** Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

117
118 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día (16), del mes de MARZO
119 del año (2018).

121 ARRENDADOR

121 ARRENDATARIO

123 Adriana Almazán
124 C.C. o NIT. No. 52.545413

123 Yanira Herrera
124 C.C. o NIT. No. 1.121.853.604,

126 ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

126 COARRENDATARIO ()

129 C.C. o NIT. No.

129 C.C. o NIT. No.

MARQUE CON UNA EQUIS

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CONOCIMIENTO INICIAL

35

4

Fecha de Recepción: 04/ABR/2018 ✓
 Hora: 00:00:00
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016099069201803958
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 99069 - CAPIV - BOGOTÁ
 Año: 2018
 Consecutivo: 03958

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
 Delito Referente: 294 - VIOLACION DE HABITACION AJENA. ART. 189 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: ✓ LILIANA
 Primer Apellido: ALMANZA
 Segundo Apellido: SUAREZ
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 52545413
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Edad: 42
 Género: MUJER
 Fecha de Nacimiento: 02/ENE/1976
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Oficio: VENDEDOR AMBULANTE
 Estado Civil: SOLTERO
 Nivel Educativo: PRIMARIA
 Dirección residencia: 11001 CARRERA 81B 19B 85, CIUDAD HAYUELOS, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C.
 País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono residencia: 4620452
 Teléfono Móvil: 3208032862
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: LILIAN
 Primer Apellido: ALMANZA
 Segundo Apellido: SUAREZ
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 52545413

De: BOGOTÁ, D.C.
 Edad: 42
 Género: MUJER
 Fecha de Nacimiento: 02/ENE/1976
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Oficio: VENDEDOR AMBULANTE
 Estado Civil: SOLTERO
 Nivel Educativo: SOLTERO
 Dirección residencia: 11001 CARRERA 81B 19B 85, CIUDAD HAYUELOS, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C.
 País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono residencia: 4620452
 Teléfono Móvil: 3208032862
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: FREDY
 Primer Apellido: SANDOVAL
 Segundo Apellido: VARELA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 80045737
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Edad: 31
 Género: HOMBRE
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Oficio: COMERCIANTE
 Estado Civil: UNIÓN LIBRE
 Nivel Educativo: PRIMARIA
 Dirección residencia: 11001 AVENIDA CALLE 22 72 72, CIUDAD HAYUELOS, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C.
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio residencia: BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono residencia: 3108087585
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:
 Características Morfocromáticas:

Características Básicas
 CONTEXTURA ROBUSTA
 CONTORNO CARA REDONDO
 COLOR PIEL DE LA CARA MORENO
 COLOR DEL CABELLO NEGRO
 LONGITUD DEL CABELLO CORTO
 FORMA CABELLO LISO
 COLOR NEGRO
 COLOR OJOS CAFES
 TAMAÑO OJOS MEDIANOS
 BOCA PEQUEÑA
 ESTATURA 168 CMS

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: ISMAEL
 Primer Apellido: SANDOVAL
 Segundo Apellido: RUIZ
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 19104483
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Edad: 68
 Género: HOMBRE
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

Oficio: COMERCIANTE
 Estado Civil: CASADO
 Dirección residencia: 11001 AVENIDA CALLE 22 72 48, CIUDAD HAYUELOS, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C.
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio residencia: BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono residencia: 3176443926
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:
 Características Morfocromáticas:

Características Básicas
 CONTEXTURA MEDIANA
 CONTORNO CARA REDONDO
 COLOR PIEL DE LA CARA MORENO
 COLOR DEL CABELLO NEGRO
 LONGITUD DEL CABELLO CORTO
 FORMA CABELLO LISO
 COLOR NEGRO
 COLOR OJOS CAFES
 TAMAÑO OJOS MEDIANOS
 PARTICULARIDAD OJOS USA GAFAS
 BOCA PEQUEÑA
 ESTILO BARBA PATILLAS
 LONGITUD BIGOTE CORTO
 ESTATURA 160 CMS

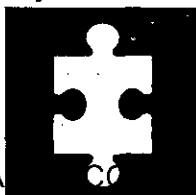
DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: LUZ
 Segundo Nombre: MIRYAM
 Primer Apellido: VARELA
 Segundo Apellido: SARMIENTO
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 21075093
 Edad: 56
 Género: MUJER
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Oficio: COMERCIANTE
 Estado Civil: CASADO
 Dirección residencia: 11001 AVENIDA CALLE 22 72 48, CIUDAD HAYUELOS, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C.
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio residencia: BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono residencia: 3176443926
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:
 Características Morfocromáticas:

Características Básicas
 CONTEXTURA DELGADA
 CONTORNO CARA OVALADO
 COLOR PIEL DE LA CARA TRIGUEÑO
 COLOR DEL CABELLO NEGRO
 LONGITUD DEL CABELLO LARGO
 FORMA CABELLO LISO
 COLOR NEGRO
 COLOR OJOS CAFES
 TAMAÑO OJOS MEDIANOS
 PARTICULARIDAD OJOS USA GAFAS
 BOCA MEDIANA
 ESTATURA 167 CMS

GENERAL DE LA NACION

FISCALIA



BIENES RELACIONA CO CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 25/MAR/2018
 Hora: 00:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 25/MAR/2018
 Hora: 00:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - BOGOTÁ, D.C.
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
 Dirección: 11001 CARRERA 81B 19B 85, CIUDAD
 HAYUELOS, FONTIBÓN, BOGOTÁ, D.C.
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE TODA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS DE DENUNCIAR CUALQUIER HECHO QUE TENGA CONOCIMIENTO Y QUE LAS AUTORIDADES DEBAN INVESTIGAR DE OFICIO; DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARIENTE EN 4O. GRADO DE CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD O CIVIL, O HECHOS QUE HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL; QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA. (ARTÍCULOS 67 - 69 DEL C.P.P Y 435 - 436 C.P. PREGUNTA: HAGA UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LOS HECHOS. CONTESTA. YO LILIANA ALMANZA SUAREZ CON C.C. # 52545413 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. RESIDENTE EN LA CARRERA 81 B NO. 19 B 85 BARRIO AYUELOS, LOCALIDAD, FONTIBON, OCUPACION, VENDEDORA AMBULANTE, TENGO 41 AÑOS DE EDAD, ESTUDIOS REALIZADOS, PRIMARIA, CELULAR, 3208032862, CORREO ELECTRÓNICO, NO TENGO, VENGO A DENUNCIAR AL SEÑOR FREDY SANDOVAL VARELA CON C.C. # 80.045.737 DE BOGOTÁ, CELULAR, 3108087585, A LA SEÑORA LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO, IDENTIFICADA CON C.C. NO 21.075.093 DE BOGOTÁ, CELULAR 3176443926 Y AL SEÑOR ISMAEL SANDOVAL RUIZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO 19.104.483, RESIDENTES EN LA CALLE 22 A NO 72 B -B 48 BARRIO LA FELICIDAD LOCALIDAD DE FONTIBON, RESIDENTE NO SÉ DE DÓNDE. EL DÍA DOMINGO 23 DE MARZO DE 2018, ME FUI PARA BARRANCA BERMEJA DE PASEO A VISITAR A MI FAMILIA, CUANDO EL DÍA 25 DE MARZO COMO A LAS 7:20 DE LA MAÑANA ME LLAMO LA SEÑORA YADIRA QUIEN ES INQUILINA MÍA A DECIRME QUE SE HABÍAN ENTRADO A LA CASA UNOS LADRONES, ENSEGUIDA YO LLAME A PORTERÍA A VER QUÉ PASABA Y EL PORTERO ME COMENTÓ QUE ERA LA SEÑORA LUZ MYRIAM VARELA Y DON ISMAEL SANDOVAL QUE ES EL ESPOSO DE LA SEÑORA LUZ MYRIAM, Y SU HIJO FREDY SANDOVAL QUIEN FUE MI EX ESPOSO CON EL QUIEN TENGO DOS HIJOS, YO LE DIJE AL CELADOR QUE PORQUE LOS HABÍA DEJADO ENTRAR A LA CASA SI YO NO ESTABA Y QUE ELLOS HABÍAN DICHO QUE ERAN LOS DUEÑOS DE LA CASA Y QUE POR ESO HABÍAN ENTRADO, QUE HASTA EL SEÑOR FREDY SANDOVAL HABÍA TRATADO MAL A ÉL, Y QUE ENSEGUIDA ESTE CELADOR ENVIÓ A UN COMPAÑERO HASTA LA CASA 88 A COMENTARLES QUE PORQUE HABÍAN ENTRADO YA QUE YO NO ME ENCONTRABA EN LA CASA Y LO QUE LE RESPONDIERON FUE QUE ELLOS ERAN LOS DUEÑOS Y QUE TENÍAN LLAVES DE LA CASA, EL CELADOR COMENTA QUE CUANDO LLEGO ALLÍ, ESTAS TRES PERSONAS SE ENCONTRABA TOMANDO FOTOS DE LA CASA, YA CUANDO YO LLEGUE EL DÍA LUNES 2 DE ABRIL DE 2018, HABLE CON LOS CELADORES Y ELLOS ME COMENTARON LO SUCEDIÓ LLEGUE A REVISAR MI CASA Y ENCONTRÉ UN POCO REVOLCADA LAS COSAS Y NO ENCONTRÉ UNOS DOCUMENTOS QUE TENÍA EN EL ESCRITORIO, DONDE TENÍA PRUEBAS QUE FREDY SANDOVAL TIENE A NOMBRE DOS GRÚAS Y DOS TRACTO MULAS. PREGUNTA: SÍRVASE INFORMAR A NOMBRE DE QUIEN SE ENCUENTRA LA VIVIENDA DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS Y PORQUÉ MOTIVO USTED SE ENCUENTRA VIVIENDA EN ELLA. CONTESTA. A NOMBRE DE LA SEÑORA LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO, ESTOY VIVIENDO ALLÍ PORQUE VIVÍ EN UNIÓN LIBRE CON SU HIJO EL SEÑOR FREDY SANDOVAL VARELA CON QUIEN TENGO DOS HIJOS Y ESTANDO VIVIENDO CON ÉL ME DIJO QUE ESA CASA ERA PARA MÍ Y MIS HIJOS PERO LA DEJO A NOMBRE DE SU MAMÁ. PREGUNTADO. DE QUÉ FORMA ENTRARON A LA VIVIENDA ESTOS SEÑORES DONDE OCURRIERON LOS HECHOS.

37

CONTESTO. ELLOS TENÍAN LLAVES, CREO QUE FUE MI HIJO ERIK SANDOVAL DE 8 AÑOS DE EDAD QUE LE DIO AL PAPÁ COPIA DE ESTAS PARA PODER ENTRAR A LA CASA. PREGUNTA. SÍRVASE INFORMAR CUAL ES EL MOTIVO PARA QUE ESTAS PERSONAS HUBIERAN ENTRADO SIN PERMISO A LA CASA DONDE USTED VIVE CON SUS HIJOS. CONTESTO. APROVECHARON QUE YO ME ENCONTRABA PASEANDO CON MI HIJOS PERO NO SÉ EXACTAMENTE CUÁL ERA EL MOTIVO DE ELLOS ENTRA A LA CASA. PREGUNTA. CON ANTERIORIDAD A ESTOS HECHOS USTED HABÍA TENIDO ALGUNOS INCONVENIENTES CON ESTAS PERSONAS. CONTESTO. SI, LA SEÑORA MYRIAM VARELA SARMIENTO QUIEN ES LA MAMÁ DE MI EX ESPOSO ME DEMANDO EL AÑO PASADO NO RECUERDO LA FECHA, PARA LLEGAR A UN ARREGLO PARA QUE LE ENTREGARA LA CASA QUE ME DEJO SU HIJO PARA QUE VIVIERA CON MIS HIJOS, MI EX ESPOSO COMPRO ESTA CASA CON LA VENTA DE UNA GRÚA QUE SE VOLCÓ Y EL SEGURO SE LA PAGO PERO CUANDO SE HIZO LA ESCRITURA LA DEJO A NOMBRE DE SU MAMÁ, EN ESTA CONCILIACIÓN NO LLEGAMOS A NINGÚN ACUERDO. PREGUNTA: QUE DAÑOS Y PERJUICIOS LE OCASIONARON ESTOS HECHOS Y EN CUANTO LOS AVALUA. CONTESTA. DAÑOS PSICOLÓGICOS PARA MÍ Y MIS HIJOS, NO ESTAMOS TRANQUILOS DE PENSAR QUE ME QUITEN LA CASA QUE ES MÍA Y DE MIS HIJOS, LOS DAÑOS NO LOS SE AVALUAR. PREGUNTA. USTED TIENE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA CASA DONDE OCURRIERON LOS NHECHOS. CONTESTA. NO PORQUE ESTA CASA ES MIA Y DE MI EXCOMPAÑERO Y VIVI CON ÉL TRES AÑOS CON EL. PREGUNTADO: QUIENES FUERON TESTIGOS DE LOS HECHOS QUE HOY DENUNCIA. CONTESTO. LA INQUILINA LA SEÑORA YADIRA NO SE EL APELLIDO Y SE UBICA EN LA MISMA DIRECCIÓN MIA. PREGUNTA. QUÉ PRETENDE USTED CON ESTA DENUNCIA. CONTESTA. QUE ELLOS NO VUELVAN A ENTRAR A MI CASA SIN MI PERMISO, NO SIENDO MÁS, SE PROCEDE A LEER Y FIRMAR LA DENUNCIA SIENDO 04 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9:25 A.M. SE LE ENTREGA A LA DENUNCIANTE ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICITMAS.

Alfiana Almanza

Firma del Denunciante

[Firma]

Firma de quien recibe la Denuncia

[Firma]

GUSTAVO LEÓN ROZO

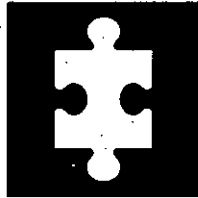
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Firma de quien registra

usuario que imprime: GUSLEON - fecha impresión: 04/abr/2018 09:43:12

guardar

cancelar



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



2-30

NOTARÍA CUARTA (4ta) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

Carrera 8 No. 17-30
Tel. 7519632 - 7519617

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

(Decreto 1557/89)

3.565

16 DIC 2016

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital hoy dieciséis (16) días del mes de Diciembre del año Dos mil dieciséis (2016) ante mí, OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS, Notaria Cuarta (4ta) Del Circulo de Bogotá D.C., compareció: LILIANA ALMANZA SUAREZ, persona hábil e idónea para declarar, bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 1.989, procede a hacer la siguiente declaración.

PRIMERO: Me llamo: LILIANA ALMANZA SUAREZ, mayor de edad vecino(a) y residente en Bogotá D.C., en la carrera 81 B No. 19B- 85 CASA 88 Teléfono 320 8032862, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 52.545.413 expedida en Bogotá, de estado civil: soltera sin unión marital de hecho, de profesión: Ama de casa

SEGUNDO: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presento bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO. Que todas las declaraciones que se presentaron en este instrumento, se rindieron bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

CUARTO: Por medio de esta declaración y bajo la gravedad del juramento me permito que conviví con el señor FREDDY SANDOVAL VARELA, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.049.737, durante el año 2008 hasta junio del 2016, del cual nacieron mis dos hijos ERICK STIVEN SANDOVAL Y LENAR SANTIAGO SANDOVAL.

QUINTO: Declaro bajo la gravedad del juramento que esta declaración sirve únicamente como prueba sumaria para ser presentada ante EL JUZGADO PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el declarante y el (la) Notario(a), con destino a LOS JUZGADOS PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

DERECHOS NOTARIALES	\$ 11.500
IVA 16%	1.840
TOTAL	\$ 13.340

EL (LA) DECLARANTE

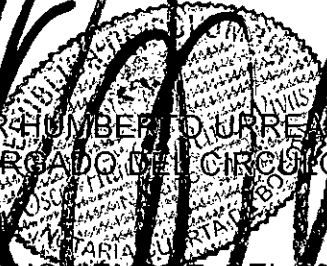
CONTINUACIÓN DEL ACTA NUMERO 3.565

16 DIC 2016

Liliana Almanza Suarez
LILIANA ALMANZA SUAREZ
C.C. No. 52 545 413



[Handwritten signature of Oscar Humberto Uribe Vivas]



OSCAR HUMBERTO URIBE VIVAS
NOTARIO CUARTO (4to) ENCARGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN 13032 Del 25 de NOVIEMBRE DEL 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

El declarante manifiesta que leyó y revisó su declaración, que la encuentra correcta y exacta con su dicho, y que no observa ningún error en ella y por consiguiente que cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Fontibón

SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA FONTIBÓN CALLE 18 NO.99 02 PISO 2

39
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N20185940254871

Fecha: 13-09-2018



Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2018

Señor
IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
CALLE 3 # 11-53
FUSAGASUGA

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO, CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ|||, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA PUBLICA, PARA EL PROXIMO 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, 8:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR DESISTIDA LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,

Sonia B
Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente

*Recabido
Hacienda Fontibón
20-09-18*



Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2018

Señora
LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
CALLE 22 A # 72B- 48 TORRE 4 APT- 601 LA FELICIDAD DEL PRADO
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

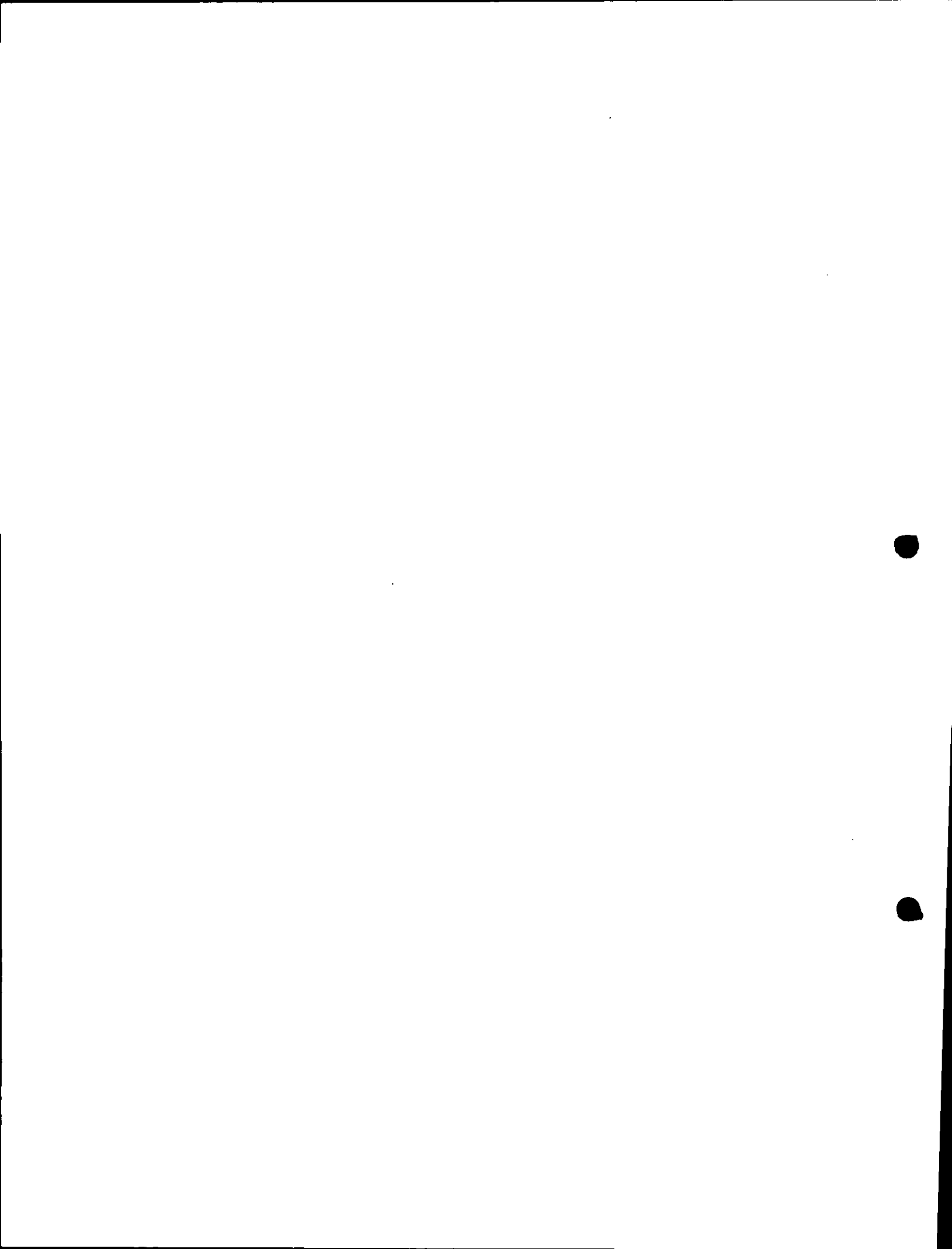
SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO . CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ|||||||, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA PUBLICA, PARA EL PROXIMO 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, 8:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR DESISTIDA LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,


Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente

20-09-2018
Luz Miriam Varela





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Fontibón

SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA FONTIBON CALLE 18 NO.99 02 PISO 2

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N20185940254861

Fecha: 13-09-2018



Señor

LILIANA ALMANZA SUAREZ

CARRERA 81 # 19B- 85 CASA 88 CONJUNTO RESIDENCIAL DE ALCAZAR

Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA

EXPEDIENTE No.20185910031782de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LOS SEÑORES LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRICTAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA PUBLICA. PARA EL PROXIMO 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, 8:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

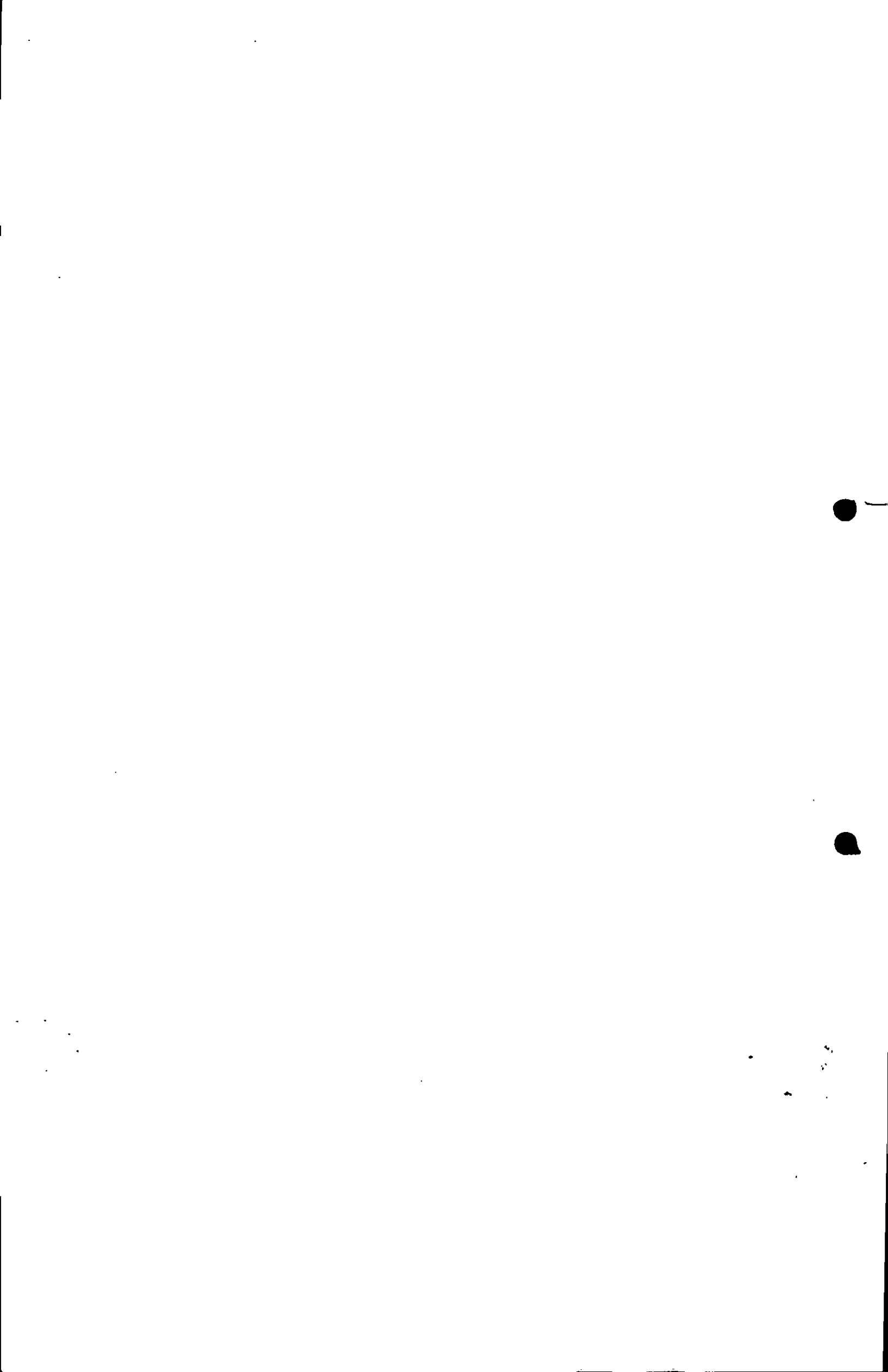
Cordialmente,

Sonia Yasmin Baquero Parrado

Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente

2018/20.
Liliana Almanza





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Fontibón

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA FONTIBON CALLE 18 NO.99 02 PISO 2

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N20185940262481

Fecha: 26-09-2018



Señor

LILIANA ALMANZA SUAREZ

CARRERA 81 # 19B- 85 CASA 88 CONJUNTO RESIDENCIAL DE ALCAZAR

Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA

EXPEDIENTE No.20185910031782de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LOS SEÑORES LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA PUBLICA. PARA EL PROXIMO 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, 8:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,

Sonia B
Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente

URBANEX
Corporación Express

Fecha del Envío

2018-10-03

Origen

BOGOTA

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA

Destino
BOGOTA

GUIA No 8034433900



Remite	Destinatario
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON	LILIANA ALMANZA SUAREZ
Direccion Remite	Direccion Destinatario
CALLE 18 # 99 02	KR 81 19 B 85 CASA 88
Tel. Remite	Tel. Destinatario
2670114	

Recibido por	Entregado por	20185940262481	SOBRE	CAJA	1 PIEZA	Volumen	L	A	A	Peso(Kilos)	Observacion
						0	0	0		1	

Aereo Terrestre Hoy Mismo Guia No 8034433900

Remitente Nombre Legible y Sello	Destinatario Recibi a Conformidad	Hora	Fecha
<i>Ogura B</i>	<i>A</i>		

NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No Contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado

PRUEBA DE ENTREGA



PARL TOOB

1950



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Fontibón

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA FONTIBON CALLE 18 NO.99 02 PISO 2

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N20185940262391

Fecha: 26-09-2018



Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2018

Señor
IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
CALLE 3 # 11-53
FUSAGASUGA

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SÁRMIENTO, CONTRA LILIANA ALMÁNZA SUÁREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA PUBLICA, PARA EL PROXIMO 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, 8:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR DESISTIDA LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,

Sonia B
Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente

URBANEX
Compañía Expresos

Fecha del Envío
2018-10-03

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA



Origen
BOGOTA

Destino
FUSAGASUGA

GUIA No 8034433901

Remite: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON
Direccion Remite: CALLE 18 # 99 02
Tel. Remite: 2670114
Destinatario: IVAN MAURICIO MUNOZ GONZALEZ
Direccion Destinatario: CL 3 11 53
Tel. Destinatario:

Recibido por: Entregado por: 20185940262391
SOBRE CAJA 1 PIEZA Volumen A 0 A 0 F 0 Peso(Kilos) 1 Observacion

Aereo Terrestre Hoy Mismo

Guia No. 8034433901

Remitente Nombre Legible y Sello: *Osor P*
Destinatario Recibi a Conformidad
Hora: Fecha:
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

Causas De Soluciones:		Cerrado	
RE	Rehusado	01	02
NE	No existe	N1	N2
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AD	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DI	Direccion Incompleta		

PRUEBA DE ENTREGA

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
OCT 1 1964

100-100000-1000
OCT 1 1964



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA FONTIBÓN CALLE 18 NO.99 02 PISO 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N20185940262431
Fecha: 26-09-2018



Bogotá, D.C., septiembre 12 de 2018

Señora
LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
CALLE 22 A # 72B- 48 TORRE 4 APT- 601 LA FELICIDAD DEL PRADO
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO, CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRICTAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA PUBLICA, PARA EL PROXIMO 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, 8:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR DESISTIDA LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,

Sonia B
Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente

20185940262431

[[L]] Direccion Incompleta

URBANEX
Compañía Expresos

Fecha del Envío
2018-10-03
Origen
BOGOTA

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA
Destino
BOGOTA



GUIA No 8034433902

Remite FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON		Destinatario LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO	
Direccion Remite CALLE 18 # 99 02	Tel. Remite 2670114	Direccion Destinatario CL 22 A 72B 48 TORRE 4 APTO 601	Tel. Destinatario

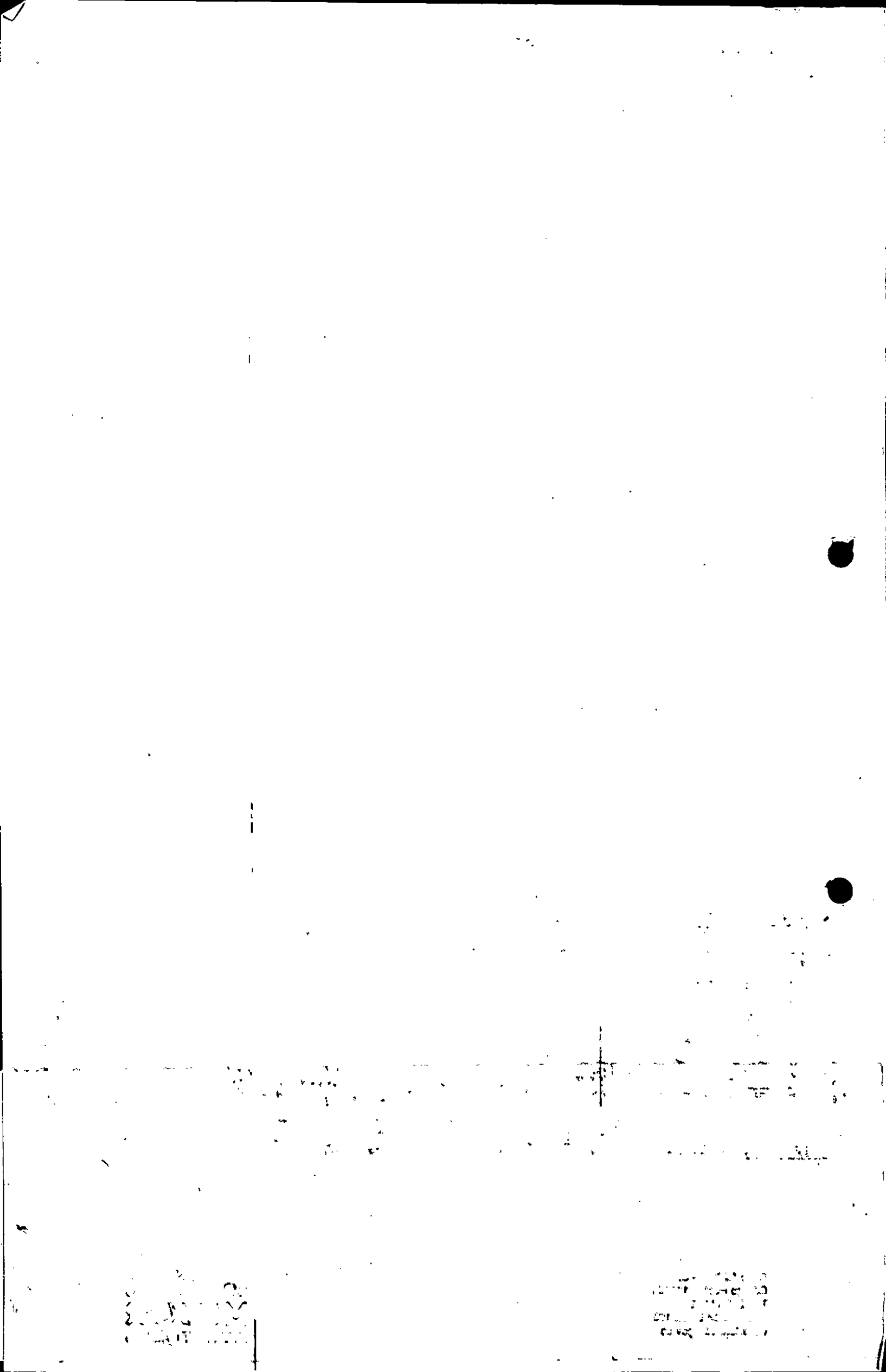
Recibido por	Entregado por	20185940262431	SOBRE	CAJA	1 PIEZA	Volumen	L	A	A	Peso(Kilos)	Observacion
						0	0	0		1	

Aereo Terrestre Hoy Mismo Guia No 8034433902

Remitente Nombre Legible y Sello
D. Sarmiento
Destinatario Recibi a Conformidad
Hora
Fecha
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

Rehusado	CI	C2	Cerrado
No existe	NI	N2	No Contactado
No reside	FA		Fallecido
No reclamado	AG		Apartado Clausurado

PRUEBA DE ENTREGA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA FONTIBON CALLE 18 NO.99 02 PISO 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N20185940267601
Fecha: 03-10-2018



Bogotá, D.C, octubre 3 de 2018

Señora
LUZ MIRIA, VARELA SARMIENTO
Calle 22 A No.72 B 48 Torre 4 Apto 601
La Felicidad del Prado
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA, CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA JUNIO 22 DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA PUBLICA, PARA EL PROXIMO 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 08:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE JUNTO CON SU ABOGADO DOCTOR DUMAR MENDEZ, A QUIEN NO SE ENVIO COMUNICACIÓN POR NO TENER REGISTRADA LA DIRECCION DE NOTIFICACION EN EL EXPEDIENTE.

Cordialmente,

Sonia
Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente



Fecha del Envío

2018-10-03

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA



Origen
BOGOTA

Destino
BOGOTA

GUIA No 8034433903

Remite FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON		Destinatario LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO	
Direccion Remite CALLE 18 # 99 02	Tel. Remite 2670114	Direccion Destinatario CL 22 A 72B 48 TORRE 4 APTO 601	Tel. Destinatario

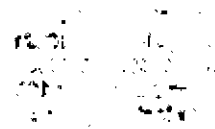
Recibido por	Entregado por	20185940267601	SOBRE	CAJA	1 PIEZA	Volumen	A	A	F	Peso(Kilos)	Observacion
						0	0	0		1	

Aereo Terrestre Hoy Mismo Guía No 8034433903

Remitente Nombre Legible y Sello <i>Oscar P</i>	Destinatario Recibi a Conformidad	Hora	Fecha
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO			

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No Contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
SE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
DI	Direccion Incompleta			

PRUEBA DE ENTREGA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Fontibón

SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICIA FONTIBON CALLE 18 NO.99 02 PISO 2

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N20185940262501

Fecha: 26-09-2018



OK a me

Señores

**COMANDO ESTACION
NOVENA ESTACION DE POLICIA
DE FONTIBON**

Carrera 98 No 16 B 50

Ciudad

DERECHO DE PETICION

Asunto: Realización de visitas

EXPEDIENTE No. 20185910031782 de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

Citar este número al responder (6 DE NOVIEMBRE DE 2018, 8:00 AM)

Respetado Señor:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política, según lo cual las autoridades están obligadas a proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 27 y artículo 154, ambos de la Ley 1801 de 2016, según auto del 22 DE JUNIO DE 2018, comedidamente me permito solicitarle se ordene a quien corresponda, se practique visitas constantes y periódicas a el predio ubicado en la CARRERA 81 # 19 B - 85 CASA 88 CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR 1 (LILIANA ALMANZA SUAREZ), CON EL FIN DE PREVENIR HECHOS QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD, LA VIDA Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ESTE PROCESO A Y HASTA DE SU FAMILIA.

Le solicito una vez se tenga la información requerida, sea remitida con destino al expediente citado en la referencia para que obre como prueba dentro de las diligencias (Calle 18 No.99 02 segundo piso).

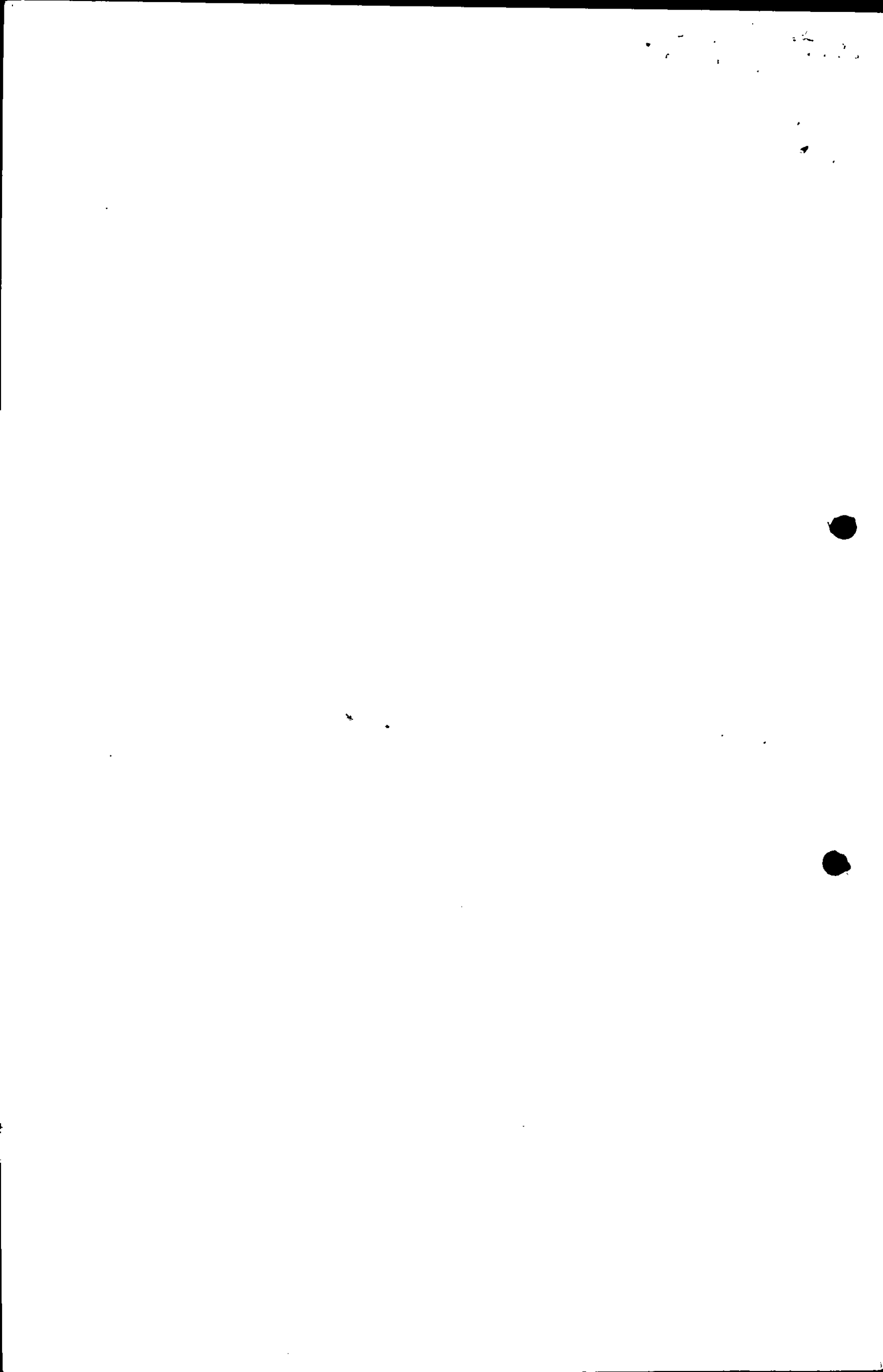
Cordialmente,

Jairo Alfonso Garzón Mora
JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA
Inspector 9 A Distrital de Policía

Proyecto y elabro Sonia Baquero

Rcviso Jairo Garzón

MINISTERIO DE DEFENSA	
POLICIA NACIONAL	
METROPOLITANA DE BOGOTÁ	
UNIDAD:	<i>ICE</i>
RECIBIDO POR:	<i>[Signature]</i>
RADICADO No.:	<i>2018-105295</i>
FECHA:	<i>10-10-18</i>
HORA:	<i>14:32</i>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Fontibón

SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA FONTIBÓN CALLE 18 NO.99 02 PISO 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N20185940254881
Fecha: 13-09-2018



OK
al Be.

Señores
**COMANDO ESTACION
NOVENA ESTACION DE POLICIA
DE FONTIBON**
Carrera 98 No 16 B 50
Ciudad

DERECHO DE PETICION

Asunto: Realización de visitas
EXPEDIENTE No. 20185910031782 de 2018 **PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA**
Citar este número al responder (6 DE NOVIEMBRE DE 2018, 8:00 AM)

Respetado Señor:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política, según lo cual las autoridades están obligadas a proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27 y artículo 154, ambos de la Ley 1801 de 2016, según auto del 22 DE JUNIO DE 2018, comedidamente me permito solicitarle se ordene a quien corresponda, se practique visitas constantes y periódicas a el predio ubicado en la CARRERA 81 # 19 B - 85 CASA 88 CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR 1 (LILIANA ALMANZA SUAREZ), CON EL FIN DE PREVENIR HECHOS QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD, LA VIDA Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ESTE PROCESO A Y HASTA DE SU FAMILIA.

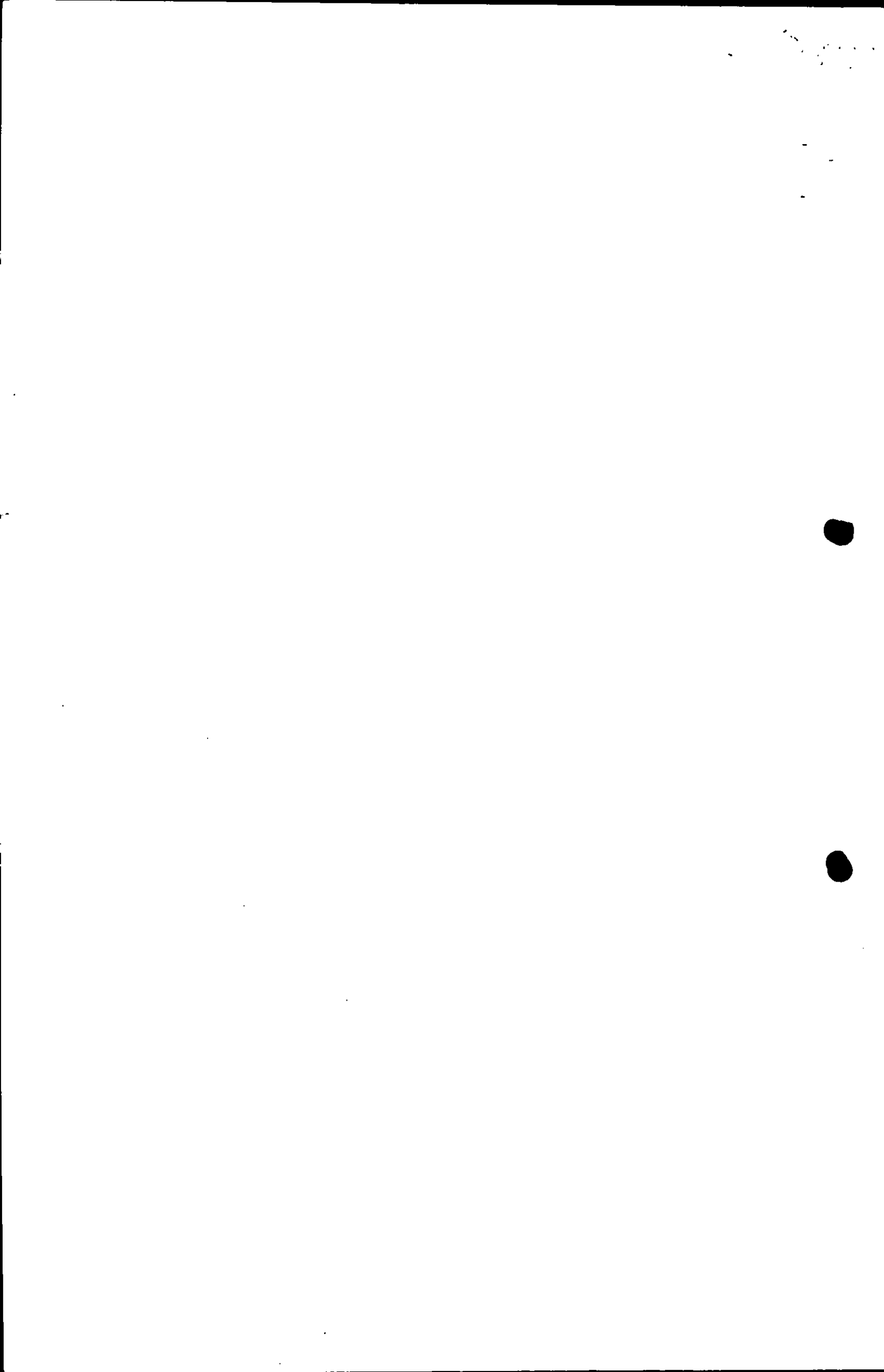
Le solicito una vez se tenga la información requerida, sea remitida con destino al expediente citado en la referencia para que obre como prueba dentro de las diligencias (Calle 18 No.99 02 segundo piso).

Cordialmente,

Jairo Garzón Mora
JAIRO ALFONSO GARZON MORA
Inspector 9 A Distrital de Policía

Proyecto y elaboro Sonia Baquero
Revisó Jairo Garzón

MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	
METROPOLITANA DE BOGOTÁ	
UNIDAD:	<i>RE9</i>
RECIBIDO POR:	<i>aprobado por Costaneda</i>
RADICADO No.:	2018 098238
FECHA:	13-09-18
HORA:	14:50





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de Fontibón

SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA FONTIBÓN CALLE 18 NO.99 02 PISO 2

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N20185940254881

Fecha: 13-09-2018



Señores

**COMANDO ESTACION
NOVENA ESTACION DE POLICIA
DE FONTIBON**

Carrera 98 No 16 B 50

Ciudad

DERECHO DE PETICION

Asunto: Realización de visitas

EXPEDIENTE No.20185910031782de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

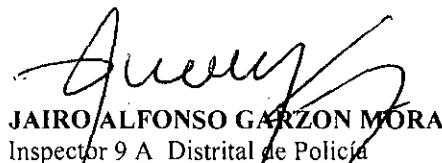
Citar este número al responder (6 DE NOVIEMBRE DE 2018, 8:00 AM)

Respetado Señor:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política, según lo cual las autoridades están obligadas a proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 27 y artículo 154, ambos de la Ley 1801 de 2016, según auto del 22 DE JUNIO DE 2018, comedidamente me permito solicitarle se ordene a quien corresponda, se practique visitas constantes y periódicas a el predio ubicado en la CARRERA 81 # 19 B - 85 CASA 88 CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR 1 (LILIANA ALMANZA SUAREZ), CON EL FIN DE PREVENIR HECHOS QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD, LA VIDA Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ESTE PROCESO A Y HASTA DE SU FAMILIA.

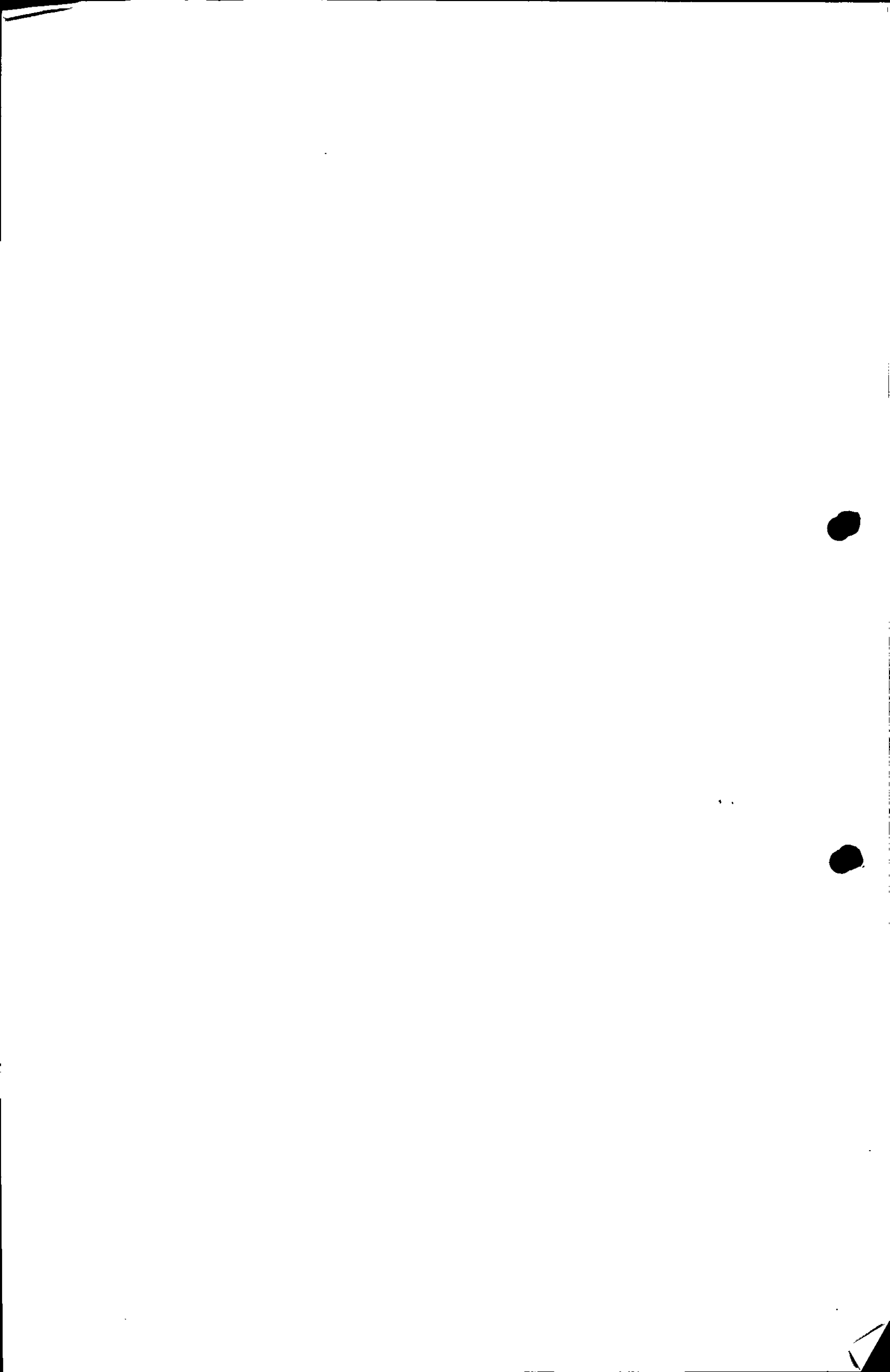
Le solicito una vez se tenga la información requerida, sea remitida con destino al expediente citado en la referencia para que obre como prueba dentro de las diligencias (Calle 18 No.99 02 segundo piso).

Cordialmente,


JAIRO ALFONSO GARZON MORA
Inspector 9 A Distrital de Policía

Proyecto y elaboro Sofia Baquero

Reviso Jairo Garzón





ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
INSPECCIÓN 9B DE POLICIA

OCT 16/18
3:00P-4

NUMERO EXPEDIENTE : 2018593490100836E

RADICADO INICIAL QUEJA: 20185910097512

Personas Involucradas

INFRACTOR

LUZ VARELA

CARRERA 81 B # 19 B - 85

210750

ASUNTO

82.1. Derecho a Protección del Domicilio.

DIRECCION HECHOS

CARRERA 81 B # 19 B - 85

BARRIO

UPZ

FECHA RADICACIÓN

16 julio 2018

HECHOS

AMPARO AL DOMICILIO



ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
GRUPO GESTION POLICIVA

BOGOTÁ D.C., 16 de JULIO del año 2018.

QUERRELLA

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 2018593490100836E

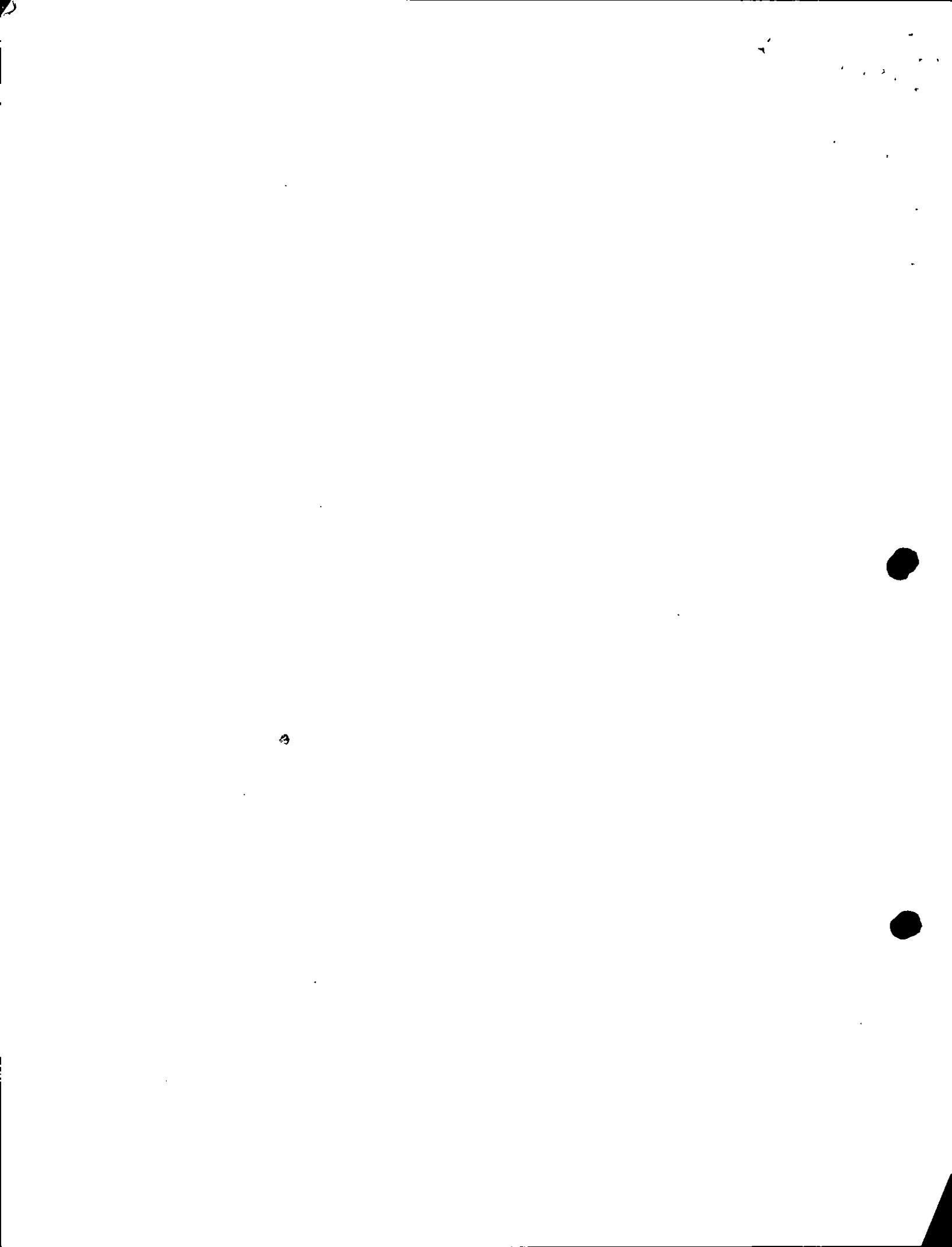
RADICADO INICIAL QUEJA No.: 20185910097512

COMPARENDO POLICIAL No.:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Policía de Bogotá D.C., se procede a realizar reparto del presente asunto; cuya designación correspondió a la INSPECCION 9B DE POLICIA Distrital de Bogotá D.C. Se allegan 1 Folios Primera Instancia y 0 Folios Segunda Instancia.

Anótese y remítase.

ANA ALEXANDRA GUERRERO DAZA
INSPECTOR DE POLICIA
GRUPO GESTION POLICIVA



2018893490100835E

Alcaldía Local de Fontibon

R No. 2018-591-009751-2

2018-07-09 11:24 - Folios: 1 Anexos: 10

Destino: Area de Gestion Policiva

Rem/D: LUZ VARELA



50

Señor

INSPECTOR DE POLICIA DE FONTIBON – (Reparto)

E. S. D.

Ref: Petición de Amparo al Domicilio.-

LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO, mayor y de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía 21.075.093, en mi carácter de propietaria legítima del inmueble situado en la Carrera 81B número 19B-85 de esta ciudad capital, que corresponde a la Casa 88 del Conjunto Residencial "Alcázar" del Barrio "Modelia", cuyos linderos y demás especificaciones constan en el texto de la Escritura Pública 980 de 2014 de la Notaría 14 de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1549299, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 85 del Código Nacional de Policía actual, acudo a su Despacho promoviendo **DEMANDA POLICIVA DE AMPARO AL DOMICILIO**, contra **LILIANA ALMANZA SUAREZ**, ocupante del predio, con fundamento en las razones, de hecho y de derecho, que a continuación relato:

ASPECTOS FACTICOS

Con el objetivo de prestar apoyo a señora Liliana Almanza Suárez, persona que tiene la calidad de nuera de la suscrita, le suministré, a título gratuito, la vivienda de mi propiedad, el día , pactando un término de dos años para su restitución material, sin lugar a oposiciones de ninguna naturaleza, por cuanto tenía toda su posibilidad de encontrar una residencia por su cuenta y riesgo.

Vencido el término convenido, he estado en la búsqueda de que cumpla su compromiso de la entrega, sin que a esta fecha haya accedido a su obligación, con lo cual me está ocasionando perjuicios de todo orden, especialmente en lo que concierne a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo estipulado en una promesa de compraventa, suscrita con el ciudadano JOSE FERNANDO MAEEOQUIN ANZOLA, cuya copia adjunto para su conocimiento, donde se estipula que su



51

incumplimiento, en cuanto a la entrega del bien, me impone el pago de una cláusula penal equivalente a \$20.000.000,00.

De otro lado, cometiendo un abuso, por inexistencia de autorización en ese sentido, la demandada ha buscado beneficio económico entregando parte del inmueble a terceros, supuestamente a título de arrendamiento, comportamiento que igualmente resulta perjudicial para mis intereses de propietaria.

ASPECTOS JURIDICOS

Dispone en su texto el artículo 85 del Estatuto Polícivo, que **“El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expulsado por la policía a petición del mismo morador...”**, norma que tiene absoluta operancia en el caso que me aqueja, por cuanto concurren a plenitud sus previsiones.

Ahora, para los efectos pertinentes del caso acredito, en debida forma, mi condición de propietaria del bien, lo cual demuestra, igualmente, mi interés jurídico para elevar esta respetuosa petición.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental:

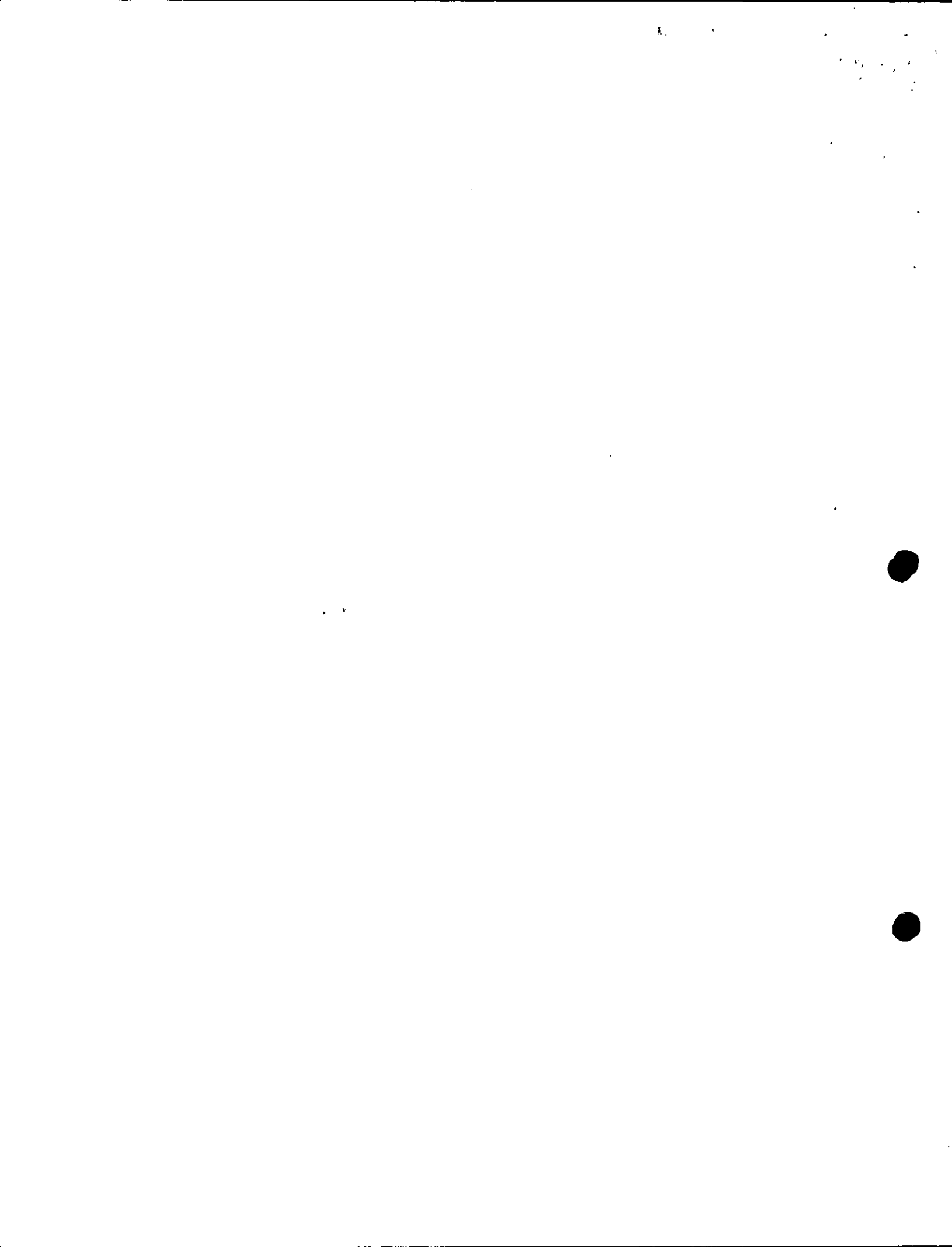
Adjunto copia de la escritura pública antes relacionada y del certificado de libertad del inmueble.

Copia de la Promesa de Compraventa suscrita con la persona indicada en precedencia.

Testimonial:

De resultar necesario, recibir testimonio a las personas que señalo a continuación, quienes depondrán sobre los hechos que sirven de fundamento a esta petición:

1.- JOSE FERNANDO MARROQUIN ANZOLA . Dirección Calle 44 No. 78-1-50 Sur Bogotá.



52

2.- JOSE GUILLERMO AGUDELO ARDILA. Dirección Carrera 80F No. 41B-31 Sur Bogotá.

Interrogatorio:

Si fuere necesario, someter a la demandada LILIANA ALMANZA SUAREZ a un interrogatorio, mediante el cual se clarifiquen todas las situaciones relativas a esta petición.

Con apoyo en lo expuesto en precedencia, comedidamente elevo al señor Inspector estas necesarias

PETICIONES

PRIMERO: Ordenar la inmediata expulsión de la demandada LILIANA ALMANZA SUAREZ, portadora de la cédula de ciudadanía 52.545.413 de Bogotá, del inmueble situado en la Carrera 81B número 19B-85 de esta ciudad capital, que corresponde a la Casa 88 del Conjunto Residencial "Alcázar" del Barrio "Modelia", cuyos linderos y demás especificaciones constan en el texto de la Escritura Pública 980 de 2014 de la Notaría 14 de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1549299, junto con las demás personas que allí permanezcan bajo su permiso, lo mismo que los dos parqueaderos que le pertenecen a la residencia.

SEGUNDO: Imponerle a la demandada la obligación de dejar al día el pago de todos los servicios públicos que haya utilizado.

TERCERO: Disponer el apoyo policivo para la desocupación del inmueble.

Atentamente,

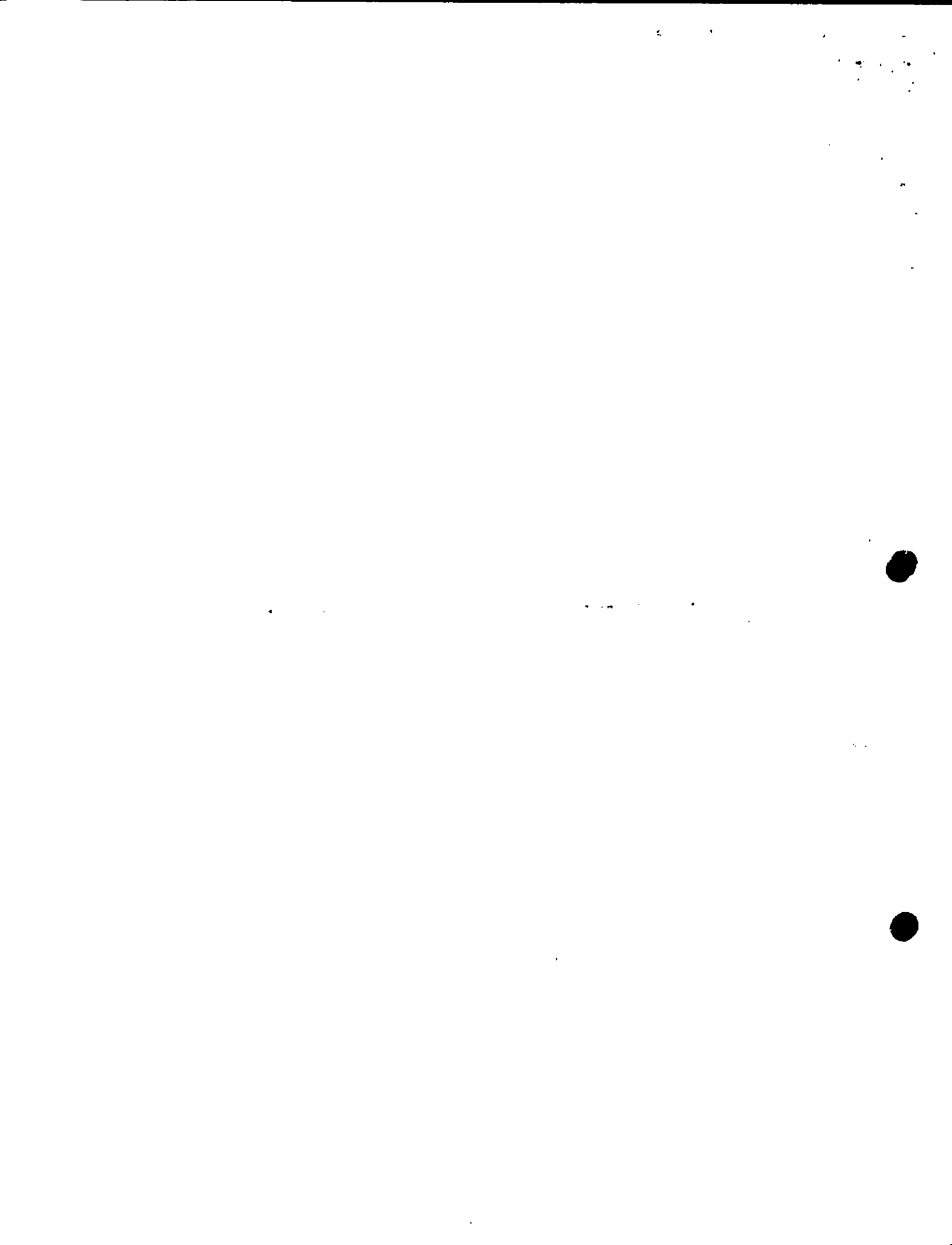
Luz Myriam Varela

LUZ MYRIAN VARELA SARMIENTO

C.C. No. 21.075.093 de Bogotá.

Dirección: Carrera 81B No. 19B-85 Bogotá.

Móvil: 3176443926





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180628327013527904

Nro Matrícula: 50C-1549299

Página 1

Impreso el 28 de Junio de 2018 a las 04:27:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 14-08-2002 RADICACIÓN: 2002-64262 CON: ESCRITURA DE: 13-08-2002

CODIGO CATASTRAL: AAA0168UOZECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2048 de fecha 08-08-2002 en NOTARIA 15 de BOGOTA CASA 88 con area de CONSTRUIDA 71.00 M2 PRIVADA 64.40 M2 con coeficiente de 0.317% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)

COMPLEMENTACION:

CUSEZAR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCTORA LOS HAYUELOS S.A. POR ESCRITURA 2886 DE 14-11-2001 NOTARIA 15 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-1532267. LOS HAYUELOS S.A. ADQUIRIO TRES LOTES DE TERRENO QUE HOY FORMAN UNO SOLO ASI: UNA PARTE POR COMPRA DE ESTE Y OTROS AL BANCO DE LOS TRABAJADORES SEGUN ESCRITURA 9117 DE 27-12-89 NOTARIA 9A DE BOGOTA, ESTE HABIA ADQUIRIDO POR DACION EN PAGO DE ESTE Y 5 MAS A HENAO CASTRILLON Y CIA LTDA SEGUN ESCRITURA 8394 BIS DE 27-12-84 NOTARIA 27A DE BOGOTA; ESTA SOCIEDAD HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA DE ESTE Y OTROS A INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA SICO LTDA. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6103 DE 03-09-84, NOTARIA 9A. DE BOGOTA; ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A MONTOYA JORGE, MONTOYA ANGEL SEGUN ESCRITURA 5195 DE 28-10-75 NOTARIA 9A. DE BOGOTA ESTE HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON ANGEL MONTOYA ALBERTO, ANGEL MONTOYA JORGE, ANGEL MONTOYA ALFONSO, ANGEL POMBO LUIS ENRIQUE, ANGEL POMBO MARIA ENRIQUETA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6561 DE 29-11-57 NOTARIA 9A DE BOGOTA, AL FOLIO 276936, OTRA PARTE LA ADQUIRIO LOS AYUELOS S.A. POR COMPRA DE ESTE Y DOS MAS A BANCO DE LOS TRABAJADORES SEGUN ESCRITURA 9117 DE 27-12-89 NOTARIA 9A DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE ESTE Y 5 MAS DE HENAO CASTRILLON Y CIA LTDA SEGUN ESCRITURA 8394 BIS DE 27-12-84, NOTARIA 27A. DE BOGOTA; ESTE ADQUIRIO POR COMPRA DE ESTE Y OTRO A INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA. SICO. LTDA POR ESCRITURA 6103 YA CITADA. ESTA ADQUIRIO POR PERMUTA CELEBRADA CON CONCRETO PREFORMADOS LTDA SEGUN ESCRITURA 1626 DE 10-04-76 NOTARIA 4A DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ANGEL DE JARAMILLO MARIA ENRIQUETA, ANGEL POMBO LUIS ENRIQUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA 5563 DE 27-09-74 NOTARIA 2A. DE BOGOTA; ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA ENTRE ELLOS Y ANGEL MONTOYA ALBERTO, ANGEL MONTOYA JORGE, ANGEL MONTOYA ALFONSO, ANGEL POMBO LUIS ENRIQUE Y ANGEL DE POMBO MARIA ENRIQUETA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6561 DE 29-11-57 NOTARIA 5A. DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 240721; OTRA PARTE LA ADQUIRIO AYUELOS S.A. POR COMPRA DE ESTE Y OTROS A BANCO DE LOS TRABAJADORES POR ESCRITURA 9117 CITADA ANTERIORMENTE; ESTE ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE ESTE Y OTROS DE HENAO CASTRILLON Y CIA LTDA POR ESCRITURA 8394 BIS, YA CITADA, ESTE HUBO POR COMPRA A INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6103 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR ZANCEN MAX POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2442 DE 30-05-77 NOTARIA 4A DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 407545; ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GUILLERMO ANGEL TAMAYO Y OTROS SEGUN ESCRITURA 2033 DE 23-07-54 NOTARIA 5A DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 81B 19B 85 CA 88 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 79 #30-25 CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE MODELIA P.H. CASA 88

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 1532267

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 001 Fecha: 29-12-1989 Radicación: 1989-87588

Doc: ESCRITURA 9118 del 27-12-1989 NOTARIA 9A de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$720,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y DOS MAS EN MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180628327013527904

Nro Matricula: 50C-1549299

Pagina 2

Impreso el 28 de Junio de 2018 a las 04:27:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: LOS AYUELOS S.A. X

A: BANCO DE LOS TRABAJADORES X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 002 Fecha: 03-01-1995 Radicación: 1995-366

Doc: ESCRITURA 13468 del 09-12-1994 NOTARIA 27 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOS AYUELOS S.A. X

A: BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA ANTES BANCO DE LOS TRABAJADORES X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003 Fecha: 15-12-2001 Radicación: C2002-1518

Doc: ESCRITURA 10685 del 15-12-2000 NOTARIA 29 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. " FIDUCENTRAL S.A. " NIT# 512438 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A. X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-08-2002 Radicación: 2002-64262

Doc: ESCRITURA 2048 del 08-08-2002 NOTARIA 15 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CUSEZAR S.A. NIT# 8600005311 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-06-2003 Radicación: 2003-53588

Doc: ESCRITURA 1947 del 23-04-2003 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: \$60,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUSEZAR S.A. NIT# 8600005311

A: DIAZ MEJIA HECTOR ANGEL CC# 16583895 X

A: NEGLES MESA ELSA CC# 41765123 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-07-2003 Radicación: 2003-59658

Doc: ESCRITURA 344 del 21-02-2003 NOTARIA 15 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 2048 DE 08-08-2002 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA, EN CUANTO A CORREGIR EN LA MEMORIA DESCRIPTIVA EN LA UBICACION DEL CONJUNTO ES EN EL SUPERLOTE 2, MANZANA B ETAPA 1V DE LA URBANIZACION CIUDAD HAYUELOS Y NO AYUELOS COMO ALLI SE DIJO.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180628327013527904

Nro Matrícula: 50C-1549299

Página 4

Impreso el 28 de Junio de 2018 a las 04:27:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-409338

FECHA: 28-06-2018

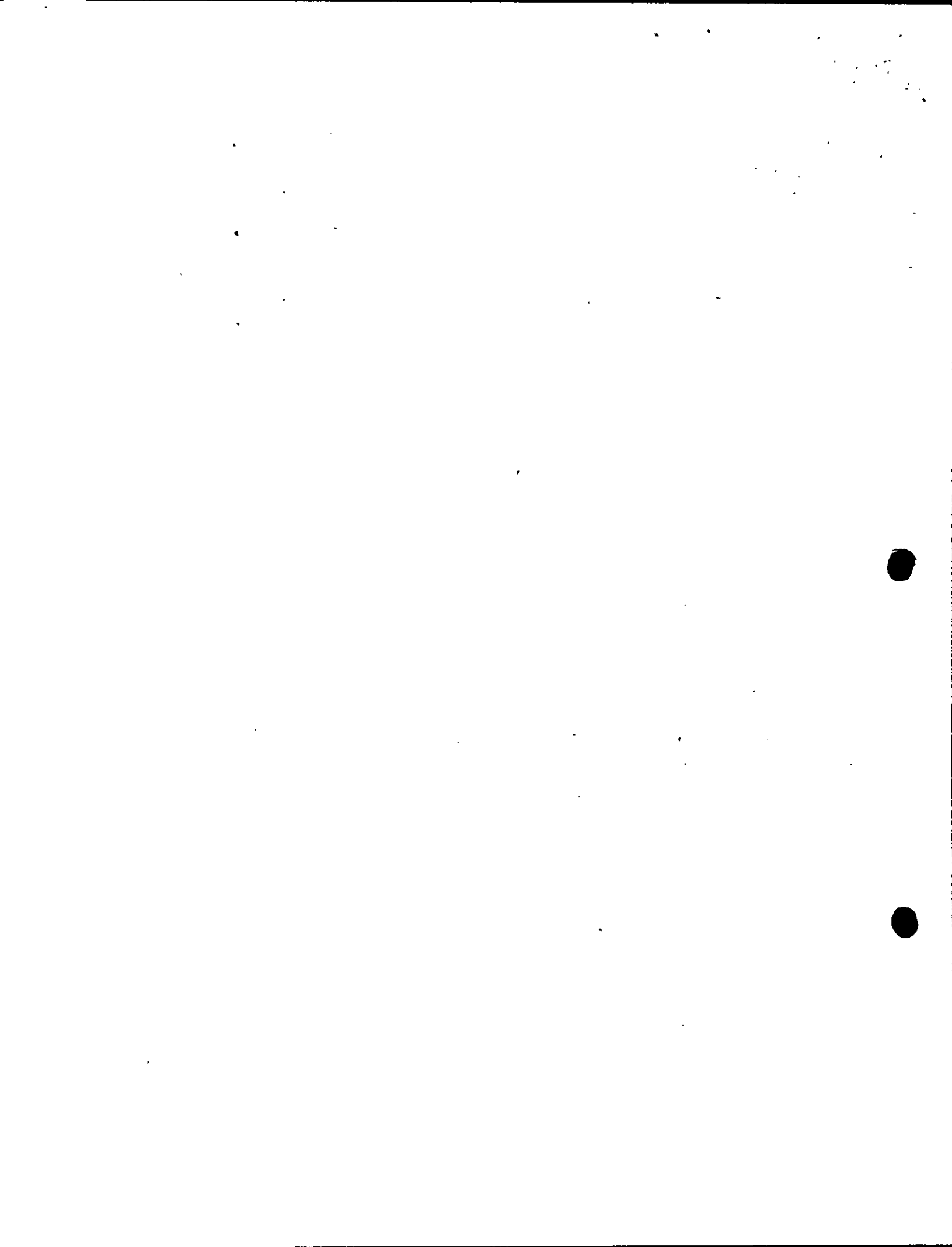
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
La guarda de la fe pública

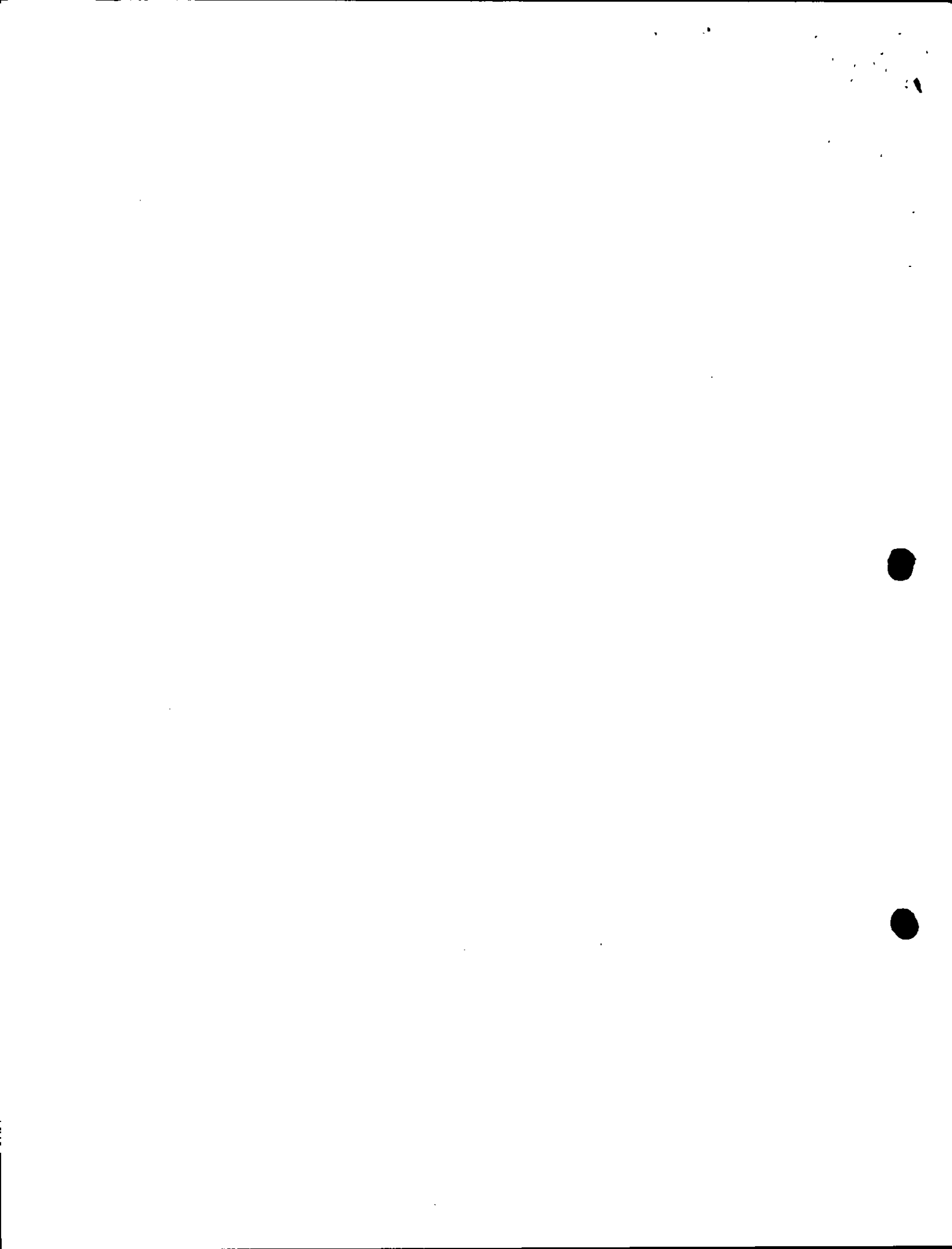
PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Entre los suscritos, a saber: **LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, identificada con cédula de ciudadanía número **21.075.093** expedida en la ciudad de **Bogotá DD.C.**, actuando a nombre propia, quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA**, de una parte; y de la otra, **JOSE FERNANDO MARROQUIN ANZOLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a nombre propio, quien en adelante se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, se ha celebrado el presente contrato de promesa de compraventa que se rige con las siguientes cláusulas: **Primera. OBJETO.-EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a vender al **PROMITENTE COMPRADOR**, quien a su vez se obliga a comprar el bien inmueble que se describe a continuación: **Bien inmueble ubicado en la Carrera 81B N° 19B-85, Casa 88, Garaje 36 y Garaje 340 del Conjunto Residencial Alcazár de Modelia propiedad horizontal de la ciudad de Bogotá D.C.**, el cual cuenta con setenta y un (71) metros cuadrados al inmueble le corresponde el uso exclusivo N° 13; el garaje N° 36 Y garaje N° 340, los tres inmuebles registrados en la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, bajo los números 50C-1549299, 50C-1549507, 50C-1549811, inmueble que tiene acceso por el N° 19B-85 de la carrera 81 B de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C. (antes por el N° 30-25 de la carrera 79) y sus linderos particulares están contenidos en la escritura pública N° 0980 de fecha 16 de mayo de 2014 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá. **Segunda: TRADICION.-**El inmueble que por este contrato se se promete vender por una parte, y comprar por la otra, lo adquirió el promitente vendedor por compra hecha a **ELSA NAGLES MESA**, según consta en la escritura pública número N° Catorce (14) del círculo de Bogotá la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 15 DE AGOSTO DE 2014, con Anotación N° 008, bajo radicación 2014-70801, matrícula inmobiliaria N°50c-1549299. **Tercera: OTRAS OBLIGACIONES.-EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato **AL PROMITENTE COMPRADOR** advirtiéndole que en estos momentos se está adelantando una querrela **DE EXPULSIÓN DE DOMICILIO** en contra de la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía número **52.545.413** expedida en Bogotá D.C. ante la **Alcaldía Local de Fontibón de Bogotá** debido a que la señora en mención en su calidad de arrendataria no ha querido entregar el inmueble objeto del presente contrato. **PARÁGRAFO 1. EL PROMITENTE COMPRADOR**, acepta las condiciones en que se encuentra el inmueble objeto del presente contrato y manifiesta que lo compra y recibe en estas condiciones y que el seguirá como nuevo propietario en el Proceso Administrativo Policivo que se lleva en la Alcaldía Local de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. o en su defecto iniciara otras acciones legales para que se le restituya el bien. **PARÁGRAFO 2. LA PROMITENTE**



36

VENDEDORA manifiesta que con la excepción del párrafo 1 el bien inmueble objeto del presente contrato esta, libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, pleito pendiente, censos, anticresis y en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de la ley. También se obliga el **PROMETIENTE VENDEDOR** al pago de paz y salvo de impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha de la escritura pública de compraventa. **Cuarta: PRECIO.**—El precio del inmueble prometido en venta es de **DOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00)** moneda corriente, suma que el **PROMETIENTE COMPRADOR** pagará al **PROMETIENTE VENDEDOR** así: a) **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)** M/cte, a la fecha de la firma del presente contrato; dicha suma será cancelada en **EFFECTIVO**. b) el saldo, es decir, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** Mcte al momento del otorgamiento de la escritura pública correspondiente. **Quinta: PERFECCIONAMIENTO**—Las partes acuerdan que la escritura pública que perfeccione el presente contrato se firmara el **31 de Julio del año 2018 a las 10:00 am en la Notaria 14 del circulo de Bogotá D.C.** **Sexta: CLAUSULA PENAL.**— Para garantizar el cumplimiento del contrato, las partes convienen fijar, como sanción penal, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, suma la cual, la parte que incumple o retarde el cumplimiento total o parcialmente, pagará a la parte que cumplió o se allane a cumplir totalmente, dentro de los 30 días calendario siguientes al incumplimiento contractual, sin perjuicio del pago de indemnización por los perjuicios causados por el incumplimiento de los intereses que se generen por mora. **PARAGRAFO 1.** Para la exigibilidad de dicha cláusula penal y demás obligaciones, las partes convienen que el presente contrato, presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimientos para constitución en mora, a los cuales renuncian las partes y que podrán demandarse conjuntamente, la obligación principal, junto con la cláusula penal, sin embargo la exigibilidad pago de clausula penal, individual o anticipadamente no extinguirá la obligación principal. **Séptima: PRORROGA.**— Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente instrumento, firmada por ambas partes por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación al término inicial señalado para el otorgamiento de la escritura pública. **Octava: ENTREGA.** En la fecha del otorgamiento de la escritura pública la **PROMETIENTE VENDEDORA** hará la entrega material del inmueble al **PROMETIENTE COMPRADOR**, con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres y elaborarán un acta para constancia de la diligencia, teniendo en cuenta la limitación que tiene el inmueble mencionadas en la **CLAUSULA TERCERA Y SUS PARAGRAFOS** del presente contrato. **Décima: GASTOS.**—Los Gastos que ocasione la firma de este contrato, los que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, así como la autorización y registro de la escritura pública de compraventa serán de cargo de las dos partes por mitades.



Los contratantes, leído el presente documento, dan su asentimiento expresamente a lo estipulado y firman como aparece, ante testigos que los suscriben, en la ciudad de BOGOTA D.C. a los QUINCE (15) días del mes de JUNIO de 2018 en dos ejemplares, uno para cada prometiende.

Luz Myriam Varela

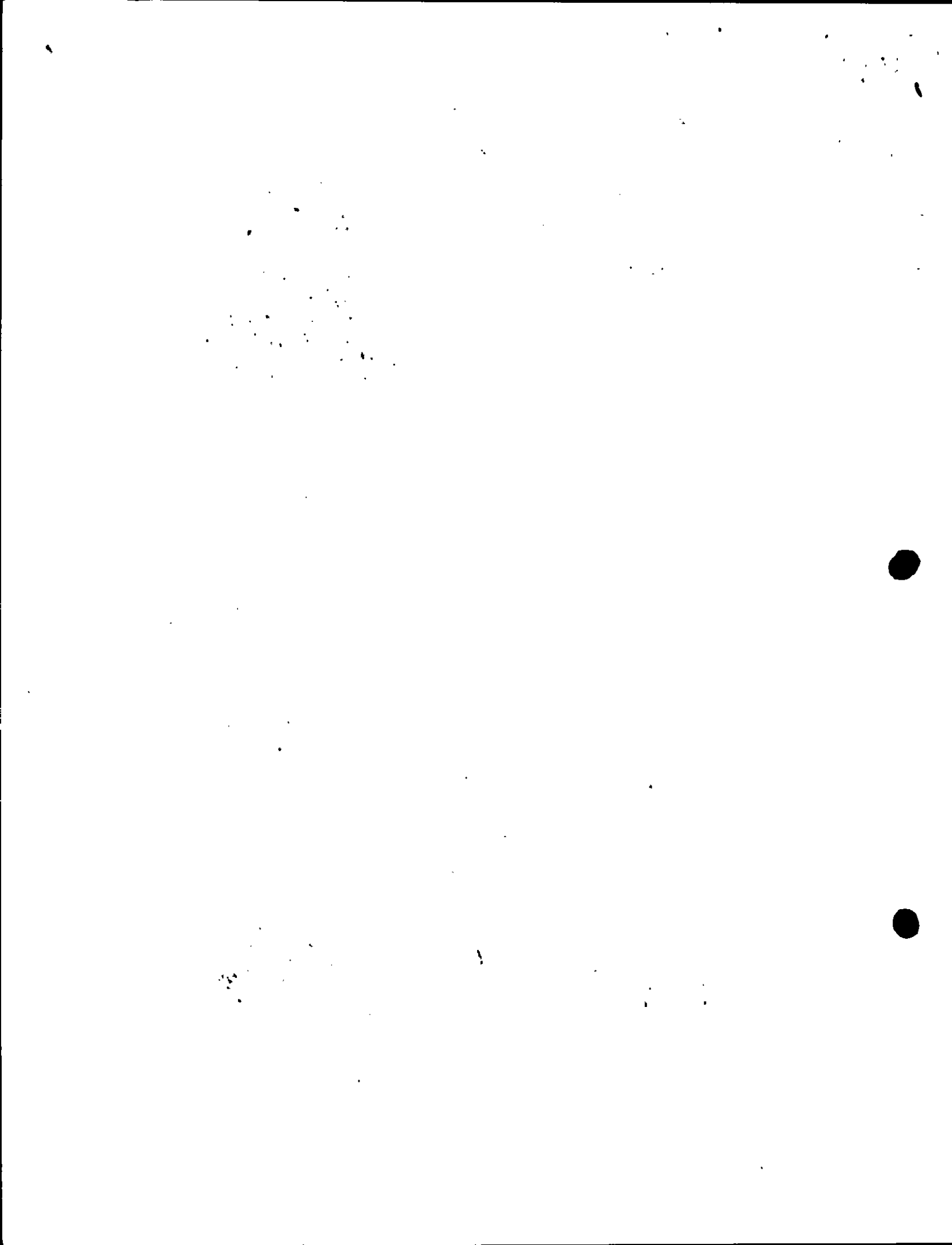
LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO
C.C. 21.075.093 de Bogotá
PROMETIENTE VENDEDOR



Jose Fernando Anzola

JOSE FERNANDO ANZOLA
C.C. 79.596.170 de Bogotá
PROMETIENTE COMPRADOR





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.075.093**

VARELA SARMIENTO

APELLIDOS

LUZ MYRIAM

NOMBRES

Luz Myriam Varela

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ABR-1959**

SILVANIA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

20-MAY-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

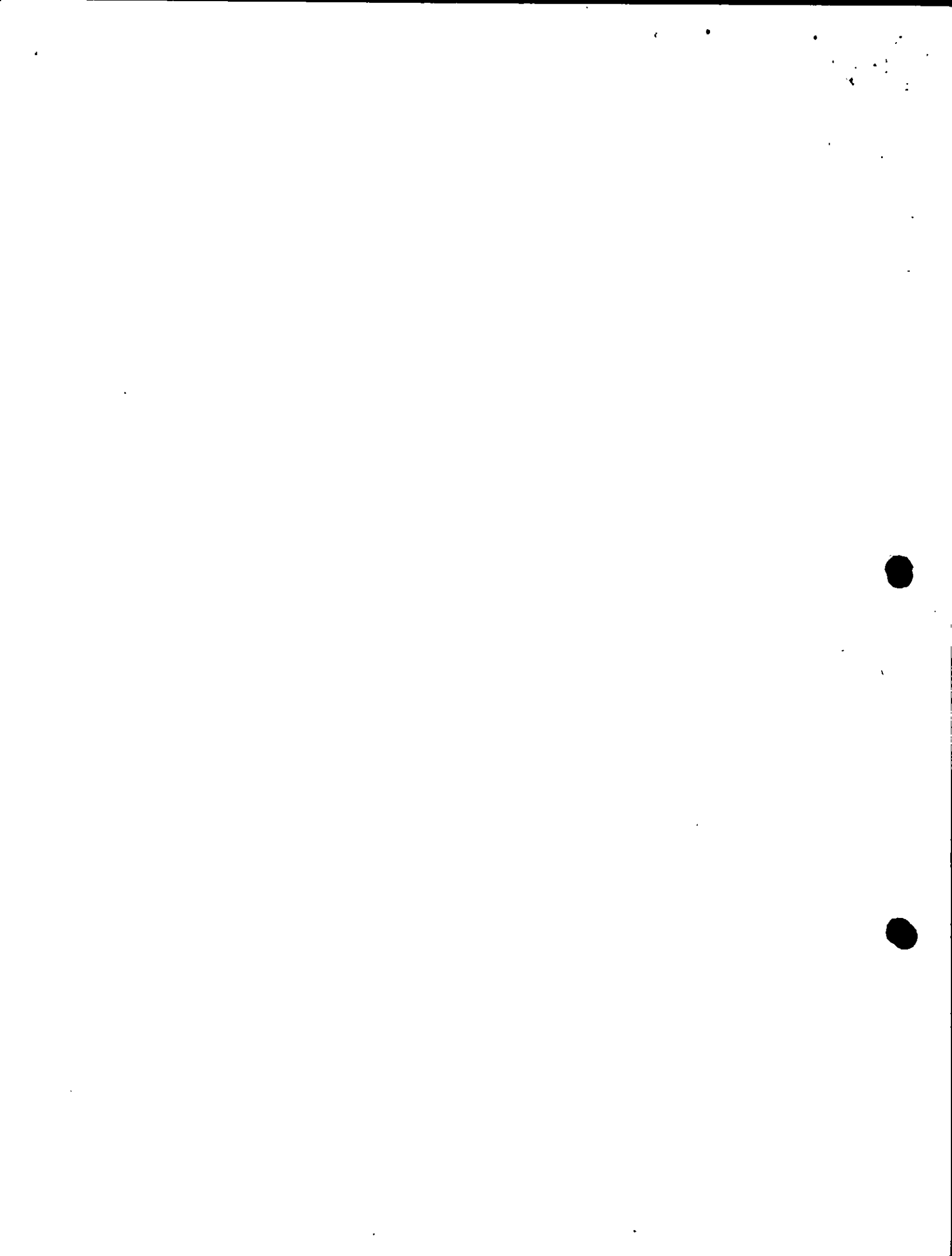
Carlos Arnel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00187311-F-0021075093-20091018

0017275112A 2

1990030361



COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **79.596.170**

MARROQUIN ANZOLA


APELLIDOS

JOSE FERNANDO

NOMBRES

Jose Fernando Marroquin Anzola

FIRM

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **12-FEB-1972**

OTANCHE
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+** **M**

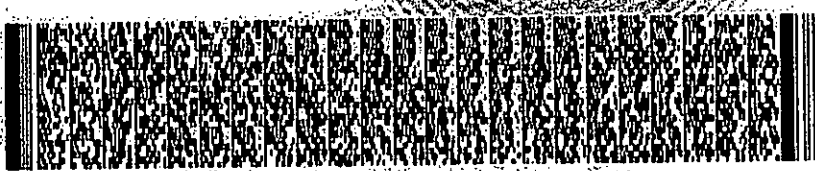
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-JUN-1980 BOGOTA D.C.

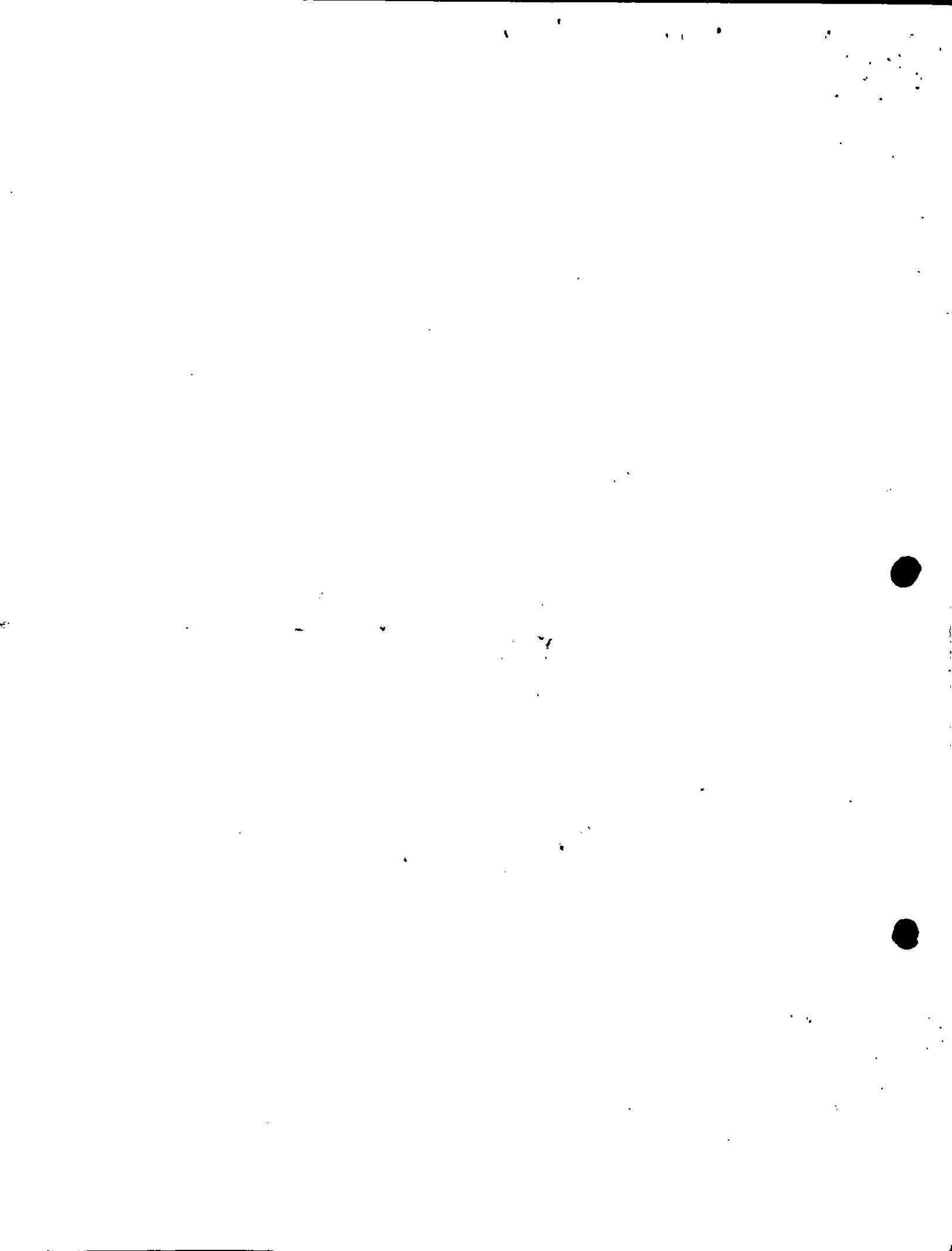
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torreb

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORREB



A-1500150-00365908-M-0079596170-20120323 0029444375A 1 1351750852





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

INSPECCION 9 B DISTRITAL DE PÓLICIA

Radicado 20185910097512

Bogotá D.C., nueve (09) días de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Vista el escrito radicado dentro de la presente querrela, recibida por reparto en este despacho, por presunto comportamientos relacionados con el derecho de protección de domicilio, conforme a lo normado en el Art. 82 Numeral 1, del Código Nacional de Policía y Convivencia, el despacho dispone:

A fin de establecer los hechos, la responsabilidad del presunto infractor, garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dispone adelantar audiencia entre las partes y verificación, en el lugar de los hechos en la que se escucharán las partes, se decretarán y practicarán las pruebas que fueren conducentes y pertinentes, de ser posible se emitirá la decisión que corresponda, conforme a lo previsto en el Art. 223 del Código Nacional de Policía.

Para tal fin cítese a las partes a la dirección registrada en la querrela, mediante comunicación escrita emitida por correo certificado o por el medio más expedito e idóneo, fíjese aviso en el lugar de los hechos.

A la parte querrellada se le advierte que en caso de no comparecer, salvo fuerza mayor o caso fortuito, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar a los hechos.

Adviértase igualmente a las partes que en la audiencia deben aportar los elementos probatorios que pretendan hacer valer.

Para que se surta la audiencia, se señala como fecha la del día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la hora de la 03:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESPERANZA LUCIA GIRON ORTIZ
Inspectora



VENTA DE LLANTAS
PARA MOTOCICLETAS.
REPUESTOS EN GENERAL

FACTURA DE VENTA

KE 21975

INDIRA GUICELA BARROSO VARGAS
NIT. 63.472.743-8 Régimen Común

DIA	MES	AÑO
15	10	18

**CALLE 46 No. 28-02 BARRIO PALMIRA
TEL. 600 0929 - BARRANCABERMEJA**

AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN No. DE FORMULARIO 18762001838028-2017-01/16 HABILITA DESDE EL No. KE-10500 AL KE-50000

SEÑOR: <i>Dante Ángel</i>	NIT.
DIRECCIÓN:	TEL:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	<i>llanta 40/30x17 CENT.</i>		<i>109.244</i>
SON (Valor en Letras):		TOTAL	<i>109.244</i>
OBSERVACIONES:		I.V.A.	<i>20.756</i>
		TOTAL \$	<i>130.000</i>

FIRMA VENDEDOR	FIRMA COMPRADOR	PLACA #

Esta factura de venta cumple con los requisitos según Ley 1231 del 17 de Julio de 2008

Impreso por: LITO ROCHY - Rosano Gálindo F. Nit. 28.016.280-8 Teléfax: 6203172

62

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20185940266461
Fecha: 02-10-2018



Señora
LILIANA ALMANZA SUAREZ
Carrera 81 B No. 19 B-85 Casa 88
Ciudad

ASUNTO : CITACION A AUDIENCIA PUBLICA Y VERIFICACION
QUEJA ORFEO 20185910097512- EXPEDIENTE ORFEO 2018593490100836E

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL ASUNTO RECIBIDO EN ESTE DESPACHO POR REPARTO POR DERECHO A LA PROTECCION DEL DOMICILIO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 NUMERAL 1 DE 2016 (CODIGO NACIONAL DE POLICIA) , POR HECHOS DENUNCIADOS POR LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ. LA SEÑORA INSPECTORA NOVENA B DISTRITAL DE POLICIA, A FIN DE ESTABLECER LOS HECHOS Y GARANTIZAR EL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA. MEDIANTE AUTO DE FECHA AGOSTO 9 DE 2018, DISPUSO ADELANTAR AUDIENCIA PUBLICA Y VERIFICACION EN EL SITIO OBJETO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS (CARRERA 81 B NO. 19 B-85 CASA 88). EN LA QUE SE ESCUCHARA A LAS PARTES, SE DECRETARAN Y PRACTICARAN LAS PRUEBAS QUE FUERE CONDUCTENTES Y PERTINENTES Y SE EMITIRA LA DECISION QUE CORRESPONDA DENTRO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DEL C.N.P. PARA TAL FIN SE CITA A LAS PARTES, A LA DIRECCION REGISTRADA EN LA QUERELLA. ADVIRTIENDOLE IGUALMENTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER Y NO JUSTIFICAR SU INASISTENCIA SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE TENDRA POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA QUERELLA. ASI MISMO SE LE HACE SABER QUE AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDA HACER VALER (TESTIGOS, DOCUMENTOS, FOTOGRAFIAS, VIDEOS, ETC.), Y PARA TAL EFECTO USTED DEBE ESTAR PRESENTE EN EL PREDIO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M., CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA.

Cordial Saludo,


GLORIA ESPERANZA LOPEZ B.
Secretaria Inspección Novena B Distrital de Policía

Elaboro : Gloria López
Reviso y aprobó: Esperanza Girón Ortiz.

NO se recibió por
falta de control de
como certificado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20185940266451
Fecha: 02-10-2018

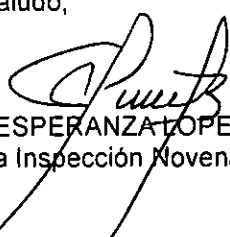


Señora
LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO
Carrera 81 B No. 19 B-85 Casa 88
Ciudad

ASUNTO : CITACION A AUDIENCIA PUBLICA Y VERIFICACION
QUEJA ORFEO 20185910097512- EXPEDIENTE ORFEO 2018593490100836E

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL ASUNTO RECIBIDO EN ESTE DESPACHO POR REPARTO POR DERECHO A LA PROTECCION DEL DOMICILIO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 NUMERAL 1 DE 2016 (CODIGO NACIONAL DE POLICIA) , POR HECHOS DENUNCIADOS POR LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ. LA SEÑORA INSPECTORA NOVENA B DISTRITAL DE POLICIA, A FIN DE ESTABLECER LOS HECHOS Y GARANTIZAR EL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA. MEDIANTE AUTO DE FECHA AGOSTO 9 DE 2018, DISPUSO ADELANTAR AUDIENCIA PUBLICA Y VERIFICACION EN EL SITIO OBJETO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS (CARRERA 81 B NO. 19 B-85 CASA 88). EN LA QUE SE ESCUCHARA A LAS PARTES, SE DECRETARAN Y PRACTICARAN LAS PRUEBAS QUE FUERE CONDUCTENTES Y PERTINENTES Y SE EMITIRA LA DECISION QUE CORRESPONDA DENTRO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DEL C.N.P. PARA TAL FIN SE CITA A LAS PARTES A LA DIRECCION REGISTRADA EN LA QUERELLA. ADVIRTIENDOLÉ IGUALMENTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER Y NO JUSTIFICAR SU INASISTENCIA SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE TENDRA POR DESISTIDA LA QUERELLA. ASI MISMO SE LE HACE SABER QUE AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDA HACER VALER (TESTIGOS, DOCUMENTOS, FOTOGRAFIAS, VIDEOS, ETC.), Y PARA TAL EFECTO USTED DEBE ESTAR PRESENTE EN EL PREDIO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M., CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA.

Cordial Saludo,


GLORIA ESPERANZA LOPEZ B.
Secretaria Inspección Novena B Distrital de Policía

Elaboro : Gloria López
Reviso y aprobó: Esperanza Girón Ortiz.

NO se recibió por falta
de contrato de correo
certificado



Fecha del Envio

2018-10-02

Origen

BOGOTA

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA

Destino BOGOTA

GUIA No 8034430269



2

Remite FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON

Destinatario LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO

Direccion Remite CALLE 18 # 99 02

Tel. Remite 2670114

Direccion Destinatario KR 81 B NO 19 B 85 CASA 88

Tel. Destinatario

Recibido por

Entregado por

20185940266451

SOBRE

CAJA

1 PIEZA

Volumen

A 0

A 0

F 0

Peso(Kilos)

1

Observacion

Aereo ___ Terrestre ___ Hoy Mismo ___

Guia No 8034430269

Remite Nombre Legible y Sello

Destinatario Recibi a Conformidad

Hora

Fecha

NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

Causas de Reclamacion:

RE	Rehusado	G1	G2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No Contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AD		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
DI	Direccion Incompleta			

Licencia 0002 de 08 de Ene de 2014-Contrato de Transporte http://www.urbanexpresslm.com/

PRUEBA DE ENTREGA



Señora
LILIANA ALMANZA SUAREZ
Carrera 81 B No. 19 B-85 Casa 88
Ciudad

ASUNTO : NOTIFICACION AUDIENCIA PUBLICA Y VERIFICACION
QUEJA ORFEO 20185910097512- EXPEDIENTE ORFEO 2018593490100836E

AVISO

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL ASUNTO RECIBIDO EN ESTE DESPACHO POR REPARTO POR DERECHO A LA PROTECCION DEL DOMICILIO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 NUMERAL 1 DE 2016 (CODIGO NACIONAL DE POLICIA) , POR HECHOS DENUNCIADOS POR LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ. LA SEÑORA INSPECTORA NOVENA B DISTRITAL DE POLICIA, A FIN DE ESTABLECER LOS HECHOS Y GARANTIZAR EL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA. MEDIANTE AUTO DE FECHA AGOSTO 9 DE 2018, DISPUSO ADELANTAR AUDIENCIA PUBLICA Y VERIFICACION EN EL SITIO OBJETO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS (CARRERA 81 B NO. 19 B-85 CASA 88). EN LA QUE SE ESCUCHARA A LAS PARTES, SE DECRETARAN Y PRACTICARAN LAS PRUEBAS QUE FUERE CONDUCENTES Y PERTINENTES Y SE EMITIRA LA DECISION QUE CORRESPONDA DENTRO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DEL C.N.P. PARA TAL FIN SE CITA A LAS PARTES A LA DIRECCION REGISTRADA EN LA QUERELLA. ADVIRTIENDOLE IGUALMENTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER Y NO JUSTIFICAR SU INASISTENCIA SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE TENDRA POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA QUERELLA. ASI MISMO SE LE HACE SABER QUE AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA DEBE APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDA HACER VALER (TESTIGOS, DOCUMENTOS, FOTOGRAFIAS, VIDEOS, ETC.), Y PARA TAL EFECTO USTED DEBE ESTAR PRESENTE EN EL PREDIO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M., CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA.

Cordial Saludo,

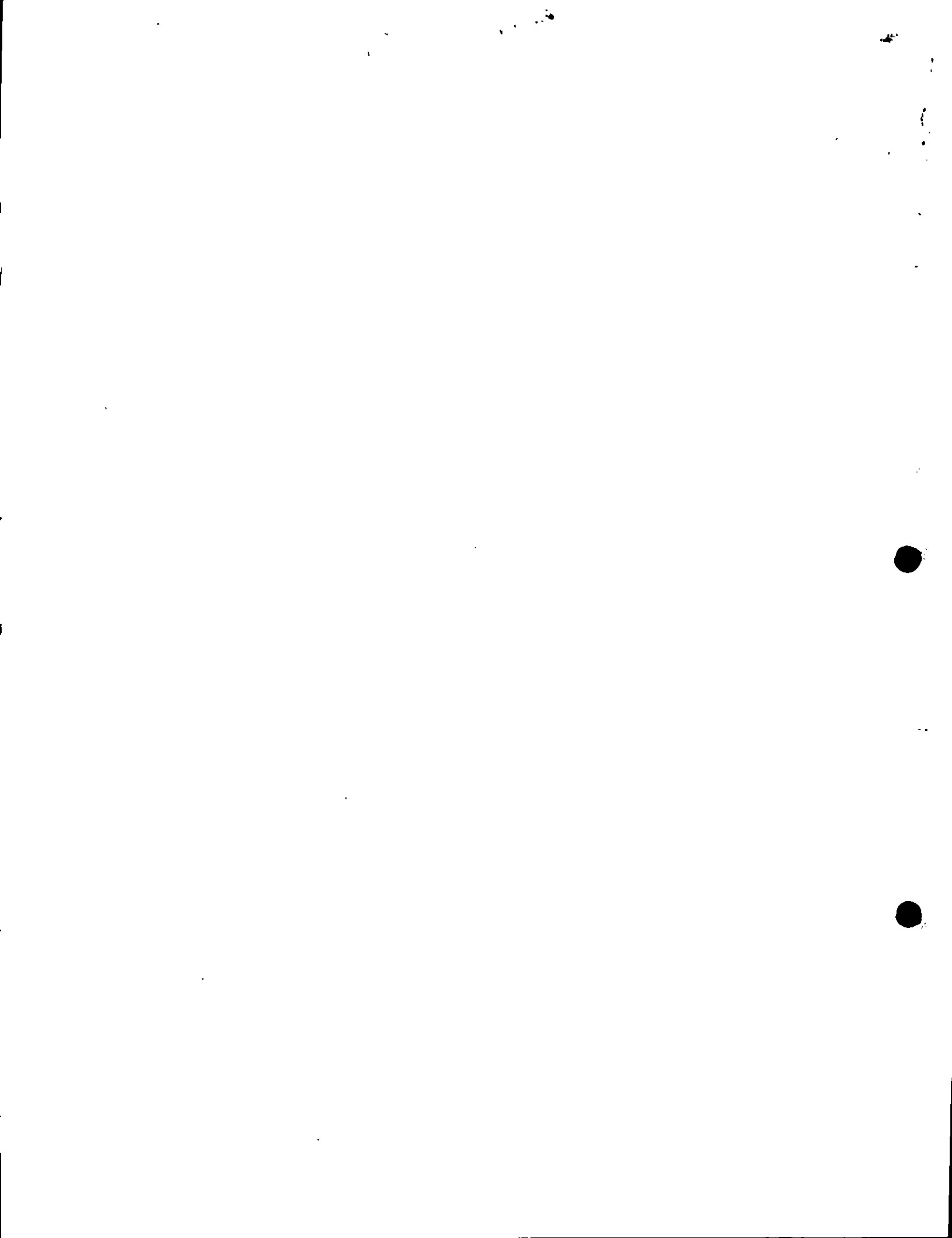
GLORIA ESPERANZA LOPEZ B.
Secretaria Inspección Novena B Distrital de Policía

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY _____ EN LA CARRERA 81 B
NO. 19 B-85 CASA 88.

QUIEN NOTIFICA _____

EL NOTIFICADO _____

Elaboro : Gloria López
Reviso y aprobó: Esperanza Girón Ortiz.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

INSPECCION 9 B DISTRITAL DE POLICIA
Calle 18 No 99 - 02 Piso antigua sede
Alcaldía Local de Fontibón.

FECHA 16 de octubre de 2018

LUGAR Carrera 81B N° 14B-85 Casa 88 Parquadero 340

ASUNTO 90185910097512

MOTIVO DE LA VISITA

Adelantar Audiencia e Inspección

HECHOS OBSERVADOS E INTERVENCIONES:

En el lugar citando la diligencia la Sra Luz Myriam Varela Serrano con e.c. No. 21.075.033 de Bogotá quien se encuentra en el exterior de la casa 88 se procede a golpear donde estando un joven quien dice ser hijo de la querellada y manifiesta que su señora madre no se encuentra y lleva a las seis de la tarde; en uso de la palabra la querellante manifiesta que su querellada lleva viviendo y antes aproximadamente en el inmueble e ingreso como compañera de su hijo Fredy Sandoval q' él le pagaba un arriendo de millón de pesos mensuales pero que él le hizo entrega de la casa hace dos años cuando se separo de la señora Liliana Armenta y ella dijo que se iba en un mes esto es en febrero de 2015 y a la fecha ella no se ha ido, la he citado a varias conciliaciones en la cámara de Comercio personalmente 2 veces, pero no se llegó a ningún acuerdo durante estos dos años; ella ha traído gente a vivir ahí en forma abusiva subarrendando y habitaciones en el segundo piso según ella para darle de comer a mis niñas, ahora ha traído a vivir a 2 hijos de ella que son de una unión anterior, además le arrendado un parquadero y la bodega que también es de mi propiedad el parquadero 340 y depósito o bodega 134, ya que el parquadero 36 si está siendo ocupado por Frank Ismael Sandoval. Me encuentro muy afectado porque estoy vendiendo la casa ya hice promesa de venta con el señor Fernando Marroquin Fonseca y me dice que si no la entrega desocupado me cobra la cláusula penal y la administración me va a hacer efectivos una multa ya que los jóvenes hijos de la señora han generado problemático de convivencia, el despacho de su constancia q' la casa 88 consta de 3 pisos, linda por el oriente con la casa 89 por la occidente casa 87 por el norte con zona peatonal de circulación por el sur con predio construido del mismo conjunto. El parquero 340 se encuentra ocupado con el vehículo de placa BRP959 con los siguientes linderos por el oriente con pared, que encierra el sótano, por el occidente con muro de cerramiento del sótano; sus zonas de circulación vehicular por el oriente con el parquadero 339. el depósito 134 se ubica en el sótano. Se informa por la querellante



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

INSPECCION 9 B DISTRITAL DE POLICIA
Calle 18 No 99 - 02 Piso antigua sede
Alcaldía Local de Fontibón.

que: este inmueble es arrendado a una persona que vende jugos en el Parque de quien no sabe su nombre ni tampoco de quien ocupa el Garaje 340, y a esto pagando arriendo y no he podido disfrutar mi casa. he hablado con el administrador y le dije q' porque permitia entrar personas a la casa sin mi autorización, igual arrendar el deposito q' va amarrado con la casa, mi direccion de notificación esta Calle 17A N: 80A51 Torre 3 apto 309 pido que la señora Luz Myriam se corrija Liliana Almanza me entregue la casa con sus parqueaderos y bodega cuanto antes y cese su actuar abusivo. El despacho suspende la audiencia advirtiéndole a la querrelada q' si le conceden tres días para que justifique su inasistencia a la audiencia ya que se verifica en porteria que fue recibida por la querrelada, la notificación por aviso. Se señala como fecha de continuación la del NOVENO (9) DE NOVIEMBRE a la hora de las 11:30 PM en el despacho del despacho fecha que se notifica a la parte querellante en estrados y se dispone la continuación a la querrelada. En la audiencia se procurara la conciliación y de no ser viable se continuara con la practica de las pruebas solicitadas. En constancia se firma por los intervinientes como aparece.

INTERVINIENTES:

Luz Myriam Varela Sarmiento
Quien atiende la visita querellante Luz Myriam Varela Sarmiento.

Quien atiende la visita

Esperanza Lucía Giron Ortiz
ESPERANZALUCIA GIRON ORTIZ
Inspectora 9 B

Nieves Hidalgo Silva
NIEVES HIDALGO SILVA PEREZ
Abogada de apoyo



Señor(a)

**INSPECTOR NOVENA B DISTRITAL DE POLICIA
BOGOTA.**

**REF: QUEJA ORFEO 20185910097512 - EXPEDIENTE ORFEO
2018593490100836E
CONTRA: LILIANA ALMANZA SUAREZ
ASUNTO: COPIA QUERRELLA Y PETICION DE UNIFICACION DE
PROCESOS.**

LILIANA ALMANZA SUAREZ actuando como querellada del proceso referido acudo muy respetuosamente ante su despacho para solicitar copia de la querella interpuesta por la señora LUZ MIRYAM VARELA SARMIENTO, de igual manera solicito unificación de este proceso ya que cursa uno igual en la Inspección Novena A proceso N. 20185910031782 el cual se llevó a cabo audiencia el día 20 de septiembre del presente año a las 9:00 am, en donde se fijó nueva fecha y hora para continuación el día 6 de noviembre del 2018 a las 8:00 am de la cual adjunto copia del acta de la audiencia.

Ruego su colaboración,

Cordialmente,

Liliana Almanza

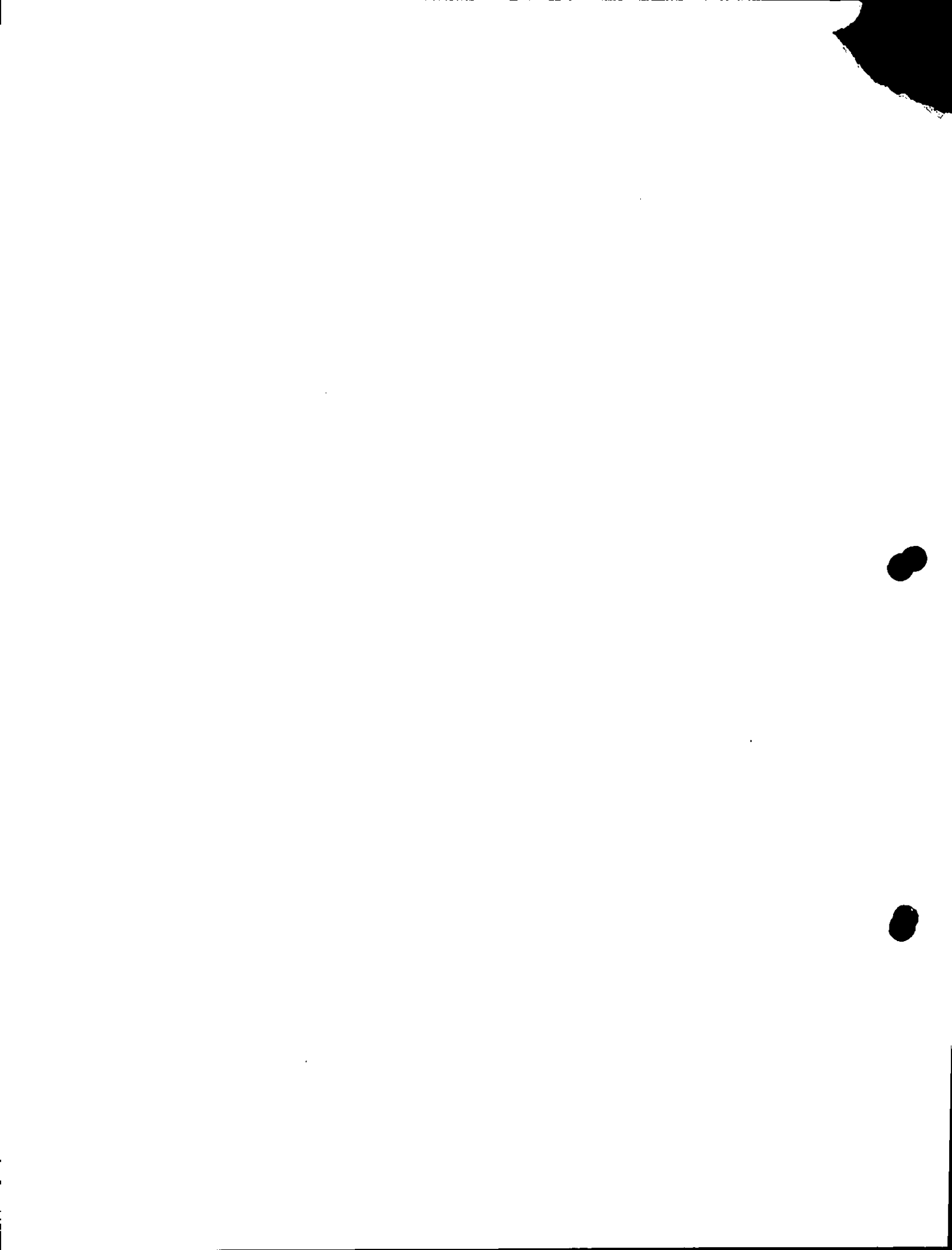
LILIANA ALMANZA SUAREZ

C.C. 52545.413 de Bogotá

Dirección Cta 81B # 19B-85 Casa 88

Alcazar de Medellín Barrio Hayuelos

Celular: 320 803 2862





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fomento

**INSPECCION NOVENA A (9 A)
AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO
ART. 223. LEY 1801 DE 2016**

Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de 2018.
Expediente No. 20185910031782

QUERRELLA EXPULSIÓN DEL DOMICILIO.

En Bogotá, Siendo el día y hora señalado para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro del expediente de la referencia, el señor Inspector Noveno A Distrital de Policía, da por iniciada la misma. El suscrito Inspector 9 A Distrital de Policía en asocio del Auxiliar Administrativo de este Despacho, dan por iniciada la correspondiente. **COMPARECEN:**

El doctor IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, con C.C. No. 11.386.353 de Fusagasugá y T.P. No. 284347 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado de la Parte Querellante, según PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE conferido por la señora la Parte **QUERELLANTE O QUEJOSA**, señora LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO CON c.c. No. 21.075.093 de Bogotá, y quien asiste a esta diligencia, el cual figura anexo al escrito de querrela y a quien se procede reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso para actuar.

Igualmente comparece la querellada señora LILIANA ALMANZA SUAREZ con C.C. No. 52.545.413 de Bogotá, quien manifiesta que en esta audiencia le confiere poder amplio y suficiente AL DR. DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 79.700.277 de Bogotá y T.P. No. 130572 del C.S.J., a quien el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso en nombre de la querellada.

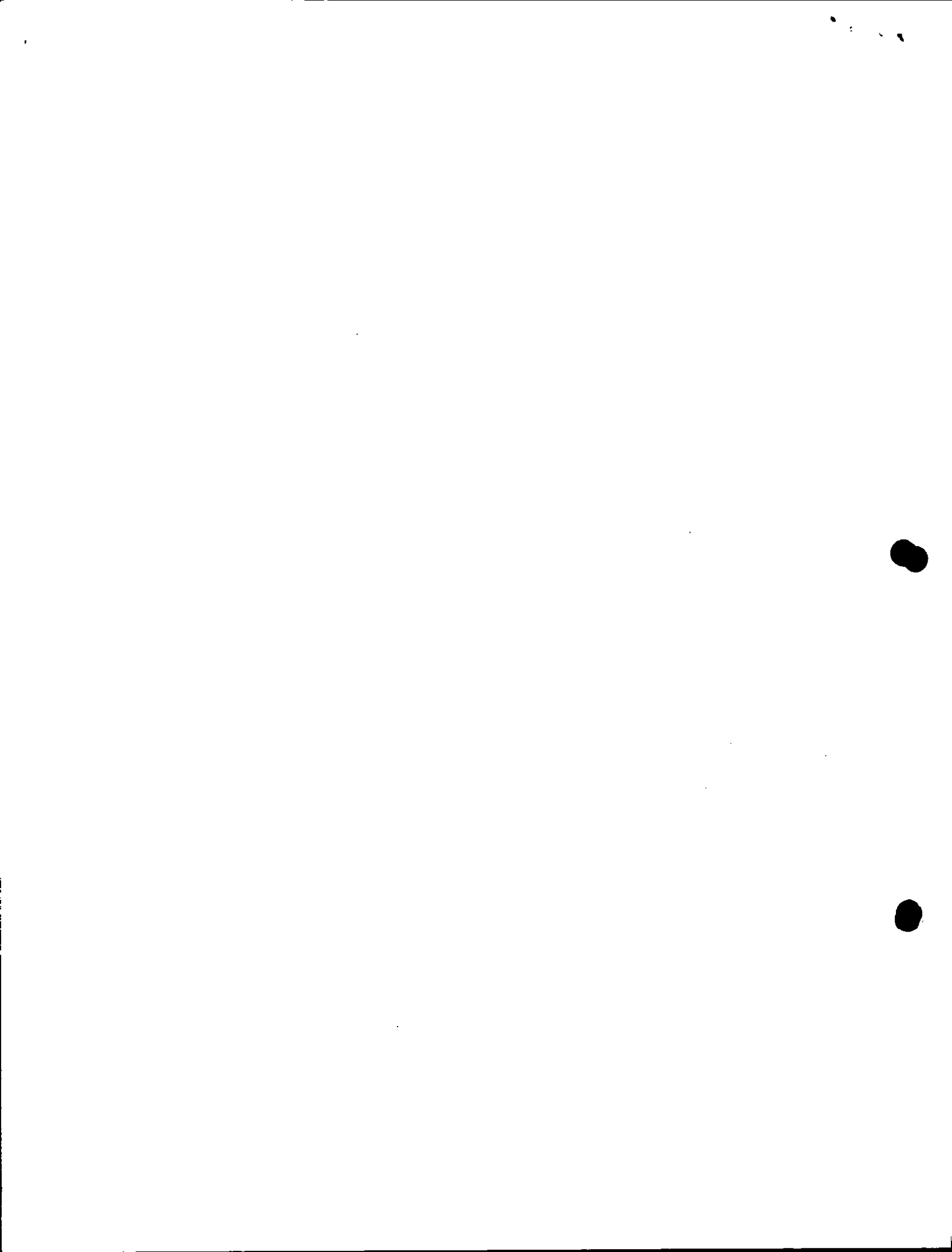
HECHOS: EXPULSION DEL DOMICILIO (ART. 82 y 177 de la Ley 1801 de 2016).

El Despacho, en aras de Garantizar el Debido Proceso, Contradicción y Defensa, deja constancia que le pone en conocimiento los hechos de la Queja o Querrela y facilita el acceso al expediente.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 223, Numeral 3° Literal a), cada una tiene derecho a manifestar sus argumentos por un término máximo de VEINTE (20) MINUTOS.

ARGUMENTOS DEL QUERELLANTE:

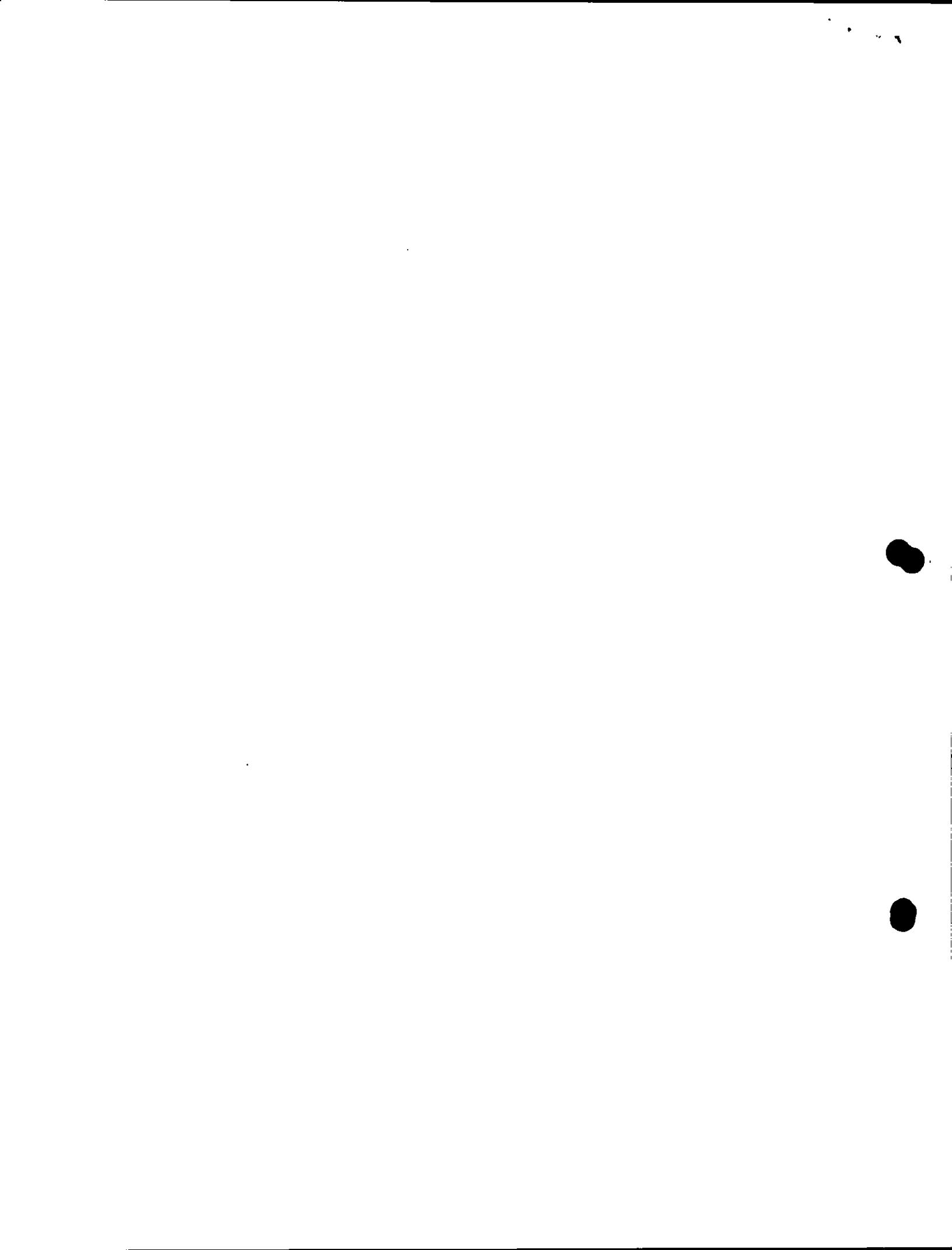
Buen día. La presente acción que nosotros instauramos es una querrela correctiva de expulsión de domicilio, teniendo en cuenta que mi defendida la señora LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO es la propietaria del inmueble casa ubicado en la Carrera 81 No. 19B-85 casa 88 Conjunto Residencial Alcazar de Modelia según consta en la escritura pública No. 00980 de fecha 16 de mayo de 2014. Con matrícula inmobiliaria No. 50C-1532267 linderos que fueron aportados en la respectiva querrela, este inmueble fue arrendado al sr. FREDY SANDOVAL VARELA y a su compañera de ese entonces



quien es la querellada en la presente acción la señora LILIANA ALMANZA SUAREZ, por motivos que se desconocen pues esta relación sentimental se terminó, y fue así que hacía junio de 2017 la sra LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO dio por terminado el contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo con el sr. FREDY SANDOVAL VARELA donde este último le hizo entrega verbal del inmueble a la aquí querellante, pero cuando fue a tomar posesión del mismo como propietario, la sra. ALMANZA SUAREZ se negó a entregarlo, cuando ella no era sobre quien recaía en arrendamiento de dicho inmueble, la sr. ALMANZA ha manifestado que no lo entrega porque es patrimonio de sus hijos, pues en reiteradas ocasiones se le ha solicitado verbalmente la entrega del inmueble y hasta se adelantó una conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para a ver si se lograba la entrega, la cual fue negada por parte de la sr. ALMANZA constancia que anexo en dos folios. De la misma manera la sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ a iniciado un proceso de alimentos en contra del sr. FREDY SANDOVAL VARELA, para el aumento de la cuota alimentaria de los dos hijos que fueron procreados de esta unión. Proceso que está en curso, en términos generales esta defensa solicita a este despacho se conceda la querrela correctiva solicitada teniendo en cuenta que se están vulnerando derechos constitucionales, como el de la propiedad privada, pues la sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ nunca ha demostrado la posesión o el título de posesión que la acredite como propietaria y que al contrario ha venido perjudicando a mi poderdante pues en varias ocasiones se ha intentado vender el inmueble pero al no poderse hacer entrega formal del mismo, los negocios jurídicos se han revocado, gracias.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE QUERELLADA:

En el presente caso este apoderado de la parte querellada debe manifestar que los hechos que narra la parte querellante son totalmente contrarios a la verdad y están induciendo, engañando y haciendo incurrir en error judicial al respetable inspector de policía, incluso llegando al fraude procesal por las siguientes razones: todo se traduce a la relación existente entre mi poderdante y el sr. FREDY SANDOVAL VARELA hijo de la querellante en el proceso referido, el cual sostuvo una relación sentimental con mi representada, y de dicha unión se procrearon dos menores de edad, como consecuencia de esta relación el sr. FREDY le manifiesta a mi representada que ha comprado la casa materia de la querrela y que ahí conviviría con sus hijos y así fue, y desde el mes de diciembre de 2013 mi representada y el sr. FREDY SANDOVAL juntos con sus hijos llegaron a habitar dicho inmueble, en el mes de agosto de 2016 el sr. FREDY SANDOVAL abandona el hogar porque consiguió una nueva pareja, dejando a su compañera junto con sus hijos en dicho inmueble. Jamás existió contrato de arrendamiento, jamás se canceló un solo mes de arriendo, tan cierto será lo afirmado que el sr. FREDY realizó innumerables mejoras en dicho inmueble tal como lo puede constatar y se puede demostrar a través de los testimonios de las sras LUZ MARINA PAEZ MELO y MARIA MERCEDES LEON, igualmente y como consecuencia del ABANDONO DEL HOGAR del sr. FREDY mi representada le toco salir a la calle, mas exactamente a la esquina del conjunto residencial donde queda ubicada la casa a vender sopas al público, todo en aras de conseguir el sustento para sus hijos, igualmente cursa proceso ante el juzgado 29 de familia, por cuanto el sr. FREDY lleva un año sin darle un peso a sus hijos, aporto en fotocopia auto del 20 de marzo de 2018 donde se admitió el proceso y se dio trámite de rigor, igualmente y para no dejar morir de hambre a sus hijos a mi poderdante le toco arrendar dos habitaciones de la casa materia de querrela, a los señores SANTIAGO DIAZ CARDENAS y a la sr. YANIORA HERRERA todo en aras de la manutención de sus menores hijos, recordando que son nietos de la querellante la cual pretende el día de hoy votarlos a la calle, aporto copia de los dos contratos de arrendamiento. Del mismo modo y como quiera que la querellante en compañía de su hijo FREDY SANDOVAL y otras personas intentaron ingresar arbitrariamente al inmueble materia de querrela se instauró denuncia penal ante la fiscalía por estos graves hechos, aporto copia de la noticia criminal, del mismo modo y para demostrar que se le está mintiendo a usted sr. Inspector aporto declaración extra proceso del 16 de diciembre del año 2016, donde la sra. LILIANA ALMANZA SUAREZ manifiesta bajo juramento que convivió con el sr. Fredy Sandoval hasta junio de 2016, lo cual demuestra que este abonando el hogar para esta fecha, aporto copia de la original de declaración juramentada y solicito desde ya se escuche el testimonio de la sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ como quiera que es pertinente para la demostración de los hechos aquí narrados. Igualmente debo manifestar que en días pasados el sr. FERNANDO MARROQUIN quien dijo ser el nuevo propietario de la casa materia de querrela y el cual aseguro que él iba a iniciar el proceso pertinente para





estos casos como es la acción real reivindicatoria pero que le daba un tiempo a mi representada para que desocupara dicho inmueble, frente a lo cual se le manifestó que tal pedimento no era procedente asegurando y reiterando que el era el nuevo propietario del inmueble y que había dejado copia del contrato de comparente ante el administrador de dicho inmueble ruego al sr. Inspector que se ofició a dicho administrador para que aporte dicho contrato y que es pertinente en la presente querella, finalmente solicito respetuosamente se escuche en declaración a las señoras LUZ MARINA PAEZ MELO y a MARIA MERCEDES LEON pertinentes testimonios como quiera que a través de ellos se pretende demostrar el tiempo que lleva mi manifestada viviendo en la casa materia de querella, el tiempo en el cual el sr. FREDY HERREA abandono el Inmueble, por ultimo solicitar respetuosamente que los términos para la presente querella están caducados, la acción a seguir o que debería haberse ejercido era la acción reivindicatoria ante el juez civil competente, muchas gracias.

CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a intentar una fórmula de acuerdo que permita dirimir en forma directa la situación presentada dentro de esta querella.

La querellada sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ manifiesta su intención para conciliar. Por su lado la querellante LUZ MIRIAM VARELA manifiesta que también tiene intención de conciliar.

Después de escuchar las pretensiones de cada una de las partes, no se logra un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se ordena continuar con el trámite de este proceso.

ACUERDO CONCILIATORIO: SI () NO (X).

PRUEBAS:

Al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 3º del artículo 223 del CNPC, se abre la etapa probatoria.

NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR NO DECRETAR.

El apoderado de la parte querellante solicita las pruebas testimoniales de las siguientes personas. De FREDY SANDOVAL VARELA, quien era el compañero sentimental de la sr. LILIANA ALMANZA, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado, el testimonio nos dará claridad con respecto si el inmueble si se arrendo y esclarecer los hechos referentes a las mejoras que se le hicieron al inmueble, pues de las mejoras que se le hicieron siempre fueron ordenadas por la propietaria que es mi prohijada. igualmente apporto algunos documentos que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso.

Por el lado de la parte querellada, tenemos que el sr. Apoderado de la misma en su intervención anterior solicito la práctica de los testimonios de LUZ MARIAN PAEZ, MARIA MERCEDES LEON y de la querellada LILIANA ALMANZA. IGUALMENTE APORTO ALGUNOS DOCUMENTOS que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso.

El despacho una vez escuchado por los señores apoderados entra a decidir sobre las pruebas solicitadas como así: 1- ENCUESTO A LOS DOCUMENTOS QUE APORTA EL APODERADO DE LA APARTE QUEREELANTE EN ESTA AUDIENCIA el despacho le informa que estos son arrimados al expediente y a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, previo el traslado que en esta misma audiencia se efectuó a la parte querellada. 2- en





70

cuanto al testimonio del sr. FREDY SANDOVAL, el despacho accede al decreto y practica de esta prueba testimonial. De otro lado y en cuento a las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte querellada, el despacho dispone: decretar los testimonios de las sras. LUZ MARIAN PAEZ Y MARIA MERCEDES LEON por reunir los requisitos legales para el decreto y practica de estas pruebas. 3-En cuanto el testimonio de la querellada LILIANA ALMANZA SUAREZ, este despacho rechaza de plano la práctica de esta prueba, toda vez que la mencionada señora es parte dentro de este proceso y los testimonios se predicen, única y exclusivamente de terceros, lo cual hace improcedente llegar a decretar el testimonio de cualquiera de las partes. 4- en cuanto los documentos aportados en esta audiencia por el sr. APODERADO DE LA PARTE PASIVA, Igualmente se le corrió traslado al apoderado de su contraparte en esta diligencia y estos serán valorados en la etapa procesal correspondiente. 5- en cuanto a la prueba documental referente a oficiar al administrador del Conjunto residencial Alcazar de Modelia para que aporte copia de un supuesto contrato de compraventa, se dispone que por secretaria se oficie a ese conjunto residencial para que se sirva informa y llegado el caso remitir copia del contrato de compraventa realizado a favor del sr. FERNANDO MARROQUIN y sobre la casa 88 de dicho conjunto residencial, advirtiendo la obligación que tienen los ciudadanos de colaborar con las diligencias oficiales y las autoridades de policía. 6- PRUEBAS DE OFICIO: 1- EL DESPACHO ORDENA LA PRACTICA DEL INTERROGATORIO TANTO DE LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO, Y DE LA QUERELLADA LILIANA ALMANZA SUAREZ. 2. IGUALMNETE ORDENA EL TESTIMONIO DEL SR. FERNANDO MARROQUIN, PARA LO CUAL DISPOPNE QUE ESTE SEA CITADO Y NOTIFICADO SE SU OBLIGACION DE COMPARECER EN EL AFECHA QUE SE FUE PARA ESA AUDIENCIA A TRAVEZ DEL APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE. 3- COMO PRUEBA DOCUEMENTAL SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE CONSULTE Y SE OBTENGA DEL SISTEMA VUC DE LA SECRETARIA DEL HABITAT LOS DOCUEMENTOS REFERENTES AL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y AL CERTIFICADO CATASTRAL DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA QUERELLA. 4- PARA LA PRQACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN ESTA AUDIENCIA SE FIJA EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA HORA DE LAS 8.00 A.-M., PARA LO CUAL LAS PARTES Y SUSS PAODERADOS Y LOS TESTIGOS DE CADA UNA DE ESTAS DEBERAN COMPARECER A LA SEDE DE ESTA INSPECCION DE POLICIA. 5- LA PRESENTE DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

NO SIENDO MAS SE SUSPENDE Y SE FIRMA POR LOS INTERVINIENTES.

Jairo Alfonso Barzón Mora
JAIRO ALFONSO BARZÓN MORA
Inspector 9 A Distrital de Policía

Gloria E. Medina Rios
GLORIA E. MEDINA RIOS
Auxiliar Inspección A de policía

Ivan Mauricio Muñoz González
IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
C.C. No. 11.386.352 de Fusagasugá
T.P. No. 284347 del C.S. de la J
Apoderado parte querellante

Luz Miriam Varela Sarmiento
LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
C.C. No. 21.075.093 de Bogotá
Querellante

Dumar Javier Méndez Rodríguez
DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.700.277 de Bogotá
T.P. No. 130572 del C.S.J
Apoderado parte querellada

Liliana Almanza S.
LILIANA ALMANZA SUAREZ
C.C. NO. 52.545.413 DE BOGOTÁ
Querellada

Bogotá, 16 de Octubre de 2018

71

Señor:
Inspector Novena B Distrital de Policía
Ciudad

Alcaldía Local de Fontibón
R No. 2018-591-014429-2
2018-10-16 08:50 - Folios: 1 Anexos: 0
Destino: Área de Gestión Policial
Rem/D: LILIANA ALMANZA

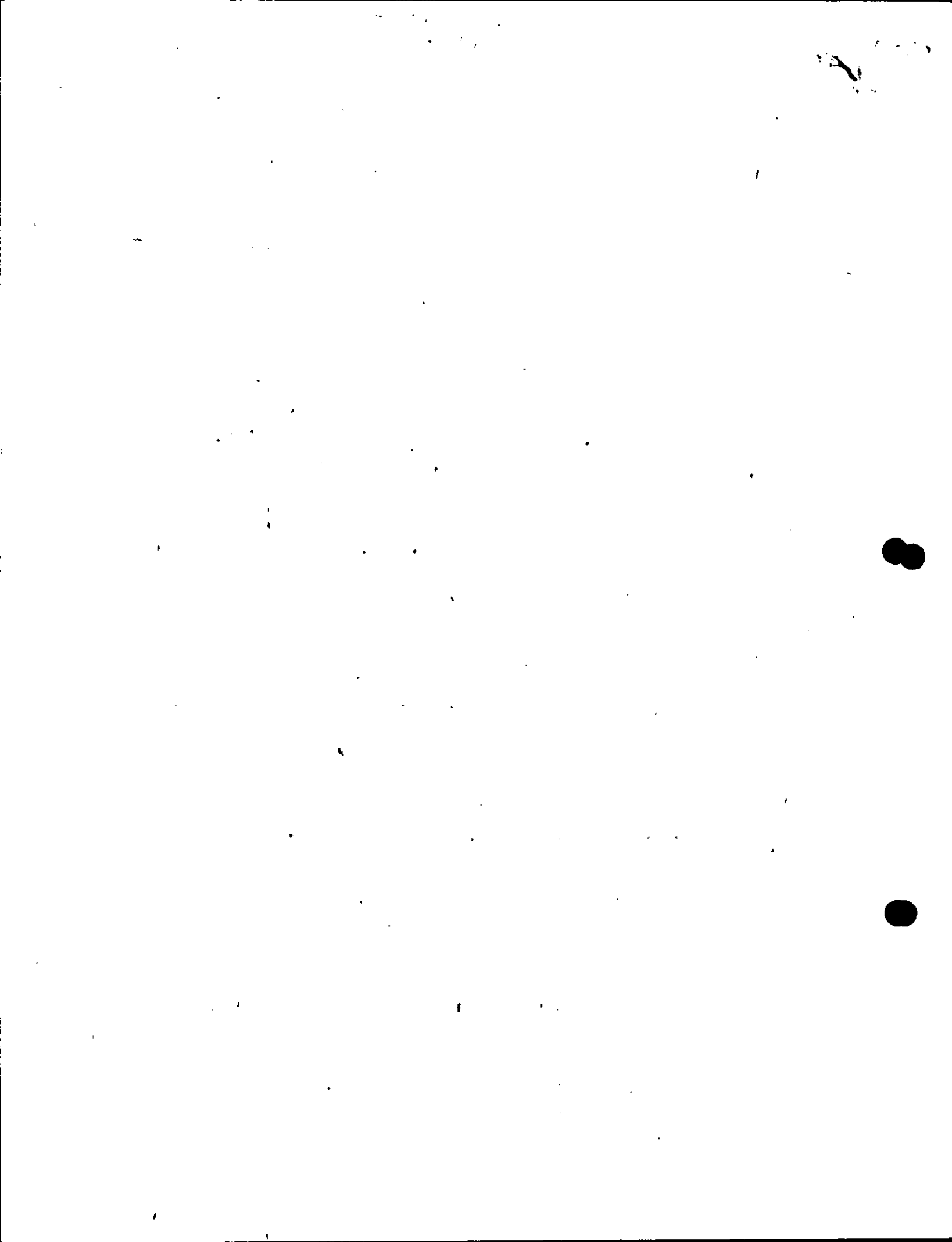


Asunto: Aplazamiento
Queja: 20185910097512 Expediente: 2018593490100836E

Actuando como parte querrelada identificada como aparece al pie de mi respectiva firma acudo ante usted señor inspector muy respetuosamente, con el fin de solicitar se fije nueva fecha y hora a fin de practicar la diligencia de práctica de pruebas y demás como quiera que me es imposible estar presente en la diligencia por cuanto debo estar en compañía de mis dos hijos menores porque la persona que los iba a cuidar no puede estar con ellos; igualmente mi apoderado el Doctor Dumar Javier Méndez Rodríguez identificado con C.C. ≠ 79.700.277 y T.P. ≠ 130.912 C.S.J. no puede comparecer por cuanto tiene diligencia en el Municipio de Guaduas ante el Juzgado Primero Penal Municipal a las 2:00 pm para lo cual aportara la debida constancia dentro de los 3 días siguientes.

Finalmente recordar y reiterar que por estos mismos hechos la querrelante Luz Aliriam Uribe Sarmiento ya obra proceso policial el cual corre ante la Inspección Novena A, en la cual ya se evacuaron varias pruebas y se fija fecha para el próximo 06 de Noviembre

Recibido
18-10-18



con el fin de practicar otras pruebas y emitir el fallo correspondiente, cuyo radicado es Expediente No 20185910031782 de 2018 donde figuran las mismas partes

PETICIÓN

1. Fijar nueva fecha y hora con el fin de evacuar la audiencia de práctica de pruebas fijada para el día de hoy a las 3:00 pm con los razones expuestas en el presente memorial petitorio.
2. Como quien obra querrela por los mismos hechos ante la Inspección 9 A de esta localidad solicito que por economía procesal y por legalidad se remitan los presentes diligencias ante dicha inspección, con el fin de que se unifique y corraen bajo una misma cuerda procesal.

NOTIFICACIONES

Liliana Almanza Suárez
c/a 81 # 19B - 85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcazar.

Liliana Almanza Suárez
c.e. 52545.413 Bti.

Javier
 Javier Javier Méndez Rodríguez
 c.e. 74.700.277 Bti
 T.P. 130.572 C.S.J.
 c/a 9 # 16-20 Ofic 604
 Teli: 3142447329 - 3345548
 javiermendezabogadoperiodista@hotmail.com


10



Exp. 836 F.
20185910097512.

Copia

Alcaldía Local de Fontibón
R No. 2018-591-014201-2
2018-10-09 15:06 - Folios: 1 Anexos: 2
Destino: Area de Gestión Policial
Rem/D: LILIANA ALMANZA



Señor(a)
**INSPECTOR NOVENA B DISTRICTAL DE POLICIA
BOGOTA.**

**REF: QUEJA ORFEO 20185910097512 - EXPEDIENTE ORFEO
2018593490100836E
CONTRA: LILIANA ALMANZA SUAREZ
ASUNTO: COPIA QUERRELLA Y PETICION DE UNIFICACION DE
PROCESOS.**

LILIANA ALMANZA SUAREZ actuando como querrellada del proceso referido acudo muy respetuosamente ante su despacho para solicitar copia de la querrella interpuesta por la señora LUZ MIRYAM VARELA SARMIENTO, de igual manera solicito unificación de este proceso ya que cursa uno igual en la Inspección Novena A proceso N. 20185910031782 el cual se llevó acabo audiencia el día 20 de septiembre del presente año a las 9:00 am, en donde se fijó nueva fecha y hora para continuación el día 6 de noviembre del 2018 a las 8:00 am de la cual adjunto copia del acta de la audiencia.

Ruego su colaboración,

Cordialmente,

Liliana Almanza
LILIANA ALMANZA SUAREZ
C.C.52545.413 de Bogotá

Recibi copias.
Liliana Almanza
CC 52545413
Octubre 08/2018.

OCT 12/18

Cm 81Bt 19B-85

27/10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

INSPECCION 9 B DISTRITAL DE POLICIA

Radicado 20185910097512

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Vistos en la fecha los memoriales radicados por la querellada, señora LILIANA ALMANZA SUAREZ, que han sido agregados además con posterioridad a la audiencia realizada el pasado 16 de octubre de esta anualidad, se establece de los anexos del radicado 20185910142012 que efectivamente cursa querrela entre las mismas partes, por el mismo asunto y los mismos hechos, de radicación anterior, y en estado más avanzado en la Inspección 9 A bajo el radicado 20185910031782 por lo que a juicio de la suscrita se dan los requisitos para la acumulación de procesos que solicita la querellada, dentro de lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso.

Ante lo anterior se dispone remitir las diligencias en el estado en que se encuentran para que el Inspector 9 A de conocimiento de la querellada con radicación 20185910031782 se pronuncie sobre la acumulación de las querellas que solicita ante este despacho la querellada a través de los memoriales radicados.

CUMPLASE.


ESPERANZA LUCÍA GIRON ORTIZ
Inspectora



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20185940041353

Fecha: 22-10-2018



Bogotá, D.C.

MEMORANDO

PARA: JAIRO ALFONSO GARZON MORA
Inspector Noveno A Distrital de Policía

DE: GLORIA ESPERANZA LOPEZ B.
Secretaria Inspección Novena B Distrital de Policía

ASUNTO: Remisión Expediente para Acumulación
Queja Orfeo 20185910097512-Expediente Orfeo 2018593490100836E

De conformidad a lo dispuesto por la señora Inspectora Novena B Distrital de Policía, en auto de fecha Octubre 18 de 2018, que obra en el expediente Orfeo del asunto, recibido en este Despacho por reparto por presunto comportamiento relacionado con el Derecho de Protección de Domicilio, conforme el Artículo 82 Numeral 1 del Código Nacional de Policía, y estableciéndose que cursa querrela entre las mismas partes, por el mismo asunto y los mismos hechos, de radicación anterior y en estado más avanzado en la Inspección Novena A Distrital de Policía bajo el radicado 20185910031782, y dándose los requisitos para la acumulación de procesos que solicita la querrelada, dentro de lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso. Adjunto al presente me permito remitir la querrela del asunto en 27 folios, con el fin de que el señor Inspector Noveno A de conocimiento de la querrela con radicación 20185910031782 se pronuncie sobre la acumulación de procesos que solicita ante este Despacho la querrelada, a través de los memoriales presentados.

Para tal efecto se remite el expediente del asunto.

Cordial Saludo,


GLORIA ESPERANZA LOPEZ B.
Secretaria Inspección Novena B Distrital de Policía

Anexo: lo anunciado en 27 folios
Elaboro: Gloria López B.
Reviso y aprobó: Esperanza Girón

*Recibido
Gloria
22-10-18*






ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Fontibón

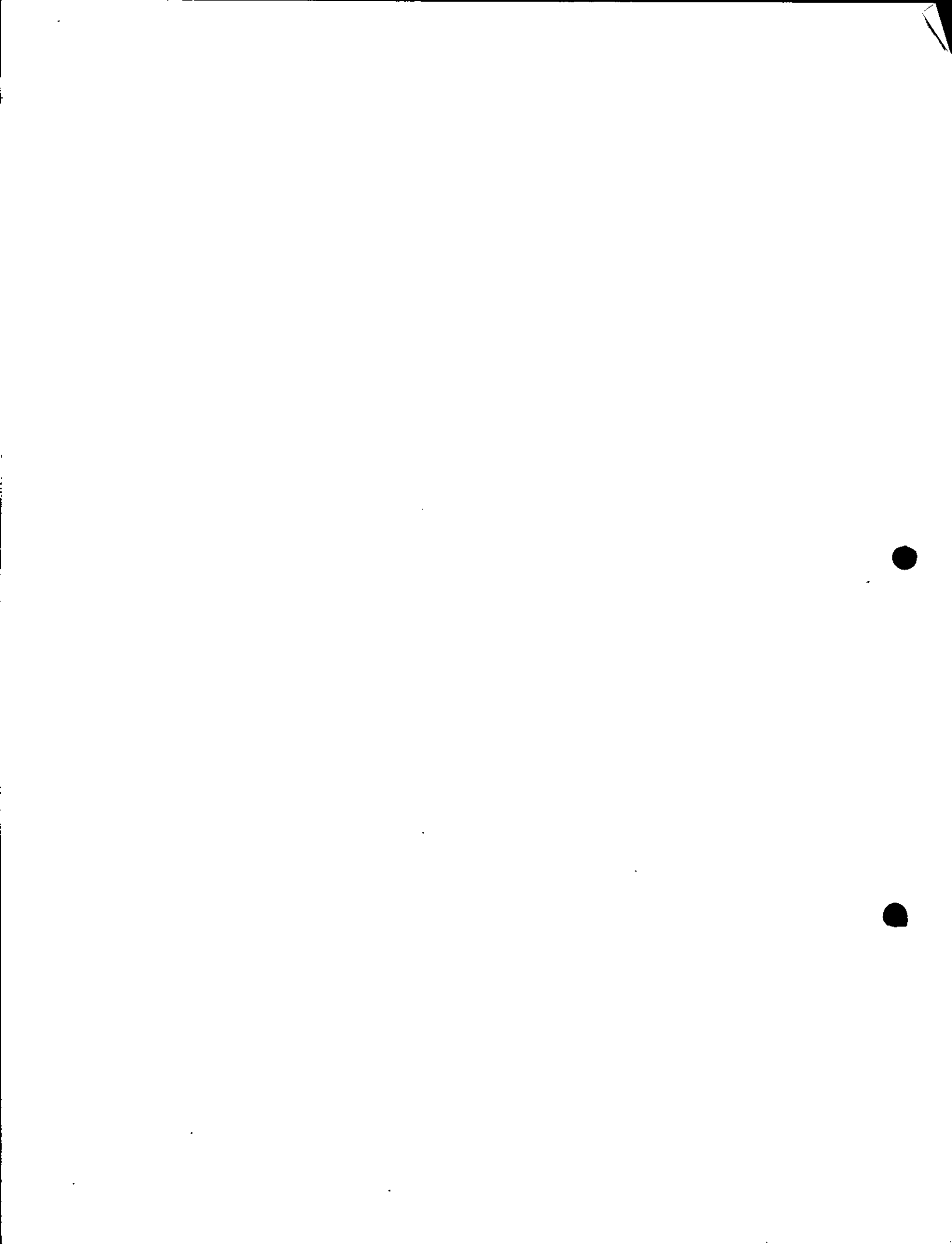
INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al despacho del señor Inspector Novena A Distrital de Policía, informándole que el día de hoy se recibe la querrela No. 20185910097512 por Protección de Domicilio, procedente de la Inspección Novena B de Policía, para ser acumulada a la Querrela por Perturbación a la Posesión /Mera Tenencia bajo el número 20185910031782 que cursa en este despacho, por tratarse de los mismos hechos, las mismas partes y el mismo asusto, la cual está más adelantada en esta Inspección, teniendo fecha para audiencia en el día 6 de noviembre de 2018 a la hora de las 8:00 A.M, se recibe en 29 folios, pasa para lo pertinente.

Sírvase Proveer.


GLORIA E. MEDINA RIOS
Auxiliar Activo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Fontibón

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20185940041403

Fecha: 23-10-2018



Bogotá, D.C.

PARA: JAIRO ALFONSO GARZON MORA
Inspector Noveno A Distrital de Policía

DE: GLORIA ESPERANZA LOPEZ B.
Secretaria Inspección Novena B Distrital de Policía

Asunto Remito escrito No 20185910146402 de LILIANA ALMANZA SUAREZ

Respetado Doctor:

Atento saludo, me permito remitir su despacho el memorial Orfeo 20185910146402, suscrito por señora de LILIANA ALMANZA SUAREZ, con el fin de que obren dentro del expediente 2017593490100836E que fue remitido a su Despacho para acumular al radicado 2018593870100230E. Lo anterior para los fines que estime pertinente.

Adjunto lo anunciado en 17 folios.

Atentamente.

Cordial Saludo,

GLORIA ESPERANZA LOPEZ B.
Secretaria Inspección Novena B Distrital de Policía

Anexo: lo anunciado en 27 folios
Elaboro: Gloria López B.
Reviso y aprobó: Esperanza Girón

Recibido
23/10-18
Gloria
16 p/15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcalde Local de Fontibón

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20185940041403

Fecha: 23-10-2018



Calle 18 # 99 - 02
Código Postal: 110921
Tel. 2670114 - 2679641
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co

GDI - GPD - F070
Versión: 02
Vigencia:
13 de febrero de 2018

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

P92 2577072018

78

URGENTE DERECHO DE PETICION
Con copia PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,
ALCALDE LOCAL DE FONTIBON, ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá 19 de octubre de 2018

Señora
INSPECTORA NOVENA B
Bogotá

Alcaldia Local de Fontibon
R No. 2018-591-014640-2
2018-10-19 15:00 · Folios: 1 Anexos: 16
Destino: Area de Gestion Policiva
RemD: LILIANA ALMANZA



REF: 20185910097512 EXPEDIENTE: 2018593490100836E
QUERELLANTE: LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO
QUERELLADA: LILIANA ALMANZA SUAREZ
ASUNTO: JUSTIFICACION INASISTENCIA Y DERECHO DE
PETICION.

LILIANA ALMANZA SUAREZ mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como parte querellada en el proceso policivo referido, acudo ante su despacho muy respetuosamente por intermedio de **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución nacional, con el fin de justificar mi inasistencia a la diligencia programada para el día 16 de octubre 3:00 pm del presente año ya que me fue imposible por no estar en la ciudad y no alcanzar a llegar a la diligencia, ya que me encontraba en la ciudad de Barrancabermeja visitando a mi señora madre la cual estaba enferma, anexo recibo en el cual la suscrita viajaba en moto y la misma tuvo un daño en la llanta y se tuvo que cambiar la misma en este taller, recibo este a nombre del señor **DANILO ANGEL** con el cual la suscrita viajaba, si es necesario está dispuesto a declarar para corroborar lo dicho;

Recibido
OCT 22/18
9:30AM

2
H

igualmente mi apoderado se encontraba en el municipio de Guaduas en diligencia judicial lo que le impedía poder asistirme en esta diligencia en la cual por los antecedentes y forma de actuar de la querellante y su familia es necesario que la suscrita se encuentre asesorada por mi apoderado el Dr **DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79700277 de Bogotá y T.P. 130572 del C.S.J.

Igualmente solicito a la señora inspectora se pronuncie frente a la petición radicada el pasado novena (9) de octubre y 16 de octubre en la cual se le informaba que la querellante por estos mismos hechos y mucho antes de la presente querrela ya había instaurado una querrela policiva el **16 de marzo** del presente año por los mismos hechos la cual cursa ante la inspección de policía número novena A radicado 20185910031782 en la cual ya se había evacuado audiencia el pasado 20 de septiembre y se fijó nueva fecha para la práctica de pruebas para el próximo seis de noviembre del presente año y pese a ello la señora inspectora no tiene en cuenta esto y dio curso a la diligencia del 16 de octubre por los mismos hechos vulnerando flagrantemente mi debido proceso y derecho de defensa ya que por unos mismos hechos me están investigando dos veces.

Es evidente que la querellante señora **LUZ MYRIAM VARELA SARMIENO** está incurriendo en un claro y evidente fraude procesal ya que por unos mismos hechos no solo instaura dos querrelas sino que cambia de versiones, ya que en la primera habla de contrato de arrendamiento y ya en la segunda habla de que me dejo habitar el inmueble sin contraprestación alguna haciendo incurrir en error a los inspectores y faltando a la verdad ya que en la segunda querrela no le manifestaron al inspector que por esos mismos hechos ya cursaba proceso policivo ante la inspección novena A.

PETICION:

DECLARATION

I hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the Board of Health of the City of New York, at New York, New York, this _____ day of _____, 19__.

Secretary of the Board of Health

I hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the Board of Health of the City of New York, at New York, New York, this _____ day of _____, 19__.

Secretary of the Board of Health

CITY OF NEW YORK

DEPARTMENT OF HEALTH

OFFICE OF THE SECRETARY

125 WEST 51ST STREET
NEW YORK 20, N.Y.

1.-Se pronuncie frente a la existencia de otra querrela por los mismo hechos con base en lo narrado.

2.-Se explique porque si ya existe una querrela y ya se inició audiencia en esta por los mismos hechos no se ordenó su conexidad o acumulación a sabiendas que son los mismo hechos facticos tal como lo establece y permite el código general del proceso y código nacional de policía ??.

Ruego su pronunciamiento en el término legal del derecho fundamental de petición.

PRUEBAS:

-Constanza de que mi apoderado se encontraba en otra diligencia para ese 16 de octubre y recibo en la cual se demuestra que la suscrita se encontraba en la ciudad de Barrancabermeja.

-Anexo la querrela inicial instaurada por la señora **LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO** la cual fue radicada el 16 de marzo de 2018 y que cursa en la inspección Novena a (9 A) radicado 20185910031782 junto con copia del acta de audiencia del pasado 20 de noviembre de 2018.

-Anexo la segunda querrela instaurada por los mismos hechos por la señora **LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO** la cual fue radicada el nueve (9) de julio de 2018 y que cursa en la inspección Novena B (9 B) radicado 2018593490100836e.

-Copia de petición en la cual se solicitaba copia de la querrela y se adjuntaba la diligencia ya practicada ante la inspección Novena A por estos mismos hechos.

REPORT OF THE COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE
FOR THE YEAR 1884

THE LAND REVENUE DEPARTMENT
CALCUTTA

1885

CONTENTS

STATEMENT OF THE REVENUE ACCOUNTS FOR THE YEAR 1884
PART I.—GENERAL STATEMENT OF REVENUE ACCOUNTS

STATEMENT OF THE REVENUE ACCOUNTS FOR THE YEAR 1884
PART II.—STATEMENT OF REVENUE ACCOUNTS FOR THE SEVERAL PROVINCES

STATEMENT OF THE REVENUE ACCOUNTS FOR THE YEAR 1884
PART III.—STATEMENT OF REVENUE ACCOUNTS FOR THE SEVERAL PROVINCES

STATEMENT OF THE REVENUE ACCOUNTS FOR THE YEAR 1884
PART IV.—STATEMENT OF REVENUE ACCOUNTS FOR THE SEVERAL PROVINCES

814

-Copia de la petición de aplazamiento y reiterando que por estos mismos hechos ya cursaba querrela y se había fijado nueva fecha para el seis de noviembre.

NOTIFICACIONES:

-La suscrita las recibe en la carrera 81 B número 19B-85 de esta ciudad casa 88 conjunto residencial "Alcazar" barrio Hayuelos Cel. 3208032862

Cordialmente;

Liliana Almanza
LILIANA ALMANZA SUAREZ
C.C. C.C. 52.545.413 de Bogotá

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

ACADEMIC COURSE

1. Name of the course: _____
2. Number of the course: _____

3. Term: _____

4. Name of the instructor: _____
5. Name of the student: _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
J01pmpaiguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No.2/17 Telefax .8466368
GUADUAS - CUNDINAMARCA

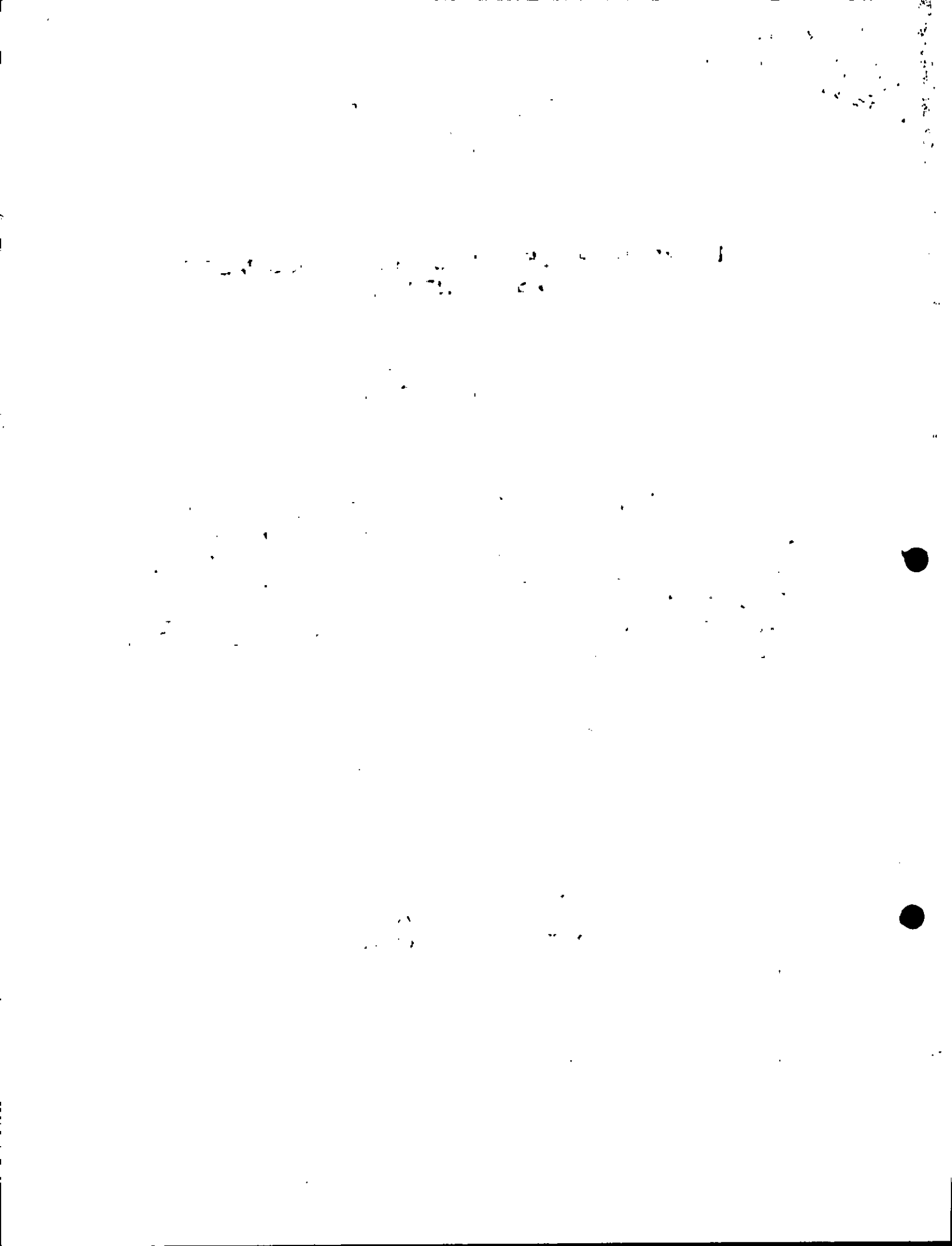
**EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUADUAS - CUNDINAMARCA.**

HACE CONSTAR:

Que el doctor DUMAR JAVIER MÉNDEZ RODRÍGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.700.277 y Tarjeta profesional No 130572 del C.S. de la J., compareció hoy 16 de octubre de 2018, a la audiencia concentrada programada dentro de la investigación con CUI 253206101364201380255 N.I. 2018-00160 seguida por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en contra de JESÚS ANTONIO MORA CAMPOS.

La anterior constancia se expide en Guaduas- Cundinamarca, a dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).


IVONNE ALEJANDRA AYALA AVILES
Secretaría de audiencia



Día 16 de Octubre de 2018

13

Señor:
Inspector Novena B Distrital de Policía
Ciudad

Alcaldía Local de Fontibón

R No. 2018-591-014429-2

2018-10-16 08:50 - Folios: 1 Anexos: 0

Destino: Área de Gestión Policial

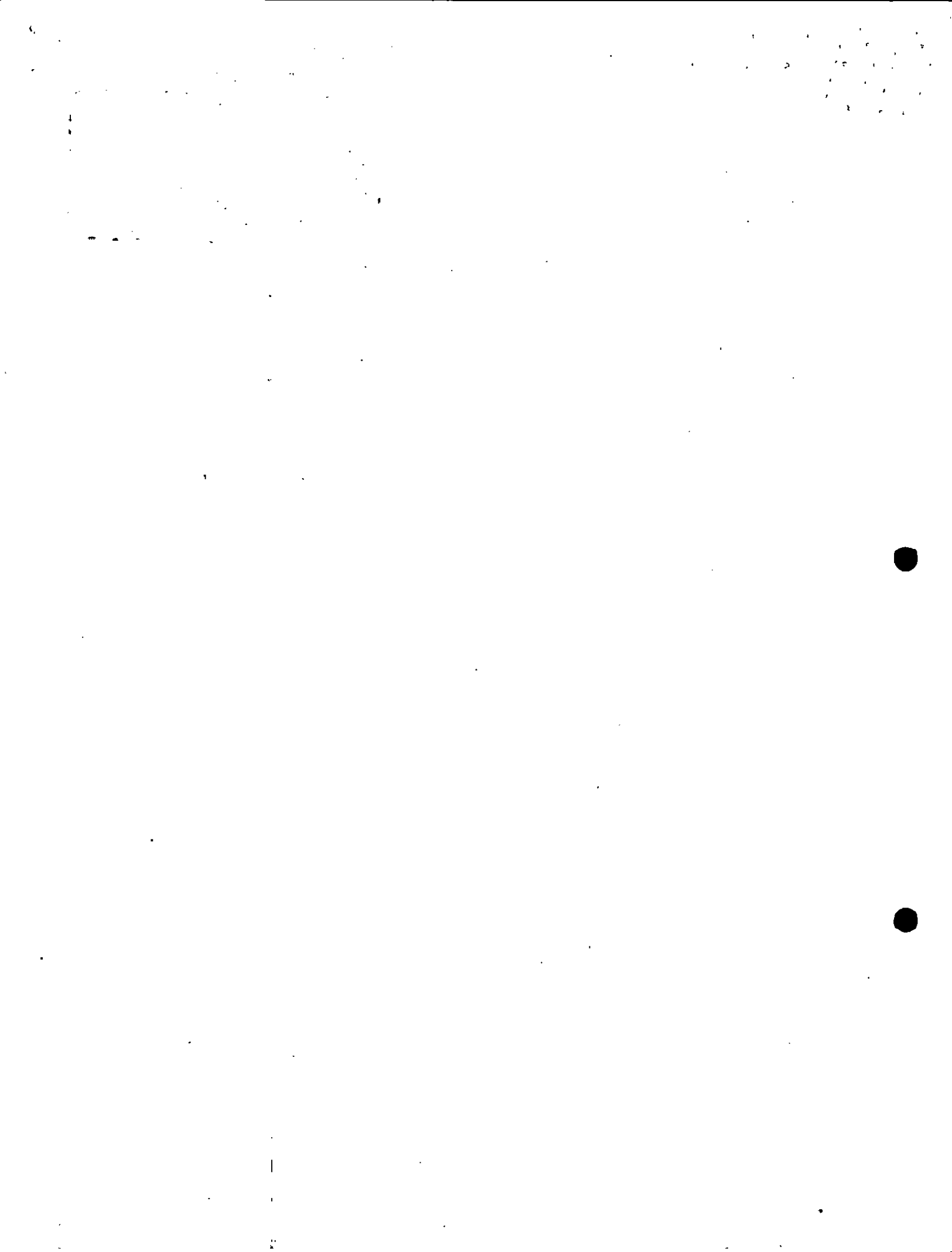
Rem: D: LILIANA ALMANZA



Asunto: Aplezamiento
Código: 20185910097512 Expediente: 2018593490100836E

Actuando como parte querrelada identificada como aparece al pie de mi respectiva firma acudo ante usted señor inspector muy respetuosamente, con el fin de solicitar se fije nueva fecha y hora a fin de practicar la diligencia de práctica de pruebas y denuncias como quiero que me es imposible estar presente en la diligencia por cuanto debo estar en compañía de mis dos hijos menores porque la persona que los iba a cuidar no puede estar con ellos; igualmente mi apoderado el Doctor Dumar Javier Méndez Rodríguez identificado con C.C. ± 77-700.277 y T.P. ± 130.912 C.S.J. no puede comparecer por cuanto tiene diligencia en el Municipio de Guaduas ante el Juzgado Primero Penal Municipal a las 2:00 pm por lo cual aporriba lo debido constancia dentro de los 3 días siguientes.

Finalmente recordar y reiterar que por estos mismos hechos la querrelante Luz Miriam Varela Sarmiento ya obra proceso policial el cual corre ante la Inspección Novena A, en la cual ya se evacuaron varios pruebas y se fija fecha para el próximo 06 de Noviembre



con el fin de practicar otras pruebas y emitir el fallo correspondiente, cuyo radicado es Expediente No 20185912031782 de 2018 donde fungen las mismas partes

PETICIÓN

1. Fija nueva fecha y hora con el fin de evaluar la asistencia de práctica de pruebas fijada para el día de hoy a las 3:00 pm con las razones expuestas en el presente memorial petitorio.
2. Como quiera que obra querrela por los mismos hechos ante la Inspección 9 A de esta localidad solicito que por economía procesal y por legalidad se remitan los presentes diligencias ante dicha inspección, con el fin de que se unifique y corra bajo una misma cuerda procesal.

NOTIFICACIONES

Liliana Almaraz Suárez
Cra 21 # 19B - 85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcazar.

Liliana Almaraz Suárez
c.c. 52 545.413 Btl.

Demar Javier Méndez Rodríguez
c.c. 74.700.277 Btl
T.P. 130.572 C.S.J.

cra 9 # 16-20 Ofc 604

Tel: 3142447329 - 3345548

javier.mendez@btpd.peralta@hotmail.com

1000



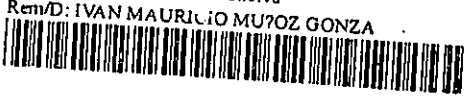
201809 3870 100230E

85

IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ

ABOGADO

Doctora
JOHANA PAOLA BOCANEGRA
Alcaldesa Local de Fontibón
Bogotá D.C.
E. S. D.

Alcaldía Local de Fontibón
R No. 2018-591-003178-2
2018-03-16 13:48 - Folios: 4 Anexos: 17
Destino: Area de Gestión Policial
Rem/D: IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZA


REF. QUERRELLA CORRECTIVA DE EXPULSION DE DOMICILIO.

IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.386.353** expedida en Fusagasugá-Cundinamarca abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número **284347** del C.S.J. obrando en nombre y representación de la señora **LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO** igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con el poder que anexo, respetuosamente promuevo ante su Despacho proceso correctivo de expulsión de dominio, en relación con el inmueble ubicado en en la Carrera 81 No 19B-85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcázar de Modelia Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria y registro número **50c-1532267**, de Propiedad Horizontal con los siguientes linderos: **NORTE:** partiendo del mojón 124 al mojón 115 en distancia de 101.75. **ORIENTE:** En línea curva del mojón 115 al mojón 116 en distancia de 1.98 metros en línea recta del mojón 116 en distancia de 13.98 en línea recta del mojón 116 al mojón 117 en distancia de 91.39 metros. **SUR:** En línea recta del mojón 117 al mojón 122 en distancia de 121.42 metros. **OCCIDENTE.** En línea recta del mojón 122 al mojón 123 en distancia 91.93 en línea curva del mojón 123 al mojón 124 punto de llegada y partida de distancia de 13.98. Casa, habitada por la señora LILIANA ALMANZA SUAREZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, de quien se pretende la restitución del bien.

HECHOS

PRIMERO: Por escritura Pública No 00980 de fecha 16 de mayo de 2014 otorgado en la Notaría **CATORCE (14 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.)**, mi poderdante adquirió el inmueble localizado en la Carrera 81 No 19B-85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcázar de Modelia, con matrícula inmobiliaria y registro número **50c-1532267** de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de **BOGOTA D.C.** compuesto de: PLANTA 1. Salón-comedor, cocina, ropas, escalera; PLANTA 2. 2 alcobas, 1 baño; PLANTA 3. 1 alcoba, 1 baño, estar., inmueble que posteriormente se determinará por su situación y linderos. **NORTE:** partiendo del mojón 124 al mojón 115 en distancia de 101.75. **ORIENTE:** En línea curva del mojón 115 al mojón 116 en distancia de 1.98 metros en línea recta del mojón 116 en distancia de 13.98 en línea recta del mojón 116 al mojón 117 en distancia de 91.39 metros. **SUR:** En línea recta del mojón 117 al mojón 122 en distancia de 121.42 metros. **OCCIDENTE.** En línea recta del mojón 122 al mojón 123 en distancia 91.93 en línea curva del mojón 123 al mojón 124 punto de llegada y

Ivanmauricio.abogado@gmail.com
CEL: 3185607770

Recibido
\$
OCT 22 / 18

100



IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ

ABOGADO

partida de distancia de 13.98

SEGUNDO: Que mi defendida había arrendado el inmueble a su hijo **FREDY SANDOVAL VARELA** y a su compañera señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ**.

TERCERO: Que con el objeto de facilitarle las cosas a su hijo y su compañera ella accedió a arrendar la casa objeto de la presente acción, mientras se les estabilizaba su situación económica.

CUARTO: Que con fecha 01 de Junio de 2017 se dio por terminado el contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo, fue así que el señor **FREDY SANDOVAL VARELA** quien hera el arrendatario, pues hera el quien cancelaba los canon de arrendamiento lo entrego formalmente desocupándolo por parte de él.

QUINTO: Que cuándo se fue a tomar posesión del inmueble por parte de mi defendida la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ** no había desocupado el bien y se niega a entregarlo argumentando que ese es el patrimonio de sus hijos y que por inconvenientes que tienen con el señor **FREDY SANDOVAL VARELA** de índole conyugal no hace tal entrega.

SEXTO: Que una vez se tuvo conocimiento del hecho mencionado anteriormente, mi poderdante habló con su hijo señor **FREDY SANDOVAL VARELA** quien manifestó, que efectivamente se habían separado pero que él seguía respondiendo por sus hijos mensualmente y que está dispuesto a cancelarle 3 meses de arriendo en otro lugar para que viva allí con sus hijos y que desocupe el inmueble de mi representad ; y que de lo anterior la Comisaria de Familia de la Localidad de Fontibón, pero que ella no ha querido acceder..

SÉPTIMO: Que el consentimiento expresada por mi defendido ha cesado.

SÉPTIMO: Que la señora **LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO**, en su condición de propietario del inmueble, me ha conferido poder especial para solicitar **medida correctiva de expulsión de dominio**, razón por la cual se impetra la presente querella,

DEMANDA

Con fundamento en los hechos acabado de señalar, la señora Alcaldesa dispondrá el reparto de la presente querella a uno de los señores Inspectores de Policía adscritos a su Despacho, para que previos los trámites respectivos, profiera medida correctiva de expulsión de dominio el amparo al domicilio, mediante orden de policía que conlleve el allanamiento del inmueble cuya restitución se pretende y el desalojo de quienes lo ocupen, de acuerdo a lo que establece el Capítulo II artículo 177 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

Ivanmauricio.abogado@gmail.com

CEL: 3185607770

100



IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ

ABOGADO

DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho preceptuado por el Código Nacional de Policía Ley 1801, artículo 177; Decreto 522 de 1971, artículo 18 Código Civil, artículos 762 y 775; Decreto 1386 de 1984; Decreto 1453 de 1986 y demás normas concordantes, tanto sustanciales como procesales.

TRAMITE, PRUEBAS Y ANEXOS

Una vez ordenado el allanamiento del inmueble, el funcionario del conocimiento deberá escuchar en descargos a la ocupante y al señor **FREDY SANDOVAL VARELA** quien hera el arrendatario y ya entrego el inmueble formalmente e inmediatamente proceder a su desalojo.

Me permito anexar.

- Copia del titulo valor donde se demuestra que el inmueble es de mi representada.

- Copia de la diligencia que se llevó acabo ante la Comisaria de Familia de la Localidad de Fontibón, donde se demuestra que el señor **FREDY SANDOVAL VARELA** ha querido conciliar referente a los alimentos de los hijos, pero la querellada no se ha manifestado, porque lo que pretende es sin justificación legal apoderarse de una bien inmueble que no tiene nada que ver con el conflicto de pareja que tiene con el hijo de mi representada.

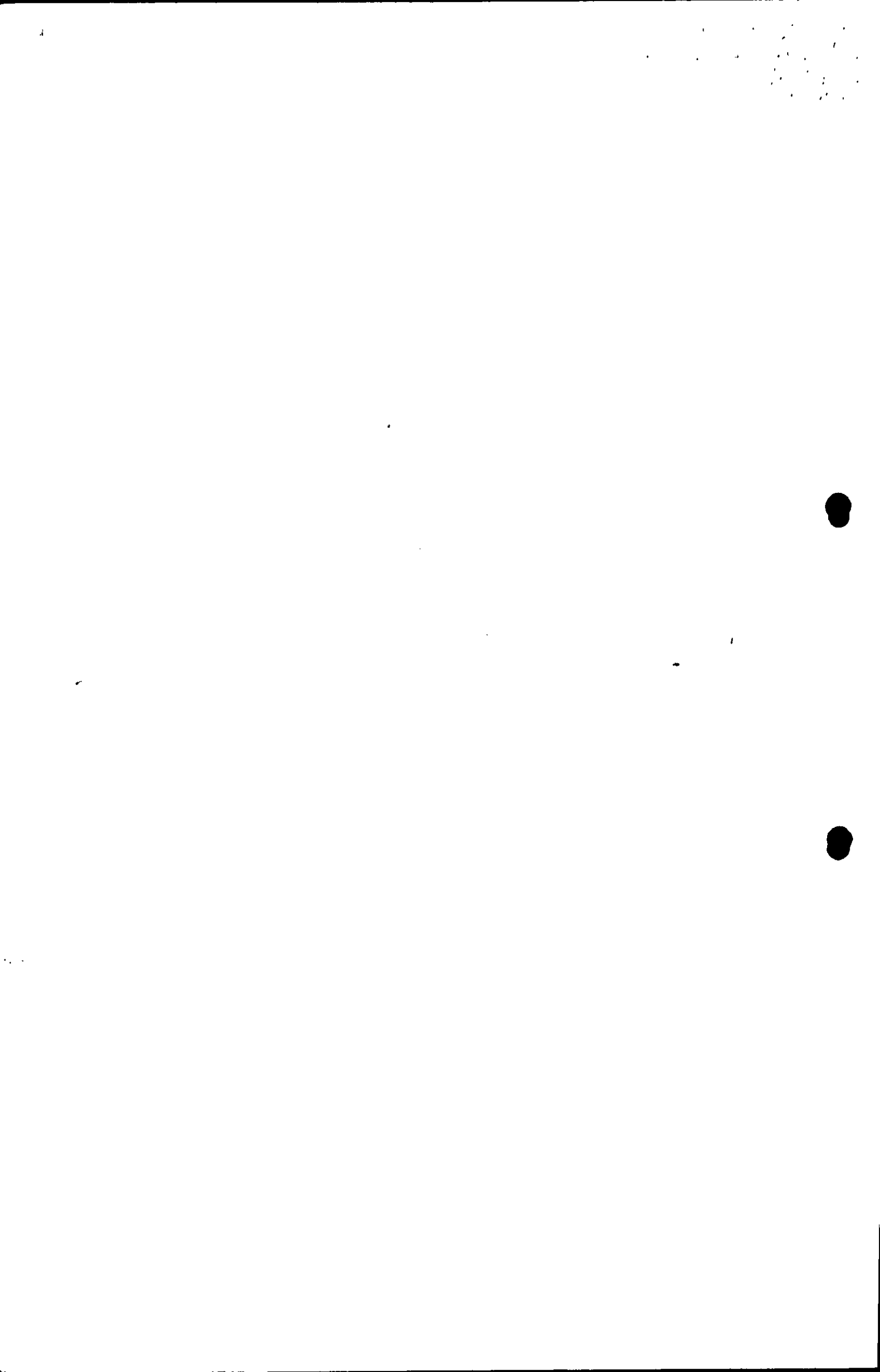
- Poder a mi favor y copia de la querella para archivo de la inspección.

UBICACIÓN Y LINDEROS DEL INMUEBLE

El inmueble cuya restitución se pretende hacer valer por medio de la presente acción tiene la siguiente dirección y linderos: **Carrera 81 No 19B-85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcázar de Modelia Bogotá D.C.**, con matrícula inmobiliaria y registro número **50c-1532267**, de Propiedad Horizontal con los siguientes linderos: **NORTE:** partiendo del mojón 124 al mojón 115 en distancia de 101.75. **ORIENTE:** En línea curva del mojón 115 al mojón 116 en distancia de 1.98 metros en línea recta del mojón 116 en distancia de 13.98 en línea recta del mojón 116 al mojón 117 en distancia de 91.39 metros. **SUR:** En línea recta del mojón 117 al mojón 122 en distancia de 121.42 metros. **OCCIDENTE.** En línea recta del mojón 122 al mojón 123 en distancia 91.93 en línea curva del mojón 123 al mojón 124 punto de llegada y partida de distancia de 13.98. Casa, habitada por la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, de quien se pretende la restitución del bien.

Ivanmauricio.abogado@gmail.com

CEL: 3185607770



IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ

ABOGADO

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la ubicación del inmueble, el señor Alcalde o Inspector de Policía es el funcionario competente para conocer de la presente querrela.

NOTIFICACIONES

Para el efecto correspondiente me permito suministrar las siguientes direcciones:

Mi poderdante en señora LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO, en la Calle 22 A No 72B-48 APARTAMENTO 601 TORRE 4 BARRIO LA FELICIDAD DEL PRADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

La Querellada en Carrera 81 No 19B-85 Casa 88 Conjunto Residencial de Alcázar de Modelia Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones personalmente en la secretaría de su Despachó y en mi oficina situada en la calle 3 No 11-53 Barrio Olaya Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca.

Señora Alcaldesa.

Atentamente,

IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
C.C. No. 11.386.353 de Fusagasugá
T.P. 284347 del C.S. de la J.

Ivanmauricio.abogado@gmail.com

CEL: 3185607770

100





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

89

**INSPECCION NOVENA A (9 A)
AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO
ART. 223. LEY 1801 DE 2016**

Bogotá, D.C., septiembre veinte (20) de 2018.
Expediente No. 20185910031782

QUERELLA EXPULSIÓN DEL DOMICILIO.

En Bogotá, Siendo el día y hora señalado para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro del expediente de la referencia, el señor Inspector Noveno A Distrital de Policía, da por iniciada la misma. El suscrito Inspector 9 A Distrital de Policía en asocio del Auxiliar Administrativo de este Despacho, dan por iniciada la correspondiente. **COMPARECEN:**

El doctor IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, con C.C. No. 11.386.353 de Fusagasugá y T.P. No. 284347 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado de la Parte Querellante, según PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE conferido por la señora la Parte **QUERELLANTE O QUEJOSA**, señora LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO CON c.c. No. 21.075.093 de Bogotá, y quien asiste a esta diligencia, el cual figura anexo al escrito de querella y a quien se procede reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso para actuar.

Igualmente comparece la querellada señora LILIANA ALMANZA SUAREZ con C.C. No. 52.545.413 de Bogotá, quien manifiesta que en esta audiencia le confiere poder amplio y suficiente AL DR. DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 79.700.277 de Bogotá y T.P. No. 130572 del C.S.J., a quien el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso en nombre de la querellada.

HECHOS: EXPULSION DEL DOMICILIO (ART. 82 y 177 de la Ley 1801 de 2016).

El Despacho, en aras de Garantizar el Debido Proceso, Contradicción y Defensa, deja constancia que le pone en conocimiento los hechos de la Queja o Querella y facilita el acceso al expediente.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 223, Numeral 3° Literal a), cada una tiene derecho a manifestar sus argumentos por un término máximo de VEINTE (20) MINUTOS.

ARGUMENTOS DEL QUERELLANTE:

Buen día. La presente acción que nosotros instauramos es una querella correctiva de expulsión de domicilio, teniendo en cuenta que mi defendida la señora LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO es la propietaria del inmueble casa ubicado en la Carrera 81 No. 19B-85 casa 88 Conjunto Residencial Alcazar de Modelia según consta en la escritura pública No. 00980 de fecha 16 de mayo de 2014. Con matrícula inmobiliaria No. 50C-1532267 linderos que fueron aportados en la respectiva querella, este inmueble fue arrendado al sr. FREDY SANDOVAL VARELA y a su compañera de ese entonces

quien es la querellada en la presente acción la señora LILIANA ALMANZA SUAREZ, por motivos que se desconocen pues esta relación sentimental se terminó, y fue así que hacia junio de 2017 la sra LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO dio por terminado el contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo con el sr. FREDY SANDOVAL VARELA donde este último le hizo entrega verbal del inmueble a la aquí querellante, pero cuando fue a tomar posesión del mismo como propietario, la sra. ALMANZA SUAREZ se negó a entregarlo, cuando ella no era sobre quien recaía en arrendamiento de dicho inmueble, la sr. ALMANZA ha manifestado que no lo entrega porque es patrimonio de sus hijos, pues en reiteradas ocasiones se le ha solicitado verbalmente la entrega del inmueble y hasta se adelantó una conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para a ver si se lograba la entrega, la cual fue negada por parte de la sr. ALMANZA constancia que anexo en dos folios. De la misma manera la sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ a iniciado un proceso de alimentos en contra del sr. FREDY SANDOVAL VARELA, para el aumento de la cuota alimentaria de los dos hijos que fueron procreados de esta unión. Proceso que está en curso, en términos generales esta defensa solicita a este despacho se conceda la querrela correctiva solicitada teniendo en cuenta que se están vulnerando derechos constitucionales, como el de la propiedad privada, pues la sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ nunca ha demostrado la posesión o el título de posesión que la acredite como propietaria y que al contrario ha venido perjudicando a mi poderdante pues en varias ocasiones se ha intentado vender el inmueble pero al no poderse hacer entrega formal del mismo, los negocios jurídicos se han revocado, gracias.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE QUERELLADA:

En el presente caso este apoderado de la parte querellada debe manifestar que los hechos que narra la parte querellante son totalmente contrarios a la verdad y están induciendo, engañando y haciendo incurrir en error judicial al respetable inspector de policía, incluso llegando al fraude procesal por las siguientes razones: todo se traduce a la relación existente entre mi poderdante y el sr. FREDY SANDOVAL VARELA hijo de la querellante en el proceso referido, el cual sostuvo una relación sentimental con mi representada, y de dicha unión se procrearon dos menores de edad, como consecuencia de esta relación el sr. FREDY le manifiesta a mi representada que ha comprado la casa materia de la querrela y que ahí conviviría con sus hijos y así fue, y desde el mes de diciembre de 2013 mi representada y el sr. FREDY SANDOVAL juntos con sus hijos llegaron a habitar dicho inmueble, en el mes de agosto de 2016 el sr. FREDY SANDOVAL abandona el hogar porque consiguió una nueva pareja, dejando a su compañera junto con sus hijos en dicho inmueble. Jamás existió contrato de arrendamiento, jamás se canceló un solo mes de arriendo, tan cierto será lo afirmado que el sr. FREDY realizó innumerables mejoras en dicho inmueble tal como lo puede constatar y se puede demostrar a través de los testimonios de las sras LUZ MARINA PAEZ MELO y MARIA MERCEDES LEON, igualmente y como consecuencia del ABANDONO DEL HOGAR del sr. FREDY mi representada le toco salir a la calle, mas exactamente a la esquina del conjunto residencial donde queda ubicada la casa a vender sopas al público, todo en aras de conseguir el sustento para sus hijos, igualmente cursa proceso ante el juzgado 29 de familia, por cuanto el sr. FREDY lleva un año sin darle un peso a sus hijos, aporto en fotocopia auto del 20 de marzo de 2018 donde se admitió el proceso y se dio tramite de rigor, igualmente y para no dejar morir de hambre a sus hijos a mi poderdante le toco arrendar dos habitaciones de la casa materia de querrela, a los señores SANTIAGO DIAZ CARDENAS Y a la sr. YANIORA HERRERA todo en aras de la manutención de su menores hijos, recordando que son nietos de la querellante la cual pretende el día de hoy votarlos a la calle, aporto copia de los dos contrato de arrendamiento. Del mismo modo y como quiera que la querellante en compañía de su hijo FREDY SANDOVAL y otras personas intentaron ingresar arbitrariamente al inmueble materia de querrela se instauró denuncia penal ante la fiscalía por estos graves hechos, aporto copia de la noticia criminal, del mismo modo y para demostrar que se le está mintiendo a usted sr. Inspector aporto declaración extra proceso del 16 de diciembre del año 2016, donde la sra. LILIANA ALMANZA SUAREZ manifiesta bajo juramento que convivió con el sr. Fredy Sandoval hasta junio de 2016, lo cual demuestra que este abonando el hogar para esta fecha, aporto copia de la original de declaración juramentada y solicito desde ya se escuche el testimonio de la sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ como quiera que es pertinente para la demostración de los hechos aquí narrados. Igualmente debo manifestar que en días pasados el sr. FERNANDO MARROQUIN quien dijo ser el nuevo propietario de la casa materia de querrela y el cual aseguro que él iba a iniciar el proceso pertinente para



90

estos casos como es la acción real reivindicatoria pero que le daba un tiempo a mi representada para que desocupara dicho inmueble, frente a lo cual se le manifestó que tal pedimento no era procedente asegurando y reiterando que era el nuevo propietario del inmueble y que había dejado copia del contrato de comparente ante el administrador de dicho inmueble ruego al sr. Inspector que se ofició a dicho administrador para que aporte dicho contrato y que es pertinente en la presente querrela, finalmente solicito respetuosamente se escuche en declaración a las señoras LUZ MARINA PAEZ MELO y a MARIA MERCEDES LEON pertinentes testimonios como quiera que a través de ellos se pretende demostrar el tiempo que lleva mi manifestada viviendo en la casa materia de querrela, el tiempo en el cual el sr. FREDY HERREA abandono el inmueble, por ultimo solicitar respetuosamente que los términos para la presente querrela están caducados, la acción a seguir o que debería haberse ejercido era la acción reivindicatoria ante el juez civil competente, muchas gracias.

CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a intentar una fórmula de acuerdo que permita dirimir en forma directa la situación presentada dentro de esta querrela.

La querellada sr. LILIANA ALMANZA SUAREZ manifiesta su intención para conciliar. Por su lado la querellante LUZ MIRIAM VARELA manifiesta que también tiene intención de conciliar.

Después de escuchar las pretensiones de cada una de las partes, no se logra un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se ordena continuar con el trámite de este proceso.

ACUERDO CONCILIATORIO: SI () NO (X).

PRUEBAS:

Al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 3º del artículo 223 del CNPC, se abre la etapa probatoria.

NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR NO DECRETAR.

El apoderado de la parte querellante solicita las pruebas testimoniales de las siguientes personas. De FREDY SANDOVAL VARELA, quien era el compañero sentimental de la sr. LILIANA ALMANZA, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado, el testimonio nos dará claridad con respecto si el inmueble si se arrendo y esclarecer los hechos referentes a las mejoras que se le hicieron al inmueble, pues de las mejoras que se le hicieron siempre fueron ordenadas por la propietaria que es mi prohijada. igualmente apporto algunos documentos que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso.

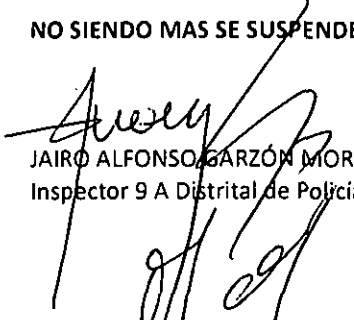
Por el lado de la parte querellada, tenemos que el sr. Apoderado de la misma en su intervención anterior solicito la práctica de los testimonios de LUZ MARIAN PAEZ, MARIA MERCEDES LEON y de la querellada LILIANA ALMANZA. IGUALMENTE APORTO ALGUNOS DOCUMENTOS que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso.


El despacho una vez escuchado por los señores apoderados entra a decidir sobre las pruebas solicitadas como así: 1- ENCUESTO A LOS DOCUMENTOS QUE APORTA EL APODERADO DE LA APARTE QUEREELANTE EN ESTA AUDIENCIA el despacho le informa que estos son arrimados al expediente y a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, previo el traslado que en esta misma audiencia se efectuó a la parte querellada. 2- en

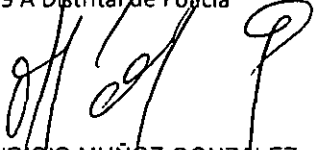


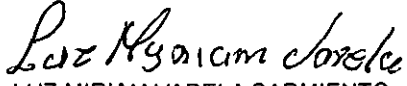
cuanto al testimonio del sr. FREDY SANDOVAL, el despacho accede al decreto y practica de esta prueba testimonial. De otro lado y en cuento a las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte querellada, el despacho dispone: decretar los testimonios de las sras. LUZ MARIAN PAEZ Y MARIA MERCEDES LEON por reunir los requisitos legales para el decreto y practica de estas pruebas. 3-En cuanto el testimonio de la querellada LILIANA ALMANZA SUAREZ, este despacho rechaza de plano la práctica de esta prueba, toda vez que la mencionada señora es parte dentro de este proceso y los testimonios se predicen, única y exclusivamente de terceros, lo cual hace improcedente llegar a decretar el testimonio de cualquiera de las partes. 4- en cuanto los documentos aportados en esta audiencia por el sr. APODERADO DE LA PARTE PASIVA, igualmente se le corrió traslado al apoderado de su contraparte en esta diligencia y estos serán valorados en la etapa procesal correspondiente. 5- en cuanto a la prueba documental referente a oficiar al administrador del Conjunto residencial Alcazar de Modelia para que aporte copia de un supuesto contrato de compraventa, se dispone que por secretaria se oficie a ese conjunto residencial para que se sirva informa y llegado el caso remitir copia del contrato de compraventa realizado a favor del sr. FERNANDO MARROQUIN y sobre la casa 88 de dicho conjunto residencial, advirtiendo la obligación que tienen los ciudadanos de colaborar con las diligencias oficiales y las autoridades de policía. 6- PRUEBAS DE OFICIO: 1- EL DESPACHO ORDENA LA PRACTICA DEL INTERROGATORIO TANTO DE LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO, Y DE LA QUERELLADA LILIANA ALMANZA SUAREZ. 2. IGUALMNETE ORDENA EL TESTIMONIO DEL SR. FERNANDO MARROQUIN, PARA LO CUAL DISPONE QUE ESTE SEA CITADO Y NOTIFICADO SE SU OBLIGACION DE COMPARECER EN EL AFECHA QUE SE FIJE PARA ESA AUDIENCIA A TRAVEZ DEL APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE. 3- COMO PRUEBA DOCUMENTAL SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE CONSULTE Y SE OBTENGA DEL SISTEMA VUC DE LA SECRETARIA DEL HABITAT LOS DOCUMENTOS REFERENTES AL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y AL CERTIFICADO CATASTRAL DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA QUERELLA. 4- PARA LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN ESTA AUDIENCIA SE FIJA EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA HORA DE LAS 8.00 A.-M-, PARA LO CUAL LAS PARTES Y SUSS PAODERADOS Y LOS TESTIGOS DE CADA UNA DE ESTAS DEBERAN COMPARECER A LA SEDE DE ESTA INSPECCION DE POLICIA. 5- LA PRESENTE DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

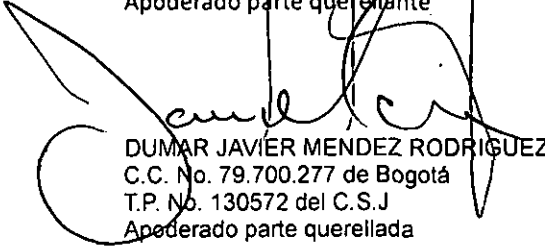
NO SIENDO MAS SE SUSPENDE Y SE FIRMA POR LOS INTERVINIENTES.



JAIRO ALFONSO BARZÓN MORA
Inspector 9 A Distrital de Policía


GLORIA E. MEDINA RIOS
Auxiliar Inspección A de policía


IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
C.C. No. 11.386.353 de Eusagasugá
T.P. No. 284347 del C.B. de la J
Apoderado parte querellante


LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
C.C. No. 21.075.093 de Bogotá
Querellante


DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 79.700.277 de Bogotá
T.P. No. 130572 del C.S.J
Apoderado parte querellada


LILIANA ALMANZA SUAREZ
C.C. NO. 52.545.413 DE BOGOTÁ
Querellada



91

Señor

INSPECTOR DE POLICIA DE FONTIBON – (Reparto)

E. S. D.

Ref: Petición de Amparo al Domicilio.-

LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO, mayor y de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía 21.075.093, en mi carácter de propietaria legítima del inmueble situado en la Carrera 81B número 19B-85 de esta ciudad capital, que corresponde a la Casa 88 del Conjunto Residencial "Alcázar" del Barrio "Modelia", cuyos linderos y demás especificaciones constan en el texto de la Escritura Pública 980 de 2014 de la Notaria 14 de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1549299, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 85 del Código Nacional de Policía actual, acudo a su Despacho promoviendo **DEMANDA POLICIVA DE AMPARO AL DOMICILIO**, contra **LILIANA ALMANZA SUAREZ**, ocupante del predio, con fundamento en las razones, de hecho y de derecho, que a continuación relato:

ASPECTOS FACTICOS

Con el objetivo de prestar apoyo a señora Liliana Almanza Suárez, persona que tiene la calidad de nuera de la suscrita, le suministré, a título gratuito, la vivienda de mi propiedad, el día , pactando un término de dos años para su restitución material, sin lugar a oposiciones de ninguna naturaleza, por cuanto tenía toda su posibilidad de encontrar una residencia por su cuenta y riesgo.

Vencido el término convenido, he estado en la búsqueda de que cumpla su compromiso de la entrega, sin que a esta fecha haya accedido a su obligación, con lo cual me está ocasionando perjuicios de todo orden, especialmente en lo que concierne a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo estipulado en una promesa de compraventa, suscrita con el ciudadano JOSE FERNANDO MAEEOQUIN ANZOLA, cuya copia adjunto para su conocimiento, donde se estipula que su

11/11/11



incumplimiento, en cuanto a la entrega del bien, me impone el pago de una cláusula penal equivalente a \$20.000.000,00.

De otro lado, cometiendo un abuso, por inexistencia de autorización en ese sentido, la demandada ha buscado beneficio económico entregando parte del inmueble a terceros, supuestamente a título de arrendamiento, comportamiento que igualmente resulta perjudicial para mis intereses de propietaria.

ASPECTOS JURIDICOS

Dispone en su texto el artículo 85 del Estatuto Político, que **“El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expulsado por la policía a petición del mismo morador...”**, norma que tiene absoluta operancia en el caso que me aqueja, por cuanto concurren a plenitud sus previsiones.

Ahora, para los efectos pertinentes del caso acredito, en debida forma, mi condición de propietaria del bien, lo cual demuestra, igualmente, mi interés jurídico para elevar esta respetuosa petición.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental:

Adjunto copia de la escritura pública antes relacionada y del certificado de libertad del inmueble.

Copia de la Promesa de Compraventa suscrita con la persona indicada en precedencia.

Testimonial:

De resultar necesario, recibir testimonio a las personas que señalo a continuación, quienes depondrán sobre los hechos que sirven de fundamento a esta petición:

1.- JOSE FERNANDO MARROQUIN ANZOLA . Dirección Calle 44 No. 78-1-50 Sur Bogotá.

92

11/11/11



2.- JOSE GUILLERMO AGUDELO ARDILA. Dirección Carrera 80F No. 41B-31 Sur Bogotá.

Interrogatorio:

Si fuere necesario, someter a la demandada LILIANA ALMANZA SUAREZ a un interrogatorio, mediante el cual se clarifiquen todas las situaciones relativas a esta petición.

Con apoyo en lo expuesto en precedencia, comedidamente elevo al señor Inspector estas necesarias

PETICIONES

PRIMERO: Ordenar la inmediata expulsión de la demandada LILIANA ALMANZA SUAREZ, portadora de la cédula de ciudadanía 52.545.413 de Bogotá, del inmueble situado en la Carrera 81B número 19B-85 de esta ciudad capital, que corresponde a la Casa 88 del Conjunto Residencial "Alcázar" del Barrio "Modelia", cuyos linderos y demás especificaciones constan en el texto de la Escritura Pública 980 de 2014 de la Notaría 14 de Bogotá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1549299, junto con las demás personas que allí permanezcan bajo su permiso, lo mismo que los dos parqueaderos que le pertenecen a la residencia.

SEGUNDO: Imponerle a la demandada la obligación de dejar al día el pago de todos los servicios públicos que haya utilizado.

TERCERO: Disponer el apoyo policivo para la desocupación del inmueble.

Atentamente,

LUZ MYRIAN VARELA SARMIENTO

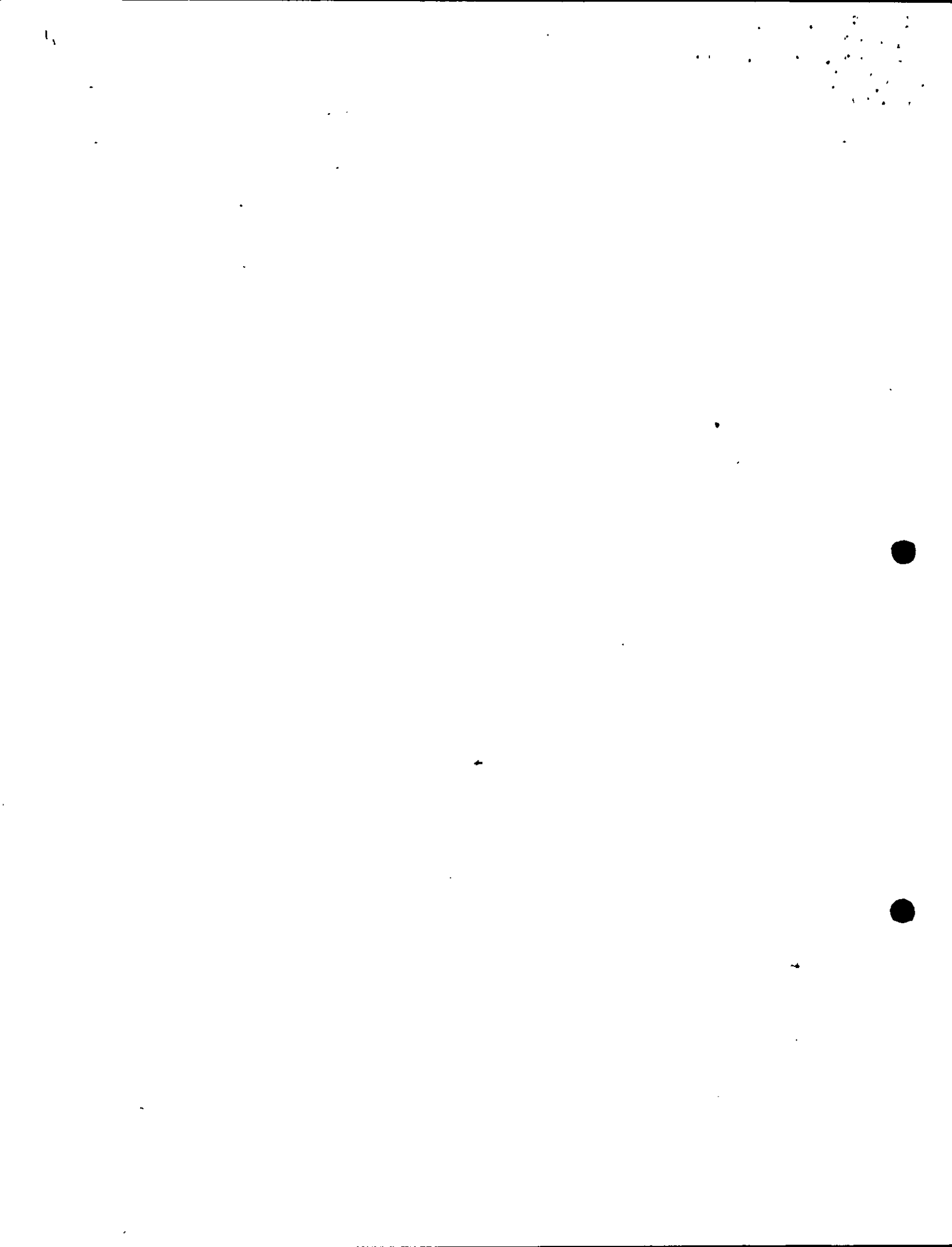
LUZ MYRIAN VARELA SARMIENTO

C.C. No. 21.075.093 de Bogotá.

Dirección: Carrera 81B No. 19B-85 Bogotá.

Móvil: 3176443926

93/16



9A

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20185940285821
Fecha: 23-10-2018



Señora
LILIANA ALMANZA SUAREZ
CARRERA 81 B NO 19-B- 85
CASA 88 CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR BARRIO HAYUELOS
Ciudad

Respuesta derecha de petición 20185910146402 PQR 2577072018 EXPEDIENTE
2018593490100836E

Respetado señor:

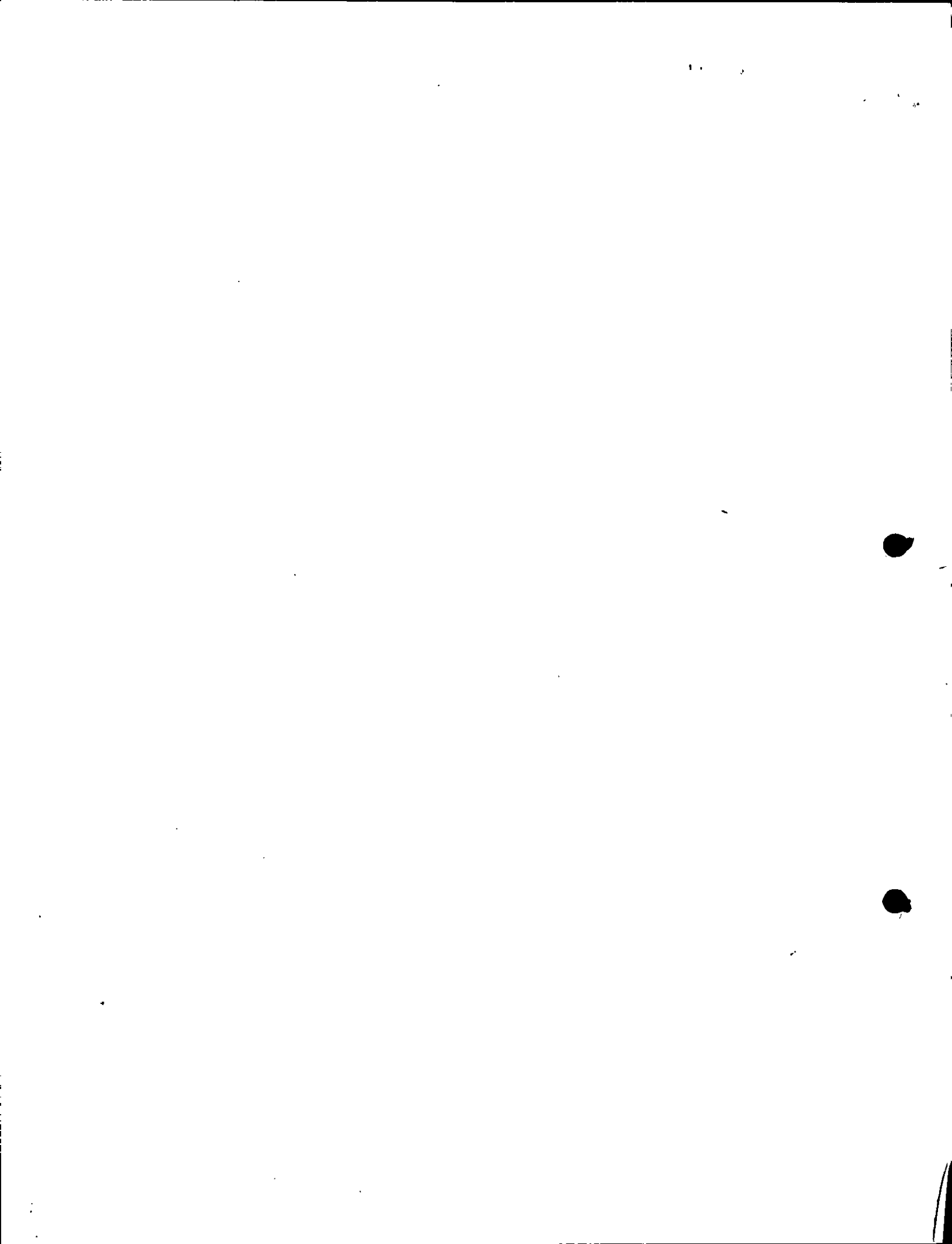
Atento saludo, me permito acusar recibo de su escrito en mención, así mismo me permito informarle que el expediente 2018593490100836E, fue remitido a la Inspección 9 A Distrital de Policía bajo el número 20185940041353, toda vez que se estableció que cursa querrela entre las mismas partes, por el mismo asunto y los mismos hechos, de radicación anterior y en estado más avanzado en la Inspección Novena A Distrital de Policía bajo el radicado 20185910031782, dándose los requisitos para la acumulación de procesos que solicita la querrelada, dentro de lo previsto en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso.

La presente respuesta es total, sin perjuicio de la información adicional que requiera, o desee obtener sobre la presente gestión, advirtiéndole que el ejercicio del derecho de petición no sufre los procedimientos legalmente establecidos, ni esta respuesta es objeto de recursos.

Atentamente,

Rubiela Florez Avendaño
Auxiliar Administrativo Grado 27
Inspección 9 B Distrital de Policía
Calle 18 No 99- 02 Segundo piso Sede Antigua Alcaldía Local De Fontibón
teléfono 2670114,
Dirección de Correspondencia Carrera 99 NO 19- 43 oficina CDI

Revisó y aprobó Dra. Esperanza Lucia Girón Ortiz Inspectora 9 B de Policía
Proyecto Rubiela Florez Avendaño Adm 27





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

INSPECCION NOVENA A (9 A)

Bogotá, D.C., Noviembre (06) de Dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 20185910031782
CLASE: PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

SE HACEN PRESENTES LOS SEÑORES LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 21.075.093 DE BOGOTA, COMO PARTE QUERELLANTE. ASI MISMO COMPARECE LA SEÑORA LILIANA ALMANZA SUAREZ CON C.C. N° 52.545.413 DE BOGOTA EN CALIDAD DE QUERELLADA ACOMPAÑADA DE SU APODERADO EL DR. DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.700.277 DE BOGOTÁ Y T.P. 130572 DEL C.S. DE LA JUDICATURA, Y LAS SEÑORAS LUZ MARINA PAEZ MELO CON C.C. N° 51.562.110 DE BOGOTA Y MERCEDES LEON ACEVEDO CON C.C. N° 51.577.660 DE BOGOTA COMO TESTIGOS DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PUBLICA, PROGRAMADA PARA EL DÍA DE HOY . SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MISMA NO SE PUEDE LLEVAR A CABO DEBIDO A QUE EL SEÑOR INSPECTOR SE ENCUENTRA EN UN EXAMEN MEDICO EN LA CLINICA REINA SOFIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

Luz Myriam Varela
LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO
C.C. N° 21.075.093 DE BOGOTÁ
QUERELLANTE

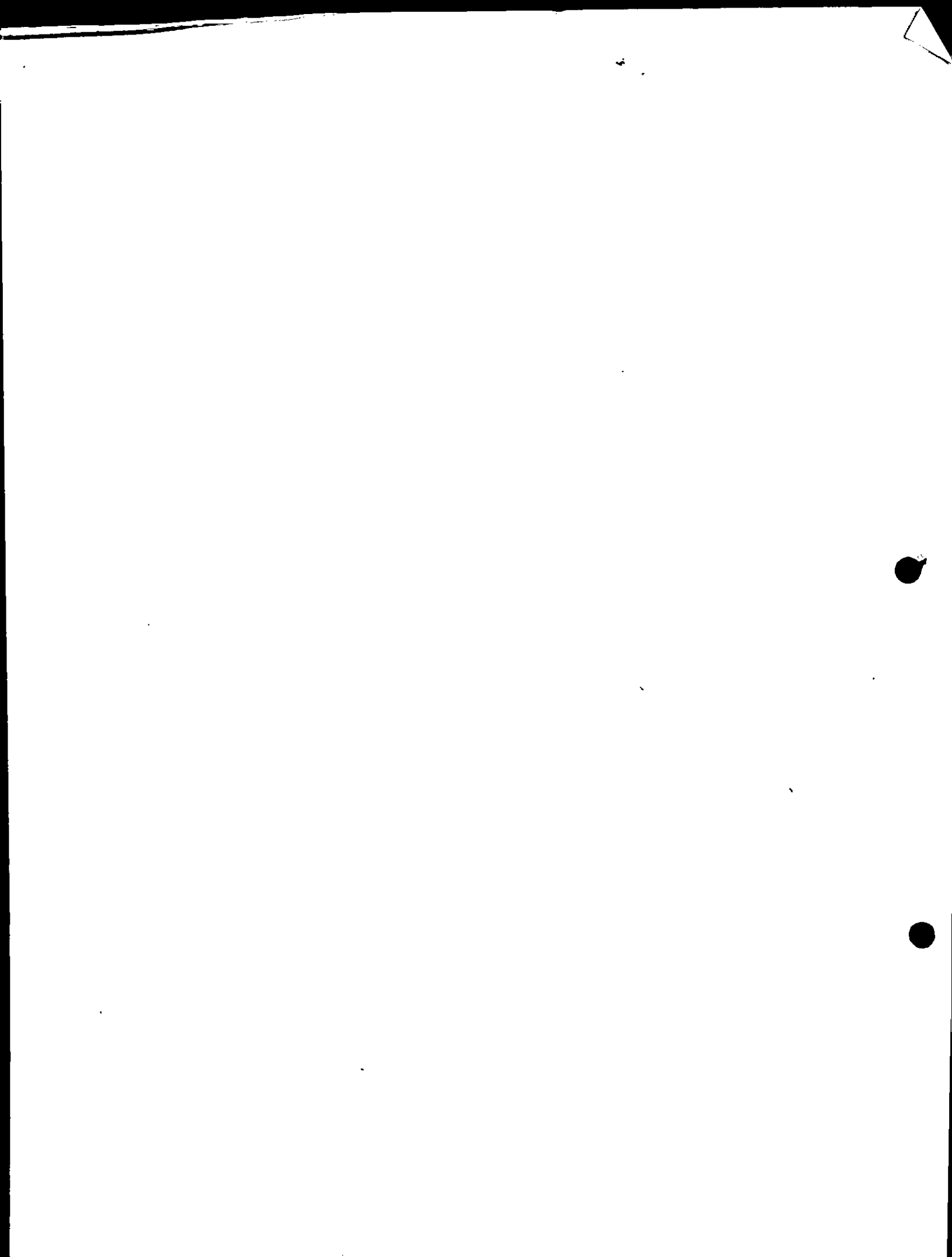
Liliana Almanza
LILIANA ALMANZA SUAREZ
C.C. N° 52.545.413 DE BOGOTÁ
QUERELLADA

Dumar Javier Mendez Rodriguez
DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. N° 79.700.277 DE BOGOTÁ
APODERADO PARTE QUERELLADA

Luz Marina Paez
LUZ MARINA PAEZ MELO
C.C. N° 51.562.110 DE BOGOTÁ
TESTIGO

Mercedes Leon Acevedo
MERCEDES LEON ACEVEDO
C.C. N° 51.577.660 DE BOGOTÁ
TESTIGO

Karen Campo Villegas
KAREN CAMPO VILLEGAS
AUX. ADMINISTRATIVO INSPECCION





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Alcaldía Local de Fontibón

Inspección Novena A Distrital de Policía

Bogotá D.C, Noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2.018).
Q. 20185910031782.

Teniendo en cuenta que la diligencia del 06 de noviembre de 2018, no se pudo realizar debido a que el Inspector debía practicarse unos EXAMENES MEDICOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE DE LA EPS, para lo cual se aporta al expediente, copias de las respectivas constancias de asistencia y realización de dichos exámenes.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

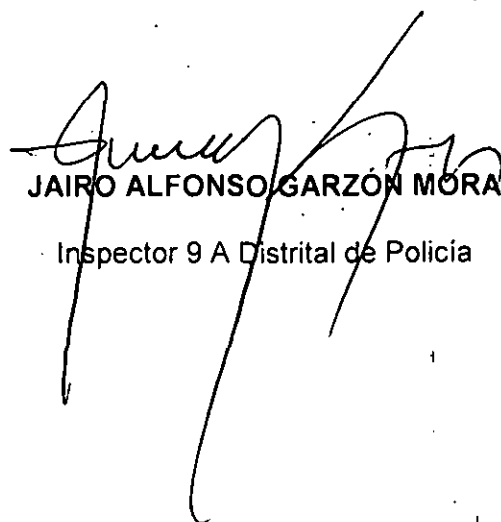
PRIMERO: Fijar el día VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de 2018 a las 09.00 AM, como fecha para continuar con la audiencia y práctica de pruebas TESTIMONIALES.

SEGUNDO: Para tal fin COMUNIQUESE a las **PARTES Y A SUS APODERADOS** la fecha de la diligencia a la dirección registrada en la querella, mediante comunicación escrita remitida por correo certificado o por el medio más expedito e idóneo, haciéndole saber a la parte querellante que si no comparece y no justifica su inasistencia se tendrá por desistida la querella.

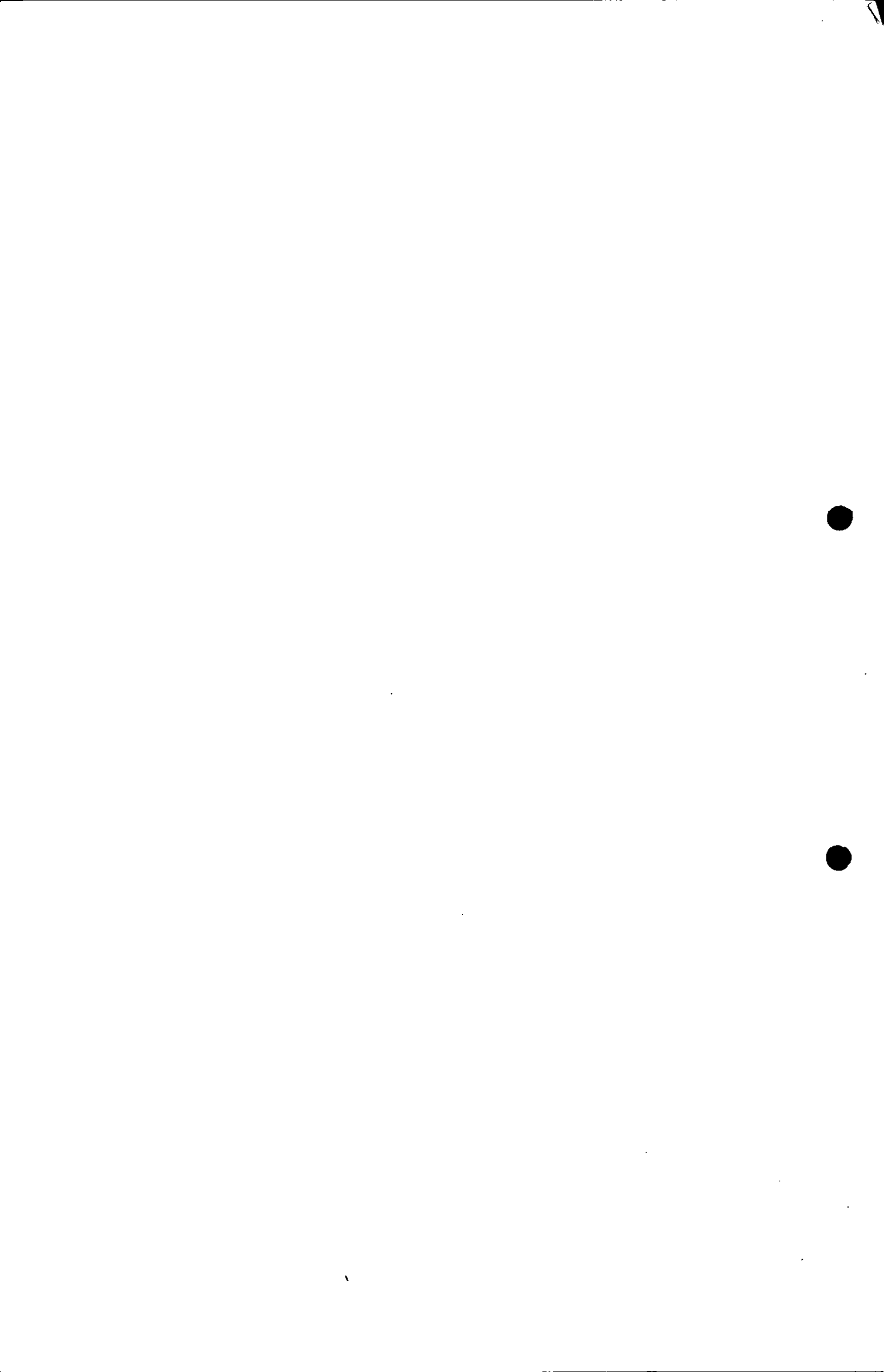
2.1. a la parte Querellada se le debe comunicar si no comparece y sin mediar justificación válida, se dará aplicación al contenido del párrafo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se darán por ciertos los hechos de la querella.

2.2. A la partes se le hace saber que deberá hacer comparecer a los testigos solicitados y decretados en la audiencia del 20 de septiembre de 2018, para que comparezcan en la fecha y hora señaladas anteriormente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA
Inspector 9 A Distrital de Policía





Bogotá, D.C., 7 de noviembre de 2018

Doctor

DUVAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ

CARRERA 9 # 16 20 OFICINA 604

Ciudad

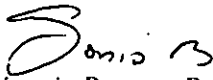
ASUNTO: AUDIENCIA Y PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES

EXPEDIENTE No.20185910031782de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LOS SEÑORES LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO CONTRA LILIANA ALMANZA SUÁREZ, Y DONDE USTED ACTUA COMO APODERADO DE LA PARTE QUERRELLADA EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA Y PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES, PARA EL PROXIMO 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIAS.

Cordialmente,


Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial



Fecha del Envio
2018-11-07
Origen
BOGOTA

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA
Destino
BOGOTA



GUIA No 8034866177

Remite FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON
Destinatario DUVAR JAVIER MENDEZ
Direccion Remite CALLE 18 # 99 02
Tel. Remite 2670114
Direccion Destinatario KR 9 16 20 OF 604
Tel. Destinatario

Recibido por Entregado por 20185940299061 SOBRE CAJA 1 PIEZA Volumen L A A Peso(Kilos) Observacion
0 0 0 1

Aereo Terrestre Hoy Mismo

Guia No 8034866177

Remitente Nombre Legible y Sello Destinatario Recibi a Conformidad
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

Hora
Fecha

RE	Rehusado	CT	C2	Cerrado
NE	No existe	NT	N2	No Contactado
NS	No reside	FA		Fallecida
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
BT	Discrepancia Informativa			

Licencia 0002 de 08 de Ene de 2014-Contrato de Transporte <http://www.urbanexpressim.com/>

PRUEBA DE ENTREGA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

98
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20185940299041

Fecha: 07-11-2018



Bogotá, D.C., 7 de noviembre de 2018

Señora

LILIANA ALMANZA SUAREZ

CARRERA 81 # 19B- 85 CASA 88 CONJUNTO RESIDENCIAL DE ALCAZAR

Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA Y PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES

EXPEDIENTE No.20185910031782de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LOS SEÑORES LÚZ MIRIAM VARELA SARMIENTO CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRICTAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA Y PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES, PARA EL PROXIMO 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIAS Y HACER COMPARECER A SUS TESTIGOS. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,


Sonia Yasmín Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial

Calle 18 No.99 02
Código Postal: 110921
Tel. 2670114
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - F032
Versión: 02
Vigencia:
13 de febrero de 2018

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Fecha del Envio
2018-11-07

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA



Origen
BOGOTA

Destino
FUSAGASUGA

GUIA No 8034866175

Remite		Destinatario	
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON		IVAN MAURICIO MUNOZ	
Direccion Remite	Tel. Remite	Direccion Destinatario	Tel. Destinatario
CALLE 18 # 99 02	2670114	CL 3 11 53	

Recibido por	Entregado por	20185940299011	SOBRE	CAJA	1 PIEZA	Volumen	L	A	A	Peso(Kilos)	Observacion
						0	0	0		1	

Aereo Terrestre Hoy Mismo

Guia No 8034866175

Remitente Nombre Legible y Sello	Destinatario Recibi a Conformidad	Hora
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO		Fecha

Causal Desoluciones:		
RE	Rehusado	G1 G2 Cerrado
NE	No existe	N1 N2 No Contactado
NS	No reside	FA Fallecido
NR	No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM Fuerza Mayor
DT	Deficiente Informacion	

Licencia 0002 de 08 de Ene de 2014-Contrato de Transporte <http://www.urbanexpresslm.com/>

PRUEBA DE ENTREGA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20185940298961

Fecha: 07-11-2018



Bogotá, D.C., 7 de noviembre de 2018

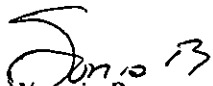
Señora
LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
Carrera 81 B No. 19 B 85
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA Y PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES
EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO , CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA Y PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES, PARA EL PROXIMO 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA Y HACER COMPARECER A SUS TESTIGOS. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR DESISTIDA LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,


Sonia Yasmin Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial

Calle 18 No.99 02
Código Postal: 110921
Tel. 2670114
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - F032
Versión: 02
Vigencia:
13 de febrero de 2018

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

20185940298961



Fecha del Envío
2018-11-07
Origen
BOGOTA

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA
Destino
BOGOTA



GUIA No 8034866174

Remite FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON
Direccion Remite CALLE 18 # 99 02
Tel. Remite 2670114
Destinatario LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
Direccion Destinatario KR 81 B 19 B 85
Tel. Destinatario

Recibido por Entregado por 20185940298961 SOBRE CAJA 1 PIEZA Volumen A 0 A 0 F 0 Peso(Kilos) 1 Observacion

Aereo ___ Terrestre ___ Hoy Mismo ___

Guia No 8034866174

Remite Nombre Legible y Sello Destinatario Recibi a Conformidad Hora Fecha

NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

RE	Rehusada	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	NT	N2	No Contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
SE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
SI	Direccion Incompleta			

Licencia 0002 de 08 de Ene de 2014-Contrato de Transporte <http://www.urbanexpressim.com/>
20185940298961

PRUEBA DE ENTREGA



Bogotá, D.C., 7 de noviembre de 2018

Señora

LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
CALLE 22 A # 72B- 48 TORRE 4 APT- 601 LA FELICIDAD DEL PRADO
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA Y PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES
EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

CORDIAL SALUDO,

SE LE COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No.20185910031782 de 2018 INICIADA POR PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA, INICIADA POR LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO , CONTRA LILIANA ALMANZA SUAREZ, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, SEÑALA AUDIENCIA Y PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES, PARA EL PROXIMO 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION 9 A (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBE HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA Y HACER COMPARECER A SUS TESTIGOS. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR DESISTIDA LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,


Sonia Yasmín Baquero Parrado
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de la Alcaldía Local de Fontibón Nueva Sede Carrera 99 No.19 43 piso 1, indicando el número de radicación inicial



Fecha del Envío
2018-11-07
Origen
BOGOTA

GUIA EXPRESS CUNDINAMARCA
Destino
BOGOTA



GUIA No 8034866173

Remite: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBON
Direccion Remite: CALLE 18 # 99 02
Tel. Remite: 2670114
Destinatario: LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
Direccion Destinatario: CL 22 A 72 B 48 TORRE 4 APTO 601
Tel. Destinatario:

Recibido por: Entregado por: 20185940298921
SOBRE CAJA 1 PIEZA Volumen L x A x A: 0 x 0 x 0
Peso(Kilos): 1 Observacion:

Aereo Terrestre Hoy Mismo

Guia No 8034866173.

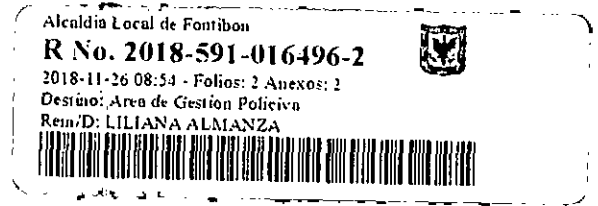
Remitente Nombre Legible y Sello: Destinatario Recibi a Conformidad: Hora: Fecha:
NOMBRE LEGIBLE CC FIRMA Y SELLO

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	NT	N2	No Contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Descensado	FM		Fuerza Mayor
OT				

Licencia 0002 de 88 de Ene de 2014-Contrato de Transporte <http://www.urbanexpressim.com/>

PRUEBA DE ENTREGA

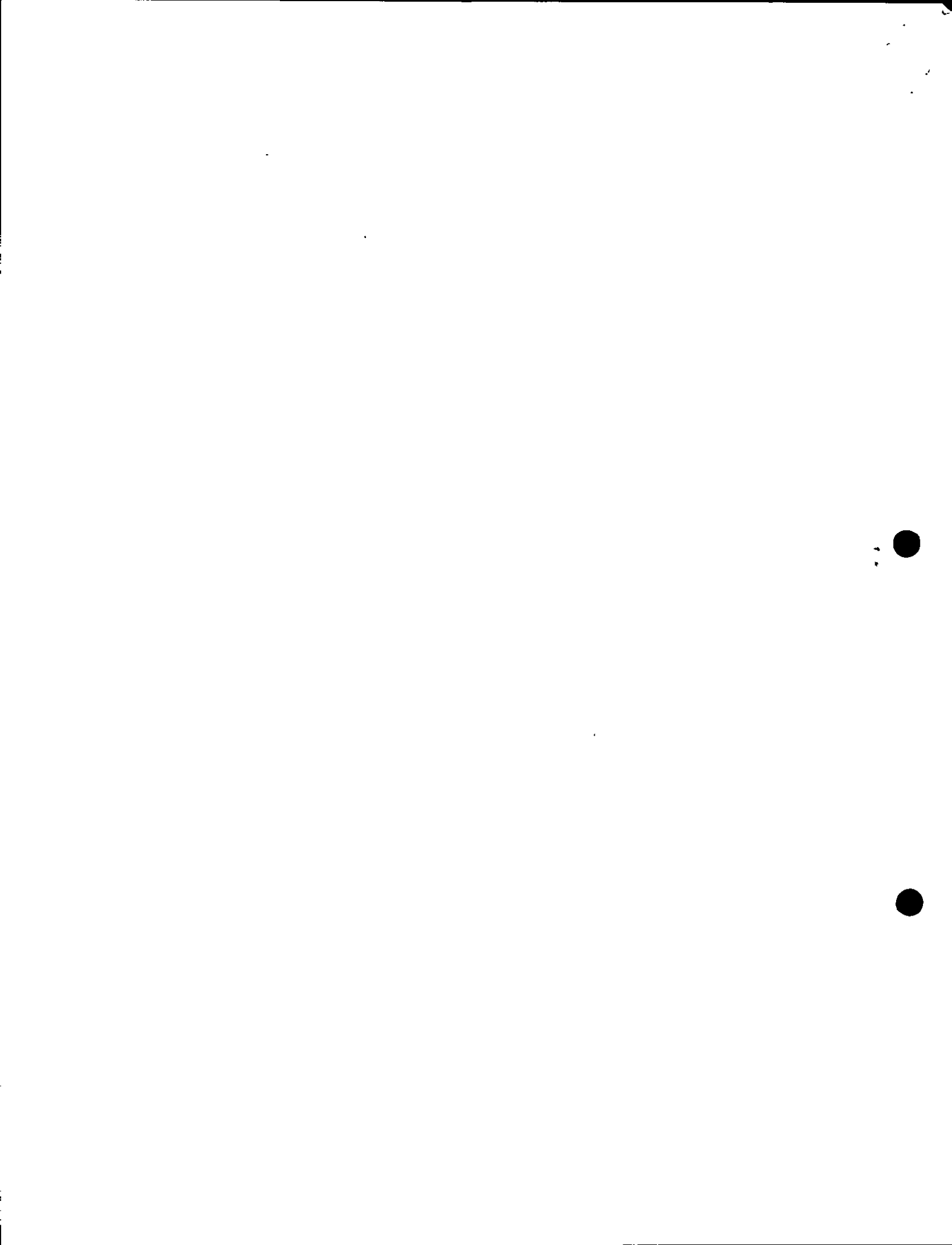
Bogotá 26 de Noviembre 2018



Señor:
Inspector 9A Distrital de Policía
Ciudad

Expediente No 20185910031782 de 2018
Perturbación a la Posesión y Tenencia

- Nosotros Liliana Almanza Suárez y el Doctor Dumar Javier Hernández Rodríguez, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, actuando como parte querrelada en el proceso policial referido acudimos ante su despacho muy respetuosamente, con el fin de solicitar se fije nueva fecha y hora para audiencia con el fin de evacuar la diligencia fijada para el día de mañana 27 de Noviembre de 2018 a las 9:00am, ya que para ese mismo día y hora el suscrito abogado ya tenía agendada con mucha antelación una Audiencia de Juicio Oral en el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento a las 8:00am por el delito de Homicidio Culposos.



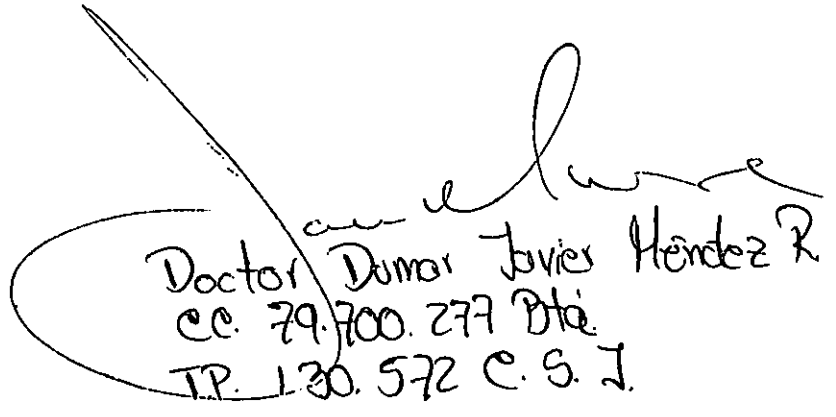
Es importante señor inspector se tenga encuenta
que la suscrita Liliana Almanza Suarez requiere
la presencia de mi apoderado en razón a las
particularidades de este caso.

Anexo:

Copia de la programación de la Audiencia de
mi abogado

Cordialmente;

● Liliana Almanza Suarez.
Liliana Almanza Suarez
cc. 52.545.413 Btd


Doctor Dumar Javier Hernández R.
cc. 79.700.277 Btd
T.P. 130.572 C.S.J.



INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

<p>Seleccione donde esta localizado el proceso</p> <p>Ciudad: BOGOTA, D.C.</p> <p>Entidad/Especialidad: SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADOS PENALES DE BOGOTA (DEL C</p>
--

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001600002820150259600

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

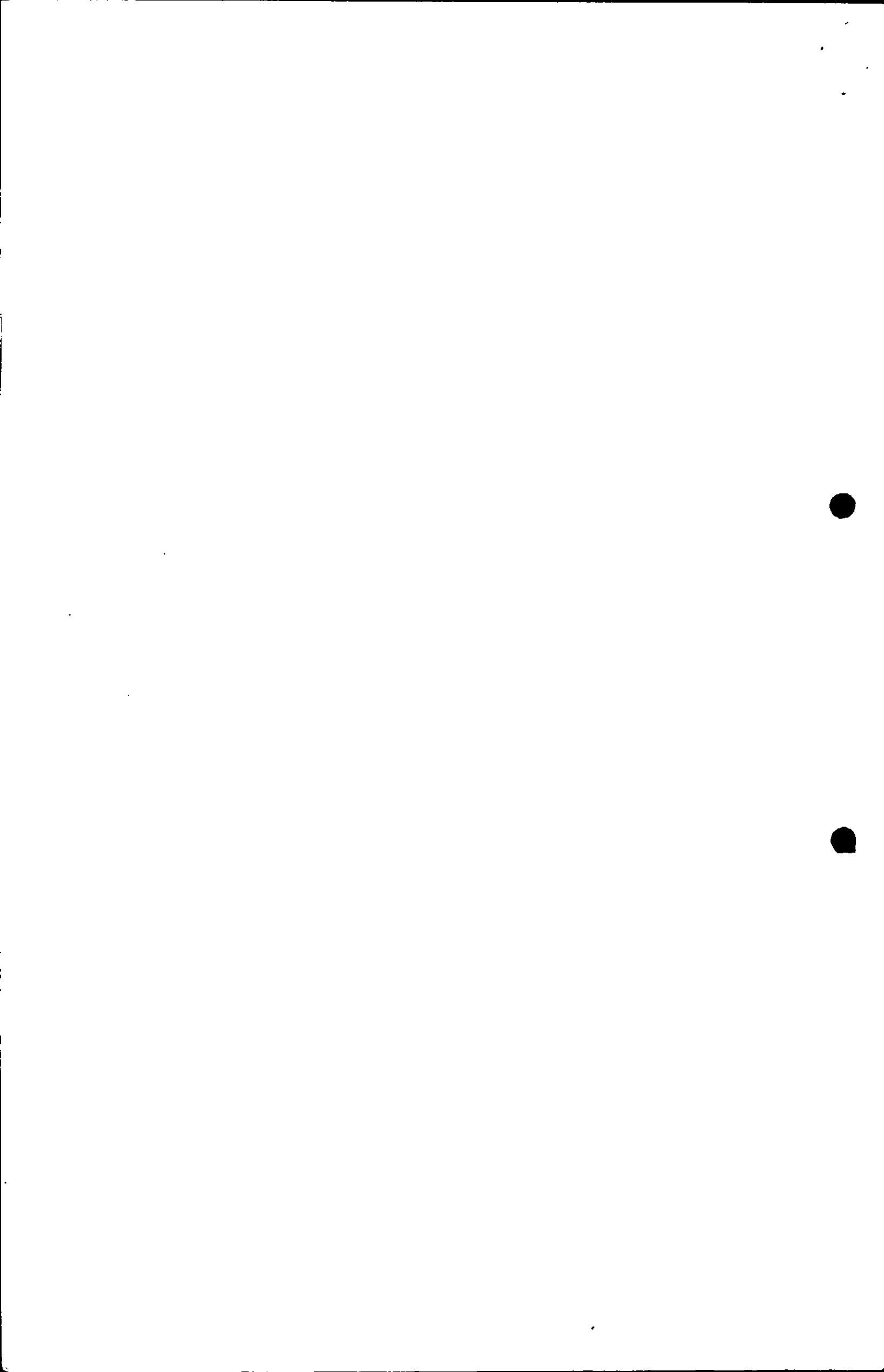
Fecha de Consulta : Viernes, 23 de Noviembre de 2018 - 04:48:14 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio		JUZGADO 29 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
contra la vida e integridad personal	homicidio	Sin Tipo de Recurso	Despacho Conocimiento
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
		- ALEJANDRO PINEDA GARCIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NUMERO INTERNO 268389, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, Acusación, SIN PRESO, excepto delitos de porte ilegal de armas, trafico de estupefacientes y fuga de presos			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Nov 2018	AUD JUICIO ORAL (ART 366)	DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN CONC, FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLIC 27/11/2018 - 08:00:00 AM, DESPACHO JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUI. CITACIONES ELABORADAS ASI: A IMPUTADOS:, A IMPUTADOS COMUN. NO(S). 14115 472 , A DEFENSOR COMUN. NO. 14116 CORREO ELECTRÓNICO, A PARTE(S) DEL PROCESO COMUN. NO.(S) 14119 (472 14120 472 14121 472 14122 472 14123 472 14124 472 SARA 08/08/2018			23 Aug 2018
05 Sep 2017	AUD PREPARATORIA (ART 355)- PROGRAMADA	DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN CONC, FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PREPARATORIA MARTES/05/SEP/2017 - 02:00:00 PM, DESPACHO JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUI. CITACIONES ELABORADAS ASI: A IMPUTADOS:, A IMPUTADOS COMUN. NO(S). 8459 472 , A DEFENSOR COMUN. NO. 8460 472 DORA 42947			18 Sep 2017
24 May 2017	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)- PROGRAMADA	DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN CONC, FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSA 24/05/2017 - 09:00:00 AM, DESPACHO JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUI. CITACIONES ELABORADAS ASI: A IMPUTADOS:, A IMPUTADOS COMUN. NO(S). 16796 472 , A DEFENSOR COMUN. NO. 16797 472, A PARTE(S) DEL PROCESO COMUN. NO.(S) 16800 (472 16801 472 16802 PALOQUEMAO 16803 472 16804 472 16805 472 16806 472 NCS 42849			01 May 2017
06 Feb 2017	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)- PROGRAMADA	DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS (ART 23,25, 109, 111 AL 114 C.P.), FECHA AUDIENCIA : 06-FEB-2017, HORA: 16-00, AUDIENCIA:FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, DESPACHO: JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO FISCAL: FISCAL 09 SECC. OSCAR MARQUEZ LOPEZ, CITACIONES ELABORADAS ASI : , IMPUTADO : NO. COMUNIC. 78507 (TELÉFONICAMENTE), AL DEFENSOR NO. COMUNIC. 78508 (TELÉFONICAMENTE), PARTE NO. COMUNIC. 78511 (TELÉFONICAMENTE), PARTE NO. COMUNIC. 78512			06 Dec 2016



13 Oct 2016	ESCRITO DE ACUSACIÓN (ART 336)	FECHA REAL RECIBIDO 13/10/2016 FECHA REAL REPARTO 13/10/2016 POR REPARTO JDO 29 PENAL CTO DE CONOC, CON ESCRITO DE ACUSACION CONTRA ALEJANDRO PINEDA GARCIA. DELITO HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS. QUIEN MANIFIESTA NO ACEPTAR LOS CARGOS FORMULADOS			13 Oct 2016
06 Sep 2016	ENVÍO A OTRO GRUPO- REALIZADO	06/09/2016 SE ENVIA LA CARPETA CON 7 FOLIOS Y 1 CD, A TRAVES DEL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES SE REMITE AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION EN ESPERA DE IMPULSO PROCESAL			06 Sep 2016
16 Aug 2016	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	16/08/2016.- INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 28 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.- PJC			16 Aug 2016
16 Aug 2016	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)	16/08/2016 SALA 514 E. INDICIADO ALEJANDRO PINEDA GARCIA. DELITO HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS. EL JDO 28 PMG AVALA LA FORMULACION DE IMPUTACION ELEVADA POR LA FISCALIA EN CONTRA DE ALEJANDRO PINEDA GARCIA QUIEN MANIFIESTA NO ACEPTAR LOS CARGOS FORMULADOS.			06 Jul 2016
12 Aug 2016	AL DESPACHO POR REPARTO		12 Aug 2016		12 Aug 2016

Imprimir

... aqui



ii





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Inspección Novena A Distrital de Policía

EXPEDIENTE No. 20185910031782

CLASE: PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA

En Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de Noviembre de 2018, siendo la fecha y hora señaladas en auto anterior para llevar a cabo AUDIENCIA y PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES dentro del Expediente de la referencia, el suscrito Inspector 9 A Distrital de Policía en asocio del Auxiliar Administrativo de este Despacho, dan por iniciada la correspondiente. Comparece el Doctor IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ identificado con C.C. N° 11.386.353 De Fusagasugá, y T.P. 284347 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte QUERELLANTE. También comparece la señora LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO con C.C. N° 21.075.093 de Bogotá en calidad de QUERELLANTE, y los TESTIGOS de la parte QUERELLANTE señores JOSE FERNANDO MARROQUIN ANZOLA con C.C. N° 79.596.170 DE Bogotá y FREDY SANDOVAL VARELA con C.C. N° 80.049.737 de Bogotá. En este estado de la diligencia procede el Despacho a informarle al Apoderado de la parte QUERELLANTE que tanto la querellada LILIANA ALMANZA SUAREZ y su apoderado DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, mediante radicado N° 20185910164962, calendado 26 de Noviembre del año en curso, presentan una solicitud de suspensión de la diligencia programada para el día de hoy por la realización de una audiencia ante un Juzgado Penal del Circuito y que según manifiesta estaba programada con anterioridad a la fecha de esta diligencia. Por lo anterior se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte QUERELLANTE quien manifiesta: Solicito muy respetuosamente al Despacho NO tener en cuenta la solicitud del aplazamiento de la Diligencia programada para el día de hoy teniendo en cuenta que el día 16 de octubre del presente año la parte QUERELLADA había solicitado aplazamiento de la diligencia de esa fecha a la cual se le otorgo dicha petición y no es conducente para esta defensa nuevamente que se aplace la diligencia programada para el día de hoy puesto que la parte QUERELLADA conocía con anterioridad la fecha de la diligencia del día de hoy y radica la solicitud el día de ayer 26 de noviembre del 2018. Por otra parte, cuando un Apoderado está en esta circunstancia que manifiesta el Abogado de la parte QUERELLADA la ley faculta sustituir los poderes a otro Profesional del derecho en aras de adelantar las diligencias programadas. De igual forma reitero al Despacho que se adelante la diligencia programada para el día de hoy teniendo en cuenta que mi Poderdante al no poseer su predio donde legalmente es dueña se le está causando un daño y un perjuicio toda vez que en estos momentos habita un apartamento en calidad de arrendataria. El Despacho una vez escuchado lo anterior y revisado el expediente, encuentra que mediante radicado 20185910144292 del 16 de octubre del año en curso la misma QUERELLADA y su Apoderado solicitaron se fijara nueva fecha para practicar la diligencia del día 06 de noviembre, manifestando que el mismo Apoderado tenía otra diligencia judicial programada. Así las cosas encuentra este Despacho que es la segunda oportunidad que el Abogado de la parte QUERELLADA y antes sus múltiples ocupaciones profesionales, solicita la suspensión y reprogramación de las diligencias programadas dentro de este Proceso Polícivo. No obstante lo anterior, también se encuentra que la diligencia del 06 de noviembre de la presente anualidad no se pudo realizar por situación medica del titular de este Despacho, para lo cual se procedió a señalar el día de hoy 27 de Noviembre para la practica de la diligencia antes mencionada. Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la igualdad procesal de las partes y del mismo Despacho, se procederá a suspender la presente diligencia. Sin embargo se requerirá al Abogado DUMAR JAVIER MENDEZ para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 372 de C.G.P., aporte la CONSTANCIA de asistencia y en la que figure que el mismo actúa como Abogado dentro del proceso penal que cursa en el JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, ya que lo anexado con la solicitud de suspensión únicamente consta los datos relacionados con el numero del Despacho y del Investigado sin que en ninguna parte figure el nombre del Abogado solicitante. De otro lado se advierte al señor Apoderado de la parte QUERELLADA que entre los deberes profesionales que deben observar los Abogados con sus clientes y con la propia Administración de Justicia, bien sea esta judicial, administrativa, policiva u otra, se encuentra precisamente la de adoptar las medidas necesarias y las facultades que la ley y el poder le confieren para no entorpecer o dilatar el desarrollo de un determinado proceso, siendo esta la razón por la cual NO SE ADMITIRA ninguna otra solicitud de suspensión de diligencias, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales establecidas en el citado art. 372, tanto para el como Abogado de una de las partes como para su representado. De otro lado se observan dentro del expediente, tanto la solicitud efectuada por la QUERELLADA obrante folio 73 en el que informa de la existencia de otro expediente en la INSPECCION 9 B. Así mismo se encuentran en el plenario el Auto del 18 de octubre de 2018 expedido por la Inspectora 9 B de Policía en el que se dispone la remisión del Proceso N° 20185910097512 que cursaba en ese despacho por los mismos hechos, los mismos sujetos y el mismo objeto, para lo cual dispuso enviar ese proceso a esta inspección de policía para su acumulación con N° 20185910031782. Por lo anteriormente expuesto el Despacho, dispone: PRIMERO: SUSPENDER LA PRESENTE DILIGENCIA DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE QUERELLADA Y SU APODERADO. SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON LO CONSAGRADO EN EL ART. 372 NUMERAL 3 PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES (3) DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE ESTA DILIGENCIA PRESENTE ANTE ESTE DESPACHO, COPIA DE LA CONSTANCIA DE LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DEL JUZGADO DONDE DICE ACTUAR COMO APODERADO DEFENSOR, SEGÚN LO MANIFESTADO EN SU ESCRUTO Y EN EL REPORTE DE LA CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL. TERCERO: ADVERTIR AL DOCTOR DUMAR JAVIER MENDEZ EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE QUERELLADA QUE EN CASO DE NO RECIBIRSE LA CONSTANCIA DE LA

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

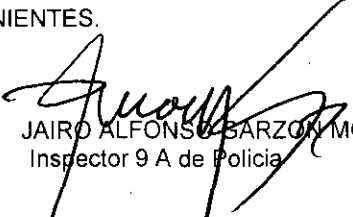
Inspección Novena A Distrital de Policía


REALIZACION DE LA AUDIENCIA, QUE INCLUYA SU PARTICIPACION COMO ABOGADO DENTRO DE ESTE PROCESO SE DARA APLICACIÓN A LA CONSECUENCIA DE INASISTENCIA PREVISTA EN EL NUMERAL 4 DEL MENCIONADO ART. 372 DEL C.G.P., TANTO PARA EL COMO ABOGADO COMO PARA SU REPRESENTADO. **CUARTO:** IGUALMENTE ADVERTIR A LA PARTE QUERELLADA Y SU APODERADO QUE NO SE ADMITIRAN NI SE RECIBIRAN MAS SOLICITUDES DE SUSPENSION DE LAS DILIGENCIAS QUE SE PROGRAMEN EN ESTE PROCESO POLICIVO, REQUIRIENDO DESDE YA A ESE TOGADO QUE ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR CON SUS DEBERES PROFESIONALES ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POLICIVA. **QUINTO:** LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y CONTRA LA MISMA NO PROCEDE NINGUN RECURSO. **SEXTO:** ACUMULAR LOS PROCESOS N° 20185910097512 REMITIDO POR LA INSPECCION 9 B DE POLICIA, AL EXPEDIENTE N° 20185910031782, QUE CURSA EN ESTE DESPACHO, POR ENCONTRARSE ESTE ULTIMO MAS ADELANTADO Y POR CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS 148 Y 149 DEL C.G.P. **SEPTIMO:** PERMANEZCAN EN SECRETARIA LA PRESENTA DILIGENCIAS A LA ESPERA DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO LEGAL OTORGADO AL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLADA O DE LA PRESENTACION DE LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA, PARA LO CUAL UNA VEZ VENCIDO DICHO TERMINO O PRESENTADA LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACION, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE LEGALMENTE ESTABLECIDO.
NO SIENDO MAS SE SUSPENDE Y SE FIRMA CON LOS INTERVINIENTES.


IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
Apoderado Querellante


LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO
Querellante


FREDY SANDOVAL VARELA
Testigo Parte Querellante


JAIRO ALFONSO BARZON MORA
Inspector 9 A de Policía


JOSE FERNANDO MARROQUIN ANZOLA
Testigo parte Querellante


KAREN CAMPO VILLEGÁS
Aux. Administrativo Inspeccion

Matricula No: 50C-1549299

Chip: AAA0168UOZE

Cédula AAA0168UOZE
 Consulta No : 127716334

Departamento
 BOGOTA D.C.

Municipio
 BOGOTA D. C.

Dirección del inmueble:
 KR 81B 19B 85 CA 88 (DIRECCION
 CATASTRAL)
 CARRERA 79 #30-25 CONJUNTO
 RESIDENCIAL ALCAZAR DE MODELIA
 P.H. CASA 88

Estado folio
 ACTIVO

Fecha Apertura del Folio
 miércoles 14 agosto 2002
 11.17.10 AM

Matricula Matriz

1532267 -

Matricula Derivadas

REPORTE AUTORIZADO POR ENTIDADES PÚBLICAS PARA EL MECANISMO Y CONSTRUCCIONES

Propietarios

Documento	Tipo	Nombres - Apellidos (Razón Social)	Participación
21075093	Indiv.	LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO	

Complementaciones

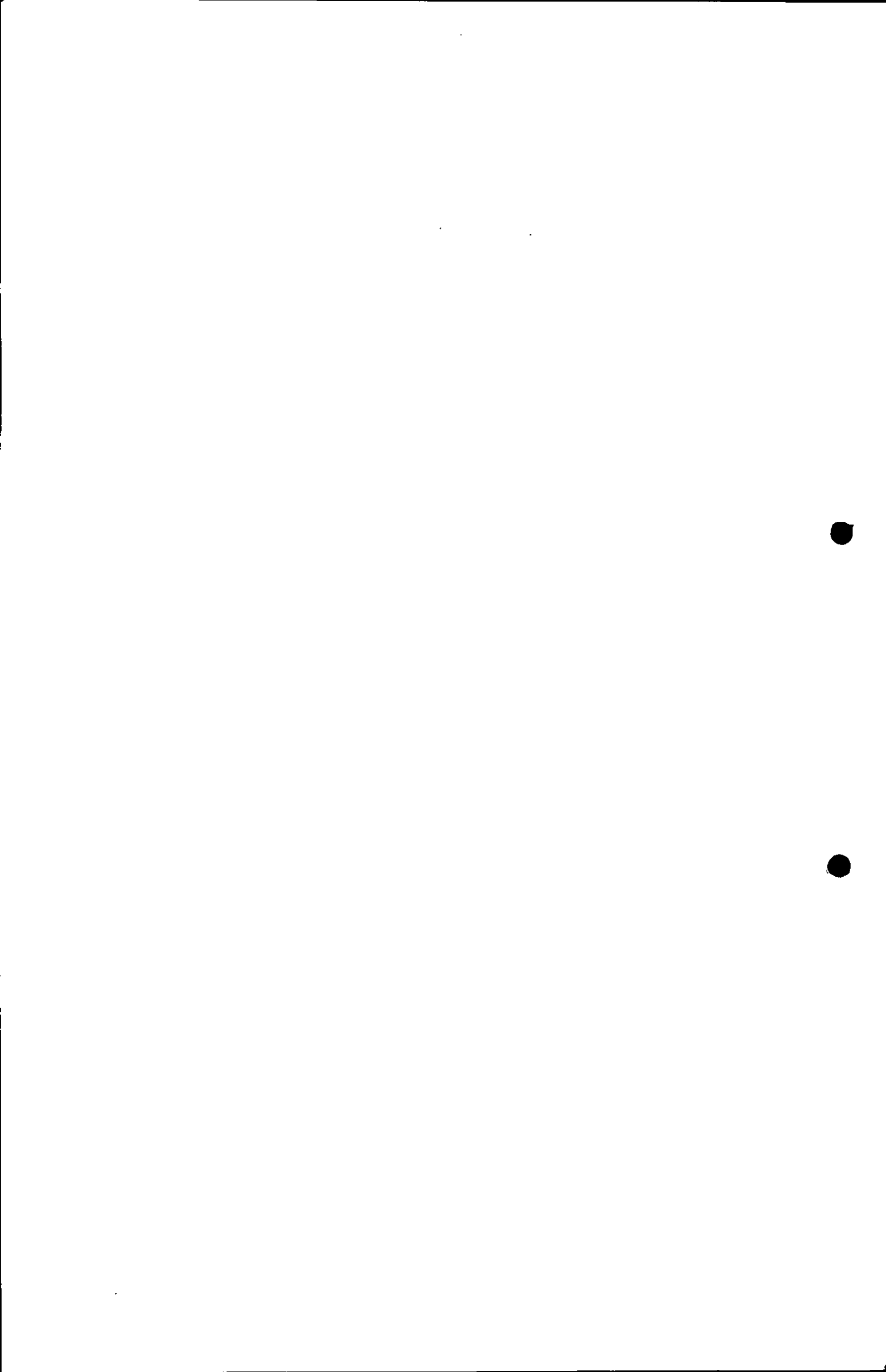
CUSEZAR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCTORA LOS HAYUELOS S.A. POR ESCRITURA 2886 DE 14-11-2001 NOTARIA 15 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-1532267. LOS HAYUELOS S.A. ADQUIRIO TRES LOTES DE TERRENO QUE HOY FORMAN UNO SOLO ASI: UNA PARTE POR COMPRA DE ESTE Y OTROS AL BANCO DE LOS TRABAJADORES SEGUN ESCRITURA 9117 DE 27-12-89 NOTARIA 9A DE BOGOTA, ESTE HABIA ADQUIRIDO POR DACION EN PAGO DE ESTE Y 5 MAS A HENAO CASTRILLON Y CIA LTDA SEGUN ESCRITURA 8394 BIS DE 27-12-84 NOTARIA 27A DE BOGOTA; ESTA SOCIEDAD HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA DE ESTE Y OTROS A INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA SICO LTDA. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6103 DE 03-09-84, NOTARIA 9A. DE BOGOTA; ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A MONTOYA JORGE, MONTOYA ANGEL SEGUN ESCRITURA 5195 DE 28-10-75 NOTARIA 9A. DE BOGOTA ESTE HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON ANGEL MONTOYA ALBERTO, ANGEL MONTOYA JORGE, ANGEL MONTOYA ALFONSO, ANGEL POMBO LUIS ENRIQUE, ANGEL POMBO MARIA ENRIQUETA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6561 DE 29-11-57 NOTARIA 9A DE BOGOTA, AL FOLIO 276936. OTRA PARTE LA ADQUIRIO LOS AYUELOS S.A. POR COMPRA DE ESTE Y DOS MAS A BANCO DE LOS TRABAJADORES SEGUN ESCRITURA 9117 DE 27-12-89 NOTARIA 9A DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE ESTE Y 5 MAS DE HENAO CASTRILLON Y CIA LTDA SEGUN ESCRITURA 8394 BIS DE 27-12-84, NOTARIA 27A. DE BOGOTA; ESTE ADQUIRIO POR COMPRA DE ESTE Y OTRO A INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA. SICO. LTDA POR ESCRITURA 6103 YA CITADA. ESTA ADQUIRIO POR PERMUTA CELEBRADA CON CONCRETO PREFORMADOS LTDA SEGUN ESCRITURA 1626 DE 10-04-76 NOTARIA 4A DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ANGEL DE JARAMILLO MARIA ENRIQUETA, ANGEL POMBO LUIS ENRIQUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA 5563 DE 27-09-74 NOTARIA 2A. DE BOGOTA; ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA ENTRE ELLOS Y ANGEL MONTOYA ALBERTO, ANGEL MONTOYA JORGE, ANGEL MONTOYA ALFONSO, ANGEL POMBO LUIS ENRIQUE Y ANGEL DE POMBO MARIA ENRIQUETA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6561 DE 29-11-57 NOTARIA 5A. DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 240721; OTRA PARTE LA ADQUIRIO AYUELOS S.A. POR COMPRA DE ESTE Y OTROS A BANCO DE LOS TRABAJADORES POR ESCRITURA 9117 CITADA ANTERIORMENTE; ESTE ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE ESTE Y OTROS DE HENAO CASTRILLON Y CIA LTDA POR ESCRITURA 8394 BIS, YA CITADA, ESTE HUBO POR COMPRA A INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6103 YA CITADA, ESTE ADQUIRIO POR ZANCEN MAX POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2442 DE 30-05-77 NOTARIA 4A DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 407545; ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GUILLERMO ANGEL TAMAYO Y OTROS SEGUN ESCRITURA 2033 DE 23-07-54 NOTARIA 5A DE BOGOTA.

Cabida y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 2048 de fecha 08-08-2002 en NOTARIA 15 de BOGOTA CASA 88 con area de CONSTRUIDA 71.00 M2 PRIVADA 64.40 M2 con coeficiente de 0.317% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Salvedades

N.A.	N.C.	Radicación.A.	Fecha S.	Radicación S.	Descripción S.F.	Comentario S.F.
0	1		13 mayo 2009	C2009-6724	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R. I I	





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DES1124

Certificación Catastral

Radicación No. W-1605900

Fecha: 27/11/2018

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO	C	21075093	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	980	2014-05-16	BOGOTA D.C.	14	050C01549299

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 81B 19B 85 CA 88 - Código Postal: 110931.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

KR 79 30 25 CA 88, FECHA: 2004-11-24

Código de sector catastral:

006320 33 01 088 01001

CHIP: AAA0168UOZE

Número Predial Nal: 110010163092000330001988010001

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 4 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS PH

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
39.0 64.4

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
------	------------------------	-----------------

0	184,696,000	2018
1	176,581,000	2017
2	169,476,000	2016
3	152,086,000	2015
4	141,442,000	2014
5	129,186,000	2013
6	116,183,000	2012
7	94,591,000	2011
8	99,981,000	2010
9	75,011,000	2009

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 27 días del mes de Noviembre de 2018 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

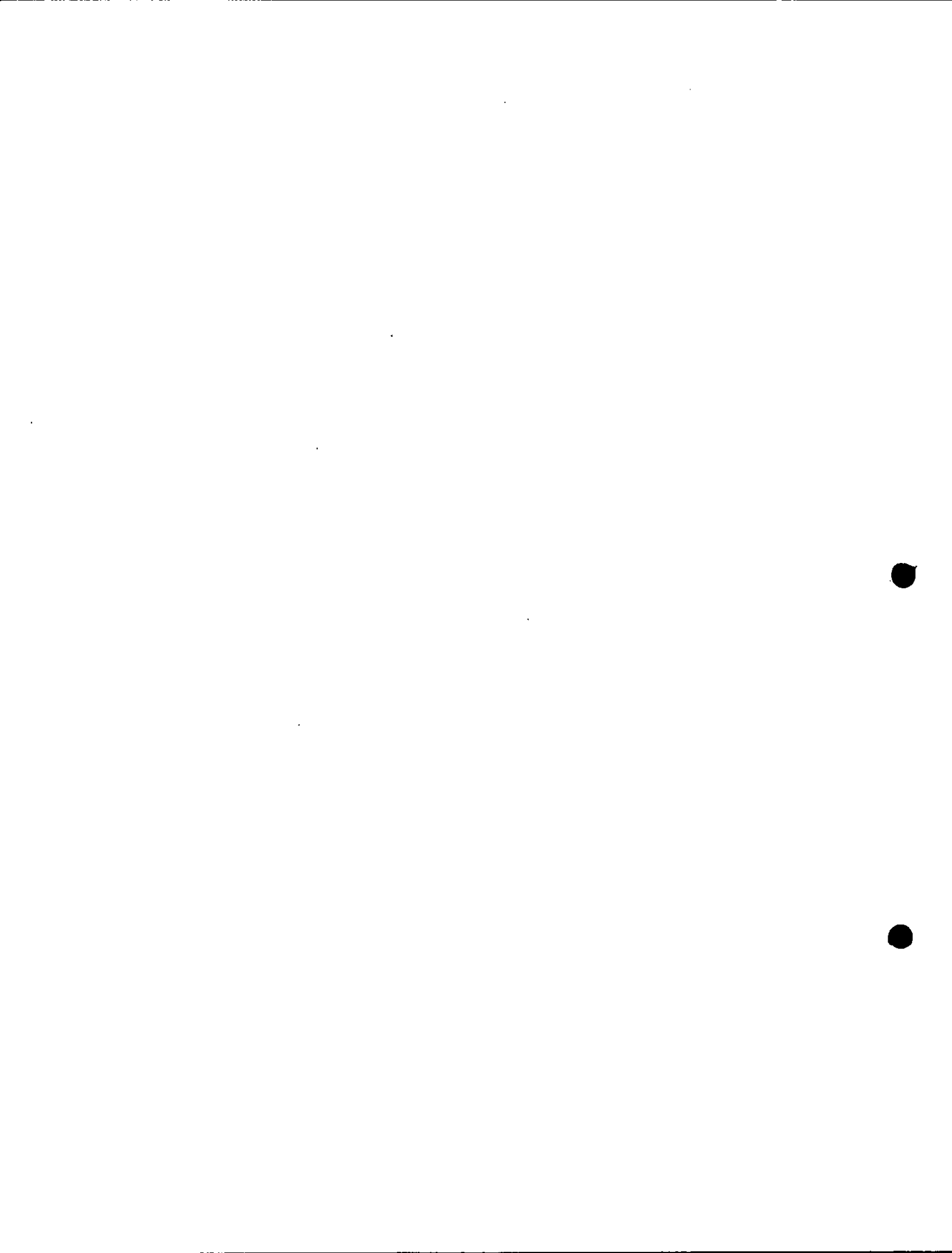
Ligia Gonzalez

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **C09C3D58A521**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No. W-1605900

Fecha: 27/11/2018

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO	C	21075093	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	980	2014-05-16	BOGOTA D.C.	14	050C01549299

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
 KR 81B 19B 85 CA 88 - Código Postal: 110931.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):
 KR 79 30 25 CA 88, FECHA: 2004-11-24

Código de sector catastral: 006320 33 01 088 01001
CHIP: AAA0168UOZE

Cedula(s) Catastra(es): 006320330108801001

Número Predial Nal: 110010163092000330001988010001

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL
Estrato : 4 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS PH

Total área de terreno (m2) 39.0 **Total área de construcción (m2)** 64.4

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	184,696,000	2018
1	176,581,000	2017
2	169,476,000	2016
3	152,086,000	2015
4	141,442,000	2014
5	129,186,000	2013
6	116,183,000	2012
7	94,591,000	2011
8	99,981,000	2010
9	75,011,000	2009

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co. Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 27 días del mes de Noviembre de 2018 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

Ligia Elvira González Martínez
LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
 GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **C09C3D58A521**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
 Código postal: 111311
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
 Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



110



Administración Agendamiento Comunicaciones Consultas Electr. Publicaciones Simuladores Solicitudes Inicio Salir
 Última opción seleccionada » Consultas Electr. » Certificado de Tradición y Libertad - JAIRO GARZON - Secretaría de Gobierno

Parámetros de búsqueda

* Circulo Registral: 50C
 * No. Folio de Matricula Inmobiliaria: 01549299
 Buscar Estado jurídico Limpiar

Datos Basicos

Datos Basicos

No. Folio de Matricula Inmobiliaria: 50C-1549299
 Chip: AAA0168UOZE
 Cedula Catastral: AAA0168UOZE
 Consulta Nro. 127716334
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Municipio: BOGOTA D. C.
 Direccion: KR 81B 19B 85 CA 88 (DIRECCION CATASTRAL) CARRERA 79 #30-25 CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE MODELIA P.H. CASA 88
 Estado: ACTIVO
 Fecha Apertura: 14/08/2002

Matricula Matriz

1532267

Propietario

DOCUMENTO	TIPO	RAZON SOCIAL	PARTICIPACION
21075093	CC	LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO	

Complementaciones

CUSEZAR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCTORA LOS HAYUELOS S.A. POR ESCRITURA 2886 DE 14-11-2001 NOTARIA 15 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-1532267. LOS HAYUELOS S.A. ADQUIRIO TRES LOTES DE TERRENO QUE HOY FORMAN UNO SOLO ASI: UNA PARTE POR COMPRA DE ESTE Y OTROS AL BANCO DE LOS TRABAJADORES SEGUN ESCRITURA 9117 DE 27-12-89 NOTARIA 9A DE BOGOTA, ESTE HABIA ADQUIRIDO POR DACION EN PAGO DE ESTE Y 5 MAS A HENAO CASTRILLON Y CIA LTDA SEGUN ESCRITURA 8394 BIS DE 27-12-84 NOTARIA 27A DE BOGOTA; ESTA SOCIEDAD HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA DE ESTE Y OTROS A INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA SICO LTDA. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 6103 DE 03-09-84, NOTARIA 9A. DE BOGOTA; ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A MONTOYA JORGE, MONTOYA ANGEL SEGUN ESCRITURA 5195 DE 28-10-75 NOTARIA 9A. DE BOGOTA ESTE HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON ANGEL MONTOYA ALBERTO, ANGEL MONTOYA JORGE, ANGEL MONTOYA ALFONSO, ANGEL POMBO

Cabida y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 2048 de fecha 08-08-2002 en NOTARIA 15 de BOGOTA CASA 88 con area de CONSTRUIDA 71.00 M2 PRIVADA 64.40 M2 con coeficiente de 0.317% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Salvedades

NUMERO ANOTACION	NUMERO CORRECCION	RADICACION ANOTACION	FECHA SALVEDAD	RADICACION SALVEDAD	DESCRIPCION SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		Wed May 13 19:19:26 COT 2009	C2009-6724	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Imprimir

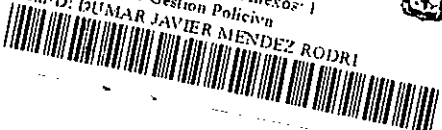
Imprimir

Inicio
Contáctenos
Preguntas Frecuentes

Noticias
Cadena de trámites

V 1.2.18. © Todos los Derechos Reservados para la Secretaría Distrital del Hábitat. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. 2010. Una solución de Evaris

Bogotá 30 de Noviembre de 2018

Alcaldía Local de Fontibón
R No. 2018-591-016684-2
2018-11-30 08:52 - Folios: 1 Anexos: 1
Destino: Area de Gestion Policial
Rem: D: DUMAR JAVIER MENDEZ RODRI


Doctor:
Inspector Noveno A
Ciudad.

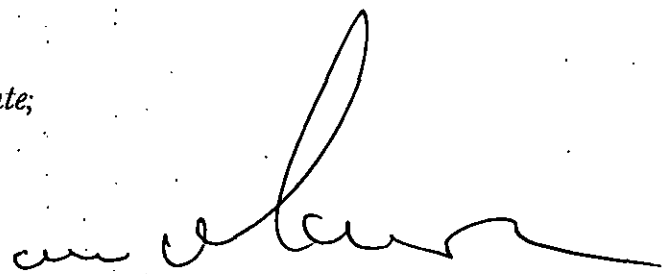
Referencia: Proceso 20185910031782 de 2018

Adjunto a la presente constancia de mi asistencia a la audiencia de Juicio Oral celebrada el pasado 27 de Noviembre a las 8:00 am ante el Juzgado 27 Penal del Circuito, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por su despacho el pasado 27 de noviembre.

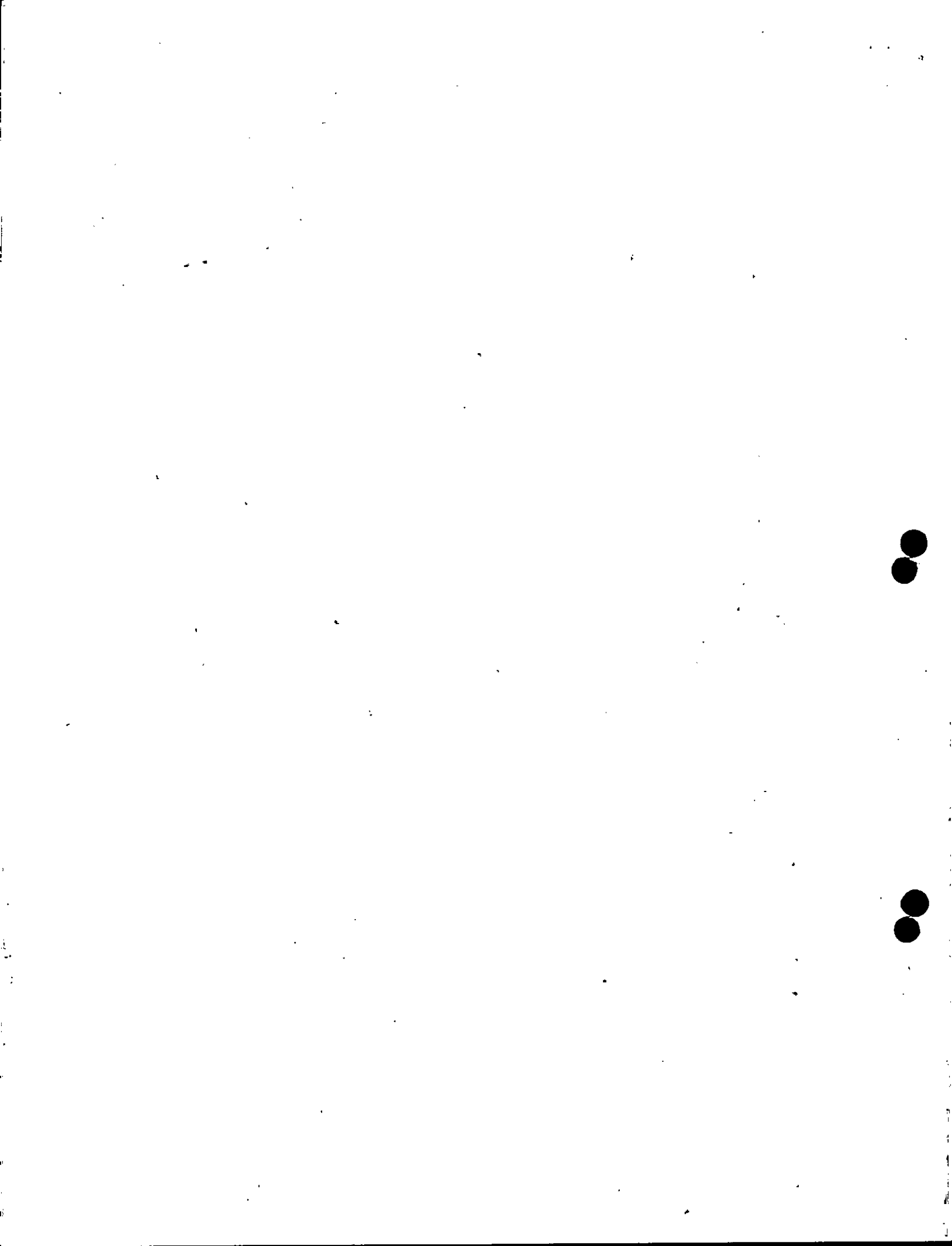
Es de resaltar que es falso lo mencionado por la parte querellante en el sentido de que el suscrito solicitaba por segunda vez el aplazamiento ante su despacho ya que la diligencia que se menciona del 16 de octubre de 2018, se refiere a la querella que cursaba por estos mismo hechos ante la Inspección Novena B y frente a la cual actuando de mala fe y engañando a la justicia la parte querellante pretendía seguir dos proceso por los mismo hechos.

- Adjunto en un folio original de la constancia.

Cordialmente;



DUMAR JAVIER MENDEZ RODRÍGUEZ
C.C No 79.700.277 de Bogotá
T.P. No 130 572 del C.S.J.
Dirección Carrera 9 No 16 20 oficinas 603 y 604
Telefonos: 3345548 - 3142447329



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ D. C.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO - CARRERA 28 A NRO 18 A - 67 BLOQUE C PISO 4. TELEFONO 4287047

LA SUSCRITA SECRETARIA, HACE CONSTAR

RADICADO CUI 11006000028 201502596
RADICADO N.I. 768389 CARPETA Nro. 2864

Que el/la señor (a) DOMAR JAVIER MENDEZ, NUBETICA.
identificado con la C.C. X NUIP C.E. número 797000277 y
portador de la Tarjeta Profesional nro. 130572, en calidad de
Defensa Contractual, se hizo presente en este despacho para
llevar a cabo audiencia de JURADO ORAL y PÚBLICO (JOP),
diligencia programada a partir de las OCHO de la mañana, diligencia que
(si X no) se llevó a cabo. Inicio 8:30 am termino 10:00 am
Sala 403 Bloque C el 27 NOV 2018 /

La presente constancia se expide en Bogotá D. C., a los 29 del mes de
NOVIEMBRE del año dos mil dieciocho (2018), siendo las
diez de la mañana, por solicitud verbal del (la) interesado (a).


NATALIA VANEGAS
Secretaria





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Inspección Novena A Distrital de Policía

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).
Q. 20185910031782

Teniendo en cuenta que la diligencia del 27 de NOVIEMBRE de 2018, no se pudo realizar, el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar el día 10 DE ABRIL de 2019 a las 08:00 AM, como fecha para adelantar audiencia pública en la que se escuchara a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas que fueren conducentes y pertinentes y se emitirá la decisión que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía.

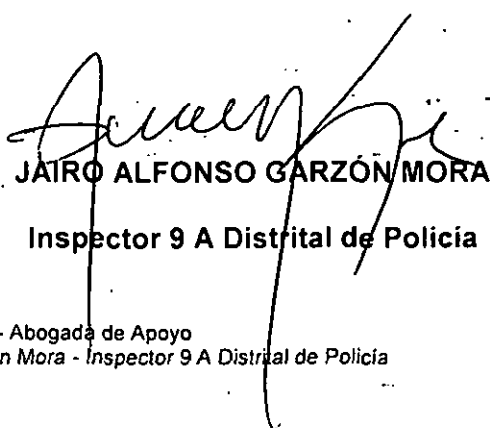
SEGUNDO: Para tal fin citese a las partes a la dirección registrada en la querella, mediante comunicación escrita remitida por correo certificado o por el medio más expedito e idóneo, haciéndole saber a la parte querellante que si no comparece y no justifica su inasistencia se tendrá por desistida la querella.

2.1. A la parte Querellada se le advertirá que, en caso de no comparecer, salvo fuerza mayor o caso fortuito, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar a la querella.

2.2. Incorpórense al expediente, los documentos aportados con el escrito de querella, a los cuales se les dará el valor probatorio y en la etapa procesal correspondiente.

2.3. Adviértase igualmente a las partes que en la audiencia deben aportar los elementos probatorios que pretendan hacer valer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA
Inspector 9 A Distrital de Policía

Proyectó: Alejandra Sedano Garzón – Abogada de Apoyo
Revisó y Aprobó: Jairo Alfonso Garzón Mora - Inspector 9 A Distrital de Policía





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Fontibón

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20195940086391

Fecha: 08-04-2019



114

LA INSPECCION 9 A DE POLICIA

AVISA

Señora
LILIANA ALMANZA SUAREZ
CARRERA 81 N° 19 B – 85 CASA 88 CONJUNTO ALCAZAR DE MODELIA
BOGOTA

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA

EXPEDIENTE No.20185910031782 DE 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

SE LES COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No 20185910031782 DE 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA.

EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DISPONE CITARLO PARA QUE COMPAREZCA EN AUDIENCIA PUBLICA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 08:00 A.M. EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION (CALLE 18 No.99 02 PISO 2).

POR LO QUE USTEDES DEBERAN HACERSE PRESENTE EN EL SITIO ANTERIORMENTE SEÑALADO EN LA FECHA Y HORA INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA.

KAREN CAMPO VILLEGAS
Auxiliar Administrativo Inspección

HOY _____ SE FIJO EL AVISO EN LA CARRERA 81 N° 19 B – 85 CASA 88 CONJUNTO ALCAZAR DE MODELIA

QUIEN NOTIFICA Jefferson Penagos

EL NOTIFICADO LILIANA ALMANZA SUAREZ

Calle 18 # 99 - 02
Código Postal: 110921
Tel. 2670114 - 2679641
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co

GDI - GPD - F070
Versión: 02
Vigencia:
13 de febrero de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Fontibón

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20195940086391
Fecha: 08-04-2019



LA INSPECCION 9 A DE POLICIA

AVISA

Señora
LILIANA ALMANZA SUAREZ
CARRERA 81 N° 19 B – 85 CASA 88 CONJUNTO ALCAZAR DE MODELIA
BOGOTA

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA

EXPEDIENTE No.20185910031782 DE 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA

SE LES COMUNICA QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE No 20185910031782 DE 2018 PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA.

EL SEÑOR INSPECTOR NOVENO A DISTRITAL DE POLICIA MEDIANTE AUTO DE 19 DE FEBRERO DE 2019, **DISPONE CITARLO** PARA QUE COMPAREZCA EN AUDIENCIA PUBLICA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 08:00 A.M. EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION (CALLE 18 No.99 02 PISO 2).

POR LO QUE USTEDES DEBERAN HACERSE PRESENTE EN EL SITIO ANTERIORMENTE SEÑALADO EN LA FECHA Y HORA INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA.

Karey

KAREN CAMPO VILLEGAS
Auxiliar Administrativo Inspección

HOY _____ SE FIJO EL AVISO EN LA CARRERA 81 N° 19 B – 85 CASA 88 CONJUNTO ALCAZAR DE MODELIA

QUIEN NOTIFICA *Jefferson Penagos*

EL NOTIFICADO *LUZ MIRIAM VARELA SUAREZ*

*no lo reciben por que la fecha esta sobretiempo
8:55 AM*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Inspección Novena A Distrital de Policía

EXPEDIENTE No.20185910031782
CLASE: PERTURBACION ALA POSESION

En Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de ABRIL de 2019, siendo la fecha y hora señaladas en auto anterior para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA dentro del Expediente de la referencia, la suscrita Auxiliar Administrativo de este Despacho, da por iniciada la correspondiente. Se deja constancia que **NO COMPARECEN LAS PARTES**, a pesar de haber sido debidamente **COMUNICADAS y NOTIFICADAS** por la **SECRETARÍA DE INSPECCIONES DE POLICÍA**, sobre la fecha y hora de realización de esta diligencia y sin haberse recibido justificación previa para su inasistencia. **CONSIDERACIONES: PRIMERA:** En aplicación de lo consagrado en el artículo 242 del Código de Policía de Bogotá, se aplican de manera supletoria, las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (antes) y ahora Código General del Proceso. **SEGUNDA:** Así las cosas, se procede a aplicar el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el cual en su artículo 1º estipula que las normas contenidas en el mismo, se aplican (...), además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. **TERCERA:** Con fundamento en esta remisión normativa expresa anteriormente mencionada, se hace uso de lo consagrado en el artículo 372 del Código General del Proceso. **Por lo anterior, el Despacho dispone: PRIMERA:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 372 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se **OTORGA el TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS**, para que las **PARTES, JUSTIFIQUEN SU INASISTENCIA A ESTA DILIGENCIA. SEGUNDA:** UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO LEGAL CONFERIDO VUELVAN LAS DILIGENCIAS A FIN DE ADOPTAR LA DECISIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE. **TERCERA: POR MEDIO DE ESTA PROVIDENCIA, SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE EN CASO DE NO RECIBIRSE JUSTIFICACIÓN VALIDA POR LA INASISTENCIA A ESTA AUDIENCIA, SE PODRÁ DAR APLICACIÓN A LO PRECEPTUADO EN EL INCISO 2º DEL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 372 DEL CITADO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO². CUARTA:** La presente decisión es **NOTIFICADA EN ESTRADOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código General del Proceso³. **QUINTA: PERMANEZCA el presente proceso en la Secretaría de este Despacho a disposición de las partes y a la espera del vencimiento del TERMINO LEGAL CONFERIDO.** No siendo más el motivo de la presente diligencia, se suspende y firma por los intervinientes.

KAREN CAMPO VILLEGAS
Auxiliar Administrativo Inspección 9 A

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 372. Numeral 3º. Inciso 3º. (...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

² ARTÍCULO 372. Numeral 4º. Inciso 2º. (...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

³ Artículo 294 del Código General del Proceso. Artículo 294. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Inspección Novena A Distrital de Policía

Bogotá D.C, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)
Q. 20185910031782

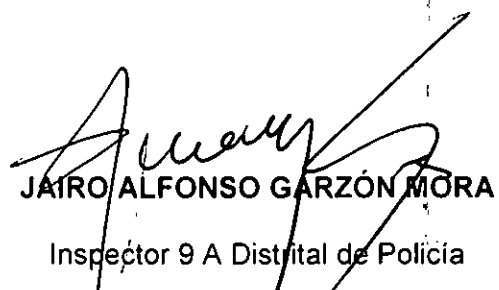
Teniendo en cuenta que la diligencia del **16 de Abril** de 2019, no se pudo realizar, el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar el día 13 DE AGOSTO de 2019 a las 11:00 AM, como fecha para adelantar audiencia pública en la que se escuchara a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas que fueren conducentes y pertinentes y se emitirá la decisión que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía.

SEGUNDO: Para tal fin citese a las partes a la dirección registrada en la querella, mediante comunicación escrita remitida por correo certificado o por el medio más expedito e idóneo, haciéndole saber a la parte querellante que si no comparece y no justifica su inasistencia se tendrá por desistida la querella.

- 2.1. A la parte Querellada se le advertirá que, en caso de no comparecer, salvo fuerza mayor o caso fortuito, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar a la querella.
- 2.2. Incorpórense al expediente, los documentos aportados con el escrito de querella, a los cuales se les dará el valor probatorio y en la etapa procesal correspondiente.
- 2.3. Adviértase igualmente a las partes que en la audiencia deben aportar los elementos probatorios que pretendan hacer valer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA
 Inspector 9 A Distrital de Policía

Proyectó: Alejandra Sedano Garzón – Aboga de Apoyo
Revisó y Aprobó: Jairo Alfonso Garzón Mora - Inspector 9 A Distrital de Policía

Secretaría General

Santafé de Bogotá D. C. 17 de Julio /19

En la fecha referida, luego el auto anterior

a Juz. Hyriam Varola Scrimiento
quien hoy lo de re re re, firma como

aparece x. Luz Hyriam Varola

Secretario CC 21075093

glunt



ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
INSPECCION 9A DE POLICIA

Al contestar por favor cite estos datos.

Radicado No. 20195940179761

Fecha: 27/06/2019



COMUNICACION

Bogotá D.C, 27 de junio de 2019

Referencia: Radicado Inicial Queja: 20185910031782 Expediente Orfeo: 2018593870100230E

Doctor
IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ
Ivanmauricio.abogado@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No. 2018593870100230E PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN/MERA TENENCIA

SE LE COMUNICA QUE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENA A DISTRITAL DE POLICÍA MEDIANTE DE AUTO DE FECHA MAYO 31 DE 2019 AVOCA Y SEÑALA DILIGENCIA PARA AUDIENCIA PUBLICA PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBERA HACERSE PRESENTE COMO APODERADO DE LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA .SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE ENTENDERA POR DESISTIDA LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,


GLORIA.E. MEDINA
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de las Inspecciones de Policía de Fontibón Calle 18 No.99-02 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente.





ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
INSPECCION 9A DE POLICIA

Al contestar por favor cite estos datos.

Radicado No. 20195940179771

Fecha: 27/06/2019



COMUNICACION

Bogotá D.C, 27 de junio de 2019

Referencia: Radicado Inicial Queja: 20185910031782 Expediente Orfeo: 2018593870100230E

Señora
LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
CALLE 22 A # 72B-48 TORRE 4 APTO 601 LA FELICIDAD DEL PRADO
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No. 2018593870100230E PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN/MERA TENENCIA

SE LE COMUNICA QUE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENA A DISTRITAL DE POLICÍA MEDIANTE DE AUTO DE FECHA MAYO 31 DE 2019 AVOCA Y SEÑALA DILIGENCIA PARA AUDIENCIA PUBLICA PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBERA HACERSE PRESENTE EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA .SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE ENTENDERA POR DESISTIDA LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,


GLORIA.E. MEDINA
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de las Inspecciones de Policía de Fontibón Calle 18 No.99-02 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente.





ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
INSPECCION 9A DE POLICIA

Al contestar por favor cite estos datos.

Radicado No. 20195940179781

Fecha: 27/06/2019



COMUNICACION

Bogotá D.C, 27 de junio de 2019

Referencia: Radicado Inicial Queja: 20185910031782 Expediente Orfeo: 2018593870100230E

Señora
LILIANA ALMANZA SUAREZ
CARRERA 81 # 19B-85 CASA 88 CONJ. ALCÁZAR DE MODELIA
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No. 2018593870100230E PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN/MERA TENENCIA

SE LE COMUNICA QUE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL ASUNTO, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENA A DISTRITAL DE POLICÍA MEDIANTE DE AUTO DE FECHA MAYO 31 DE 2019 AVOCA Y SEÑALA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBERA HACERSE PRESENTE EN LA INSPECCION EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,


GLORIA.E. MEDINA
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de las Inspecciones de Policía de Fontibón Calle 18 No.99-02 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente.





ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
INSPECCION 9A DE POLICIA

Al contestar por favor cite estos datos.

Radicado No. 20195940179791

Fecha: 27/06/2019



120

COMUNICACION

Bogotá D.C, 27 de junio de 2019

Referencia: Radicado Inicial Queja: 20185910031782 Expediente Orfeo: 2018593870100230E

Doctor
DUVAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
CARRERA 9 # 16-20 OFICINA 603 Y 604
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No. 2018593870100230E PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN/MERA TENENCIA

SE LE COMUNICA QUE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL ASUNTO, EL SEÑOR INSPECTOR NOVENA A DISTRITAL DE POLICÍA MEDIANTE DE AUTO DE FECHA MAYO 31 DE 2019 AVOCA Y SEÑALA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 AM, EN EL DESPACHO DE LA INSPECCION (CALLE 18 No.99 02 PISO 2). POR LO QUE DEBERA HACERSE PRESENTE COMO APODERADO DE LA SEÑORA LILIANA ALMANZA SUAREZ EN LA INSPECCION EN LA FECHA Y HORA ANTES INDICADA CON EL FIN DE ATENDER LA DILIGENCIA. SE ADVIERTE QUE, SI NO COMPARECE, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA QUEJA. EN LA AUDIENCIA DEBEN APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDAN HACER VALER.

Cordialmente,


GLORIA E. MEDINA
Auxiliar Administrativo

NOTA: Cualquier documento que vaya a radicar con destino a la presente actuación debe ser radicado en la oficina de Radicación de las Inspecciones de Policía de Fontibón Calle 18 No.99-02 piso 1, indicando el número de radicación inicial de la queja o número del expediente.



1000000



Fecha Impresión 13/08/2019



INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

PACIENTE: JAIRO ALFONSO GARZON MORA

TIPO IDENTIFICACIÓN: CC

EDAD: 48 Años

SEXO: Masculino

IDENTIFICACIÓN: 79533148

Nit Emplador: 899999061

Número Incapacidad: 11832766

Número Interno: 1414792

Modalidad Atención: Ambulatorio

Tipo Incapacidad: Inicial

Clase Incapacidad: Enfermedad General

Fecha Registro: 13/08/2019

Hora Registro: 08:26:00

Días Incapacidad: 4

Inicio Incapacidad: 13/08/2019

Fin Incapacidad: 16/08/2019

Diagnóstico Principal
S934

Diagnósticos Relacionados

Observaciones:

compensar salud
Fernando Arias Gaviria
Ortopedia CC 13 844 222

Firma: ARIAS GAVIRIA FERNANDO
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Registro Médico: 13844222

ORDENES CLÍNICAS
10X - TERAPIA FÍSICA
No. OC7832355

FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2019-08-13 08:26:16



NO. AUTORIZACIÓN:
PACIENTE: JAIRO GARZON MORA
EPISODIO: 17742585
EDAD: 48 A
ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE
UNIDAD MÉDICA: 10XM_APT

PRESTADOR:
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC
SEXO: Masculino

PRIORIDAD: 001
IDENTIFICACIÓN: 79533148
TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Otra
UE: 10AC509

DIAGNÓSTICOS: S934

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
890211	CONSULTA 1 VEZ FISIOTERAPIA-ESGUINCE DE TOBILLO	IZQ	0001	

Firma:
CC:
Especialidad:

Firma: ARIAS GAVIRIA FERNANDO
CC: 13844222
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

compensar | salud
Fernando Arias Gaviria
Ortopedia CC 13 844 222



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Fontibón

Inspección Novena A Distrital de Policía

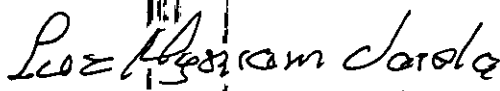
EXPEDIENTE No. 20185910098262
CLASE: INTEGRIDAD Y VIDA DE LAS PERSONAS

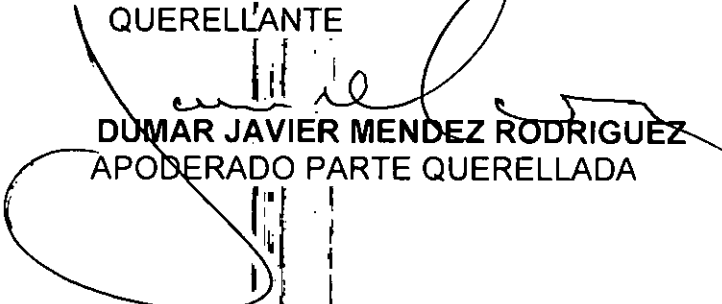
En Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de Agosto de 2019 siendo la fecha y hora señaladas en auto anterior para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA dentro del Expediente de la referencia, la suscrita Auxiliar Administrativa de la INSPECCION 9 A de Policía de Fontibón HACE CONSTAR que se hacen presente las partes QUERELANTE señora LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO con C.C. N° 21.075.093 DE BOGOTÁ, y la PARTE QUERELLADA señora LILIANA ALMANZA SUAREZ con C.C. N° 52.545.413 DE BOGOTÁ en compañía de su APODERADO Dr. DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ con C.C. N° 79.700.277 DE BOGOTÁ Y T.P. N° 130572 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.

LA AUDIENCIA NO SE LLEVO A CABO TODA VEZ QUE EL SEÑOR INSPECTOR 9 A DE POLICIA SE ENCUENTRA INCAPACITADO EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS PARA LA AUDIENCIA, DEBIDO A UN ESGUINCE DE TOBILLO COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE INCAPACIDAD MEDICA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE.


KAREN CAMPO VILLEGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVA


LILIANA ALMANZA SUAREZ
QUERELLADA.


LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO
QUERELANTE


DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
APODERADO PARTE QUERELLADA





SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSPECCIÓN NOVENA A DISTRITAL DE POLICÍA

Bogotá D.C., Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

Q. 20185910031782-230E

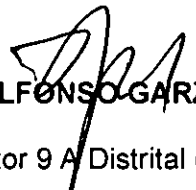
Teniendo en cuenta que la diligencia del 1 de FEBRERO de 2019, no se pudo realizar, el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar el día 5 DE OCTUBRE de 2020 a las 09:30 AM, como fecha para adelantar audiencia pública en la que se escuchara a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas que fueren conducentes y pertinentes y se emitirá la decisión que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía.

SEGUNDO: Para tal fin cítese a las partes a la dirección registrada en la querella, mediante comunicación escrita remitida por correo certificado o por el medio más expedito e idóneo, haciéndole saber a la parte querellante que si no comparece y no justifica su inasistencia se tendrá por desistida la querella.

- 2.1. A la parte Querellada se le advertirá que, en caso de no comparecer, salvo fuerza mayor o caso fortuito, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar a la querella.
- 2.2. Incorpórense al expediente, los documentos aportados con el escrito de querella, a los cuales se les dará el valor probatorio y en la etapa procesal correspondiente.
- 2.3. Adviértase igualmente a las partes que en la audiencia deben aportar los elementos probatorios que pretendan hacer valer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA
 Inspector 9 A Distrital de Policía

Proyectó: Alejandra Sedano Garzón - Aboga de Apoyo
Revisó y Aprobó: Jairo Alfonso Garzón Mora - Inspector 9 A Distrital de Policía



4



Bogotá, D.C.

Señor(a):


LILIANA ALMANZA SUAREZ
CARRERA 81 N° 19 B -85 CASA 88
CONJUNTO ALCAZAR DE MODELLA
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA

EXPEDIENTE 20185910031782 – 230E PERTURBACION A LA POSESION Y/O MERA TENENCIA

Se le comunica que dentro del expediente de la referencia, el señor Inspector Noveno A Distrital de Policía de Fontibón, mediante de auto de fecha 22 de agosto de 2020 dispuso: **señalar diligencia de audiencia pública para el día CINCO (05) de octubre de 2020 a la hora de las 09:30 A.M., la cual se adelantará de forma virtual, a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, por tal razón se deberá unirse el día y hora señalados anteriormente por el siguiente link: unirse a reunión de microsoft teams, por medio de su correo electrónico. En caso de no contar con un computador y conexión a internet, podrá acudir de manera presencial al despacho de la inspección ubicada en la calle 18 No. 99-02 piso 2, en la antigua sede de la Alcaldía local de Fontibon frente al parque fundacional y allí se le facilitaran los medios para que se realice la audiencia de manera virtual, y deberá comunicarlo a los siguientes correos: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co, karen.campo@gobiernobogota.gov.co, Johana.Lopez@gobiernobogota.gov.co, Esperanza.giron@gobiernobogota.gov.co, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación. Se advierte que, si no comparece en alguna de las dos modalidades mencionadas, salvo fuerza mayor o caso fortuito demostrado, en caso de ser la parte querellada se tendrán por ciertos los hechos y se impondrán las medidas correctivas legalmente establecidas en la citada ley 1801 de 2016 y pertinentes para esta clase de comportamientos, y en el evento de ser la parte querellante se dará por desistida la querrela.**

Cordialmente,


KAREN CAMPO VILLEGAS
Auxiliar Administrativo
Inspección 9A





SECRETARÍA DE GOBIERNO


Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20205940249711
Fecha: 24-09-2020

Bogotá, D.C.

Doctor(a)
IVAN MAURICIO MUÑOZ
Ivanmauricio.abogado@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE 20185910031782 – 230E PERTURBACION A LA POSESION Y/O MERA TENENCIA

Se le comunica que dentro del expediente de la referencia, el señor Inspector Noveno A Distrital de Policía de Fontibón, mediante de auto de fecha 22 de agosto de 2020 dispuso: **señalar diligencia de audiencia pública para el día CINCO (05) de octubre de 2020 a la hora de las 09:30 A.M., la cual se adelantará de forma virtual, a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, por tal razón se deberá unirse el día y hora señalados anteriormente por el siguiente link: unirse a reunión de microsoft teams, por medio de su correo electrónico. En caso de no contar con un computador y conexión a internet, podrá acudir de manera presencial al despacho de la inspección ubicada en la calle 18 No. 99-02 piso 2, en la antigua sede de la Alcaldía local de Fontibon frente al parque fundacional y allí se le facilitaran los medios para que se realice la audiencia de manera virtual, y deberá comunicarlo a los siguientes correos: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co, karen.campo@gobiernobogota.gov.co, Johana.Lopez@gobiernobogota.gov.co, Esperanza.giron@gobiernobogota.gov.co, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación. Se advierte que, si no comparece en alguna de las dos modalidades mencionadas, salvo fuerza mayor o caso fortuito demostrado, en caso de ser la parte querellada se tendrán por ciertos los hechos y se impondrán las medidas correctivas legalmente establecidas en la citada ley 1801 de 2016 y pertinentes para esta clase de comportamientos, y en el evento de ser la parte querellante se dará por desistida la querella.**

Cordialmente,

KAREN CAMPO VILLEGAS
Auxiliar Administrativo
Inspección 9A




Bogotá, D.C.

Doctor(a):
DUVAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
CARRERA 9 N° 16 – 20 OFICINA 603 Y/O 604
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE 20185910031782 – 230E PERTURBACION A LA POSESION Y/O MERA TENENCIA

Se le comunica que dentro del expediente de la referencia, el señor Inspector Noveno A Distrital de Policía de Fontibón, mediante de auto de fecha 22 de agosto de 2020 dispuso: **señalar diligencia de audiencia pública para el día CINCO (05) de octubre de 2020 a la hora de las 09:30 A.M., la cual se adelantará de forma virtual, a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, por tal razón se deberá unirse el día y hora señalados anteriormente por el siguiente link: unirse a reunión de microsoft teams, por medio de su correo electrónico. En caso de no contar con un computador y conexión a internet, podrá acudir de manera presencial al despacho de la inspección ubicada en la calle 18 No. 99-02 piso 2, en la antigua sede de la Alcaldía local de Fontibon frente al parque fundacional y allí se le facilitaran los medios para que se realice la audiencia de manera virtual, y deberá comunicarlo a los siguientes correos: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co, karen.campo@gobiernobogota.gov.co, Johana.Lopez@gobiernobogota.gov.co, Esperanza.giron@gobiernobogota.gov.co, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación. Se advierte que, si no comparece en alguna de las dos modalidades mencionadas, salvo fuerza mayor o caso fortuito demostrado, en caso de ser la parte querellada se tendrán por ciertos los hechos y se impondrán las medidas correctivas legalmente establecidas en la citada ley 1801 de 2016 y pertinentes para esta clase de comportamientos, y en el evento de ser la parte querellante se dará por desistida la querella.**

Cordialmente,



KAREN CAMPO VILLEGAS
Auxiliar Administrativo
Inspección 9A





Bogotá, D.C.

Señor(a)
LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO
CALLE 22 A N° 72 B – 48 APTO 601 TORRE 4
LA FELICIDAD DEL PRADO
Ciudad

ASUNTO: AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE 20185910031782 – 230E PERTURBACION A LA POSESION Y/O MERA TENENCIA

Se le comunica que dentro del expediente de la referencia, el señor Inspector Noveno A Distrital de Policía de Fontibón, mediante de auto de fecha 22 de agosto de 2020 dispuso: **señalar diligencia de audiencia pública para el día CINCO (05) de octubre de 2020 a la hora de las 09:30 A.M., la cual se adelantará de forma virtual, a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, por tal razón se deberá unirse el día y hora señalados anteriormente por el siguiente link: unirse a reunión de microsoft teams, por medio de su correo electrónico. En caso de no contar con un computador y conexión a internet, podrá acudir de manera presencial al despacho de la inspección ubicada en la calle 18 No. 99-02 piso 2, en la antigua sede de la Alcaldía local de Fontibon frente al parque fundacional y allí se le facilitaran los medios para que se realice la audiencia de manera virtual, y deberá comunicarlo a los siguientes correos: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co, karen.campo@gobiernobogota.gov.co, Johana.Lopez@gobiernobogota.gov.co, Esperanza.giron@gobiernobogota.gov.co, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación. Se advierte que, si no comparece en alguna de las dos modalidades mencionadas, salvo fuerza mayor o caso fortuito demostrado, en caso de ser la parte querellada se tendrán por ciertos los hechos y se impondrán las medidas correctivas legalmente establecidas en la citada ley 1801 de 2016 y pertinentes para esta clase de comportamientos, y en el evento de ser la parte querellante se dará por desistida la querrela.**

Cordialmente,

KAREN CAMPO VILLEGAS
Auxiliar Administrativo
Inspección 9A



INSPECCIÓN NOVENA A DISTRITAL DE POLICÍA

Bogotá D.C., Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente No.:	2018593870100230
Asunto:	ACTA DE AUDIENCIA
Clase:	PROTECCION DE DOMICILIO

Siendo el día y hora señalados para adelantar audiencia pública dentro de las presentes diligencias, querrela instaurada por LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO a través de su apoderado IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, para la protección del domicilio de la carrera 81 # 19B-85 casa 88 Conjunto Residencial Alcázar de Modelia, contra LILIANA ALMANZA SUAREZ, de carácter virtual, a través de la herramienta Microsoft Teams, conforme a las directrices del Director para la Gestión Políciva, la suscrita Inspectora da inicio a la audiencia a la que vincula tan solo la parte querellada, su apoderado DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ ya identificados dentro de las presentes diligencias. No se hace presente la parte querellante. Informa la auxiliar de la Inspección KAREN CAMPO VILLEGAS que las citaciones se enviaron a todos los involucrados, que el doctor IVAN MAURICIO MUÑOZ informo en su correo electrónico que ya no estaba apoderando a la querellante. Ante la falta de certeza de entrega de la citación a la querellante ya que no hay acuse de entrega de la citación, se suspende la audiencia. Manifiesta el apoderado de la querellada manifiesta que la querellante ya vendió el inmueble y se compromete a enviar los documentos que lo acreditan al correo de la suscrita Inspectora. Se suspende la audiencia para el 6 de octubre de 2020 a la hora de las 3:00 PM, consultando la disponibilidad de los comparecientes a quienes se entera de esta fecha. Se dispone la auxiliar de la Inspección vincule a la querellante a la audiencia y envíe nuevamente la invitación a la parte querellada. En constancia se firma como aparece.

ESPERANZA LUCÍA GIRÓN ORTIZ
Inspectora 9 A Distrital de Policía.Proyectó: Alejandra Sedano Garzón – Abogada de Apoyo
Revisó y Aprobó: Esperanza Lucía Girón Ortiz - Inspectora 9 A Distrital de Policía



Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 1538

Borradores 19

Elementos enviados

Elementos eliminados 66

Correo no deseado

Archivo

Notas

Fuentes RSS

Historial de conversacio...

Carpeta nueva

Grupos



IVANMAURICIO.ABOGADO@GMAIL.COM ☆

IVANMAURICIO.ABOGADO@GMAIL.COM

Enviar correo electrónico Ver perfil

Resultados

Filtrar

Todos los resultados

IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ 05/10/2020
20218593870100230E- RADICADO INICAL DE QUEJA 2018...
IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZÁLEZ C.C. 11386353 de ... Bandeja de ent...



20218593870100230E- RADICADO INICAL DE QUEJA 201859100311782- ACTIVIDAD ECONOMICA... +

Seguimiento

Este evento ocurrió el Hace 1 mes (Mar 06/10/2020, 'de' 15:00 a 16:00)

Reunión de Teams

María Johana Lopez Ulcue en nombre de INSPECCIÓN 9A le ha invitado
Aceptados: 1, 5 asistentes no han respondido

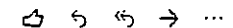
Mensajes Detalles de la reunión



María Johana Lopez Ulcue en nombre de INSPECCIÓN 9A ha enviado una convocatoria de reunión.



María Johana Lopez Ulcue en nombre de INSPECCIÓN 9A



Lun 05/10/2020 14:41

Para: María Johana Lopez Ulcue; Esperanza Lucía Giron Ortiz y 5 más

Segun audiencia del día 05-de octubre 2020 de las 9:30 am , se decidió por parte de la inspectora continuar la audiencia el día 6- de octubre a las 3:00 pm por la herramienta teams .

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Más información sobre Teams | Opciones de reunión





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Fontibón

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D.C. treinta (30) de noviembre de 2020

Al despacho la señora Inspectora Novena A Distrital de Policía, informándole que el día 30 de noviembre de 2020 se solicitó copia del expediente 2018593870100230E, 20185910031782 por parte del señor Diego Alfonso Parra Martinez C.C 79393191, el abogado de la señora Luz Miriam Varela Sarmiento.

Sírvase proveer.

MARIA JOHANA LOPEZ ULCUE
Auxiliar Activo

Recibida copia.
[Handwritten signature]
79393191 Bti
Nov 30 / 2020
Folios 127.

diego.parra@litiscwl.co



INSPECCIÓN NOVENA A DISTRITAL DE POLICÍA

Bogotá D.C., Octubre seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

Expediente No.:	2018593870100230
Asunto:	ACTA DE AUDIENCIA
Clase:	PROTECCION DE DOMICILIO

Siendo el día y hora señalados para continuar la audiencia pública de carácter virtual, a través de Microsoft Teams, dentro de las presentes diligencias, querrela instaurada por LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO a través de su apoderado IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ, para la protección del domicilio de la carrera 81 # 19B-85 casa 88 Conjunto Residencial Alcázar de Modelia, contra LILIANA ALMANZA SUAREZ, quien ha estado representada por el doctor DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, la suscrita Inspectora da inicio a la audiencia a la que se vincula tan solo la parte querellante señora LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO, quien proporciono su correo electrónico a través de llamada al celular que realizo la auxiliar de la Inspección KAREN CAMPO VILLEGAS. Se deja constancia se recibió en imágenes copia del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 50C- 1549299 donde consta en la anotación número 7 la compraventa que realiza la aquí querellante del predio a los señores DIANA ALEXANDRA GALLEGO MENDOZA y JULIO CESAR LEMUS ROMERO enviado por el doctor DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ. La querellante se identifica a través de la cámara con su cedula y manifiesta que es su deseo no continuar con la querrela, que efectivamente el doctor IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZALEZ no es su apoderado, ya tiene conocimiento de esto, que no le interesa el trámite, que la querrela se demoró mucho y vendió el inmueble, que el comprador es quien debe ejercer las acciones respectivas y que tiene conocimiento de que incluso ya está en conversaciones con la parte querrelada. Pregunta si el puede seguir con la querrela. Se le hace saber que la querrela inicio por su intervención y en este estado de la actuación es ella quien tiene el poder dispositivo de su pretensión, se le hace saber que su manifestación equivale a un desistimiento, a una renuncia a las pretensiones. Manifiesta y reitera es su deseo no continuar con la querrela. Ante la manifestación realizada el despacho encuentra que si bien el Proceso Verbal Abreviado no regula el desistimiento como forma anticipada de dar terminación al proceso, es viable recurrir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el que se establece: *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...."*, conforme a las normas de integración normativa, específicamente lo previsto en el artículo 1º del código General del Proceso que preceptúa: *"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"*. Es de anotar que para el caso la manifestación de desistimiento proviene de quien está legitimada para hacerla, la querellante, nace del poder dispositivo que le asiste, se trata de manifestación libre y espontánea. Teniendo en cuenta que el

INSPECCIÓN NOVENA A DISTRITAL DE POLICÍA

desistimiento como forma anticipada de terminación de los procesos implica la renuncia de las pretensiones, conforme a la preceptiva citada, se procederá a darle los mismos efectos en la presente querrela, procediendo en forma consecuente a darla por terminada y a disponer su ARCHIVO, por ser la voluntad clara de la querellante. Por lo expuesto, el despacho de la INSPECCION 9A DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON **RESUELVE:** **PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la querrela incoada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y conforme a lo antes analizado. **SEGUNDO:** Dar por terminada la querrela y ordenar el ARCHIVO de las diligencias. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaria de Gobierno. La querellante manifiesta estar conforme con lo decidido. No interponiéndose recursos se declara ejecutoriada y en firme. Se notifica en estrados la decisión. En constancia se firma como aparece por la suscrita Inspectora.



ESPERANZA LUCÍA GIRÓN ORTIZ
Inspectora 9 A Distrital de Policía.



DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ <javiermendezabogadosas@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ <javiermendezabogadosas@gmail.com>
Para: alcazardemodelia@gmail.com

25 de octubre de 2021, 15:10

Buenas tardes,

Adjunto petición.

Cordialmente ,

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ S.A.S.
Abogado Penalista Externo - Asesoría Jurídica Penal y Civil
Especializada en Accidentes de Transito
Bufete Carrera 9 No. 16-20 Oficina 604
Teléfonos 3345548 - 3142447329 - 3144554441
javiermendezabogadosas@gmail.com
Bogotá Colombia



DERECHO DE PETICIÓN CONJUNTO ALCAZAR DE MODELIA.docx
23K

URGENTE
DERECHO DE PETICION

Señor

JAIRO A. LLANOS PÁEZ
ADMISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE
MEDELIA. Carrera 81 No. 19 B 85
CIUDAD.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.700.277 de Bogotá, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional número 130.572 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ** residente de la casa número 88 del Conjunto Residencial Alcázar de Modelia, del cual usted funge como representante o administrador, muy cordialmente acudo ante usted por intermedio de **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** consagrado en nuestra constitución política artículo 23 con el fin de solicitar se nos expedida certificación o constancia en la cual se indique:

1. Desde cuando reside la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ** en la casa 88 del Conjunto Residencial Alcázar de Modelia ubicado en la **Carrera 81 No. 19 B 85** de esta ciudad.

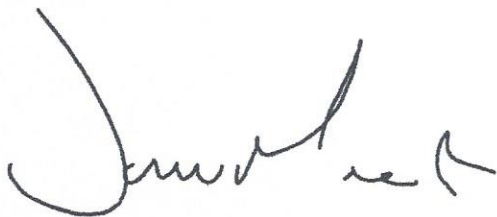
2. Que personas habitan dicha casa 88

En espera de su respuesta la cual se requiere con prontitud con el fin de dar respuesta a proceso judicial que cursa ante la jurisdicción civil.

La anterior petición teniendo en cuenta que la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ** en días pasados le solicitó de forma verbal que usted le expidiera la constancia o certificación, mas sin embargo usted se negó.

La anterior petición con copia al señor Juez Quince Civil del Circuito.

Cordialmente,



DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 79.700.277 de Bogotá
T.P. 130.572 del C.S.J.

Carrera 9 No. 16-20 oficina 603-604 Edificio Berna
Correos electrónicos: javiermendezabogadopenalista@hotmail.com
javiermendezabogadosas@gmail.com
Cel. 3142447329-3144554441
Bogotá D.C.

Copia.
Liliana

Alcaldía Local de Fontibón
R No. 2021-591-007799-2
2021-10-07 09:30 - Folios: 1 Anexos: 0
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem D: LILIANA ALMANZA



Bogotá.

REF. PROCESO POLICIVO 20185910031782
QUERELLANTE: LUZ MYRIAM VARELA SARMIENTO
QUERELLADA: LILIANA ALMANZA SUAREZ
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS DE TODO LO ACTUADO

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79700277 de Bogotá y T.P. 130.572 del C.S.J. muy respetuosamente acudo ante su despacho por intermedio **DE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** con el fin de solicitar se nos expedida copias de todo lo actuado en el presente proceso policivo que cursara en su despacho. Lo anterior se hace importante teniendo en cuenta que cursa proceso civil en contra de mi representada la ciudadana **LILIANA ALMANZA SUAREZ** ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá radicado 2021-00006 por hechos referentes a este proceso policivo.

Ruego su colaboración informándonos si podemos acercarnos ante su despacho para tomar estas copias o previamente se hace la consignación de las mismas o nos expliquen el trámite para poder acceder a ellas.

Igualmente coayua el presente derecho de petición la ciudadana **LILIANA ALMANZA SUAREZ**.

El suscrito actúa como apoderado de la querellada.

Cordialmente,

LILIANA ALMANZA SUAREZ.
C.C.52.545.413 de Bogotá
Cel. 3208032862


DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C.79.700.277 de Bogotá
T.P. 130.572 del C.S.J.
javiermendezabogadosas@gmail.com
Cel. 3142447329-3144554441



F. 286.
C. 33 # 18-33
P. 101. base
A. 2019

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 15-Apr-2019
Hora: 16:01:46
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016099069201905778
Departamento: 11-BOGOTÁ, D. C.
Municipio: 1-BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora: 60-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 69-CAPIV - BOGOTÁ
Año: 2019
Consecutivo: 05778

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
Delito Referente: PERTURBACION DE LA POSESION SOBRE INMUEBLE. ART. 264 C.P. - P.A.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DESPACHO ASIGNADO

Despacho: 1100142112-UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS- FISCALIA 241 SECCIONAL
Fiscal: LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 52545413
Fecha de Nacimiento: -
País de Expedición: COLOMBIA

Departamento de Expedición:	CUNDINAMARCA
Ciudad de Expedición:	BOGOTA D.C.
Primer Nombre:	LILIANA
Segundo Nombre:	-
Primer Apellido:	ALMANZA
Segundo Apellido:	SUAREZ
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	SANTANDER
Municipio de Nacimiento:	BARRANCABERMEJA
Fecha de Nacimiento:	02-Jan-1976
Edad:	43
Sexo:	MUJER
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Dirección de Correspondencia:	CARRERA 81 B NO. 19 B 85
Complemento Dirección de Correspondencia:	CASA 88 BARRIO HAYUELOS LOCALIDAD FONTIBÓN
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Correspondencia:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Celular:	3208032862
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Celular
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?:

No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?:

Sí

¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?:

1

¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?:

1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	79596170
Fecha de Nacimiento:	-
País de Expedición:	-
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	JOSE
Segundo Nombre:	FERNANDO
Primer Apellido:	MARROQUIN
Segundo Apellido:	ANZOLA
País de Nacimiento:	-
Departamento de Nacimiento:	-

Municipio de Nacimiento: -
Fecha de Nacimiento: -
Edad: 0
Sexo: HOMBRE
Alias: -
Tiene alguna discapacidad: -
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
¿tiene algún acento en particular?: -
¿tiene rasgos o características físicas particulares?: -
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: -
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?: -
Identidad de género: -
Calidad: -
Nivel Académico: -
Oficio: -
Profesión: -
Dirección de Correspondencia: NO APORTA
Complemento Dirección de Correspondencia: -
País de Correspondencia: -
Departamento de Correspondencia: -
Municipio de Correspondencia: -
Teléfono Celular: 3144750342
Teléfono Fijo: -
Correo Electrónico: -
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): -
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -
Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: Sí
¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?: 1
¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?: 1

DATOS DEL TESTIGO

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 1121853604
Fecha de Nacimiento: -
País de Expedición: -
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: YANIRA

Segundo Nombre: -
 Primer Apellido: HERRERA
 Segundo Apellido: -
 País de Nacimiento: -
 Departamento de Nacimiento: -
 Municipio de Nacimiento: -
 Fecha de Nacimiento: -
 Edad: 0
 Sexo: MUJER
 Alias: -
 Tiene alguna discapacidad: -
 Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -
 ¿tiene algún acento en particular?: -
 ¿tiene rasgos o características físicas particulares?: -
 ¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: -
 ¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?: -
 Identidad de género: -
 Calidad: -
 Nivel Académico: -
 Oficio: -
 Profesión: -
 Dirección de Correspondencia: CARRERA 81 B NO. 19 B - 85 BARRIO HAYUELOS LOCALIDAD FONTIBON CASA 88
 Complemento Dirección de Correspondencia: -
 País de Correspondencia: -
 Departamento de Correspondencia: -
 Municipio de Correspondencia: -
 Teléfono Celular: 3013987015
 Teléfono Fijo: -
 Correo Electrónico: -
 Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -
 Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): -
 Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -
 Otro medio de contacto: -
 Información adicional: -

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima? No

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

Tipo vinculación: OBJETO MATERIAL DEL ILICITO
 Tipo de bien: INMUEBLE
 Tipo: CASA
 País: COLOMBIA

Departamento BOGOTÁ, D. C.
Municipio BOGOTÁ, D.C.
Dirección CARRERA 81 B NO. 19 B – 85 CASA 88, , BARRIO HAYUELOS
LOCALIDAD FONTIBON

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 13-Apr-2019
Hora: 17:00:00
-
Para delitos de acción continuada: -
Fecha inicial de comisión: 13-Apr-2019
Hora: 17:00:00
Fecha final de comisión: -
Hora: -
Lugar de comisión de los hechos: -
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Localidad o Zona: LOCALIDAD FONTIBON
Barrio: EL TINTAL A.S.D.
Dirección: Carrera 81B 19B 85, Ciudad Hayuelos, Fontibón, Bogotá, D.C.
Latitud: 4.661618825148566
Longitud: -74.12891915459632
¿Uso de armas?: NO
-
Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿Qué viene a denunciar?:
PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

¿Cómo le pasó?:
YO LILIANA ALMANZA SUAREZ, CEDULA DE CIUDADANÍA 52545413 DE BOGOTA, VIVO EN LA DIRECCIÓN CARRERA 81 B NO. 19 B – 85 CASA 88, BARRIO HAYUELOS LOCALIDAD FONTIBON, TELÉFONO 3208032862, CORREO ELECTRÓNICO NO TENGO, VENGO A DENUNCIAR AL SEÑOR JOSE FERNANDO MARROQUIN ANZOLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 79596170 DE BOGOTA, CELULAR 3144750342, DIRECCIÓN NO TENGO ESE DATO, CORREO ELECTRÓNICO NO TENGO ESE DATO NO TENGO MÁS DATOS DEL SEÑOR, POR EL DELITO DE PERTURBACION A LA POSESION, EL DÍA SÁBADO 13 DE ABRIL DE 2019 SIENDO LAS 5 DE LA TARDE YO ME ENCONTRABA EN BARRANCABERMEJA Y ME LLAMO LA INQUILINA A LA CUAL LE TENGO ARRENDADA UNA PIEZA LA SEÑORA SE LLAMA YANIRA HERRERA CEDULA 1121853604 CELULAR 3013987015 Y ME INFORMO QUE EL SEÑOR JOSE FERNANDO MARROQUIN ESTABA FORZANDO LA PUERTA DE LA CASA UBICADA EN LA CARRERA 81 B NO. 19 B - 85 BARRIO HAYUELOS LOCALIDAD FONTIBON CASA 88, DICHIENDO QUE EL HABIA COMPRADO LA CASA A LA SEÑORA LUZ MIRIAM VARELA, CELULAR NO TENGO ESE DATO, (ELLA ES MI EXSUEGRA Y ES LA DUEÑA DEL PREDIO YA QUE MI EX ESPOSO QUIEN SE LLAMA FREDY SANDOVAL CELULAR 3108087585 LE DEJO LA CASA A NOMBRE DE ELLA PORQUE FREDY LO QUE COMPRA LO DEJA A NOMBRE DE ELLA, LA SEÑORA MIRIAM AL PARECER INICIO UN PROCESO PARA DESALOJARME ESO ES LO QUE TENGO ENTENDIDO PERO NO ME HA LLEGADO NINGUNA NOTIFICACIÓN, ES DE ACLARAR QUE LA CASA SONDE VIVO CON MIS HIJOS ES EN LA QUE VIVÍA CON FREDY HASTA HACE TRES AÑOS APROXIMADAMENTE QUE EL ME DEJO, POR TAL MOTIVO YO ME

QUEDE EN LA CASA PORQUE ÉL ME DIJO QUE ME QUEDARA AHÍ CON LOS NIÑOS, ES MÁS ÉL LE INVIRTIÓ DINERO A ESA CASA) Y QUE EL SEÑOR JOSE FERNANDO VENÍA A QUEDARSE A LA CASA PORQUE LLEGO CON ROPA, COGIÓ UN TALADRO PARA ABRIR LA PUERTA DEJANDO LA PUERTA VUELTA NADA, EN ESE MOMENTO LA INQUILINA LLAMO A LA POLICÍA, QUIENES LE DIJERON AL SEÑOR FERNANDO QUE EL NO PODÍA ENTRAR HASTA QUE NO HUBIERA UNA ORDEN DE DESALOJO PARA SACARME A MÍ DE LA CASA, EL SEÑOR FERNANDO DIJO QUE EL NO ME IBA A DEJAR EN PAZ HASTA SACARME DE LA CASA.

ABC del Delito

Información Adicional

Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia:

Sí

La evidencia que va a aportar es:

Foto y/o video

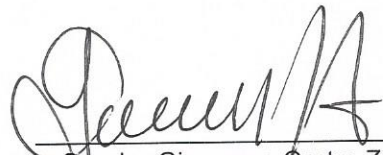
¿En el lugar de los hechos o en sus alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?:

No

¿Desea agregar algo más a su denuncia?:

QUIERO APORTAR QUE EL SEÑOR FERNANDO ME DAÑO LAS CHAPAS DE LA CASA LA CUAL TIENE UN VALOR DE 300.000 YA QUE SON DE SEGURIDAD.


Firma del denunciante


Sandra Giovanna Castro Zambrano
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Firma de Quien Recibe Denuncia


Sandra Giovanna Castro Zambrano
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Firma de Quien Registra Denuncia

Señor denunciante consulte la asignación de su denuncia a un despacho en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/consulte-el-estado-de-su-denuncia/>, ingresando los 21 dígitos del "Caso Noticia" que aparecen al principio de este documento.

usuario que imprime: sancastr - fecha impresión: 15-Apr-2019 16:01:47

Señor
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO
Bogotá.

REF. PROCESO ORDINARIO No. 2021-006-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA GALLEGO MENDOZA Y JULIO
CESAR LEMUS ROMERO
DEMANDADOS: LILIANA ALMANZA SUAREZ
ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

LILIANA ALMANZA SUAREZ igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.545.413 de Bogotá, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de contestar la injusta demanda promovida por **DIANA ALEXANDRA GALLEGO MENDOZA** y **JULIO CESAR LEMUS ROMERO** mayores y vecinos de esta ciudad.

Lo anterior teniendo en cuenta que no estoy en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso como este, ya que la suscrita es madre cabeza de hogar, con mis dos hijos menores de edad a cargo, los cuales son hijos del señor FREDY SANDOVAL el cual es hijo de la señora LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO persona esta que supuestamente les vendió la casa a los hoy demandantes, todo en aras de sacarme a mí y a mis dos menores hijos sin importar que son sus hijos y nietos.

Me toca vender sopas y almuerzos en un puesto ambulante ubicado en la esquina del conjunto residencial donde se encuentra la casas 88, todo para poder subsistir con lo que pueda vender diario que no es mucho pero por lo menos tengo para la comida de mis hijos y de la suscrita.

Señor Juez, es que son tan desalmados todos que el padre de mis hijos fue el que me llevo a vivir en esta casa desde diciembre del año 2013, argumentando que era de él, y claro consiguió otra mujer me abandono a mí y a mis hijos y me toco mirar como subsistía, no

tengo educación no tengo ningún bien, pero eso sí, soy trabajadora y no dejo morir de hambre a mis hijos.

Como se observa, no devengo nada por concepto de ingresos o trabajo formal, mi trabajo es informal y a veces vendo algo de comida y a veces no vendo nada, por lo cual no tengo la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso de estos sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y la de mis dos menores hijos.

El abogado Dumar Javier Méndez Rodríguez me está colaborando ad-honorem sin recibir un solo peso por cuanto no lo tengo, antes, el y su esposa me han colaborado en muchas oportunidades con algo de comida y dinero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

La suscrita no tiene sustento alguno o entrada de ingresos como quiera que los demandantes aliados con mi ex suegra y el padre de mis hijos menores, orquestaron este proceso para sacar a la calle a su prole.

Finalmente manifiesto que me encuentro en las condiciones señaladas en el artículo 151 del C.G.P. y una vez cesen los motivos que me llevan a petitionar este amparo de pobreza se le informara al despacho judicial.

-Adjunto foto de mi actividad económica como vendedora ambulante.

-Copias de los registros civiles de nacimiento de mis hijos

-Copia de auto proferido por el Juzgado 29 de Familia radicado 11001311002920180009200 de la ciudad de Bogotá mediante el cual se aumentó la cuota de alimentos al señor Fredy Varela el cual se ha negado a aumentar a pesar de haberse ordenado en esta providencia.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

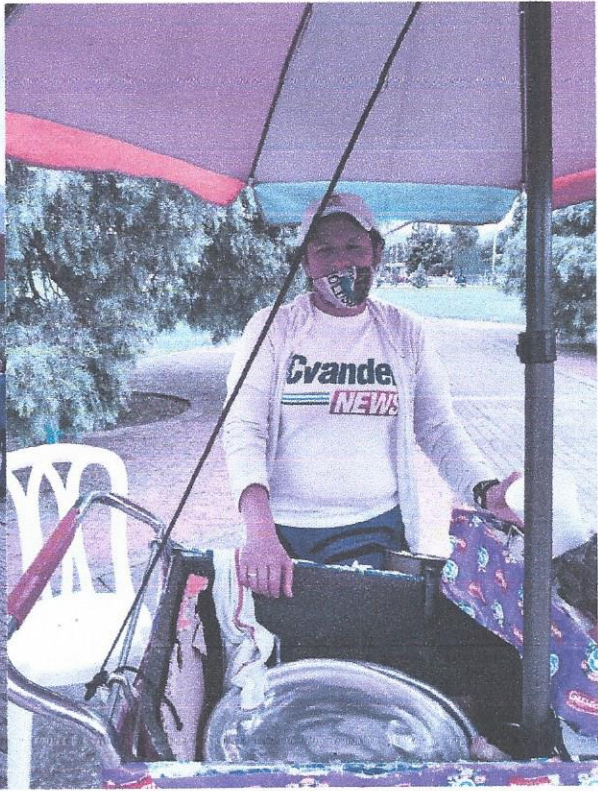
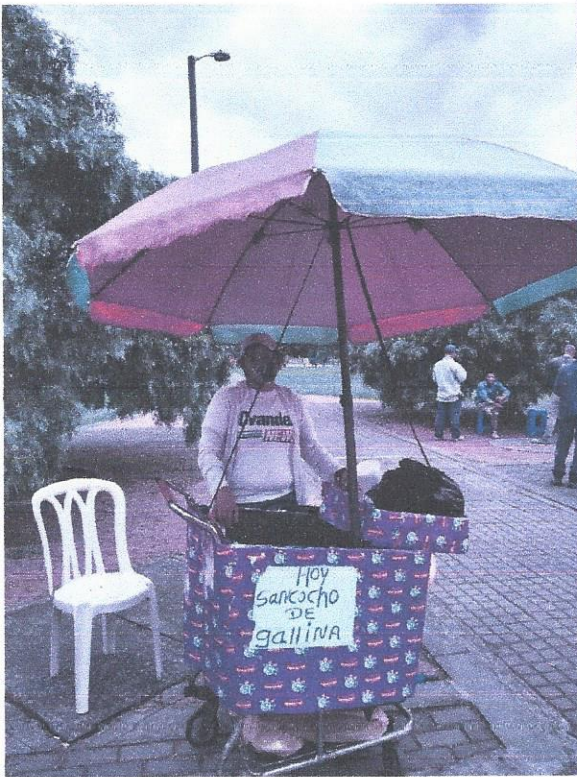
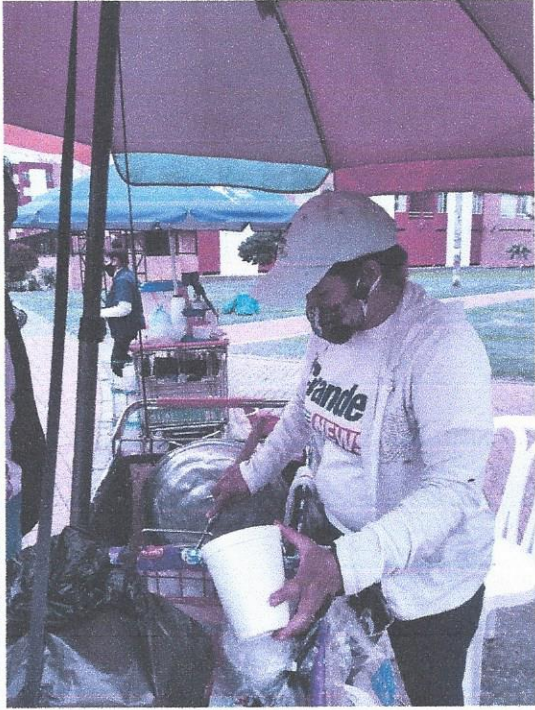
Liliana Almanza Suarez.

LILIANA ALMANZA SUAREZ

C.C. 52.545.413 de Bogotá

Carrera 81 B No. 19 B 85 casa 88 conjunto residencial Alcázar de Modelia. Bogotá.

Cel. 3208032862.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

NÚMERO PROCESO: 11001311002920180009200
CLASE DE PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
HORA DE INICIO: 8:30 A. M.
HORA DE FINALIZACION: 10:00 A.M.
CIUDAD: BOGOTÁ
FECHA: 9 DE OCTUBRE DE 2018

INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: LILIANA ALMANZA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.545.413 de Bogotá.
APODERADO PARTE ACTORA: DUMAR JAVIER MENDEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.700.277 de Bogotá y T.P. 130.572 del C.S.J.
DEMANDADO: FREDY SANDOVAL VARELA, identificado con C.C. 80.049.737 de Bogotá.
APODERADO PARTE DEMANDADA: IVAN MAURICIO MUÑOZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 11.386.353 de Fusagasugá y T.P. 284.347 del C.S.J.

AUDIENCIA PÚBLICA

En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) día y hora señalados mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso de REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA, radicado bajo el No. 11001-31-10-029-2018-00092-00 instaurado por la señora LILIANA ALMANZA SUÁREZ, en representación de los niños ERICK STEVEN y LENAR SANTIAGO SANDOVAL ALMANZA, en contra del señor FREDY SANDOVAL VARELA.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

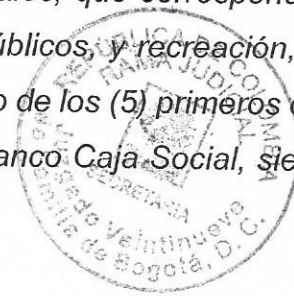
Concedido el término para que las partes zanjaran las diferencias con relación al aumento cuota alimentaria de sus hijos ERICK STEVEN y LENAR SANTIAGO SANDOVAL ALMANZA, los mismos llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

A.- ALIMENTOS

Acuerdan fijar como cuota de alimentos en favor de los niños ERICK STEVEN y LENAR SANTIAGO SANDOVAL ALMANZA y a cargo del progenitor señor FREDY SANDOVAL

13
al

VARELA, la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales, que corresponde a los alimentos por concepto de vivienda, alimentos, servicios públicos, y recreación, los cuales serán consignados, a partir de noviembre de 2018, dentro de los (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 24066050467 del Banco Caja Social, siendo titular la señora LILIANA ALMANZA SUÁREZ.



C- EDUCACIÓN

El padre se compromete a aportar el 50% de los gastos que se genera al inicio del año escolar por cuestión de matrícula, útiles escolares y uniformes, los cuales serán pagaderos previa comunicación y presentación de facturas correspondientes por parte de la progenitora de la los niños ERICK STEVEN y LENAR SANTIAGO SANDOVAL ALMANZA.

D- VESTUARIO

El padre se compromete a entregar tres (3) mudas de ropa al año incluidos los zapatos, cada una por valor de cien mil pesos (\$100.000.00), en los meses de junio diciembre y en la fecha de cumpleaños de cada niño, a favor de los niños ERICK STEVEN y LENAR SANTIAGO SANDOVAL ALMANZA, a partir de la presente anualidad, comprometiéndose el padre a presentar recibos.

E- SALUD

El padre se compromete a aportar el 50% de los gastos que se lleguen a ocasionar por concepto de gastos de salud requeridos por los niños ERICK STEVEN y LENAR SANTIAGO SANDOVAL ALMANZA, que no llegue a cubrir la EPS, previa acreditación de la fórmula médica y los pagos (recibos) por parte de la progenitora del mismo.

F- INCREMENTOS

Las anteriores sumas de dinero pactadas tendrán un incremento anual a partir de enero de 2019, en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal.

G- VISITAS:

El progenitor recogerá los niños ERICK STEVEN y LENAR SANTIAGO SANDOVAL ALMANZA los días sábados, cada quince días a las 10:00 a.m., en su lugar de residencia y la regresará el día Domingo o lunes si es festivo a las 5:00 p.m., dando inicio el día 13 de octubre de 2018.

Las vacaciones de fin de año: los niños compartirán las vacaciones de diciembre incluyendo el 24 de dicho mes de con su progenitor y serán entregados por su padre el

124 ax

día 30 de diciembre a medio día en el hogar donde viven los niños, para así pasar 31 de diciembre con su madre y las vacaciones de enero, alternando para el siguiente año.

Las vacaciones escolares de junio de 2019, los niños compartirán la mitad del periodo de vacaciones con la progenitora y el restante con el progenitor, circunstancia que se alternará para el siguiente año.

La semana santa del año 2019, los niños compartirán con la progenitora, y para el año 2020 el padre los recogerá el día sábado, al inicio de la misma a las 9:00 a. m, y regresándolos el domingo concluida la semana santa a las 5:00 p.m. al lugar de residencia de la progenitora., circunstancia que se alternará sucesivamente.

La semana de receso escolar de octubre del año 2019, los niños compartirán con el progenitor y para el año 2020 con la progenitora, circunstancia que se alternará para el siguiente año.

El día del padre, los niños compartirán con su progenitor. El día de la madre, compartirán con su progenitora.

Los progenitores se comprometen a guardarse el debido respeto y no hablar mal a sus hijos del otro progenitor.

No hay condena en costas con ocasión al acuerdo alcanzado.

En uso de la palabra la apoderada de la parte demandante manifestó estar conforme con el acuerdo.

En uso de la palabra la apoderada de la parte demandada manifestó estar conforme con el acuerdo.

Por lo anterior, la suscrita **JUEZ VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.** atendiendo a lo solicitado por las partes de consuno en esta audiencia, en uso de sus facultades legales y Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AVALAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a la fijación de la cuota alimentaria a favor de los niños **ERICK STEVEN y LENAR SANTIAGO**

15
a2

SANDOVAL ALMANZA la cual hace parte integral de esta decisión y **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.



SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por acuerdo entre las partes.

TERCERO: No se condena en costas por haber llegado a acuerdo las partes.

CUARTO: Expedir copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

La presente decisión es notificada en estrados a las partes.

Se termina y firman por quienes en ella intervinieron, siendo la hora de las 10:00 A.M., del día 9 de octubre de 2018.

La Juez,

Sandra Mejía Mejía
SANDRA MEJÍA MEJÍA

Las partes:

Liliana Almanza Suárez
LILIANA ALMANZA SUÁREZ

Fredy Sandoval
FREDY SANDOVAL VARELA

Apoderados de las partes:

Dumar Javier Menendez Rodríguez
DUMAR JAVIER MENDEZ RODRÍGUEZ

Iván Mauricio Muñoz González
IVÁN MAURICIO MUÑOZ GONZÁLEZ

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1141326348

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52596375

* 5 2 5 9 6 3 7 5

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 68 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código D T Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido SANDOVAL
Segundo Apellido ALMANZA

Nombre(s) LENAR SANTIAGO

Fecha de nacimiento Año 2011 Mes MCV Día 18 Sexo (en letras) Masculino Grupo sanguíneo A Factor RH Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacimiento vivo 11019581-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ALMANZA SUAREZ LILIANA

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 52.545.413

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos SANDOVAL VARELA FREDY

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 80.049.737

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos SANDOVAL VARELA FREDY

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 80.049.737

Firma *Fredy Sandoval*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2012 Mes ABR Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JORGE HERNANDO RICO GRILLO

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma *Fredy Sandoval*

Nombre y firma del funcionario que se hace el reconocimiento

JORGE HERNANDO RICO GRILLO

Nombre y firma

LV 73 FOLIO 164

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 26 JUN. 2019, CON VALIDEZ PERMANENTE.

EL NOTARIO

Jorge Hernando Rico Grillo

JORGE HERNANDO RICO GRILLO

NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D, C

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1141324981

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 43559723
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Insularidad Acero Bimera Canchico Cariguayán Expediente de Fidele Código

País: COLOMBIA - Municipio: CUNDINAMARCA - Inspección de Faltas: BOGOTÁ

Datos del menor

Primer Apellido: SANDOVAL Segundo Apellido: ALMANZA

Nombre(s): ERICK STEVEN

Fecha de nacimiento: 21/01/91 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: A Factor Rh: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente o Declaración de Integridad: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de registro: 10030882-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ALMANZA SUAREZ LILIANA

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 52545413 Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: SANDOVAL VARELA FREDY

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 80019737 Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: SANDOVAL VARELA FREDY

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 80049737 Firma: Fredy Sandoval

Datos Padre testigo

Apellidos y nombres completos: SANDOVAL VARELA FREDY

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 80049737 Firma: Fredy Sandoval

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: SANDOVAL VARELA FREDY

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 80049737 Firma: Fredy Sandoval

Fecha de inscripción: 14/01/91

Nombre y firma del funcionario: Fredy Sandoval

Recorrido de la oficina: Fredy Sandoval

Nombre y firma del funcionario: Fredy Sandoval

ESPACIO PARA NOTAS

Señor
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO
Bogotá.

REF. PROCESO ORDINARIO No. 2021-00006-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA GALLEGO MENDOZA Y
JULIO CESAR LEMUS ROMERO
DEMANDADOS: LILIANA ALMANZA SUAREZ
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.700.277 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 130.572 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ** igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.545.413 de Bogotá, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es un hecho que no nos consta y debe ser probado en el proceso como quiera que la señora **LUZ MIRYAM VARELA SARMIENTO** inicio sendas acciones policivas tendientes a obtener el inmueble y siempre ha señalado que es la propietaria de dicho inmueble y que mi representada era arrendataria del mismo, por ello me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

SEGUNDO: Es un hecho que debe ser probado en el proceso y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso civil.

TERCERO: Me atengo a lo que se pueda demostrar en el proceso, por cuanto el señor **FREDDY SANDOVAL VARELA** siempre manifestó a mi poderdante que él era el dueño del inmueble.

CUARTO: Es un hecho que se debe demostrar en el proceso como quiera que se trata de linderos que deben ser confirmados mediante las pruebas pertinentes.

QUINTO: Me atengo a lo que se pueda demostrar en el proceso, como quiera que se desconoce quienes son los propietarios de dicho inmueble ya que mi representada a estado ejerciendo la debida posesión ininterrumpida desde diciembre del año 2013 y nunca nadie ha ingresado a dicho inmueble con el fin de observar este para su compra. Por ello nos atendremos a lo que se demuestre en el proceso.

SEXTO: Es un hecho que se debe probar como quiera que los demandantes nunca ingresaron al inmueble que dice que adquirieron ya que desde diciembre de 2013 mi representada ha ejercido la posesión de dicho inmueble, por ello nos atendremos a lo que se demuestre en el proceso.

SÉPTIMO: Es un hecho que no es cierto como quiera que mi representada ha mantenido la debida posesión pacífica sobre el inmueble desde diciembre del año 2013 y la presunta venta acaeció el 21 de junio de 2019 momento para el cual ya estaba habitaba y ejercía hacía más de 6 años la posesión mi representada.

OCTAVO: Es un hecho que no es cierto como quiera que mi representada está en posesión del inmueble desde diciembre de 2013 tiempo en el cual ha ejercido todos los derechos como legítima poseedora por ello me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

NOVENO: Es un hecho que no es cierto como quiera que mi representada se ha reputado como legítima poseedora del inmueble desde diciembre de 2013 y con el fin de poder subsistir y mantener a sus dos hijos menores le toco arrendar dos habitaciones de este inmueble. Lo anterior como quiera que el señor **FREDDY SANDOVAL VARELA** hijo de la señora **LUZ MIRYAM VARELA SARMIENTO** abandono el hogar

dejando a la señora **LILIANA ALMANZA SUAREZ** con sus dos menores hijos sin responder por ello obligándola a subsistir por sus propios medios, sin importar lo que dijeran sus vecinos le toco salir y poner un puesto ambulante en el cual vende almuerzos todos los días, a pesar de que su ex pareja ostenta la calidad de empresario así como la señora Luz Miryam Varela Sarmiento, abuela de los menores, ha intentado por todos los medios sacar a la calle a sus nietos , incluso afirmo en el proceso policivo que el inmueble ya lo había vendido al señor **JOSE FERNANDO MARROQUIN ANZOLA** cuando la realidad demostró que era algo ficticio todo en aras de sacar a la calle a sus nietos, incluso ese señor **MARROQUIN ANZOLA** cometiendo sendos delitos al tratar de ingresar por la fuerza al inmueble causando daños a la puerta del apartamento materia de reivindicación lo cual género que mi representada denunciara a este señor penalmente por el delito de perturbación a la posesión tal como lo demuestra con la denuncia penal instaurada por mi representada el día 15 de abril del año 2019.

DECIMO: Es un hecho no cierto como quiera que la compra venta de los demandantes acaeció posterior a la posesión de mi representada, y en todos esos años los demandantes nunca le manifestaron su intención de comprar o que se hubiesen tomado el trabajo de observar el inmueble con el fin de saber lo que iban a comprar. La mala fe es no solo de los demandantes que se han prestado para cumplir con el plan orquestado por la misma **LUZ MIRYAM VARELA SARMIENTO** abuela de los dos hijos menores de mi representada la cual a sabiendas de que son sus nietos y que el padre de estos, **FREDDY SANDOVAL VARELA** no responde por sus obligaciones alimentarias cumplidamente los pretende sacar de este inmueble a pesar de estar habitándolo desde el año 2013. Nos negamos aceptar que los demandantes hayan comprado el inmueble materia de reivindicación, cuando nunca se acercaron a dicho inmueble para revisarlo, observar e inspeccionar lo que iban a comprar, contrariando las máximas de la experiencia que enseñan que en estos casos la persona antes de comprar un inmueble lo mínimo es ir y observarlo externa e internamente y no como acá sucedió que solo se acercaron fue a la notaria y firmaron una escritura pública.

DECIMO PRIMERO: Me atengo a lo que se pueda demostrar en el proceso como quiera que mi representada goza de la presunción contemplada en el artículo 762 del Código Civil la cual es en favor en favor del actual poseedor.

DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que se debe probar y por ello me atengo a lo que se demuestre al interior del proceso civil.

DECIMO TERCERO: Es un hecho que debe demostrarse y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante de manera expresa se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en esta demanda, en razón a que no tiene soporte factico ni legal, igualmente solicito que se condene en costas a los demandantes.

3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Mi representada en forma expresa OBJETA EL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE SE PRESENTA LA PARTE ACTORA.

3.1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Consagra el Artículo 206 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que

especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por

falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Este artículo del Código General del Proceso fue objeto de control constitucional y en la sentencia C-332/13 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO la Corte Constitucional indicó al respecto:

“Esta sanción tiene finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. En este marco, la sanción se fundamenta en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que no solamente se condena penalmente, sino también con la imposición de sanciones al interior del propio proceso civil a través del sistema de responsabilidad patrimonial de las partes cuyo punto cardinal es el artículo 80 de acuerdo con el cual “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida”.

En consecuencia, esta Corporación considera que la sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso es proporcional, razonable y se funda en el principio de lealtad procesal y en la tutela del bien jurídico de la administración de justicia.

En el caso *sub judice* se objeta en virtud de que dentro de las pruebas aportadas por el extremo demandante no se acredita ni soporta ninguna suma de dinero que ascienda a \$ 130.328.248 para que se pueda

considerar como suma económica, no existe ningún lucro cesante como tampoco se prueba el mismo.

4. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MÉRITO

4.1. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Se ha establecido que los requisitos para esta clase de acción son:

“«a) Derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquel cuya recuperación se pretende; y d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular».”

En el caso *sub judice* se fundada esta excepción en el hecho de que la señora **LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO** persona que según los demandantes les vendió el inmueble materia de reivindicación, manifestó en querrela policiva radicada el 13 de marzo de 2018 que ésta arrendo el inmueble a su hijo **FREDY SANDOVAL VARELA** y a su compañera permanente **LILIANA ALMANZA SUAREZ**. Del mismo modo se informa en dicha querrela que con fecha primero (1) de junio de 2017 se dio por terminado el contrato de arrendamiento de mutuo acuerdo y que el señor **FREDY SANDOVAL VARELA** supuestamente entrego el inmueble desocupándolo. Es de aclarar que la señora **LUZ MIRIAM VARELA SARMIENTO** es la madre del señor **FREDY SANDOVAL VARELA** y abuela de los menores hijos de mi representada.

Entonces la calidad de poseedora se desvirtuaría como quiera que se dice con la documental aportada por la parte demandada que mi representada ostentaba era la calidad de arrendataria del inmueble que hoy se pretende reivindicar.

4.2. OCUPACION DEL INMUEBLA ANTES DE LA COMPRA VENTA.

Fundada en el hecho de que mi representada está habitando el inmueble desde diciembre del año 2013 muchos años anteriores al momento de que los demandantes supuestamente compraron a la señora **LUZ MIRYAM VARELA SARMIENTO** ex suegra y abuela de los hijos de mi representada hoy demandada en este proceso.

Es evidente que el dominio de los demandantes es posterior a la posesión de la demandada, pues la documentación evidencia que solo fue hasta el 13 de julio del año 2019 cuando la señora **LUZ MIRYAM VARELA SARMIENTO** vende el inmueble a los señores **DIANA ALEXANDRA GALLEGO MENDOZA** y **JULIO CESAR LEMUS ROMERO** es decir, más de seis años desde que mi representada ejerce la posesión sobre el inmueble la posesión entonces es anterior.

La Corte Suprema de Justicia dese antaño ha señalado:

«[...] en el juicio en que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarlo sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa que puede llegar a ser genuinamente eficaz en la decisión del litigio si su posesión comenzó antes que la titularidad dominial del reivindicante y este no aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al inicio de esa posesión, que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada. [...] Quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente justificar un mejor derecho

con mérito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado' (casación de 18 de noviembre de 1949, G.J. tomo XLIV, páginas 799 a 802)».

4.3. ACTOS DE VERDADERO POSEEDOR

Con base en las pruebas aportadas y las que se practicaran mi representada ha ejercido actos de verdadero poseedor desde el año 2013 sin que hubiese existido fallo o decisión judicial que demostrara lo contrario.

Es evidente que la presunción de propiedad que consagra el artículo 762 del Código Civil en favor del actual poseedor.

Observemos:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” (Ley 57 de 1887, artículo 762).

5. PRUEBAS

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con base en lo establecido en los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso comedidamente solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte, esto es: **DIANA ALEXANDRA GALLEGO MENDOZA** y **JULIO CESAR LEMUS ROMERO** para que contesten interrogatorio de parte que en forma oral o escrita formulare, con el fin de que depongan sobre lo que le

conste en relación con los hechos de la demanda, pretensiones, pruebas, contestación del libelo, excepciones y demás hechos que sean de interés para el proceso.

5.2. DOCUMENTOS:

-Poder para actuar

-Copia del proceso que curso ante la inspección de policía de esta ciudad.

-Derecho de petición radicado ante la inspección de policía con el fin de obtener copia de todo el proceso policivo.

-Derecho de petición radicado ante el administrador del conjunto residencial Alcázar de Modelia.

-Copia de medida de protección en favor de la señora LILIANA ALMANZA SUAREZ Y SU NUCLEO FAMILIAR.

-Copia de la denuncia penal al señor JOSE FERNANDO MARROQUIN ANZOLA

5.3. TESTIMONIAL

Con base en lo establecido en los artículos 208, 209 y siguientes del Código General del Proceso solicito se escuche a las siguientes personas con el fin de desvirtuar lo señalado por la parte demandante en los hechos de la demanda, así como demostrar las excepciones formuladas en la contestación de esta entre otros aspectos, por ello son pertinentes y conducentes escuchar a:

-**LUZ MARINA PAEZ MELO** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 51562110 su citación por intermedio del suscrito.

-**SINDY MELISA VARGAS OLARTE** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 1024521318 su citación por intermedio del suscrito.

-**ANA LLIDER ROMERO** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía número 34513815 su citación por intermedio del suscrito.

5.4. OFICIOS:

-Con el fin de obtener la prueba directa se instauro derecho de petición ante la inspección 9 A Distrital de Policía de la localidad de Fontibón radicado 20185910031782 con el fin de que expidieran copias de la totalidad del proceso policivo seguido contra mi representada, es de aclarar que dichas copias se me enviaron por parte de la inspección de policía, sin embargo si su despacho lo estima pertinente ruego se oficie ante esta con el fin de que envíen directamente ante su despacho y con destino al proceso la totalidad del proceso policivo. Prueba esta pertinente y conducente como quiera que en dicho proceso se desvirtúa parte de los hechos de la demanda y se demuestran las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

-Igualmente se radico derecho de petición ante el administrador del conjunto residencial Alcazar solicitando la certificación desde cuando habita dicho inmueble mi representada, por ello y por cuanto no se ha obtenido respuesta aun, solicito a su despacho se oficie ante el administrador para que se envíe la respuesta a dicho derecho de petición.

6. NOTIFICACIONES

A mi representada:

- **LILIANA ALMANZA SUAREZ** las recibirá en la dirección carrera 81 B No. 19 B 85 casa 88 Conjunto Residencial Alcazar de Modelia en Bogotá D.C. teléfono: 3208032862 manifestando bajo la gravedad del juramento que esta no posee correo electrónico.

-El suscrito en la carrera 9 No. 16-20 oficinas 604 teléfonos 3142447329 en la ciudad de Bogotá á D.C. correo electrónico: javiermendezabosas@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dumar', with a stylized flourish at the end.

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 79.700.277 de Bogotá.
T.P. 130.572 Del Consejo Superior de la Judicatura.

CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO 2021-006-00

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ <javiermendezabogadosas@gmail.com>

Mar 16/11/2021 11:29 AM

Para: litiscol@gmail.com <litiscol@gmail.com>; Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO

Bogotá.

REF. PROCESO ORDINARIO No. 2021-00006-00

DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA GALLEGO

MENDOZA Y JULIO CESAR LEMUS ROMERO

DEMANDADOS: LILIANA ALMANZA SUAREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Adjunto envío contestación de demanda para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ S.A.S.

Abogado Penalista Externo - Asesoría Jurídica Penal y Civil

Especializada en Accidentes de Tránsito

Bufete Carrera 9 No. 16-20 Oficina 604

Teléfonos 3345548 - 3142447329 - 3144554441

javiermendezabogadosas@gmail.com

Bogotá Colombia



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2023.

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	110013103015-2021-00084-00
DEMANDANTE:	FINANCOM S/B S.A.S.
DEMANDADO:	CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.- HERNAN CAMPOS ACOSTA- IZANDO SAS
ASUNTO:	APORTE DE LIQUIDACIÓN CRÉDITO

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **FINANCOM S/B S.A.S.**, comedidamente me permito presentar la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con los intereses moratorios desde 29 de diciembre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2023. Estos intereses se encuentran liquidado mes por mes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera al tenor del Art 884 del C de Co., en concordancia con el proceso de referencia de conformidad con el Art 446 del C.G.P. La cual se adjunta al presente escrito por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 553.177.475)**

Atentamente,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.

NIT. No 900.210.997-3.

Representante Legal.

CARLOS TRIBIN MONTEJO

C.C. No. 80.469.508 de

T.P. No 92.045 del C.S.J.

tribinasociados@gmail.com



PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
29-dic.-18	al 31-dic.-18	0,07	29,10%	2,15%	\$ 237.915.222,00	\$ 341.011,82
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.067.594,23
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.186.551,84
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.115.177,27
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.091.385,75
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.115.177,27
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.091.385,75
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.091.385,75
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.091.385,75
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.091.385,75
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.043.802,71
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.020.011,18
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.996.219,66
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.972.428,14
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.043.802,71
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.020.011,18
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.948.636,62
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.829.679,01
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.805.887,48
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.805.887,48
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.853.470,53
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.877.262,05
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.805.887,48
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.758.304,44
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.663.138,35
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.615.555,31
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.686.929,87
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.639.346,83
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.615.555,31
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.591.763,78
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.591.763,78
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.591.763,78
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.615.555,31
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.591.763,78
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.567.972,26
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.615.555,31
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.663.138,35
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.710.721,40
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.853.470,53
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 237.915.222,00	\$ 4.901.053,57
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.043.802,71
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.186.551,84
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.353.092,50
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.567.216,19
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 237.915.222,00	\$ 5.781.339,89
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 237.915.222,00	\$ 6.066.838,16
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 237.915.222,00	\$ 6.304.753,38
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 237.915.222,00	\$ 6.566.460,13
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 237.915.222,00	\$ 6.970.916,00
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 237.915.222,00	\$ 7.232.622,75
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 237.915.222,00	\$ 7.518.121,02
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 237.915.222,00	\$ 7.660.870,15
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 237.915.222,00	\$ 7.779.827,76
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 237.915.222,00	\$ 7.541.912,54
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 237.915.222,00	\$ 7.422.954,93
1-jul.-23	al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 237.915.222,00	\$ 7.351.580,36
1-ago.-23	al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 237.915.222,00	\$ 7.208.831,23
1-sep.-23	al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 237.915.222,00	\$ 7.066.082,09
1-oct.-23	al 27-oct.-23	0,90	39,80%	2,83%	\$ 237.915.222,00	\$ 6.059.700,70
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 315.262.253,70
CAPITAL						\$ 237.915.222,00
TOTAL DEUDA						\$ 553.177.475,70
INTERESES MORAT	TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS					
CAPITAL	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS					
TOTAL DEUDA	QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA					

2021-084 LIQUIDACION CREDITO FINANCOM VS CS INDUSTRIAS METALICAS- HERNAN CAMPOS Y IZANDO SAS .pdf

Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Vie 27/10/2023 12:18 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (216 KB)

2021-084 LIQUIDACION CREDITO FINANCOM VS CS INDUSTRIAS METALICAS- HERNAN CAMPOS Y IZANDO SAS .pdf;

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	110013103015- 2021-00084-00
DEMANDANTE:	FINANCOM S/B S.A.S.
DEMANDADO:	CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.- HERNAN CAMPOS ACOSTA- IZANDO SAS
ASUNTO:	APORTE LIQUIDACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **FINANCOM S/B S.A.S.**, comedidamente me permito radicar memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS



Tribin Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

...

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA// HAROLD CHAMAT ROMERO Y OTROS contra CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y OTRO// LLAMADA EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.//RADICADO: 11001310301520210015800 //DCBC

NG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>



Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 4/11/2022 4:55 PM

CC: harchamatr@hotmail.com; Yurainys Arzuaga; notificacionesjudiciales@ker.



Anexos y Pruebas_ Contestac...

6 MB



0111_Harold Chamat contra ...

786 KB



2 archivos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 11001310301520210015800
DEMANDANTE: HAROLD CHAMAT ROMERO Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA COLSANITAS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Cámara de Comercio de la sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT número 900701533-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por Harold Chamat Romero, Celger Paola Chamat Torres, Jesús Daniel Chamat Torres, Harold David Chamat Torres, Juan José Chamat Torres, María Daniela Chamat Torres, Lilibeth Torres López, Harold Noel Chamat Murillo y Brianda Romero de Chamat y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por CLÍNICA COLSANITAS S.A. a la Compañía Aseguradora que represento, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 11001310301520210015800
DEMANDANTE: HAROLD CHAMAT ROMERO Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA COLSANITAS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Cámara de Comercio de la sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT número 900701533-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por Harold Chamat Romero, Celger Paola Chamat Torres, Jesús Daniel Chamat Torres, Harold David Chamat Torres, Juan José Chamat Torres, María Daniela Chamat Torres, Lilibeth Torres López, Harold Noel Chamat Murillo y Brianda Romero de Chamat y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por CLÍNICA COLSANITAS S.A. a la Compañía Aseguradora que represento, manifestando

desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la Clínica Colsanitas S.A. no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica, como se menciona en el presente numeral.

Frente al hecho 2: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la Clínica Colsanitas S.A. no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de

enero de 2019. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica, como se menciona en el presente numeral.

Finalmente, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que permita advertir que el señor Chamat haya sufrido las lesiones descritas en el presente numeral.

Frente al hecho 3: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la Clínica Colsanitas S.A. no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica.

Frente al hecho 4: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la Clínica Colsanitas S.A. no está legitimada en la causa por pasiva,

en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica, como se menciona en el presente numeral.

Frente al hecho 4: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que la Clínica Colsanitas S.A. no está legitimada en la causa por pasiva, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica, como se menciona en el presente numeral.

Finalmente, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que permita advertir que el señor Chamat haya sufrido las lesiones descritas en el presente numeral.

Frente al hecho 5: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Frente al hecho 6: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados en el presente numeral, , en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica, como se menciona en el presente numeral.

Frente al hecho 7: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Así mismo, debe tener en consideración que lo mencionado en el presente numeral se presentó en una clínica que no tiene relación alguna con la Clínica Colsanitas S.A.

Frente al hecho 8: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Así mismo, debe tener en consideración que lo mencionado en el presente numeral se presentó en una clínica que no tiene relación alguna con la Clínica Colsanitas S.A.

Frente al hecho 9: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas allegadas en el presente caso.

Así mismo, debe tener en consideración que lo mencionado en el presente numeral se presentó en una clínica que no tiene relación alguna con la Clínica Colsanitas S.A.

Frente al hecho 10: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en el plenario no hay prueba alguna que acredite que en efecto el señor Harold Chamat Romero haya sufrido lesiones que se describen en el presente numeral. Por el contrario, el extremo actor sustenta en su propio dicho las supuestas lesiones que sufrió ante la aparente infección padecida, circunstancia que no puede ser convalidada por cuanto es claro que el mero dicho no funge como prueba.

Frente al hecho 11: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no obra prueba en el plenario que acredite la situación descrita en el presente numeral.

Frente al hecho 12: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin perjuicio de lo anterior, sobre el particular se destaca que en el plenario no existe prueba que acredite que el señor Harold Chamat realizara una actividad económica para el 18 de enero de 2019 ni mucho menos que con ocasión a ésta devengara la suma indicada en el presente numeral.

Frente al hecho 13: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Así

mismo, debe tomarse en consideración que no obra prueba en el plenario que acredite que el señor Harold Chamat Romero tenga limitaciones para movilizarse y mucho menos, que haya sido dictaminado con una pérdida de capacidad laboral alguna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad la cual como se establecerá en el proceso no se estructuró. Lo anterior, como quiera que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa o falla médica, como del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y nexo de causalidad entre el uno y el otro. En ese orden de ideas como quiera, que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo prestó servicio médico alguno al señor Harold Chamat Romero en el mes de enero de 2019.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que a la Clínica Colsanitas S.A. no le asiste ningún tipo de responsabilidad por los servicios médicos prestados el 18 de enero de 2019, en tanto que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados en el presente numeral, , en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Aunado a lo anterior, **ME OPONGO** no está acreditado que el señor Harold Chamat haya sufrido un daño con ocasión al procedimiento quirúrgico

practicado el 18 de enero de 2019, pues el extremo actor sustenta la existencia de las supuestas lesiones en su propio dicho.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la pretensión primera y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Así mismo, me opongo con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

- **Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante:** es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Harold Chamat Romero para el 18 de enero de 2019 ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos y de la actividad económica supuestamente desarrollada por el señor Harold Chamat Romero, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó un dictamen pericial que acredite la pérdida de capacidad laboral con ocasión al evento médico del 18 de enero de 2019, por lo que es totalmente improcedente reconocer rubro alguno a título de lucro cesante futuro. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante futuro ni consolidado.
- **Improcedencia y tasación exorbitante de daño moral:** es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció que en el caso lesiones graves de la víctima se le deberá reconocer a la víctima y a sus familiares de primer grado de consanguinidad la suma de \$60.000.000.

Resultando entonces que la suma solicitada por \$540,000,000 para la parte Demandante es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba que acredite que en efecto sufrió siquiera un daño de carácter permanente.

- **Tasación exorbitante del daño a la vida en relación e improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación a Lilibeth Torres López:** Es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación del mismo dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa. Ahora bien, en el presente asunto, en primer lugar, el señor Harold Chamat Romero no ha sido dictaminado con una pérdida de capacidad laboral con ocasión a los servicios médicos prestados por el doctor Jorge Felipe Ramírez León, en segundo lugar, la señora Lilibeth Torres no puede reclamar perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación, toda vez que no es viable que pueda ser víctima directa de los servicios médicos del 18 de enero de 2019, en tanto, el procedimiento quirúrgico fue practicado al señor Harold Chamat Romero y en finalmente, las lesiones sufridas no son equiparables con las que sufre una persona que ostente un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, más aún cuando no existe prueba que acredite la existencia ni la gravedad de las lesiones alegadas por el extremo actor. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que los \$ 60,000,000 solicitados por el señor Harold Chamat resultan exorbitantes.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

Sobre el particular se destaca que frente al lucro cesante pedido no se encuentra prueba idónea que acredite los ingresos dejados de percibir por el señor Harold Chamat ni se probó cuál era la actividad económica que desarrollaba que permita determinar dichos ingresos. Así mismo, no se acreditó que el señor Chamat haya sufrido lesiones de carácter permanente que hayan derivado en una pérdida de capacidad laboral, con

ocasión al procedimiento practicado el 18 de enero de 2019. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega por concepto de lucro cesante, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por este concepto.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;**”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

*[pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)*²(Subrayado fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el daño emergente y el lucro cesante, sino que éstos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de daño emergente y de lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que es inviable el reconocimiento de Lucro Cesante en las sumas solicitadas toda vez que no se probó su existencia real y cierta. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Coadyuvo en las excepciones propuestas por Clínica Colsanitas S.A., sólo si las mismas no perjudican los intereses de mi representada. Bajo ese tenor, formulo las siguientes:

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE CLÍNICA COLSANITAS S.A.

En primer lugar, debe establecerse que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien en virtud de la ley o de una relación contractual tiene la obligación de asumir la obligación de indemnizar el perjuicio que se reconozca en una sentencia, a quien ha promovido una acción. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el Juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Así pues, en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que el señor Harold Chamat Romero contrató de manera particular los servicios médicos del doctor Jorge Ramírez León y no, los de la Clínica Colsanitas S.A. Es decir, que no existe ningún vínculo contractual entre la Clínica Colsanitas S.A. y el señor Harold Chamat, pues el señor Chamat Romero sólo contrató de manera particular los servicios médicos del doctor Jorge Felipe Ramírez, como médico especialista en cirugía de columna. En ese sentido, es el doctor Jorge Felipe Ramírez León quien podrá dar cuenta de la prestación de los servicios médicos prestados al señor Chamat Romero, pues fue él quien prestó servicios especializados con plena autonomía científica, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica.

Con relación a la legitimación en causa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el **demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada**, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.*³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es más, en el mismo sentido que la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*“1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”*⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).


Dejando claro en lo citado que procesalmente es necesario que quien acuda al proceso

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela. T 1001 de 2006

en calidad de demandado, sea quien efectivamente esté llamado a responder por los hechos materia del litigio. En tal virtud, es claro que la Clínica Colsanitas S.A., carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandada dentro del proceso de la referencia, en primera medida porque el demandante, el señor Harold Chamat Romero contrató los servicios médicos particulares sólo con el doctor Jorge Ramírez León. Por su parte, la Clínica Colsanitas S.A. y el doctor Ramírez León tienen un acuerdo en virtud del cual el galeno usará las instalaciones y equipos propiedad de la Clínica, para que éste pueda prestar a sus pacientes los servicios médicos que el doctor Ramírez León haya acordado de manera independiente con casa uno de sus pacientes.

En ese sentido, resulta claro que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó ningún servicio médico al señor Harold Chamat Romero, pues fue el doctor Jorge Felipe Ramírez León, en calidad de médico especialista en cirugía de columna, quien se comprometió respecto del señor Chamat Romero a prestar sus servicios especializados con plena autonomía científica, técnica y administrativa, a cambio de una contraprestación económica que se determina y liquida acorde a lo pactado en el respectivo contrato. Así, resulta claro que no existió un vínculo de subordinación o dependencia entre la Clínica Colsanitas S.A. y el médico tratante Jorge Felipe Ramírez León.


Centro de Columna
Especialidad en Neurocirugía

Jorge Felipe Ramírez León M.D
Enfermedades de la columna
Cirugía mínimamente invasiva de la columna

Bogotá D.C., 30 de enero de 2019

HAROLD CHAMAT ROMERO
C.C. 77176451

Canceló por concepto de:


Honorarios médicos quirúrgicos de:
Cirugía de Columna: DISCECTOMIA ENDOSCÓPICA POR RADIOFRECUENCIA L4-S1 +
TERMODISCOPLASIA (18/01/2019) + LAMINECTOMIA ABIERTA PARA REVISIÓN L3-S1 BILATERAL
(22/01/2019)

Honorarios médico cirujano (Dr. Jorge F Ramírez)
Honorarios Ayudantes quirúrgicos x 3

Costos Clínicos Clínica Reina Sofía
Controles Postoperatorios durante 1 año

Son: **TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE** **\$30.000.000.00**

* Esta suma no incluye: Terapia física, consulta pre-anestésica ni medicamentos Postoperatorios



Avenida Cra. 45 No. 104 - 76 (Paralela Autopista Norte) - PBX (571) 375 9333 - Dto. 215 0292
E-mail: asistenciacolumna@yahoo.com - www.centrodecolumna.com - Bogotá, D.C. - Colombia

Así, en virtud de expuesto está debidamente acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no está legitimada en la causa, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León. Máxime cuando no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica.

En conclusión, resulta improcedente pretender endilgar responsabilidad alguna en cabeza de la Clínica Colsanitas S.A. por los hechos que dieron lugar a la presente acción. Como quiera que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó ningún servicio médico al Demandante ni existió vínculo de subordinación ni dependencia entre la Clínica Colsanitas y el doctor Ramírez León por las cuales deba surgir responsabilidad alguna en cabeza de la Clínica demandada, quedando completamente probada la falta de legitimación en la causa. Solicito respetuosamente señor Juez, tener como probada esta

excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA COLSANITAS POR TRATARSE DEL HECHO DE UN TERCERO.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A., como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de un tercero*”. Lo anterior, puesto que de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario es claro que fue el médico Jorge Felipe Ramírez León quien prestó el servicio médico que se aquí se discute, pues fue él quien en virtud de un contrato suscrito con el señor Harold Chamat Romero quien practicó el procedimiento quirúrgico con autonomía científica, técnica y administrativa.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas (caso fortuito o fuerza mayor) mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios aparentemente sufridos por el Harold Chamat Romero y la conducta de la que es señalada de ser responsable la Clínica Colsanitas S.A. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad.

Frente a lo anterior, y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisible o que no es posible resistir**, como un naufragio,*

un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”⁵

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷ que:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...).” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”⁸

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

I. Irresistibilidad.

Resulta importante señalar que para la Clínica Colsanitas S.A. era imposible resistirse a las posibles omisiones del doctor Jorge Felipe Ramírez León. Médico encargado de suministrar el tratamiento quirúrgico al señor Harold Chamat Romero con plena autonomía técnica, científica y administrativa, en virtud del contrato señalado entre el paciente y el galeno antes mencionado. Por tanto, es dable concluir que la posible omisión del doctor Ramírez Romero con ocasión al tratamiento quirúrgico practicado al señor Chamat en enero de 2019, se constituyó como una conducta irresistible para la Clínica Colsanitas S.A. quien fue ajena al acuerdo previamente descrito.

II. Imprevisibilidad.

⁸ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

En segundo lugar, es necesario señalar que para la Clínica Colsanitas S.A., era totalmente imposible prever que se podrían generar las complicaciones que aduce el extremo actor con ocasión al tratamiento quirúrgico practicado al señor Chamat, pues el doctor Ramírez León practicó dicho procedimiento con autonomía científica, técnica y administrativa.

III. Emanan de un tercero totalmente ajeno.

Como se ha mencionado, la Clínica Colsanitas S.A. no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por todo lo anterior, resulta claro que los hechos que dan base a la acción emanan de un tercero ajeno a la Clínica.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para la Clínica Colsanitas S.A., fue totalmente irresistible e imprevisible sortear las posibles omisiones derivadas del procedimiento quirúrgico practicado al señor Harold Chamat Romero, pues la Clínica no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO” en cabeza del doctor Jorge Felipe Ramírez León, se enervó la responsabilidad de la Clínica Colsanitas S.A. y no podrán ser condenados a indemnizar a los Demandantes. Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo de la Clínica Colsanitas S.A., era necesario que el extremo actor probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre el inexistente tratamiento médico suministrado por la Clínica Colsanitas S.A. y las lesiones aparentemente padecidas por el señor Harold Chamat Romero. No obstante, como se ha reiterado la Clínica Colsanitas S.A. no prestó ningún servicio médico, pues fue el doctor Jorge Felipe Ramírez León de manera independiente y sin ninguna dependencia de la Clínica Colsanitas S.A., quien practicó el procedimiento quirúrgico, en virtud de un contrato celebrado entre el galeno y el señor Harold Chamat Romero. Sobre el particular se destaca que los procedimientos practicados por el doctor Ramírez León, se practicaron con plena autonomía científica, técnica y administrativa a cambio de una suma de dinero pacta entre el señor Chamat Romero y el galeno.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. La teoría de la causa adecuada ha sido la elegida por la Corte Suprema de Justicia como la teoría aplicable en Colombia ha sido definida así:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el***

hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la definición jurisprudencial del nexo de causalidad, resulta claro que no se configura este elemento de la responsabilidad, como quiera que no existe prueba alguna en el plenario que acredite una relación de causalidad entre las supuestas lesiones sufridas por el señor Harold Chamat y el actuar de la Clínica Colsanitas S.A. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra el extremo pasivo. Siguiendo esa misma línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que cuando existen diferentes causas de un daño, el compromiso de responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad profesional médica no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa es claro que la Clínica Colsanitas S.A. en ningún caso prestó servicios médicos derivados de un procedimiento quirúrgico, por el contrario, el servicio fue prestado por el galeno Jorge Felipe Ramírez León prestó los servicios médicos requeridos al señor Harold Chamat. Lo anterior, refleja de manera clara que no es posible atribuir responsabilidad a la Clínica Colsanitas S.A., puesto que en el plenario del proceso no existe ninguna prueba para determinar algún tipo de negligencia que se

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

pueda atribuir a la Clínica demandada, más aún cuando esta no prestó ningún servicio médico.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbelo de la demanda deberán ser desestimadas al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la jurisdicción civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”.¹⁰

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, resulta claro que hay una carga demostrativa a cargo del extremo actor de probar el nexo causal entre la atención médica prestada y el efecto adverso alegado para que pueda dar lugar a la responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Ahora bien, dado que en el proceso no hay una sola prueba que demuestre una relación causa efecto, como quiera que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó ningún servicio médico al señor Harold Chamat Romero, solicito desde ya al Honorable Despacho que niegue todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que incumplió con la carga de la prueba a su cargo.

En conclusión, de todo lo alegado resulta evidente que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó ningún servicio médico, pues fue el doctor Jorge Felipe Ramírez León de manera

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005.

independiente y sin ninguna dependencia de la Clínica Colsanitas S.A., quien practicó el procedimiento quirúrgico, en virtud de un contrato celebrado entre el galeno y el señor Harold Chamat Romero. Lo que desacredita en toda medida las alegaciones de la Demandante frente a una supuesta responsabilidad por parte de la Clínica Colsanitas S.A. Además, en el plenario no obra prueba alguna que acredite la existencia de una falla médica por la Clínica Colsanitas S.A., pues en ningún caso prestó servicios médicos al señor Harold Chamat, por lo que tampoco existe prueba de un nexo de causalidad entre el actuar de la Clínica y los perjuicios que se alegan, siendo esta razón suficiente en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para negar la totalidad de las pretensiones. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez tener como probada la excepción y en tal virtud, negar todas las pretensiones de la demanda.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA LILIBETH TORRES.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Es improcedente el reconocimiento del lucro cesante pretendidos por el extremo actor, como quiera que no está probado en el plenario que para el 18 de enero de 2019 el señor Harold Chamat Romero realizara una actividad económica y que como consecuencia de ésta devengara un salario cuantificado en \$2,190,000 como sin ningún sustento afirma en el libelo de la demanda, finalmente tampoco está acreditado que con ocasión a los servicios médicos prestados por el doctor Ramírez León, el Demandante haya sufrido una pérdida de capacidad laboral con ocasión a los servicios quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León el 18 de enero de 2019.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se

sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.¹¹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.¹²

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en un salario estimado por el demandante en \$2,190,000 sin que exista prueba alguna que acredite que el señor Harold Chamat para el 18 de enero de 2019 percibía como salario la suma de \$2,190,000, máxime cuando tampoco se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que el señor Harold Chamat Romero sí desempeñara alguna

¹² Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

actividad económica que pudiera generar ganancia alguna. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba el señor Chamat Romero. Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por el señor Chamat Romero, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que el señor Harold Chamat Romero no demostró haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al evento que tuvo lugar el 18 de enero de 2019. Es decir, el señor Chamat Romero no acreditó que percibiera ingresos para esas fechas y además, no acreditó en el futuro dejar de percibirlos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que uno de los requisitos para que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro es la prueba de la pérdida de capacidad laboral de la víctima. Teniendo en cuenta que en el caso concreto no se aportó dicha prueba, deberán negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lucro cesante futuro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la***

proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente

en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01)".¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, como quiera que en el caso en concreto no se acreditó la pérdida capacidad laboral, no hay certeza del daño y mucho menos del eventual ingreso que hubiera percibido el señor Harold Chamat Romero si no hubiera sufrido el predicado daño. Dicho de otra manera, tomando en consideración que la parte actora no allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el que se haya dictaminado pérdida de capacidad laboral con ocasión a al procedimiento quirúrgico practicado el 18 de enero de 2019 se torna improcedente el reconocimiento del perjuicio deprecado como quiera que la PCL es un requisito esencial para el reconocimiento del lucro cesante futuro.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Harold Chamat Romero para el 18 de enero de 2019 ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos y de la actividad económica supuestamente desarrollada por el señor Harold Chamat Romero, es

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó un dictamen pericial que acredite la pérdida de capacidad laboral con ocasión al evento médico del 18 de enero de 2019, por lo que es totalmente improcedente reconocer rubro alguno a título de lucro cesante futuro. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante futuro ni consolidado. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo actor resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01)** y*

\$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.” “Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.¹⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos más graves, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren las víctimas y a los familiares de primer grado de consanguinidad por lesiones graves. Es por ello, que la suma solicitada por \$60,000,000 solicitada por el señor Harold Chamat Romero y de \$60,000,000 por los familiares del señor Chamat Romero resultan claramente exorbitantes, pues no existe en el plenario siquiera un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitan advertir que las supuestas lesiones son equiparables con aquellas que dan lugar a una PCL del 50 % o más.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales por valor de \$540,000,000 solicitada para la parte demandante evidencia el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció que en el caso lesiones graves de la víctima se le deberá reconocer a la víctima y a sus familiares de primer grado de consanguinidad la suma de \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$540,000,000 para la parte Demandante es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba que acredite que en efecto sufrió siquiera un daño de carácter permanente.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A LILIBETH TORRES LÓPEZ.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma de \$ 120,000,000. En primera medida debe mencionarse que no está probado que en efecto el señor Harold Chamat Romero haya sufrido lesiones con ocasión a los servicios médicos prestados el 18 de enero de 2019. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, por lo que es improcedente que la señora Lilibeth Torres López pretenda el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación, cuando no se practicó a la señora Torres ningún procedimiento quirúrgico con base en el cual pueda alegar la existencia de alguna lesión. Finalmente, la tasación del daño a la vida en relación pretendida está

erróneamente cuantificada, por lo que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial¹⁵. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50 % de pérdida capacidad laboral, estableció:

*“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes **(50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.¹⁶*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por la señora Lilibeth Torres, pues el 18 de enero de 2019 no se prestó ningún servicio médico y mucho menos cuentan secuelas de lesiones físicas ni la implicación. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta la tasación hecha por la Corte Suprema de Justicia en casos en los cuales existen lesiones que generan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, el alto tribunal ha fallado reconociendo una suma máxima equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por el señor Harold Chamat Romero es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se deriva de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y que dista de los criterios jurisprudenciales fijados.

En otras palabras, no debe reconocerse la tasación propuesta por el extremo actor como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Pues no es admisible que la señora Lilibeth Torres pretenda pago alguno por daño a la vida en relación. Así como tampoco es procedente reconocer el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la salud por un valor mayor al reconocido a quienes han sido dictaminados con una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%.

En efecto, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación del mismo dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa.

Ahora bien, en el presente asunto, en primer lugar, la señora Lilibeth Torres no puede reclamar perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación, toda vez que no es viable que pueda ser víctima directa de los servicios médicos del 18 de enero de 2019, en tanto, el procedimiento quirúrgico fue practicado al señor Harold Chamat Romero y en segundo lugar, las lesiones sufridas no son equiparables con las que sufre una persona que ostente un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, más aún cuando no existe prueba que acredite la existencia ni la gravedad de las lesiones alegadas por el extremo actor. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que los \$ 60,000,000 solicitados por el señor Harold Chamat resultan exorbitantes.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido respecto de la señora Lilibeth Torres, al no ostentar la calidad de víctimas directas del procedimiento quirúrgico practicado el 18 de enero de 2019. Así mismo, no procede la tasación propuesta puesto que desconoce el criterio jurisprudencial para determinar el valor indemnizatorio que ha determinado la Corte Suprema de Justicia.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la demandante.

CAPÍTULO II:

CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: Si bien es cierto que la Clínica Colsanitas S.A. fue demandada dentro del proceso declarativo formulado por Harold Chamat Romero, Celgar Paola Chamat, María Daniela Chamat, Jesús Daniel Chamat, Harold David Chamat, Harold Chamat Murillo, Lilibeth Torres y Brianda Romero para que se declare que la Clínica en mención es responsable por una presunta falla en la atención médica suministrada por el doctor Jorge Ramírez León, lo cierto es que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción.

Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia entre el galeno y la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

Aunado a lo anterior, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la Clínica Colsanitas S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

Frente al hecho 1.2: Es cierto.

Frente al hecho 1.3: Es cierto. No obstante, desde este momento se aclara que si bien es cierto que los demandantes pretenden que se atribuya responsabilidad a la Clínica Colsanitas S.A., lo cierto es que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado, pues está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia del galeno tratante con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el médico de modo particular quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científica, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., en tanto, resulta clara la falta de cobertura material porque el riesgo amparado es la responsabilidad civil profesional de la Clínica Colsanitas S.A. y no de los médicos particulares que no tienen relación de subordinación frente a la Clínica.

Adicionalmente, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la Clínica Colsanitas S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como

consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

Frente al hecho 1.4: Es cierto. No obstante, desde este momento se aclara que es cierto que la Clínica Colsanitas S.A. se encuentra asegurada por la Póliza No. AA196714 expedida por la Equidad Seguros Generales O.C., lo cierto es que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado, pues está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia del galeno tratante con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el médico de modo particular quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C., en tanto, resulta clara la falta de cobertura material porque el riesgo amparado es la responsabilidad civil profesional de la Clínica Colsanitas S.A. y no de los médicos particulares que no tienen relación de subordinación frente a la Clínica.

Adicionalmente, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la Clínica Colsanitas S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo

anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

Frente al hecho 1.5.: Es cierto que el 16 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, no obstante debe tenerse en cuenta que dicha diligencia se rige por el principio de confidencialidad.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la Clínica Colsanitas con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

Adicionalmente, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la Clínica Colsanitas S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

Frente al hecho 1.6.: Es cierto. Particularmente en este caso debe atenderse a que efectivamente, en la póliza expedida por mi representada funge como tomadora y asegurada la Clínica Colsanitas, y que en ella se amparó la responsabilidad de ésta. En esos términos está descrito el riesgo que amparó mi representada, pues se amparó justamente la responsabilidad en que pueda incurrir la Clínica Colsanitas o sus adscritos y vinculados. No obstante, el señor Jorge Felipe Ramírez León no es un médico adscrito ni vinculado a la Clínica Colsanitas, sino que tiene una relación contractual para el uso de instalaciones. En tal virtud, las conductas realizadas por dicho médico que puedan ser generadoras de perjuicios, no pueden ser entendidas como una responsabilidad médica de la clínica Colsanitas, como quiera que el doctor Ramírez León es un médico particular que nada tiene que ver con mi representada.

De manera que, al no existir en este caso una responsabilidad médica atribuible a la Clínica Colsanitas, emerge con total claridad la falta de cobertura material de la póliza. Pues ciertamente, en la referida póliza se amparó la responsabilidad profesional de la Clínica Colsanitas y en este caso, se encuentra en discusión la responsabilidad profesional del Dr. Jorge Felipe Ramírez León, quien no tiene una relación de prestación de servicio médico con mi representada, sino que atiende de manera particular.

Frente al hecho 1.7.: No es cierto que haya lugar a afectar la Póliza No. AA196714, en tanto está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019, ni mucho menos de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

Aunado a lo anterior, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la Clínica Colsanitas S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

Frente al hecho 1.8.: No es cierto que haya lugar a que la Clínica Colsanitas sea condenada en el presente asunto y por sustracción de materia no se podrá afectar la Póliza No. AA196714. Lo anterior, en tanto está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado

que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León, ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019, ni mucho menos de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

Aunado a lo anterior, la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la Clínica Colsanitas S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

Frente al hecho 1.9.: Lo aducido en el presente numeral no es un hecho sino una inferencia jurídica que no amerita pronunciamiento.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Como quiera que en el presente asunto no se realizó el riesgo asegurado en los términos de la Póliza AA196714, así mismo la Póliza no presta cobertura material pues los hechos que aquí se reclaman se trata de un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues la Clínica Colsanitas S.A. no prestó ningún servicio médico al señor Harold Chamat Romero.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la prosperidad de la primera pretensión del llamamiento en garantía puesto que si bien el llamamiento en garantía fue admitido, lo cierto es que la referida Póliza no podrá ser afectada en este caso particular, en tanto está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la Clínica Colsanitas con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de la segunda pretensión del llamamiento en garantía toda vez que no hay lugar a afectar la Póliza No. AA196714, en tanto está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la Clínica Colsanitas con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la prosperidad de la segunda pretensión del llamamiento en garantía toda vez que no hay lugar a afectar la Póliza No. AA196714, en tanto está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la Clínica Colsanitas con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a que se condene a mi representada a reembolsarle a la Clínica Colsanitas rubro alguno con ocasión a los servicios médicos prestados al señor Harold Chamat Romero el 18 de enero de 2019, toda vez que no hay lugar a afectar la Póliza No. AA196714, en tanto está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la Póliza No. AA196714 no podrá afectarse en tanto no se realizó el riesgo asegurado, en tanto, está acreditado que la Clínica Colsanitas S.A. no prestó los servicios médicos que dan base a la acción. Por el contrario, está probado que la Clínica Colsanitas S.A. no tuvo relación con los hechos relacionados con la presente acción, en tanto, no fue parte del contrato celebrado entre el señor Harold Chamat Romero y el médico especialista Jorge Felipe Ramírez León ni del procedimiento practicado el 18 de enero de 2019 ni de los procedimientos subsiguientes.

Además, hay un riesgo expresamente excluido de cobertura, pues no existió ningún vínculo de subordinación o dependencia con la Clínica Colsanitas S.A., pues fue el galeno quien prestó sus servicios especializados con plena autonomía científico, técnica y administrativa a cambio de una contraprestación económica. Es decir, que el médico Ramírez León no estaba vinculado ni adscrito a la Clínica Colsanitas con ocasión a la prestación de este servicio médico.

Por todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se podrá endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Colsanitas S.A. y por sustracción de materia no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de la Equidad Seguros Generales O.C.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA AA196714 POR ENCONTRARNOS ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO.

Se pone de presente al Despacho que no resulta procedente afectar la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714, en tanto en el presente asunto se pretende la indemnización de perjuicios como consecuencia de la prestación de un servicio médico quirúrgico por el doctor Jorge Felipe Ramírez León, en virtud de un contrato celebrado entre el referido galeno y el señor Harold Chamat Romero. Situación que se encuentra expresamente excluida de cobertura en el contrato de seguro que se pretende afectar.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la

cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.”

Sobre el particular, debe tenerse en consideración que la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas señala una serie de aplicaciones para todos los amparos, dentro de los cuales se encuentra contemplada la exclusión número 4, que establece:

4. POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO; SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.

Así mismo, es necesario señalar que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro, como en efecto lo hizo la Equidad Seguros Generales O.C. en la póliza No. AA196714.

En consecuencia, en el eventual y en el remoto evento que se imponga algún tipo de condena como consecuencia del servicio médico quirúrgico prestado por el doctor Jorge

Felipe Ramírez León al señor Harold Chamat, como quiera que como se expone en el libelo de la demanda, este servicio fue prestado con ocasión a un contrato independiente a la Clínica Colsanitas S.A. y, en ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. AA196714. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos no estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de los servicios médicos quirúrgicos prestados por el doctor Ramírez León con autonomía técnica y científica, resultan completamente improcedentes en los términos de la Póliza No. AA196714, por tratarse de un evento expresamente excluido.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA196714

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados (...)).¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las acciones u omisiones profesionales, tal y como se expone a continuación:

1. Responsabilidad civil profesional medica: Cubre los perjuicios por errores u omisiones involuntarias que el Tomador/Asegurado haya causado con ocasion del desarrollo de la actividad de clinica, hospital y/o institucion privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados descritos en la caratula de la poliza, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional. Esta cobertura incluye la responsabilidad civil Imputable al Tomador/Asegurado por errores u omisiones involuntarias cometidos por el personal a su servicio y bajo su supervision legal.

Documento: Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714-AA770722

Transcripción esencial: “*Responsabilidad civil profesional médica: **Cubre los perjuicios por errores u omisiones involuntarias que el Tomador/Asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos**”.*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal virtud, La Equidad Seguros Generales O.C. se comprometió a amparar el riesgo es la Responsabilidad Médica en que incurra la Clínica Colsanitas S.A. o sus profesionales adscritos o vinculados dentro de sus predios. Situación que en este no se da, pes el doctor Ramírez León no estaba adscrito o vinculado a la Clínica, por lo que en ningún caso se pudo realizar el riesgo asegurado.

Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que la Clínica no prestó ningún servicio médico al señor Harold Chamat. Lo anterior, si se tiene en consideración que el procedimiento quirúrgico practicado el 18 de enero de 2019 fue ejecutado con autonomía científica, técnica y administrativa por el galeno Jorge Felipe Ramírez León, con ocasión al contrato celebrado de manera independiente con el señor Chamat. En ese sentido, resulta claro que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de Clínica Colsanitas S.A., pues en ningún caso tuvo intervención con la cirugía practicada. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado.

Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de Clínica Colsanitas S.A. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera, que no se ha realizado el riesgo asegurado como quiera que no se cometió yerro médico alguno por parte de la Clínica asegurada, en tanto, la Clínica Colsanitas S.A. es ajena al contrato celebrado entre el galeno Ramírez León y el señor Harold Chamat para la realización del procedimiento quirúrgico del 18 de enero de 2019. Por tanto, no existe responsabilidad en cabeza de la Clínica Asegurada, lo que por sustracción de materia significa que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de

responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714. Las diversas condiciones, al ámbito de los amparos, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de Clínica Colsanitas S.A. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los tres elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad médica: falla médica, el daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza de la Clínica asegurada, pues como se ha reiterado el 18 de enero de 2019, la Clínica no prestó ningún servicio médico, ni quirúrgico al señor Harold Chamat. Por tanto, no hay obligación a cargo de mi prohijada, como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA196714, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. AA196714, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*¹⁸

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante futuro y consolidado, daño moral y daño a la vida en relación en los montos pretendidos, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se vulneraría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Clínicas Hospitalares	\$4,500,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Predios Labores y Operaciones.	Si	.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Profesional Médica	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Responsabilidad Civil del Personal Paramédico	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Uso de Equipos y Tratamientos Médicos	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Gastos de Defensa Judicial y Extrajudicial	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO DEL 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO \$150.000.000.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna. Resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %
Responsabilidad Civil Clínicas Hospitalares	\$4,500,000,000.00	10.00%

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10 % del valor de la pérdida, mío \$150,000,000.

7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA196714.

²⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056²¹ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad. Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²²

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma*

²¹ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

*“todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

patrimonio o la persona del asegurado”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714 Equidad Seguros Generales O.C. en sus condiciones generales señalen una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

“2. EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES NI NINGUN OTRO PERJUICIO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 1. DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN MÉDICA U ODONTOLÓGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O TERAPIA.*
- 2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTEN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTEN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.*

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

3. RECLAMACIONES DERIVADAS DE APLICACION DE TECNICAS NOVEDOSAS O EXPERIMENTALES O NO CONFORMES AL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA MEDICA
4. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ATENCION POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACION CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO; SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.
5. POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJ O LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NÁRCOTICAS.
6. POR CIRUGÍA PLASTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE T RATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.
7. POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A INTERRUMPIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.
8. POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESION O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO O L A TERAPIA A UN PACIENTE.
9. RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.
10. RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS TIPO VIH, HEPATITIS C.
11. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTIFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA POLIZA Y A

RIESGOS DE INFECCION Y CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATOGENOS.

12. RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS ENTRE EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EL PACIENTE.

13. EN EL CASO DE ODONTOLOGOS Y ORTODONCISTAS DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA, EN UNA CLINICA/ HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTE FIN.

14. RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y ACCIONES SIMILARES DONDE NO SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION.

15. POR DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE AFECTEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE.

16. POR LA UTILIZACION DE EQUIPOS, APARATOS Y MATERIALES DE MEDICINA NUCLEAR, RAYOS X, SCANNER, RADIACION POR ISOTOPOS, RADIOGRAFIAS O RADIOTERAPIAS, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, DE ACUERDO CON LO CONTEMPLADO EN EL LITERAL D, DE LA CLAUSULA 3 "DEFINICION DE AM PAROS".

17. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS, LESIONES, PÉRDIDA O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO E L LUCRO CESANTE DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL NO-RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE CUALQUIER FECHA REAL DE CALENDARIO, ESPECIALMENTE LA DEL CAMBIO DE MILENIO, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 20 DE ESTA PÓLIZA.

18. *POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXCEDENTE DE LA LEGAL, COMO DAÑOS DERIVADOS DE ACUERDOS O COMPROMISOS DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HUBIERE COMPROMETIDO A UN RESULTADO, EFECTO O EXITO QUE EXCEDE SU OBLIGACION LEGAL.*
19. *POR LA INEFICACIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCION QUIRURGICA.*
20. *POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL TOMADOR/ASEGURADO A L MOMENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO O LA TERAPIA.*
21. *PERDIDAS FINANCIERAS PURAS*
22. *TODA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la

Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO IV: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

El extremo actor en su escrito de demanda exige el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda este Honorable Despacho decretarla. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Esta norma imperativa de derecho público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con la demanda. En otras palabras, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros, y que debió cumplir en su oportunidad.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”.

Por otra parte, el artículo 234 del Código General del Proceso dispone:

“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte **los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen”.**

En ese sentido, resulta claro que al dictamen solicitado por la parte demandante no le es aplicable la norma antes referida, como quiera que no se trata de un dictamen pericial de una entidad oficial. Más aún, cuando el dictamen se está solicitando a otro ente privado. Por lo que es claro que la petición del dictamen pericial de la parte demandante ataca la naturaleza del dictamen previsto en el artículo 234 del C.G.P., pues éste no se circunscribe a aquellos que solo pueden practicar las entidades oficiales. Por lo que la solicitud es improcedente.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la Ley Procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Honorable Despacho, que niegue el decreto y, por ende, la práctica de la pericia.

CAPÍTULO III: MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714-AA770722 vigente desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021.
2. Condicionado general y particular del a Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA196714.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HAROLD CHAMAT ROMERO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CHAMAT ROMERO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CELGER PAOLA CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos

en este litigio. La señora **CHAMAT TORRES** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JESÚS DANIEL CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CHAMAT TORRES** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HAROLD DAVID CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CHAMAT TORRES** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN JOSÉ CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CHAMAT TORRES** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARÍA DANIELA CHAMAT TORRES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **CHAMAT TORRES** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LILIBETH TORRES LÓPEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **TORRES LÓPEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **BRIANDA ROMERO DE CHAMAT**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ROMERO DE CHAMAT** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HAROLD CHAMAT MURILLO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CHAMAT MURILLO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante de la sociedad demandada **CLÍNICA COLSANITAS S.A** a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la **CLINICA COLSANITAS** podrá ser notificado en la dirección dispuesta para notificaciones de **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** relacionada en la contestación de la demanda.

11. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN**, en su calidad de demandado a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RAMÍREZ LEÓN** podrá ser notificado en la dirección dispuesta en la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados con el proceso y especialmente, las condiciones particulares y generales de la póliza, su vigencia temporal y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar al doctor **JOSÉ GABRIEL RUGELES ORTIZ**, médico medico cirujano de la columna adscrito a **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, con el objeto de que se pronuncie sobre los servicios los médicos prestados al señor Harold Chamat Romero sobre los hechos de la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del tratamiento médico suministrado a través del procedimiento del 18 de enero de 2019. Así como las condiciones clínicas resultado del tratamiento y procedimientos suministrados. El doctor **RUGELES ORTIZ** podrá ser citada en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@keralty.com
2. Solicito se sirva citar al doctor **JOAQUÍN GUSTAVO LUNA RÍOS**, médico cirujano adscrito a **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, con el objeto de que se pronuncie sobre

los servicios los médicos prestados al señor Harold Chamat Romero sobre los hechos de la demanda. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del tratamiento médico suministrado a través del procedimiento del 18 de enero de 2019. El doctor **LEONARDO ROJAS** podrá ser citada en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@keralty.com

3. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La doctora Agudelo podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiortiz2797@gmail.com

CAPÍTULO IV: ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales O.C.
3. Certificado de existencia y representación legal de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.

CAPÍTULO V: NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99-07 P12 -13 - 14- 15, en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.
Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

SEGURO
R.C. PROFESIONAL CLINICAS

PÓLIZA
AA196714

FACTURA
AA770722



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificación	PRODUCTO	R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA894777	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	JOMORENO
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100	TELEFONO	5922929	DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS	
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA		
23	12	2020	DESDE	DD	16
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	14
				MM	12
				AAAA	2020
				HORA	00:00
				HORA	00:00
				DD	13
				MM	06
				AAAA	2022

DATOS GENERALES

TOMADOR	CLINICA COLSANITAS S.A	EMAIL	RECEPCIONFECLI@COLSANITAS.COM	NIT/CC	800149384
DIRECCIÓN	AV. CALLE 100 # 11B - 67			TEL/MOVL	6466060
ASEGURADO	CLINICA COLSANITAS S.A	EMAIL	RECEPCIONFECLI@COLSANITAS.COM	NIT/CC	800149384
DIRECCIÓN	AV. CALLE 100 # 11B - 67			TEL/MOVL	6466060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS AFECTADOS	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	XXXX
DIRECCIÓN	-			TEL/MOVL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN	CLINICA BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Clinicas Hospitalares	\$4,500,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Predios Labores y Operaciones.	Si	.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Profesional Médica	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Responsabilidad Civil del Personal Paramédico	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Uso de Equipos y Tratamientos Médicos	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Gastos de Defensa Judicial y Extrajudicial	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$4,500,000,000.00	\$.00		\$.00	\$.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000890301584	DELIMA MARSH	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO
R.C. PROFESIONAL CLINICAS

PÓLIZA
AA196714

FACTURA
AA770722



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificación	PRODUCTO	R.C. PROFESIONAL CLINICAS				ORDEN	1								
CERTICADO	AA894777	FORMA DE PAGO	Contado		TELEFONO	5922929	USUARIO	JOMORENO								
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100		DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS												
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN									
23	12	2020	DESDE	DD	16	MM	12	AAAA	2020	HORA	00:00	DD	06	MM	AAAA	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	14	MM	09	AAAA	2021	HORA	00:00					

DATOS GENERALES

TOMADOR CLINICA COLSANITAS S.A
DIRECCIÓN AV. CALLE 100 # 11B - 67
EMAIL RECEPCIONFECLI@COLSANITAS.COM
NIT/CC 800149384
TEL/ MOVIL 6466060

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

* POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO, INCLUYE A INVERSIONES CLINITAS S.A.S COMO ASEGURADO CON EL ENTENDIDO QUE LOS CENTROS MÉDICOS QUE ELLOS ATIENDO FUERON REPORTADOS CUANDO SE SUSCRIBIÓ LA CUENTA Y NO SON PACIENTES NI SERVICIOS ADICIONALES.

* LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS BAJO EL PRESENTE ANEXO CONTINÚAN VIGENTES.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.



RC PROFESIONAL
CLÍNICAS - HOSPITALES
Un producto de La Equidad Seguros Generales

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS/ HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

CONDICIONES GENERALES

ALCANCE DE LA COBERTURA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA EQUIDAD, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCION PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

- A) POR LOS ACTOS DE LOS MÉDICOS VINCULADOS Y/O ADSCRITOS A LA CLÍNICA.
- B) POR LOS ACTOS DE LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIONES, AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
- C) POR LOS ACTOS DEL PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.
- D) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LOS PREDIOS, EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD.
- E) POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.
- F) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD O AJENOS AL TOMADOR/ASEGURADO.
- G) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MANIPULACIÓN DE APARATOS Y MATERIALES RADIOACTIVOS (RAYOS Y RADIACIONES).

EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS POR LA CULPA O HECHOS DAÑOSOS OCASIONADOS POR LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTÁ DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA "DEFINICIÓN DE AMPAROS" Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA "EXCLUSIONES".

1. AMPAROS

- A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.
- B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIÓN.
- C. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERSONAL PARAMÉDICO.
- D. USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS.
- E. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
- F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.
- G. MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS.

2. EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES NI NINGUN OTRO PERJUICIO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:



1. DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN MEDICA U ODONTOLÓGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O TERAPIA.
2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTEN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
3. RECLAMACIONES DERIVADAS DE APLICACIÓN DE TÉCNICAS NOVEDOSAS O EXPERIMENTALES O NO CONFORMES AL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA MEDICA
4. POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO; SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.
5. POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NARCÓTICAS.
6. POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.
7. POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A INTERRUMPIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.
8. POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO O LA TERAPIA A UN PACIENTE.
9. RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.
10. RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS TIPO VIH, HEPATITIS C.
11. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN Y CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS.
12. RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS ENTRE EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EL PACIENTE.
13. EN EL CASO DE ODONTÓLOGOS Y ORTODONCISTAS DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA, EN UNA CLÍNICA/ HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTE FIN.
14. RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y ACCIONES SIMILARES DONDE NO SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.
15. POR DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE AFECTEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE.
16. POR LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS, APARATOS Y MATERIALES DE MEDICINA NUCLEAR, RAYOS X, SCANNER, RADIACIÓN POR ISOTOPOS, RADIOGRAFÍAS O RADIOTERAPIAS, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, DE ACUERDO CON LO CONTEMPLADO EN EL LITERAL D, DE LA CLAUSULA 3 "DEFINICIÓN DE AMPAROS".



17. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS, LESIONES, PÉRDIDA O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL NO-RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE CUALQUIER FECHA REAL DE CALENDARIO, ESPECIALMENTE LA DEL CAMBIO DE MILENIO, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 20 DE ESTA PÓLIZA.

18. POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXCEDENTE DE LA LEGAL, COMO DAÑOS DERIVADOS DE ACUERDOS O COMPROMISOS DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HUBIERE COMPROMETIDO A UN RESULTADO, EFECTO O ÉXITO QUE EXCEDE SU OBLIGACIÓN LEGAL.

19. POR LA INEFICACIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA.

20. POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL TOMADOR/ASEGURADO AL MOMENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O LA TERAPIA.

21. PERDIDAS FINANCIERAS PURAS.

22. TODA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS:

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA:

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa [negligencia, imprudencia e impericia] que el tomador/asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional.

Igualmente bajo esta cobertura se ampara la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/especificaciones dadas por el asegurado. No se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustitutivo.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIÓN AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa [negligencia, imprudencia e impericia] que el tomador/asegurado, haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o instituciones privadas del sector de la salud, por los estudiantes en práctica y estudiantes en especialización al servicio de la clínica, dentro y fuera de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional.

C. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa [negligencia, imprudencia e impericia] que el tomador/asegurado, haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de la clínica, hospital y/o instituciones privadas del sector de la salud, por el personal paramédico [enfermeras, auxiliares de enfermería, camilleros], de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional.



D. USO DE EQUIPOS Y APARATOS MÉDICOS

Este amparo cubre la responsabilidad civil derivada de la posesión o uso de aparatos y equipos médicos con fines de diagnóstico o terapia, siempre y cuando estén reconocidos por la ciencia médica. Adicionalmente se incluyen dentro de esta cobertura los siguientes equipos.

Paragrafo: para los siguientes aparatos se requiere acuerdo expreso mediante anexo:

1. Equipos de radiografía con fines de diagnóstico.
2. Equipos de rayos x.
3. Equipos de tomografía por ordenador [scanner].
4. Equipos de radiación por isotopos.
5. Equipos de generación de rayos láser.
6. Equipos de medicina nuclear incluyendo las materias radioactivas necesarias para su funcionamiento.

E. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión y uso de los predios asegurados, en donde se desarrolla su actividad.

F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:

Este amparo cubre las costas y gastos en que incurra el tomador/asegurado para defensa en los procesos promovidos en su contra, por el paciente o sus causahabientes, tanto de manera judicial [proceso civil], como de manera extrajudicial [descargos en secretaria de salud, requerimientos a superintendencia, y similares], los cuales se surtan por eventos amparados por esta póliza. La Equidad solo reconocerá como honorarios profesionales, aquellos establecidos en las tarifas del colegio de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

G. MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS.

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa [negligencia, imprudencia e impericia] que el tomador/asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o instituciones privadas del sector salud, por los profesionales de la medicina vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional, por el uso de materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos.

4. GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS

El asegurado durante la vigencia del seguro se compromete a mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes y así mismo se compromete a ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales, incluyendo las medidas necesarias de seguridad técnicas, sanitarias y medicas.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

5. DEFINICIÓN DE SINIESTRO:

Para los efectos del presente seguro, se entiende por siniestro el acto médico o hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad civil profesional al tomador/asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

6. DEDUCIBLE

Es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro, según lo estipulado en la carátula de la póliza.



7. LIMITES DE LA COBERTURA

7.1 LIMITE TEMPORAL

El presente seguro, no cubre eventos ocurridos antes de la fecha de iniciación de vigencia de la presente póliza, por los que se pueda imputar responsabilidad civil al asegurado, aunque la reclamación por las consecuencias se presente dentro de la vigencia.

7.2 LIMITE TERRITORIAL

El presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas en el territorio Colombiano bajo legislación y jurisdicción Colombianas.

8. LIMITE ASEGURADO

La suma consignada en la carátula de la presente póliza constituye la responsabilidad máxima de La Equidad, por un evento o por gastos o cualesquiera otra clase de desembolsos, que se causen con ocasión del siniestro amparado.

Los sub-límites estipulados para algunos amparos contemplados en la carátula de la presente póliza no incrementan la responsabilidad máxima del asegurado por lo tanto no aumentan el límite asegurado.

9. PAGO DE LA PRIMA.

Es obligación del tomador o asegurado pagar la prima dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en sus anexos, o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo -mora.- el no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

- A. Comunicar a La Equidad la ocurrencia de cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza, dentro del término legal de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.
- B. Cuando ocurra un siniestro cubierto por ésta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su expansión o progreso.
- C. Acompañar las pruebas legales pertinentes (dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc.), y comunicar por escrito a La Equidad todos los detalles y hechos, que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.
- D. Si el asegurado o la víctima incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

11. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El tomador/asegurado o el tercero damnificado quedaran privados de todo derecho procedente de la presente póliza en caso que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.



12. DERECHOS DE LA EQUIDAD EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, La Equidad podrá:

- A. Inspeccionar los edificios, locales o sitios en los que ocurrió el siniestro.
- B. Colaborar con el asegurado para evaluar médica y económicamente los perjuicios efectivamente causados y para determinar la causa y consecuencias de los mismos, para lo cual La Equidad se reserva el derecho de examinar a la víctima y de ingresar a los predios asegurados, examinar los libros y demás documentos del tomador/asegurado e historias clínicas relacionadas con el reclamo.
- C. Las facultades conferidas a La Equidad por esta condición podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento hasta tanto que el tomador/asegurado o la víctima le comuniquen por escrito que renuncia y/o desiste de la reclamación presentada judicial o extrajudicialmente.

El simple ejercicio de las facultades conferidas a La Equidad por la presente condición, no significa aceptación de alguna obligación para el pago de la indemnización, ni tampoco disminuirá los derechos contractuales o legales emanados del presente contrato de seguro.

13. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Equidad pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador/asegurado o los causahabientes acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, siempre y cuando La Equidad, dentro de este plazo, no haya hecho objeción válida.

14. RETICENCIA, ERRORES E INEXACTITUDES

El tomador/asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo o su agravación. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por la Equidad la hubieran retraído de celebrar el contrato de seguro, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio.

15. MODIFICACIONES AL ESTADO DEL RIESGO.

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la equidad los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

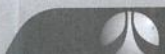
La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del tomador/asegurado dará derecho a la equidad a retener la prima no devengada.

16. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de indemnización, La Equidad se subroga por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del tomador/asegurado contra las personas responsables del siniestro. La renuncia por parte del tomador/asegurado a su derecho contra terceros responsables del siniestro le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. El tomador/asegurado, a petición de La Equidad, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a La Equidad su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta es de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.



17. REVOCACIÓN

La póliza podrá ser revocada en los siguientes casos:

- A. Cuando el tomador/asegurado solicite por escrito la revocación a la equidad, en cuyo caso cobrará la prima a prorrata para el tiempo en que el seguro ha estado vigente, más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.
- B. Diez (10) días después que La Equidad envíe aviso escrito al tomador/asegurado notificando su voluntad de revocar el seguro, en este caso, la equidad le devolverá la prima no devengada, si a ello hubiere lugar.

18. NOTIFICACIONES

En cualquier declaración que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada, la constancia del "recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

19. NULIDAD Y TERMINACIÓN

Adicionales a las causales establecidas en la ley, este seguro se terminará automáticamente en el momento en que el tomador/asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad y/o profesión.

En caso de que la inhabilidad se refiere a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del tomador/asegurado, el seguro terminará automáticamente para estas personas, las cuales se consideraran excluidas de la cobertura.

20. DEFINICIÓN DE LA EXCLUSIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS.

Esta póliza excluye todo tipo de responsabilidad civil, daño, pérdida o gasto de cualquier naturaleza, así como el lucro cesante que haya sido o sea ocasionado directa o indirectamente (sin importar que otra causa o evento haya contribuido) por, o que consista en, o que surja de, o que esté relacionado con:

1. El no reconocimiento electrónico de la fecha real del calendario.
2. No haber adecuado correctamente el software y/o el hardware para tomar, aplicar, interpretar o reconocer electrónicamente la fecha y hora 0:00 del 01 del mes de enero del año 2000 y las fechas y horas anteriores y subsiguientes ya sea hora, día, mes y año.
3. Cualquier funcionamiento defectuoso, falla, avería o imposibilidad de procesamiento parcial o total, de uno cualquiera de los siguientes elementos, sean o no de propiedad del tomador y/o asegurado.
 - A. Software, hardware, chips o microchips incorporados, circuitos integrados o impresos o dispositivos similares en equipos computarizados o no computarizados.
 - B. Sistemas, procesos, servicios o productos que dependan directa o indirectamente de alguno de los objetos mencionados en el literal a.
4. Cualquier toma u omisión de medidas preventivas o correctivas para remediar, corregir, cambiar o convertir cualquier equipo o aparato médico.



5. Cualquier tipo de asesoramiento, consulta, consejo, diseño, evaluación o inspección relacionados con el reconocimiento de fechas en procesamientos o en operaciones de cualquier naturaleza.
6. La no presentación o la presentación errónea de informes sobre presupuestos, costos, gastos, hechos materiales o efectos financieros relacionados con medidas para remediar, corregir, cambiar, modificar o convertir cualquiera de los objetos o asuntos mencionados en el numeral 3º. literales a. y b.

Parágrafo: los problemas a consecuencia o relativos al reconocimiento electrónico de fechas, incluyendo la de cambio del milenio, para efectos de la presente exclusión significa, entre otros eventos, cualquier falla o error en:

- 1) El reconocimiento electrónico de cualquier fecha real.
- 2) El registro, preservación, conservación, manipulación, interpretación o procedimiento correcto de cualquier dato o base de dato, información, producto, orden, proceso o interpretación que surja como consecuencia de haber tomado cualquier fecha, distinta a la fecha real del calendario.
- 3) El registro, preservación, conservación, manipulación, interpretación, o procedimientos correctos de cualquier dato, producto, proceso u orden que surja como consecuencia del manejo de cualquier información, comando o instrucción programada en cualquier software o red de computadoras, cuando una información, comando o instrucción cause la pérdida de datos o la imposibilidad de registrar, preservar, conservar, manipular, interpretar o procesar cualquier dato en una fecha cualquiera.
- 4) Fallas o errores en el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación, procesamiento de datos, así como los cambios, alteraciones o modificaciones en el software, hardware, chips, microchips, circuitos integrados y demás dispositivos o elementos mencionados en el numeral 3º. , literales a. y b., sean o no de propiedad del asegurado, que involucren cualquier cambio de fecha, inclusive el cambio por el año 2000 o años bisiestos.

21. CLAUSULAS ADICIONALES

21.1 COBERTURA AUTOMÁTICA DE NUEVOS EQUIPOS

Este seguro cubre de manera automática la responsabilidad civil causada por nuevos equipos adquiridos por el tomador/asegurado, siempre y cuando sean reportados dentro de los 60 días siguientes a su adquisición.

21.2 COBERTURA AUTOMÁTICA NUEVOS PREDIOS:

Este seguro cubre de manera automática los nuevos predios adquiridos por el tomador/asegurado, siempre y cuando sean reportados dentro de los 60 días siguientes a su adquisición.

22. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de la equidad la ciudad de bogotá.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: 5185898
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Diaz y Edwin Alejandro Navarro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarría Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-00 de María Idaly Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0105-21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Díaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Díaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Díaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Álvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-00 de Guillermo Morales Ramirez CC. 13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-00 de Hernan Dario Patiño Diaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-00 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-00 de Guillermo Pardo CC. 17314688, Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS, SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-00 de Leonardo Daniel Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 388 del 18 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), inscrito el 6 de Septiembre de 2021 con el No. 00191489 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - RCE No. 05154 31 12 001 2021 00124 00 de Ricardo Alfonso Peña Bejarano CC. 19.378.790, Contra: Johan Romero Pacheco CC. 1.040511.295, Jorge Aníbal Henao Henao CC. 7.001.619, TRASMILENIO M&J SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Anibal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 502 del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00193039 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2021-00149-00 de Jose Segundo Rodríguez Martínez CC. 19.603.106, Sidia Carelis Guerra Cierra CC. 1.045.671.033 y otros, Contra: Carmen Lorena Villegas CC. 1.062.813.980, Héctor Javier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bonilla CC. 1.049.372.675 y EQUIDAD SEGUROS.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC. 9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-00 de Robin Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 234173103001202200004 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-00 de Fabio Andres Navarro Cujia C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 818 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00196664 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2020-00114-00 de Guillermo Enrique Martínez de Avila C.C. 9074626 y otros, Contra: Dolyrenis Carrascal Bolaños C.C. 25786652, TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT: 890902872-6, EQUIDAD SEGUROS O.C NIT 860028415-5 y otros.

Mediante Oficio No. 0181-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C. 30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, Jaime Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022 con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-00 de Nilsa Victoria Ayala C.C. 38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

equidad.**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Céspedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra	C.C. No. 000000028253430

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon	Vergara		
Octavo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No.	000000016882819
	Nury Marleni Herrera	C.C. No.	000000063390237
	Arenales		
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn	C.C. No.	000000019179986
	Naranjo		

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 000000028253430

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 000000079158859 T.P. No. 142082-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina , identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la procuración.

Por Escritura Pública No. 1137 del 16 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2021, con el No. 00032073 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al representante legal de la firma MYM ABOGADOS LTDA. Identificada con NIT 900.933.737-8 con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal (es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el <F_000002100580240>, con el No.<R_000002100580240> del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologan. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15**

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
CALLE 100
Matrícula No.: 03092207
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-00 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 431.398.807.120

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2022 Hora: 17:16:15

Recibo No. AA22899364

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A228993642D6F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 04/04/2022 03:20:36 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.: 900701533-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de febrero de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1: 6594075
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1: 6594075
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX, cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$1,000,000,000
No. de acciones: 1,000,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$1,000,000,000
No. de acciones: 1,000,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$1,000,000,000
No. de acciones: 1,000,000
Valor nominal: \$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Fecha expedición: 04/04/2022 03:20:36 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723

Por documento privado del 07 de octubre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 18500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO	C.C.1022396024
PROFESIONAL EN DERECHO	DEISY LOPEZ GONZALEZ	C.C.1018493492

Por documento privado del 17 de febrero de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	KENNIE LORENA GARCIA MADRID	C.C.1061786590
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA	C.C.1088323421
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ	C.C.1126003200
PROFESIONAL EN DERECHO	RICARDO MONGE ROMERO	C.C.1144091925
PROFESIONAL EN DERECHO	TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES	C.C.1022413599

Fecha expedición: 04/04/2022 03:20:36 pm

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621 T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$7,538,428,542

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

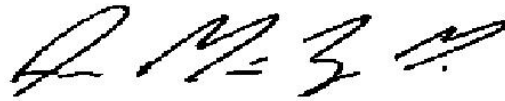
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822W84Q92

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.





CIFUENTES & CASAS
ABOGADOS ASOCIADOS

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 110013103015 2022 00099 00
DEMANDANTE: KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES COMERCIAL JMAR S.A.S.
ASUNTO: LIQUIDACION CRÉDITO.

Respetado Señor Juez

ROBERT CIFUENTES BELTRÁN, en mi calidad de apoderado de la firma Demandante, a través del presente escrito, me permito allegar la correspondiente liquidación del crédito a 31 de octubre de 2023, para los fines legales pertinentes.

Sin otro particular,

Atento saludo,

ROBERT CIFUENTES BELTRÁN
C.C. No. 79.431.444

ROBERT CIFUENTES BELTRÁN
C.C. 79.431.444 / TP. 357.41 CSJ.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	-31-01-2023-
DEMANDANTE	KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S
DEMANDADO	INSERVIONES JMAR SAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-30	2021-09-30	1	25,79	505.147.465,00	505.147.465,00	317.586,93	505.465.051,93	0,00	317.586,93	505.465.051,93	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	505.147.465,00	9.788.844,13	514.936.309,13	0,00	10.106.431,06	515.253.896,06	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	505.147.465,00	9.567.223,49	514.714.688,49	0,00	19.673.654,55	524.821.119,55	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	505.147.465,00	9.983.198,20	515.130.663,20	0,00	29.656.852,75	534.804.317,75	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	505.147.465,00	10.085.138,57	515.232.603,57	0,00	39.741.991,32	544.889.456,32	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	505.147.465,00	9.402.341,02	514.549.806,02	0,00	49.144.332,35	554.291.797,35	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	505.147.465,00	10.495.545,71	515.643.010,71	0,00	59.639.878,06	564.787.343,06	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	505.147.465,00	10.440.517,33	515.587.982,33	0,00	70.080.395,38	575.227.860,38	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	505.147.465,00	11.116.340,29	516.263.805,29	0,00	81.196.735,68	586.344.200,68	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	505.147.465,00	11.088.333,79	516.235.798,79	0,00	92.285.069,47	597.432.534,47	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	505.147.465,00	11.889.718,29	517.037.183,29	0,00	104.174.787,77	609.322.252,77	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	505.147.465,00	12.341.366,33	517.488.831,33	0,00	116.516.154,09	621.663.619,09	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	505.147.465,00	12.542.036,46	517.689.501,46	0,00	129.058.190,55	634.205.655,55	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	505.147.465,00	13.485.481,24	518.632.946,24	0,00	142.543.671,79	647.691.136,79	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	505.147.465,00	13.579.745,64	518.727.210,64	0,00	156.123.417,43	661.270.882,43	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	505.147.465,00	14.887.818,72	520.035.283,72	0,00	171.011.236,15	676.158.701,15	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	505.147.465,00	15.430.815,77	520.578.280,77	0,00	186.442.051,92	691.589.516,92	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	505.147.465,00	14.477.968,51	519.625.433,51	0,00	200.920.020,43	706.067.485,43	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	505.147.465,00	16.320.867,60	521.468.332,60	0,00	217.240.888,03	722.388.353,03	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	-31-01-2023-
DEMANDANTE	KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S
DEMANDADO	INSERVIONES JMAR SAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	505.147.465,00	16.028.168,78	521.175.633,78	0,00	233.269.056,81	738.416.521,81	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	505.147.465,00	16.069.071,56	521.216.536,56	0,00	249.338.128,37	754.485.593,37	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	505.147.465,00	15.331.476,42	520.478.941,42	0,00	264.669.604,79	769.817.069,79	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	505.147.465,00	15.664.004,80	520.811.469,80	0,00	280.333.609,59	785.481.074,59	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	505.147.465,00	15.390.327,63	520.537.792,63	0,00	295.723.937,22	800.871.402,22	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	505.147.465,00	14.579.075,64	519.726.540,64	0,00	310.303.012,86	815.450.477,86	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	505.147.465,00	14.379.376,24	519.526.841,24	0,00	324.682.389,10	829.829.854,10	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	-31-01-2023-
DEMANDANTE	KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S
DEMANDADO	INSERVIONES JMAR SAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$505.147.465,00
SALDO INTERESES	\$324.682.389,10

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$829.829.854,10
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00


OBSERVACIONES

RAD110013103015 2022 00099 00 LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

ABOGADOS ASOCIADOS <legalasociados2000@gmail.com>

Mar 31/10/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

RAD 110013103015 2022 00099 00 LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 110013103015 2022 00099 00
DEMANDANTE: KASA WHOLEFOODS COMPANY S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES COMERCIAL JMAR S.A.S.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

Respetado Señor Juez

ROBERT CIFUENTES BELTRÁN, en mi calidad de apoderado de la firma Demandante, me permito allegar la correspondiente liquidación del crédito a 31 de octubre de 2023, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

ROBERT CIFUENTES BELTRÁN
TP 357.041 CSJ



Señor:

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF.: 2022-309
DEMANDANTE: PRODUCCIONES DE EVENTOS 911 S.A.S.
DEMANDADO: BUENA VIBRA EVENTOS E.U.
ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Señor Juez:

Me permito allegar la liquidación de intereses conforme lo ordenado por su Despacho.

RESUMEN DE LA DEUDA AL 31OCT23

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES
FE-2530	\$ 39.801.287,02	\$ 25.745.678,10
FE-2580	\$ 23.719.072,00	\$ 15.160.272,18
FE-2672	\$ 20.964.771,17	\$ 12.844.180,62
FE-2673	\$ 219.623.782,30	\$ 134.553.699,85
SUBTOTAL	\$ 304.108.912,49	\$ 188.303.830,75
CAPITAL + INTERESES	\$ 492.412.743	

LIQUIDACIÓN DETALLA DE INTERESES

FE-2530

F. INICIAL	F. FINAL	CAPITAL	MORA	DIARIA	DIAS	INTERESES
2-mar-22	31-oct-23	\$ 39.801.287,02				
DESDE	HASTA	TASA	MORA	DIARIA	DIAS	INTERESES
2-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,0770%	29	\$ 918.912
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,0794%	30	\$ 947.768
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,0821%	30	\$ 980.604
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,0850%	30	\$ 1.014.933
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,0887%	30	\$ 1.058.714
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,0925%	30	\$ 1.104.983
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,0979%	30	\$ 1.169.163
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,1025%	30	\$ 1.224.387
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,1074%	30	\$ 1.282.596
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	0,1152%	30	\$ 1.375.134
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	0,1202%	30	\$ 1.434.836
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	0,1258%	30	\$ 1.501.504
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	0,1285%	30	\$ 1.534.340
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	0,1308%	30	\$ 1.561.703
1-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	0,1261%	30	\$ 1.505.981
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	0,1240%	30	\$ 1.480.608
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	0,1223%	30	\$ 1.460.707
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	0,1198%	30	\$ 1.430.359
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	0,1168%	30	\$ 1.394.538
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	0,1105%	30	\$ 1.363.907
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 25.745.678

FE-2580

F. INICIAL	F. FINAL	CAPITAL
12-mar-22	31-oct-23	\$ 23.719.072,00

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



SILVA & CIA

ABOGADOS

DESDE	HASTA	TASA	MORA	DIARIA	DIAS	INTERESES
12-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	0,0770%	19	\$ 365.076
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,0794%	30	\$ 564.810
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,0821%	30	\$ 584.379
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,0850%	30	\$ 604.836
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,0887%	30	\$ 630.927
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,0925%	30	\$ 658.501
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,0979%	30	\$ 696.748
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,1025%	30	\$ 729.658
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,1074%	30	\$ 764.347
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	0,1152%	30	\$ 819.494
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	0,1202%	30	\$ 855.073
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	0,1258%	30	\$ 894.802
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	0,1285%	30	\$ 914.370
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	0,1308%	30	\$ 930.677
1-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	0,1261%	30	\$ 897.470
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	0,1240%	30	\$ 882.349
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	0,1223%	30	\$ 870.490
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	0,1198%	30	\$ 852.404
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	0,1168%	30	\$ 831.057
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	0,1105%	30	\$ 812.803
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 15.160.272

FE-2672

F. INICIAL	F. FINAL	CAPITAL	DESDE	HASTA	TASA	MORA	DIARIA	DIAS	INTERESES
15-abr-22	31-oct-23	\$ 20.964.771,17	15-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,0794%	16	\$ 266.253
			1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,0821%	30	\$ 516.520
			1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,0850%	30	\$ 534.602
			1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,0887%	30	\$ 557.663
			1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,0925%	30	\$ 582.034
			1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,0979%	30	\$ 615.840
			1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,1025%	30	\$ 644.929
			1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,1074%	30	\$ 675.590
			1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	0,1152%	30	\$ 724.333
			1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	0,1202%	30	\$ 755.780
			1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	0,1258%	30	\$ 790.896
			1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	0,1285%	30	\$ 808.192
			1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	0,1308%	30	\$ 822.605
			1-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	0,1261%	30	\$ 793.255
			1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	0,1240%	30	\$ 779.889
			1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	0,1223%	30	\$ 769.407
			1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	0,1198%	30	\$ 753.421
			1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	0,1168%	30	\$ 734.553
			1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	0,1105%	30	\$ 718.419
TOTAL INTERESES DE MORA									\$ 12.844.181

FE-2673

F. INICIAL	F. FINAL	CAPITAL	DESDE	HASTA	TASA	MORA	DIARIA	DIAS	INTERESES
15-abr-22	31-oct-23	\$ 219.623.782,30	15-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,0794%	16	\$ 2.789.222
			1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,0821%	30	\$ 5.410.981
			1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	0,0850%	30	\$ 5.600.406
			1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	0,0887%	30	\$ 5.841.993
			1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	0,0925%	30	\$ 6.097.305

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

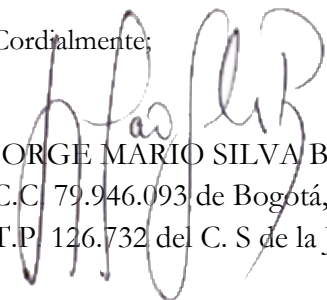


SILVA & CIA

ABOGADOS

1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	0,0979%	30	\$	6.451.449
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	0,1025%	30	\$	6.756.177
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	0,1074%	30	\$	7.077.376
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	0,1152%	30	\$	7.588.002
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	0,1202%	30	\$	7.917.437
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	0,1258%	30	\$	8.285.307
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	0,1285%	30	\$	8.466.497
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	0,1308%	30	\$	8.617.488
1-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	0,1261%	30	\$	8.310.015
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	0,1240%	30	\$	8.170.005
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	0,1223%	30	\$	8.060.193
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	0,1198%	30	\$	7.892.730
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	0,1168%	30	\$	7.695.068
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	0,1105%	30	\$	7.526.049
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 134.553.700

Cordialmente:


JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.
T.P. 126.732 del C. S de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

2022-309

Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

Lun 30/10/2023 8:59 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: KP - Abogada <abogadoj1@silvaabogados.com>; Alejandra Salguero Alfonso Abogada Silva Abogados <abogadosenior@silvaabogados.com>; s.boyaca@moncadaabogados.com.co <s.boyaca@moncadaabogados.com.co>; directores@jammingfestival.com.co <directores@jammingfestival.com.co>; Juanmanuelabogado@gmail.com <Juanmanuelabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

2022-309_--.pdf;

Señor Juez Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.:

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Este memorial se remite con copia a la contraparte en cumplimiento a la Ley 2213 del 2022. Favor acusar recibo.

--

Cordialmente,

SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403

PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

Bogotá, DC - Colombia

<http://www.silvaabogados.com>

Con fundamento en los argumentos presentados ante su Despacho de hecho y de derecho ruego declarar infundadas las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

Ante la demanda me permito proponer las siguientes excepciones previas:

“Art 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”

a) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Su señoría, tal y como se desprende del hecho décimo tercero en el cual la parte demandante indica que el arrendador es una persona de la tercera edad que cuenta con 79 años de edad, como si existiera alguna incapacidad del arrendador, me permito solicitar se evalúe el otorgamiento del poder general del Sr Edilberto Rincón Moreno a la Sra Sandra Rincón, para determinar si cumplió con la plena capacidad del otorgante. Aclaro que para el momento en el que el Sr Edilberto Rincón Moreno no contaba con ningún tipo de incapacidad para contratar.

b) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Su Señoría, si revisa los requisitos formales para la demanda se establece que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como se observa en la literalidad de los hechos presentados por el demandante se observa que los hechos no son claros, y están desarrollados en algunos puntos de manera desordenada y de manera imprecisa, escritos presuntamente para inducir a error al demandado y a su señoría. Así se

observa en los hechos séptimo, octavo y noveno en los que no se realiza una presentación clara de hechos, si no que se induce a error al tratar de alegar una causal de terminación de contrato con la mera enunciación de una cláusula contractual, tal y como sucede en el hecho octavo, y no realiza una narración de los hechos de manera concisa en los hechos duodécimo y décimo cuarto.

Por la misma línea argumentativa, contamos con una indebida acumulación de pretensiones debido a la misma confusión del demandante al tratar de alegar cualquiera de las causales de terminación contractual en una misma pretensión, tratando de buscar alguna causal para la terminación del contrato sin contar con el fundamento probatorio y contradiciéndose al alegar en algunos punto las causales 2 o 3 del Código de Comercio en un apartado ,y en otro el 1, 2 del artículo 518 del Código de Comercio.

**c) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite
de un proceso diferente al que corresponde”**

Su señoría, para el presente asunto la demandante tenía una discusión respecto a los cánones de arrendamiento, tal y como se desprende de los hechos quinto y sexto, no como una causal de terminación de contrato, ya que la apoderada general del demandante se negaba a recibir el valor del arriendo y por ende tocó consignar el valor que creía mi poderdante era el indicado para el año en curso, por lo tanto, no existe causal de terminación contractual y el trámite del proceso no era el impetrado por la demandante. Siendo la actuación de la parte demandante contraria a los principios de lealtad procesal y buena fe al realizar una presunta maniobra para evadir el pago de la indemnización a la que tiene derecho mi poderdante por una eventual terminación unilateral del contrato por parte del demandante.

Señor Juez.

Dr. ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Radicado: **EXP. No 2023-0157**
Proceso: DIVISORIO
Demandante: ANIBAL GUILLERMO CABRERA FONTALVO
Demandado: LUZ MYRIAM QUINTERO CAÑAS

ASUNTO: REPOSICION AUTO QUE DECRETA PRUEBAS PARCIAL A LA PARTE DEMANDADA ART 318 Y 319 del C.G.P.

FABIAN BARRERO OLIVERO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D, C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado la señora LUZ MYRIAM QUINTERO CAÑAS quien es demandada, dentro de la oportunidad legal correspondiente y de conformidad con lo establecido Código General del Proceso, Presento recurso de reposición con el fin de que se modifique, aclare el auto que decreta de pruebas solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta el objeto del proceso divisorio es la venta en pública subasta del inmueble ya que su división es imposible por ser aun apartamento se hace necesario escuchar los testimonios requeridos.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata del auto del auto del 26 de octubre del 2023. Mediante otras cosas en Despacho decidió el decreto de pruebas, frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada por el apoderado de la señora LUZ MYRIAM QUINTERO CAÑAS, el despacho niega las testimoniales solicitadas conforme al artículo 212 del C.G.P, y no cita a la audiencia al perito doctor José Salomón Blanco Gutiérrez quien presento el avalúo que se aportó en la contestación de la demanda.

SUSTENTO RECURSO.

Considera el memorialista que el despacho desconoció
1-Lo previsto en el artículo en el numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso que señala: "(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del Juez (...) . Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar hechos alegados por las partes.

2- Considera el recurrente que negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por los motivos anunciados por el despacho en el auto es discutible, si puede tener razón el despacho, que la mera enunciación es general, pero negar la prueba testimonial un mero hecho procedimental, violenta el debido proceso de mi representada contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, al no permitir que se escuchen en juicio a sus testigos solicitados oportunamente por el

apoderado de la parte demandada, con el argumento de del despacho que no se solicitó conforme al artículo 212 del C.G.P. cuando se le dice en una frase que " Saben del objeto de la demanda y conocen los hechos y condición quien compro el inmueble objeto del proceso"

Respetuosamente considera el recurrente que es en la audiencia el escenario natural para que el juez evalué los testimonios y profiera fallo, es importante tener en cuenta y aplicar el artículo 42 Deberes del Juez numeral 4 del C.G.P. que reza " Emplear los poderes de este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar hechos alegados por las partes."

De acuerdo con lo señalado en la doctrina " la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial, usualmente al Juez , acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes , llámese pretensiones , excepciones o cualquier otra tema que se discuta, en suma se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se supone son verdaderas " en otras palabras , con los diferentes medios probatorios que solicitan las partes se pretende demostrar las circunstancias de hecho que se debaten y sobre y sobre las cuales se originó la controversia,

los hechos objeto de prueba están en la demanda de numeral primero (1) al sexto (6) de la demanda principal. Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la prueba se solicitó conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, y cumple con la doctrina que dice que toda prueba debe ser:

- Conducente; es decir, debe ser apta e idónea para demostrar una determinada circunstancia fáctica.
- Pertinente: por cuanto debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre los hechos que se debatan.
- Útil, pues necesaria para firmar convencimiento del juez por tener por objeto crear certeza sobre determinados hechos

A si las cosas los testimonios solicitados Señor juez, cumplen conforme se solicitud saben de la génesis del conflicto, motivo por lo cual respetuosamente solicito decretar las pruebas testimoniales JUAN FELIPEZ SALAZAR QUINTERO y RICARDO QUINTERO CAÑAS, pruebas que mi humilde criterio son importantes para el proceso y para llevar el conocimiento que ellos tienen al juzgador.

SOLICITUDES.

En consecuencia, de los precedentemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente modifique el decreto de prueba calendado el 26 de octubre 2023 y se le decrete la prueba testimonial solicitada por la parte demandada en lo que tiene que ver con:

- 1- los testimonios solicitados JUAN FELIPEZ SALAZAR QUINTERO y RICARDO QUINTERO CAÑAS que conoces la Genesis del y reunir los requisitos del articulo 212

y siguientes del C.G.P y si se fueron mal solicitados ruego al despacho decretarlos de oficio conforme con el articulo 42 numeral 4 del C.G.P. y su decreto sea oficioso.

2- Citar al perito ingeniero y doctor José Salomón Blanco Gutiérrez quien elaboro el dictamen pericial aportado por la parte demandada para que resuelva las inquietudes presentadas por el despacho y el demandante en audiencia sobre el avalúo comercial del apartamento ubicado en la carrera 23 Nro. 49-40 apartamento 202 de esta ciudad Bogotá D.C. quien podrá ser notificado en el email dictamenesasocolper2@gmail.com o en la carrera 5 nro 16 -14 oficina 706 de esta ciudad cel 3156337590.

OPORTUNIDAD.

El presente escrito es presentado dentro de los términos establecidos del articulo 318 del C.G.P. habida cuenta que la providencia objeto del recurso fue notificada mediante estado del 27 de octubre 2023, por lo que se concurre en termino

NOTIFICACIONES

Aquellas a que haya lugar se recibirán en la secretaria del Despacho o así.

El demandado en la suministrada en el expediente.

El apoderado al correo electrónico fabianbarreroabogado@hotmail.com

Cordialmente.

Señor Juez, con todo respeto.


Fabian Barrero Olivero.

CC nro. 79.381.781 de Bogotá D.C.


TP nro. 114.833 C.S. de la Judicatura

**DIVISORIO RADICADO 2023-0157 REPOSICION PARCIAL AUTO NIEGA PRUEBA
TESTIMONIAL DEMANDADA**

FABIAN BARRERO OLIVERO <fabianbarreroabogado@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Untitled_20231027_140326.PDF;

Buenas tardes actuando como apoderado de la parte demandada dentro del DIVISORIO RADICADO 2023-0157 de Anibal Cabrera Fontalvo vs. Luz Miriam Quintero Cañas , presento en memorial en archivo PDF escrito de REPOSICION PARCIAL AUTO NIEGA PRUEBA TESTIMONIAL DEMANDADA

Cordialmente

FABIAN BARRERO O.

Abogado